

## **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO POR DAÑOS OCASIONADOS POR HIDROELÉCTRICAS / ACCIÓN DE GRUPO POR DAÑOS OCASIONADOS POR INUNDACIONES**

Las pretensiones de los actores propietarios y poseedores se encuentran caducadas parcialmente, toda vez que los daños ocasionados con las inundaciones que tuvieron lugar entre el 25 de julio de 1987 y el 15 de noviembre de 1996, debieron ser reclamados en las oportunidades establecidas en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo para las acciones ordinarias, esto es, máximo dentro de los dos años siguientes al acto, si la acción que se consideraba procedente era la de reparación directa. De manera que, el término para presentar la demanda venció, en el último caso, el 16 de noviembre de 1998 y, en consecuencia, cuando entró a regir la Ley 472 de 1998 el 6 de agosto de 1999 (artículo 86), ya había operado el fenómeno de la caducidad. Distinto es el caso de las inundaciones de fechas: 29 de julio de 1998, 29 de abril y 20 de junio 1999 y 8 de enero, 24 de junio, 3 de noviembre y 11 de diciembre del año 2000, las cuales al entrar en vigencia la Ley 472 aún no se encontraban caducadas. De conformidad con lo anterior, la demanda interpuesta el 30 de julio de 2000 ha sido en términos respecto de los actores propietarios y poseedores, pero sólo en relación a algunas de sus pretensiones, toda vez que se deberá declarar la caducidad de los daños acaecidos por las inundaciones ocurridas en el municipio de San Rafael de fechas 25 y 26 de julio de 1987; en el año 1989; las que haya lugar a inferir entre los años 1992 y 1996 y 13 de marzo y 15 de noviembre de 1996, y en consecuencia sólo se analizarán los daños surgidos de las inundaciones de fechas: 29 de julio de 1998, 29 de abril y 20 de junio de 1999 y 8 de enero, 24 de junio, 3 de noviembre y 11 de diciembre del año 2000. Las pretensiones de los actores mineros se encuentran igualmente caducadas, pero en este caso, de forma total. El daño que se registró para este grupo actor consistió en la imposibilidad para estos de ejercer la actividad de barequeo con ocasión de la puesta en operación de la represa Guatapé, evento que aumentó el nivel de agua del torrente.

## **RESPONSABILIDAD POR RIESGO PELIGRO / EMBALSE HIDROELÉCTRICO - Riesgos / DESBORDAMIENTO DE RÍO**

La Sala tiene por demostrado el daño principal, consistente en los procesos de socavación y erosión del río Guatapé y las inundaciones que esto ha generado a lo largo de los años desde 1987 (...) También ha quedado acreditado el daño secundario alegado por los demandantes, quienes vieron sus casas deteriorarse, tras los desbordamientos del río Guatapé. (...) Esta sentencia optará por analizar la responsabilidad del Estado mediante el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo peligro, toda vez que el funcionamiento de las hidroeléctricas representan una actividad anormalmente riesgosa para la comunidad (...) En el caso concreto, el riesgo generado por EPM deriva especialmente de los vertimientos de aguas desde la central hidroeléctrica en la cuenca del río Guatapé, que junto con los otros aspectos relacionados en los hechos probados, generaron procesos de sedimentación y socavación de las orillas del río, y que a su vez, ocasionaron las inundaciones registradas (...) la Sala considera que las magnitudes en que el caudal del río aumenta en altura y metros cúbicos con los vertimientos de agua de la central Guatapé, causaron la desestabilización de las orillas por la generación de procesos erosivos aguas debajo de la descarga de la central Guatapé y la desestabilización del suelo por las fluctuaciones del nivel del embalse debido a la operación de las centrales Guatapé y Playas (...) De acuerdo con el desarrollo de la imputación del daño, basado en el riesgo anormal e inusual al que EPM expuso a la comunidad de San Rafael con la construcción y puesta en funcionamiento de

la central Guatapé, la Sala considera la responsabilidad extracontractual de la demandada comprometida.

### **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA - Configuración**

Se observa que algunos de los actores compraron las casas cuya indemnización hoy reclaman a través de la acción de grupo, después de que ya se habían registrado varias inundaciones y de que EMP había iniciado negociaciones con varios de los pobladores para reubicarlos en otros barrios más seguros, evento que para la Sala configura una causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima (...) Así las cosas, aquellos actores que hayan adquirido propiedades mediante compraventa o hayan iniciado la posesión de bienes inmuebles cuya reparación se alegue en esta acción de grupo con posterioridad al 17 de septiembre de 1996, habrán asumido los riesgos de habitar inmuebles en cercanías al río y de sufrir los estragos de nuevas inundaciones. De manera que frente a ellos habrá operado el hecho de la víctima.

**NOTA DE RELATORIA:** Con salvamento de voto de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03491-01(AG)**

**Actor: CARMEN MARÍA ALZATE RIVERA Y OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE OBRAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM-**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, mediante la cual se declaró la caducidad de la acción de grupo y, en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda. El fallo será revocado.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El río Guatapé, que atraviesa varios municipios en el departamento de

Antioquia, se ha desbordado en numerosas ocasiones, generando estragos en las viviendas de los pobladores del municipio de San Rafael e impidiendo la actividad de la minería de barequeo ejercida por otros tantos. Los propietarios, poseedores y mineros, alegan que dichos desbordamientos se deben al vertimiento de las aguas provenientes de la central hidroeléctrica de Guatapé, puesta en marcha por Empresas Públicas de Medellín.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Lo que se pretende**

1. El 30 de julio de 2000, por intermedio de apoderado judicial, los actores iniciaron la acción de grupo prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, con el fin de que se hicieran las declaraciones y condenas que se resumen a continuación (f. 283 c. 1):

CARMEN MARÍA ALZATE, en calidad de propietaria y poseedora, quien fuere reubicada por EPM en otro predio, solicita la indemnización de 1) daño emergente, estimado en \$15 000 000 para cada casa, para un total de \$60 000 000, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por un valor de 100 gramos de oro puro para la propietaria y 50 gramos de oro puro para las personas con las cuales convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por \$10 millones de pesos para la propietaria y \$5 millones de pesos para cada una de las demás personas con las cuales convivía.

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ALZATE, hijo de la anterior, en su calidad de propietario y poseedor, quien fuere reubicada por EPM en otro predio, solicita la indemnización de 1) el lucro cesante, estimado en \$500 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 2) perjuicios morales por 100 gramos de oro puro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 3) la alteración de las condiciones de existencia por un valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas con quienes este convivía.

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ALZATE, en calidad de copropietario junto con FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ

---

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

ALZATE, solicita la indemnización de 1) el daño emergente, por el dinero no reconocido por EPM al comprar su antiguo predio, estimado en \$16 000 000 y \$300 000 mensuales por concepto de la suma que tiene que cancelar por concepto de arriendo, 2) lucro cesante, por el valor de \$ 5 000 000 con ocasión del cese de las actividades económicas como la recolección de los productos de árboles frutales y de guadua, cría de marranos y aves de corral como gallinas, \$300 por concepto de arriendo y \$200 000 pesos mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000.

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ALZATE, en calidad de copropietario junto con su hermano MIGUEL ÁNGEL, solicita el pago de 1) daño emergente, estimado en \$16 000 000, por el valor del predio comprado por EPM en la suma de \$3 700 000, 2) lucro cesante, por el valor de \$ 5 000 000 con ocasión del cese de las actividades económicas como la recolección de los productos de árboles frutales y de guadua, cría de marranos y aves de corral como gallinas, \$300 por concepto de arriendo y \$200.000 pesos mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro puro y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000.

AMADOR DE JESÚS URREA URREA, en calidad de propietario y poseedor, solicita la indemnización de 1) daño emergente, estimado en \$20 000 000, por la pérdida de un terreno de 220 mts<sup>2</sup>, 2) lucro cesante, valorado en \$51 000 000 mensuales, por el cese de la actividad agrícola y comercial, consistente en el cultivo de caña, café y árboles frutales, la molienda y la venta de panela, \$300 000 mensuales por concepto de arriendo y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera y 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro puro.

ARACELLY URREA URREA, en calidad de propietaria y poseedora, solicitó el pago de 1) daño emergente, estimado en \$40 000 000 por la pérdida del terreno y \$8 000 000 por la pérdida de cultivos, lucro cesante por \$1 500 000 mensuales por la pérdida de la actividad agrícola y comercial, \$300 000 mensuales por el pago de arriendo y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 2) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro puro.

JUAN ANTONIO ESTRADA GARCÍA, en calidad de propietario y poseedor, solicitó el pago de 1) daño moral, por el valor de \$30 000 000 por la pérdida de la casa, \$30 000 000 por la pérdida del lote, \$20 000 000 por la pérdida de árboles frutales, criaderos de pollos, gallinas y marranos, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo, \$500

000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas, \$200 000 por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro puro, 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000.

MARÍA DIOSELINA LÓPEZ CARDONA, en calidad de propietaria y poseedora, solicitó el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$20 000 000 por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por los terrenos que se ha llevado el río y \$5 000 000 por la "pérdida de la infraestructura" para las actividades económicas descritas, para un total de \$30 millones de pesos, 2) lucro cesante, por el valor de \$300.000 pesos mensuales por concepto del arriendo mensual que paga actualmente, \$500.000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas, descritas, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, para un total de \$1 000 000 mensuales desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía, 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 millones de pesos para cada uno de los familiares que con él convivía.

MARÍA ALICIA PARRA DE CARRO, en calidad de propietaria y poseedora, solicitó el pago de 1) daño emergente, por el valor \$30 millones de pesos por la pérdida de la casa, \$5 millones de pesos por los terrenos que se ha llevado el río y \$5 millones por la pérdida de la infraestructura para las actividades económicas que desarrollaba, 2) lucro cesante, por la suma de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que debe pagar, \$500 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir con ocasión del cese de la explotación de las actividades económicas que desarrollaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 millones de pesos para cada uno de los familiares que con él convivía.

LUZ ELENA TORRES CASTRILLÓN, en calidad de propietaria y poseedora, solicitó el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$15 000 000 por cada apartamento, \$10 000 000 por la pérdida de los muros de contención, árboles frutales, de guadua, marranos y aves de corral, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que debe pagar, \$500 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas descritas, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro

y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivía.

NABOR ARCÁNGEL SALAZAR HERNÁNDEZ, en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$15 000 000 por cada apartamento, \$10 000 000 por la pérdida de los muros de contención, árboles frutales, de guadua, marranos y aves de corral, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que debe pagar, \$500 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas descritas, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera y 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000.

PEDRO NEL GIRALDO URREA, en calidad de propietario, solicita el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$25 000 000 por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por la pérdida de animales y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones, 2) lucro cesante, por la suma de \$300.000 mensuales por concepto del arriendo mensual, \$500.000 por los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que realizaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivía.

ÁNGEL MARÍA FLÓREZ MAYO, en calidad de propietaria, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$25 000 000 por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por los terrenos que se ha llevado el río, \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para las actividades económicas descritas y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones, 2) lucro cesante, por las suma de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo, \$500 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que desarrollaba \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera y 3) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares con quienes convivía.

AMPARO MONSALVE HINCAPIÉ, en calidad de propietaria, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$20 000 000 por la pérdida de la casa, \$3 000 000 por pérdida de muebles y enseres, \$2 000 000 por la muerte de dos marranos y ocho marranos pequeños y \$1 000 000 por la pérdida de dos

marraneras y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para las personas con las cuales convivía.

JOSÉ DELFÍN ARCILLA Z., en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$25 000 000 por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por los terrenos que se ha llevado el río, \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para las actividades económicas que desarrollaba y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que debe pagar, \$500 000 por los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que adelantaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivía.

MARÍA MARGARITA ARISTIZÁBAL DE GIRALDO, en calidad de propietaria, solicita el pago de 1) daño emergente, avaluado en \$20 000 000 por la pérdida de la casa, \$1 000 000 por la pérdida de aves, \$51 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones, y \$1 000 000 por los materiales de construcción y mano de obra invertidos en reparaciones de la casa, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 pesos mensuales por concepto del arriendo mensual que está teniendo que pagar, \$200 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de la actividad económica que desarrollaba, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro puro para la propietaria y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000.

RAFAEL ARCÁNGEL GIRALDO ZULUAGA, en calidad de propietario, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$25 000 000 por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por los terrenos que se ha llevado el río, \$5 000 000 por la pérdida de cultivos y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que debe pagar, \$500 000 por los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que adelantaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivían.

FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ GALLO Y ANA ROCÍO

AGUIRRE DE MARTÍNEZ, en calidad de propietarios, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$10 000 000 por una de las propiedades, \$15 000 000 por la otra, y \$6 000 000 por los muebles y enseres perdidos, 2) lucro cesante, por el valor de \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivían.

JUAN DE DIOS QUINCHÍA USME, en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño, solicita el pago de 1) daño emergente, valorado en \$15 000 000 por pérdida de la casa, \$5 000 000 por los terrenos que se llevó el río, \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para las actividades económicas que adelantaba y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que debe pagar, \$500 000 por los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que adelantaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivían.

EVELIO NARANJO GIRALDO, en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$25 000 000 por cada una de las tres casas, \$5 000 000 por la piscina y \$5 000 000 por la gallera, 2) lucro cesante, por la suma de \$1 000 000 pesos mensuales por la inactividad de las piscinas y la gallera y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivían.

ORLANDO URREA GIRALDO, en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, valorado en \$25 000 000 por cada una de las dos casas de su propiedad y \$5 000 000 por cada una de las dos piscinas, 2) lucro cesante, avaluado en \$1 000 000 mensuales, por el cierre del establecimiento de comercio, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el



propietario y \$5 000 000 para cada uno de los familiares que con él convivían.

LEONCIO CUERVO GIRALDO, en calidad de inquilino en una de las propiedades de ORLANDO URREA, quien trabajaba como administrador del establecimiento público que allí existe, solicita el pago de 1) lucro cesante, por el valor de \$400 000 mensuales, por la pérdida de sus ingresos como administrador y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 2) perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 3) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

JESÚS HUMBERTO QUINTA LÓPEZ y CARLOS MARIO SALAZAR, en calidad de propietarios y poseedores de una finca ganadera, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$300 000 000 por la pérdida de la finca, ganado, árboles frutales y cultivos, 2) lucro cesante, por el valor de \$8 000 000 mensuales por la pérdida de la explotación ganadera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro para cada uno y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para cada uno.

SERGIO ANIBAL GÓMEZ GIRALDO, en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$20 000 000 por cada una de las tres casas perdidas, \$10 millones por el terreno perdido y \$6 000 000, por la pérdida de muebles y enseres, 2) lucro cesante, por el valor de \$520 000, por la inversión que tuvo que hacer en la construcción de la nueva casa, \$300 000 mensuales por el pago de arriendo al que se ha visto obligado a pagar y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

LUIS ENRIQUE CARDONA ZULUAGA, en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago del daño emergente, por el valor de \$20 000 000 por la pérdida de la casa y \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para la explotación económica, 2) lucro cesante, valorado en \$300 000 mensuales por concepto del arriendo que se ha visto obligado a pagar y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

MARÍA LEONOR ESPINOSA USME, en calidad de propietaria y poseedora, solicita el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$30 000 000 cada una de las casas, \$15 000 000 por los terrenos que se ha llevado el río y \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para las actividades económicas que desarrollaba, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo, \$500 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que adelantaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA, en calidad de propietario, solicita el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$25 000 000 por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por la pérdida de cultivos y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que está teniendo que pagar, \$500 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que desarrollaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

HEREDEROS DE JOSÉ ARCÁNGEL GÓMEZ VÁSQUEZ: ESTANISLAO, MARÍA DEYANIRA, MARTA ALICIA EVELIO DE JS., MARÍA CELMIRA, URIEL, CLAUDIA MÁBEL, ARCÁNGEL y ROGELIO GÓMEZ JARAMILLO, en calidad de propietarios y poseedores de una finca ganadera, solicitan el pago de 1) lucro cesante, por el valor de \$8 000 000 mensuales por la pérdida de la explotación ganadera, desde agosto de 1998, 2) perjuicios morales, 100 gramos oro para cada uno de los herederos, 3) alteración a las condiciones de existencia, \$10 000 000 para cada uno de los herederos, y 4) daño emergente, agrego que ...” también se encuentra completamente afectada ya que, por la socavación del río en muchos sitios diferentes, han sufrido la pérdida de una gran área de terreno y además, debido a que es un terreno muy plano, se ve completamente inundada cada vez que sube el nivel del río haciendo imposible continuar con la explotación ganadera a gran escala que se realizaba...”

EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ SUÁREZ y LUIS ADOLFO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietarios y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$30 000 000 (para Efraín de Jesús López) y 2) alteración a las condiciones de

existencia, \$10 000 000 para EFRAIN y \$5 000 000 para cada una de las demás personas de su familia. Elite International Americas S.A.S

LUIS ADOLFO ARCILA GUALDO, en calidad de copropietarios, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$30 000 000, 2) lucro cesante, por el valor de \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

JOSÉ DANIEL RÍOS MURILLO, en calidad de propietario, solicita el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$20 000 000, \$5 000 000 por la pérdida de cultivos, 2) lucro cesante, por la suma de \$1 000 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que desarrollaba, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

SERGIO DE JESÚS GARCÍA VALENCIA y JORGE ALCIDES GIRALDO HERNÁNDEZ, en calidad de copropietarios por partes iguales y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, el valor de \$18 000 000 por la pérdida de la casa, \$1 000 000 por la pérdida de aves, \$1 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones y \$1 000 000 por los materiales de construcción y mano de obra invertidos en reparaciones de la casa, 2) lucro cesante, por el valor de \$200 000 para cada uno de los propietarios por concepto de los ingresos que dejaron de percibir por la explotación de la actividad económica que desarrollaban, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

SERGIO DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, JORGE ALCIDES GIRALDO y JOSÉ RODRIGO GARCÍA GALEANO, en calidad de copropietarios, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$1 000 000 por la pérdida de aves, \$1 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones y \$1 000 000 por los materiales de construcción y mano de obra invertidos en reparaciones de la casa, 2) lucro cesante, por la suma de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo, \$200 000 por concepto de los ingresos que dejaron de percibir por la explotación de la actividad económica que desarrollaban, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro, para cada uno y 4) alteración a las condiciones

de existencia, por el valor de \$10 000 000, para cada uno.

JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ y MARTA CECILIA OSORIO, en calidad de propietarios, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$18 000 000 con ocasión de la pérdida de la casa, \$1 000 000 por la pérdida de aves, \$1 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones y \$1 millón por los materiales de construcción y mano de obra invertidos en reparaciones de la casa, 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo mensual que están teniendo que pagar, \$200 000 por concepto de los ingresos que dejaron de percibir por la explotación de la actividad económica que desarrollaban, desde agosto de 1998, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para “cada una de las personas restantes” y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas”.

1.1. En un momento posterior, mediante memorial con fecha del 19 de octubre de 2001, el grupo actor pidió el reconocimiento de los siguientes accionantes rechazados en la admisión de la demanda. A continuación se resumen las pretensiones económicas solicitadas (f. 782–793 c. 2):

JUAN CARLOS AGUIRRE V. (admitido), solicita, en nombre propio y del niño JUAN CAMILO AGUIRRE, quien ha habitado el predio de propiedad de aquel el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000.

SONIA ANDREA CARDONA COLORADO y LUIS ENRIQUE CARDONA ZULUAGA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores EDISON JAIR y ANGE CARDONA COLORADO, solicitaron el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000 para cada uno.

JUAN ANTONIO ESTRADA GARCÍA (admitido) solicitó, en nombre propio y de su hija LEYDY NATALIA ESTRADA URREA, el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000.

JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA (admitido), solicita, en nombre propio y de su hijo menor CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ y MARÍA ESTELLA MARÍN QUINTANA (del grupo familiar de JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA), el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000 para cada uno.

ESTANISLAO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DEYANIRA,

MARTA ALICIA EVELIO DE JESÚS, MARÍA CELMIRA, URIEL, CLAUDIA MABEL, ARCÁNGEL y ROGELIO GÓMEZ JARAMILLO, herederos de JOSÉ ARCÁNGEL GÓMEZ VÁSQUEZ, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$33 000 000 para cada uno, 2) lucro cesante, por la suma de \$1 000 000 mensuales para cada uno 3) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro para cada uno y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000 para cada uno.

JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ NARANJO (admitido), en nombre propio y de los niños y niñas DAIRON ALBERTO, JOHN ALEXANDER y JORGE LEONARDO LÓPEZ OSORIO y MARTHA CECILIA OSORIO GARCÍA (admitida y quien actúa en nombre propio y de su hijo menor WILSON ANDRÉS OSORIO), solicitan el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000 para cada uno.

RUPERTO ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA (Del grupo familiar de EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ SUÁREZ y LUIS ADOLFO ARCILA GIRALDO (admitidos) solicitan el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000 para cada uno.

AMPARO MONSALVE HINCAPIÉ (admitida) en nombre de sus hijas VERÓNICA ANDREA, DIANA MILENA USME MONSALVE y RUBEN DARÍO USME MONSALVE, solicitan el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000 para cada uno.

DORA LUZ REOS VELÁSQUEZ, MIRIAM RIOS VELÁSQUEZ, RUBIEL RIOS VELÁSQUEZ y MARTHA ELENA QUINTANA, en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN DANIEL RÍOS QUINTANA (del grupo familiar de JOSÉ DANIEL RÍOS MURILLO) solicitaron el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000 para cada uno.

SALAZAR MARÍN, LUZ HELENA, en nombre propio y de los menores YEISON ORLANDO, MARÍA LICET y LINA MARÍA URREA SALAZAR, hijos también de ORLANDO URREA (admitido y ya fallecido), solicita el pago de 1) daño emergente, por el valor \$25 000 000 de pesos por cada una de las dos casas, y \$5 000 000 cada una de las dos piscinas, 2) lucro cesante, por el valor \$1 000 000 tras el cierre del establecimiento de comercio y \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, 3) perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro para la propietaria y 50 gramos de oro para cada una de las personas restantes y 4) alteración a las condiciones de

existencia, por el valor de \$10 000 000 para la propietaria y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

OMAR DE JESÚS SALAZAR RÚA, del grupo familiar de NABOR ARCÁNGEL SALAZAR (ya admitido), solicita el pago de 1) perjuicios morales por la suma de 50 gramos de oro y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$5 000 000.

LUZ ELENA TORRES CASTRILLÓN (ya admitida) en representación de sus hijos LIZETH CRISTINA y LAURA ESTEFANY CIRO TORRES, solicita el pago de 1) perjuicios morales, por el valor de 50 gramos de oro para cada accionante y 2) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$ 5 000 000 para cada accionante.

EFREN ALBERTO URREA GONZÁLEZ (del grupo familiar de BERNARDO ALONSO URREA URREA, admitido) solicita el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de \$50 gramos de oro puro y 2) alteración a las condiciones de existencia por la suma de \$5 000 000.

1.2. También señaló frente a perjuicios ocasionados a personas que adelantaban actividades de minería que:

Desde época de la colonia ha sido conocido que varios ríos del oriente antioqueño llevan en sus aguas apreciables cantidades de oro de alvién. Entre esos ríos se encuentra el Guatapé, que como sabemos cruza el municipio de San Rafael. En consecuencia, desde tiempo inmemorial, los habitantes de esta región han practicado la minería de subsistencia mediante el llamado barequeo, el cual se realiza en las zonas de baja profundidad de las aguas del río, conocidas como playas, porque en las zonas profundas el oro, por ser más pesado que el agua, se va hacia el fondo impidiendo su extracción (f. 783).

1.3. El 21 de noviembre de 2001, se presentó una nueva solicitud para la integración de otros miembros al grupo accionante<sup>2</sup>, unos bajo la denominación de “accionantes mineros” y otros bajo el nombre de “accionantes propietarios” (f. 296–334 c. 5 y f. 1839-1875 c. ppl).

---

<sup>2</sup> La integración de nuevos miembros al grupo accionante es posible gracias al artículo 55 de la Ley 472 de 1998 sobre la “Integración al Grupo” el cual establece que “*Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas... Quien no concurra al proceso podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia...*”.

CARMEN MARÍA ALZATE RIVERA, en calidad de propietaria y poseedora, solicita el pago de 1) daño emergente, valorado en \$35 000 000, por la pérdida de terreno, enseres domésticos y destrucción de viviendas, criaderos de gallinas y cerdos, \$10 000 000 por la pérdida de árboles frutales (aguacate, papaya, cana, naranjos, limón), plátanos, 2) lucro cesante, por la suma de \$300 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que desarrollaba, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, 3) perjuicios morales, por el valor de 7 smlv y 4) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000.

BLANCA OLIVA BURITICÁ, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo JOHN JAVIER RIJA BURITICÁ, LUZ MERY BURITICÁ, MARCO TULIO, GUILLERMO LEÓN Y MARTHA AUXILIO RIJA BURITICÁ, en nombre propio y como herederos de Ramón Nonato Rija Daza, en calidad de poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$30 000 000 por la destrucción de la casa de habitación y la pérdida de: terrenos, 30 matas de plátano, 4 palos de aguacate, 1 palo de zapote, una cochera y otros árboles, la totalidad de muebles y enseres como camas, colchones, y electrodomésticos, 2) perjuicios morales, por el valor de 7 smlv para la poseedora y 4 smlvm para cada una de las personas restantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para la poseedora y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

BLANCA MARINA CANO CARMONA y LILLIAM, LUZ HELENA, MARY SOL, OSCAR LUIS Y MARÍA ISABEL ZAPATA CANO, y los menores LISETH ALEJANDRA y DIEGO ALBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA, representados por la segunda de las mencionadas; CAROLINA Y LAURA GONZÁLEZ ZAPATA representados por la tercera de las citadas inicialmente; YERSON ANIMES y JHOAN ALEXANDER AGUIAR ZAPATA representados por la cuarta de las mencionadas; y ANDRÉS STIVEN ZAPATA CANO y GUSTAVO ALEJANDRO URIBE ZAPATA, representados por la última, obrando todos como herederos de OSCAR ZAPATA MUÑOZ y reclamando para la sucesión de éste las indemnizaciones que el difunto reclamaría para sí mismo, por concepto de 1) daño emergente, por el valor de \$15 000 000, representados en la pérdida total del terreno, \$7 000 000 por la pérdida de la construcción empezada, \$5 000 000 por la pérdida de árboles frutales, 2) perjuicios morales, por el valor de 7 smlv para la sucesión del propietario y en 4 smlv “para cada una de las personas restantes.” y 3) alteración a las condiciones de existencia, \$10 000 000 “para la sucesión del propietario” y \$5 000 000 “para cada una de las demás personas, ya que tuvieron que desalojar el predio”.

JESÚS MARÍA CANO RESTREPO y DORIS DEL SOCORRO

OCAMPO TABORDA, actuando en nombre propio y de los menores EDINSON ANDRÉS Y FRANCY YULIETH CANO OCAMPO, en calidad de copropietarios y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$20 000 000, 2) perjuicios morales, por el valor de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv “para cada una de las personas restantes”, 3) alteración a las condiciones de existencia, por el valor de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

JORGE ALIRIO CANO RESTREPO y LUCERO DEL SOCORRO VANEGAS QUICENO, actuando en nombre propio y de los menores MARY LUZ, DIANA LUCERO, JORGE ELIÉCER CANO VANEGAS, MARÍA EDELMIRA RESTREPO Y NANCY ESTELLA CANO, en calidad de propietarios y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$25 000 000 por la pérdida de terreno “pérdida que ya había ocurrido cuando fue reubicado por EPM” y enseres domésticos, criaderos de gallinas y cerdos, \$10 000 000 por la pérdida de árboles frutales (mangos, naranjos, guanábanos, limón maracuyá), matas de guadua, plátanos, marranos y aves de corral y 2) lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de las actividades económicas que desarrollaba.

PEDRO CLAVER ESCOBAR MARÍN e HILDA MARÍA RODRÍGUEZ, en nombre propio y de su hija menor SHIRLEY ESCOBAR RODRÍGUEZ, ANDRÉS, ADRIANA y NÉSTOR ESCOBAR RODRÍGUEZ, en donde el primero actúa en calidad de propietario, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$80 000 000 2) perjuicios morales, por el equivalente a 7 smlmv para el propietario y 4 smlv para cada uno de las demás personas de su familia, 3) alteración a las condiciones de existencia, \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas de su familia.

FABIOLA MARGARITA ESPINOSA y MARÍA OLINDA USME ESPINOSA (hijas de MARIA LEONOR ESPINOSA), actuando en nombre propio y la primera además en representación de los menores JHON ALEXANDER, FABIÁN ALEJANDRO, WILSON ALFREDO y DIEGO FERLEY MARÍN USME, solicitan el pago de 1) daño emergente, para cada uno, por el valor de \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres, 2) perjuicios morales, por el valor de 4 smlmv para cada una de estas accionantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$5 000 000 millones de pesos para cada una de estas accionantes.

NEPOMUCENO GANTIVA MORALES y OFELIA DE JESÚS MONTOYA (hija de MANUEL ADAN MONTOYA). Actuando en nombre propio y de sus hijos FRANKLIN FERNEY y DUBERY JACKELINE GANTIVA MONTOYA, el primero en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño



emergente, por la suma de \$20 000 000, 2) lucro cesante, por la suma de \$1 000 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir, 3) perjuicios morales, por el valor de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 4) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

PEDRO NEL GIRALDO (admitido) solicita que también el pago a ROSA MIRELLY GÓMEZ VALENCIA, de 1) perjuicios morales, por el valor de 4 smlmv y 2) alteración a las condiciones de existencia, el valor de \$5 000 000.

JOSÉ ARCÁNGEL GIRALDO SERNA, RAMIRO ANTONIO, LUIS ÁNGEL, MARÍA EDELMIRA y MARTHA NELLY GIRALDO ESCOBAR, todos actuando en nombre propio y el primero además en representación de la menor SANDRA PATRICIA GIRALDO RIVERA, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$35 000 000, 2) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MARÍN, ROSA AMELIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ y sus hijos mayores LINDELY MARGARITA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio y en calidad de copropietarios y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$100 000 000, 2) lucro cesante, por valor de \$3 000 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir, 3) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 4) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, MARTA NELLY CASTRILLÓN y SANDRA PATRICIA, DIANA MILENA, HENRY ARTURO GONZÁLEZ CASTRILLÓN y GUILLERMO LEÓN CASTRILLÓN, actuando todos en nombre propio y BEATRÍZ además en representación del menor DEIBY SANTIAGO ROJAS CASTRILLÓN, en calidad de habitantes del predio con matrícula 018-11494, solicitan el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 4 smlmv para cada una de éstas personas y 2) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de y \$5 000 000 para cada una de éstas personas.

DIEGO DE JESÚS, DANIEL ENELSO, ROSENDO, HERIBERTO y MARÍA PIEDAD RIVERA GUARÍN, MARÍA OLIVIA GUARÍN DE RIVERA y JESÚS DANIEL RIVERA GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUZ HENELIA y GLORIA HELENA RIVERA

GUARÍN, en calidad de propietarios y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por valor de \$60 000 000, 2) lucro cesante, por valor de \$2 000 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir, 3) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 4) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ALZATE, actuando en nombre propio y en calidad propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, por valor de \$32 000 000, 2) lucro cesante, por valor de \$500 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir, 3) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 4) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

DAVID DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO, MARÍA LEONOR SALAZAR AGUIRRE, FABÍO NELSON, GREGORIO MAURICIO, ÁNGELA PATRICIA Y BEATRÍZ ELENA LONDOÑO SALAZAR, los dos primeros en calidad de copropietarios y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$32 000 000, 2) perjuicio morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

ARGEMIRO MARÍN GARCÍA y su esposa MARTHA DEL SOCORRO AGUDELO MÚNERA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LINA MARCELA, LEIDY TATIANA, MÓNICA MARÍA, LIDA JOHANA, NANCY DORA MARÍN AGUDELO, los primeros en calidad de propietarios y poseedores, solicitan el pago de 1) daño emergente, por valor de \$30 000 000, 2) lucro cesante, por valor de \$300 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir, 3) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 4) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

ROBERTO DE JESÚS MARÍN COLORADO y su esposa SOR MARÍA GIRALDO GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio y en representación de la menor ERIKA MARÍA MARÍN GIRALDO y sus hijos SANDRA MILENA, HENRY ALBERTO y BERENICE MARÍN GIRALDO, la segunda en calidad de propietaria y poseedora, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$20 000 000, 2) perjuicio morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para

cada una de las personas restantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

EUGENIA DEL ROSARIO MAZO SEPÚLVEDA, actuando en nombre propio y en calidad de propietaria, solicita el pago de 1) daño emergente, por valor de \$90 000 000, 2) lucro cesante, por valor de \$1 000 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir, 3) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para la propietaria.

MANUEL ADÁN MONTOYA JARAMILLO y MARÍA LEOPOLDA MAYO DE MONTOYA, actuando en nombre propio y el primero en calidad de propietario, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$50 000 000, 2) perjuicio morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

LUÍS ENRIQUE MONTOYA MAYO y LILIA AMPARO CIRO PUERTA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor DIANA MARÍA MONTOYA CIRO, el primero además en representación de sus hijos menores JEISON ANDRÉS MONTOYA RUA Y FABIÁN ANDRÉS MONTOYA MURILLO y en calidad de propietario, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$20 000 000, 2) perjuicio morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

JOSÉ ÁNGEL MORALES y MARÍA ROSILIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JÍMENEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARÍA IDALY, ÁLVARO ANDRÉS, FRANKY NORBEY, LEIDY JOHANA y MANUELA MORALES ÁLVAREZ, el primero en calidad de propietario y poseedor y, los demás en calidad de habitantes, solicitan el pago de 1) daño emergente, por valor de \$25 000 000, 2) lucro cesante, por valor de \$1 000 000 mensuales por concepto de los ingresos que dejó de percibir, 3) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes y 4) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

ELKÍN DARÍO URREA ESCOBAR y SOREL YANINE COLMENARES FRANCO, en nombre propio y en calidad de propietario y poseedor, respectivamente, solicitan el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$70 000 000, 2) perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4

smlmv para cada una de las personas restantes y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000 para el propietario y \$5 000 000 para cada una de las demás personas.

ERNEY CAMILO URREA OCAMPO, actuando en calidad de heredero del señor ORLANDO URREA GIRALDO y representado por MARTHA CECILIA OCAMPO CEBALLOS, solicita el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 4 smlmv y 2) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$5 000 000.

LUIS ELPIDIO VELÁSQUEZ MORENO (colinda con JULIA EVA OSORNO), en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$25 000 000, 2) perjuicio morales, por la suma de 7 smlmv y 3) alteración a las condiciones de existencia, por la suma de \$10 000 000.

1.4. Según el relato del grupo actor, EPM ha ocasionado los perjuicios cuya indemnización se reclama con base en los siguientes hechos:

E.P.M. construyó la central hidroeléctrica de Guatapé, la cual entró en operación por etapas entre 1972 y 1980. Construyó además el embalse de Playas, que fue llenado en 1987 y la central de Jaguas (propiedad de ISA) que entró en operación en 1988. La central de Guatapé descarga sus aguas sobre el río del mismo nombre, aguas arriba del casco urbano del municipio de San Rafael y la central de Playas fue construida aguas abajo de dicho municipio. La central de Jaguas por su parte vierte su descarga al mismo río aguas abajo del mencionado casco urbano. Ocasionando con lo anterior el aumento del caudal, de las fuerzas hidráulicas y de la velocidad de la corriente, cuyo resultado final es la aceleración de la rata de erosión por socavación de las orillas, el cambio sectorial del curso del cuerpo de agua, la colmatación de su cauce y la alteración del patrón de erosión -sedimentación natural del río... Es de aclarar que las aguas que caen aguas abajo del casco urbano también afectan a éste porque elevan el nivel de las aguas del río ocasionando reflujos de las aguas. A su vez el aumento del nivel de las aguas del río ocasiona reflujos en las quebradas que desembocan al río aumentando a su vez el nivel de éstas y ocasionando también terribles daños, que resumimos a continuación.

1.5. Respecto de los actores mineros, señaló la demanda que estos llevaban ejerciendo de tiempo atrás esa actividad con el oro de aluvión en las áreas pandas del río Guatapé, pero que con el aumento del caudal del río, los ingresos percibidos con esa actividad habían disminuido ostensiblemente: "Normalmente obtenían el equivalente a dos salarios mínimos mensuales

legales vigentes. Pero tales ingresos se han reducido a la mitad, es decir, a un salario mínimo mensual, debido al paulatino aumento del caudal del río ya que al ir el oro al fondo de las aguas se hace más difícil de extraer con el sistema de barequeo. Y de otra parte, EPM ha destinado vigilantes que permanentemente dificultan la labor de los mineros” (f. 1850 c. ppl).

1.6. Agregó que EPM construyó casas para muchos habitantes afectados, “pero de muy inferiores características a las que se le pidieron, y dejó por fuera a todos los que hacen parte en este proceso.” De forma similar, indemnizó a los mineros pero con sumas “que de ninguna manera compensan los menores ingresos que cada minero iba a sufrir y efectivamente está sufriendo, por el resto de su vida” (f. 1849 c. ppl).

## **II. Trámite procesal**

2. El 30 de abril de 2001, el a quo admitió a los siguientes accionantes (f. 344–348 c. 1):

1. CARMEN MARÍA ALZATE RIVERA; MARTHA INÉS HERNÁNDEZ ALZATE y MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ ALZATE, quienes obran en nombre propio y la segunda además en representación de los menores VANCY DUBAN HERNÁNDEZ, JAMES YESID HERNÁNDEZ y MARTA OLIVA HERNÁNDEZ, y la tercera además en nombre de PAULA ANDREA HERNÁNDEZ;

2. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ y CIELO DEL CARMEN BENJUMEA, quienes obran en nombre propio y en representación de los menores SANDRA MILENA, DIANA MARCELA Y JOSÉ REINEL HERNÁNDEZ BENJUMEA;

3. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ALZATE;

4. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ALZATE;

5. AMADOR DE JESÚS URREA URREA;

6. ARACELLY URREA URREA;

7. JUAN ANTONIO ESTRADA GARCÍA Y LUZ ESTELLA URREA GIRALDO, actuando en nombre propio, y además en nombre de sus hijos EDGAR ANDRÉS, LIBE NATALIA y MILENA ESTRADA URREA;

8. MARIA DIOSELINA LÓPEZ CARDONA;

9. MARÍA ALCIRA PARRA DE GARRO;
10. LUZ ELENA TORRES CASTRILLÓN y JORGE EVELIO CIRO, actuando en nombre propio, y además en nombre de los menores LIZETH CRISTINA y LAURA ESTEFANY CIRO CASTRILLÓN;
11. NABOR ARCÁNGEL SALAZAR y ROSA AURA CARDONA PÉREZ, EVANGELISTA CIRO SALAZAR, AMADOR DE JESÚS SALAZAR RUA, LUISA M. SALAZAR H. y ALFONSO CIRO actuando en nombre propio, y los dos primeros además en nombre de los menores EDWIN LEANDRO y ELKIN EVELIO SALAZAR CARDONA;
12. ALFONSINA QUICENO MORALES; MÓNICA QUICENO y DIEGO LEÓN QUICENO, actuando en nombre propio, y la segunda además nombre de la menor ANHELY VANESSA QUICENO;
13. RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ MARÍN;
14. PEDRO NEL GIRALDO URREA, ANA DE DIOS JIMÉNEZ, BERENICE GIRALDO J. REINA MARÍA GIRALDO J. JORGE ALIRIO GIRALDO JIMÉNEZ, JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZABAL y LUZ MARINA GIRALDO J., actuando en nombre propio y, los dos primeros además en nombre del menor EDISSON GIRALDO JIMÉNEZ; y los dos últimos en nombre de la también menor PAOLA ANDREA GIRALDO G.
15. ÁNGEL MARÍA FLÓREZ MAYO, ESTER ARBELÁEZ URREA, WILLIAM ANDRÉS FLÓREZ A., JUAN BAUTISTA FLÓREZ A., SANDRA PATRICIA FLÓREZ A., y ÁNGEL NORBERTO FLÓREZ;
16. AMPARO MONSALVE HINCAPIÉ, EDWIN MAURICIO USME y RUBÉN DARÍO USME, actuando en nombre propio y la primera además en nombre de los menores de edad VERÓNICA ANDREA Y DIANA MILENA USME MONSALVE;
17. JOSÉ DELFÍN ARCILA Z., MARÍA LUISA URREA DE ARCILA, TERESA ARCILA y JOSÉ ANGEL ARCILA URREA;
18. MARÍA MARGARITA ARISTIZABAL;
19. RAFAEL ARCÁNGEL GIRALDO ZULUAGA; ADRIANA MARGARITA GIRALDO ARISTIZABAL y NICOLÁS ANTONIO DAZA ESCUDERO, actuando en nombre propio y, los dos últimos, además en nombre de los menores NASLY ESTEFANY, ANGIE TATIANA y DEISY MARCELA DAZA GIRALDO;
20. FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ GALLO, ANA ROCÍO AGUIRRE DE MARTÍNEZ ADRIANA, BEATRIZ ELENA, JOSÉ DANIEL y LUZ MARLENY MARTÍNEZ AGUIRRE, quienes

obran en nombre propio y además en representación de los menores ADRIANA y JUAN ERNESTO MARTÍNEZ AGUIRRE;

21. JUAN DE DIOS QUINCHÍA;

22. EVELIO NARANJO GIRALDO, BERTA ALICIA QUICENO y FREDY ALEXANDER NARANJO QUICENO;

23. ORLANDO URREA GIRALDO en nombre propio y de los menores JEISON ORLANDO, MARIA MICAELA y LINA MARIA URREA SALAZAR, y ERNEY CAMILO URREA OCAMPO;

24. LEONCIO CUERVO GIRALDO, ESPERANZA CUERVO DE QUINTANA y ROBINSON A. GUARÍN;

25. JOSÉ DE JESÚS SALAZAR GIRALDO y JESÚS HUMBERTO QUINTANA LÓPEZ;

26. SERGIO ANÍBAL GÓMEZ GIRALDO, BEDA INÉS MARÍN MARÍN, ARACELLY GÓMEZ MARÍN y ABELARDO GÓMEZ MARÍN, actuando en nombre propio, y los dos primeros además en nombre de los menores JOSÉ ARCIDES GÓMEZ MARÍN, y la tercera además en nombre de los menores RUBEN ANDRÉS ESCOBAR, YÉSSICA PAOLA ESCOBAR, ELIZA ESCOBAR y KEVIN ANDRÉS ESCOBAR.

27. LUIS ENRIQUE CARDONA ZULUAGA, MARÍA EMIL COLORADO CLAVIJO, JHON FERNANDO CARDONA, actuando en nombre propio, los dos segundos además en nombre de los menores SONIA ANDREA, LUIS FELIPE, EDISON JAVIER, ANGEL y SANTIAGO CARDONA COLORADO;

28. MARÍA LEONOR ESPINOZA, PASTOR E. USME ESPINOSA, LUZ MERY ALVAREZ J., MAGNOLIA USME ESPINOSA, RAMÓN E. GÓMEZ GONZÁLEZ, ROSALBA USME DE GÓMEZ y MARLENY USME ESPINOSA, actuando en nombre propio, también el segundo y tercera en nombre de la menor LISBED YURANY USME ALVAREZ; además la tercera en nombre de DUBAN ESTEBAN ÁLVAREZ JIMÉNEZ; la cuarta además en nombre de YULIANA MARCELA, LUISA FERNANDA y HÉCTOR DANIEL USME; el quinto y sexta también nombre de CARLOS ANDRÉS, ELIANA ANDREA Y HERMER FERNANDO GÓMEZ USME; y la última además en nombre de JOSÉ ORLEY y DEISY JOHANA CARMONA USME;

29. JULIA EVA OSORNO DE GIL, NELLY AMPARO GIL OSORNO y LUIS ELPIDIO VELÁSQUEZ MORENO, actuando en nombre propio y los dos últimos además en nombre de los menores LUIS FERNANDO y JUAN DAVID VELÁSQUEZ GIL;

30. RUBIELA MARÍA GIL DE CLAVIJO y HERIBERTO DE JESÚS CLAVIJO RIVERA actuando en nombre propio y

además en nombre de los menores LEYDY JOHANA y ANA MARÍA CLAVIJO GIL;

31. ELDA ROSA GIL DE OSPINA actuando en nombre propio, además en nombre MILTON ALEJANDRO y JUAN DAVID OSPINA GIL;

32. BERNARDO ALONSO URREA URREA, MARÍA ESNETH GONZÁLEZ DE URREA, LUZ MARLENY URREA GONZALEZ, EFRÉN ALBERTO URREA GONZÁLEZ y RUBIÁN URREA GONZÁLEZ actuando en nombre propio; los dos primeros además en nombre de los menores EDWIN ALONSO y MARINELA URREA GONZÁLEZ; y la tercera en nombre del menor ESTEBAN GIL URREA;

33. JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA, MARIA ESTELLA QUINTANA y MAURICIO GÓMEZ, actuando en nombre propio y el primero además en nombre de los menores ROBINSON DE JESÚS, CRISTIAN ANDRÉS, DAVID EVANGELISTA e ISABEL CRISTINA GÓMEZ;

34. HEREDEROS DE JOSÉ ARCANGEL GÓMEZ VELÁSQUEZ: ESTANISLAO, MARÍA DEYANIRA, MARTA ALICIA, EVELIO DE JESÚS, MARÍA CELMIRA, URIEL, CLAUDIA MÁBEL, ARCÁNGEL y ROGELIO GÓMEZ JARAMILLO;

35. EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ SUÁREZ, MARÍA FABIOLA VALENCIA J., ELADIO J. LÓPEZ VALENCIA, JOSÉ ALBEIRO LÓPEZ V., JOSÉ DANILO LÓPEZ VALENCIA, JESÚS MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, WILLIAM LÓPEZ VALENCIA, MYRIAM LÓPEZ VALENCIA, RUPERTO ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA y JANETH LÓPEZ VALENCIA, actuando en nombre propio, y los dos primeros además en nombre de la menor MARÍA JOHANA LÓPEZ VALENCIA;

36. JOSÉ DANIEL RÍOS MURILLO, ANA BEIVA VELÁSQUEZ DE RÍOS y ROSMIRA RÍOS, actuando en nombre propio y además los dos primeros en representación de los menores DORA LUZ, LEONARDO, MYRIAM, ANA ISABEL CATALINA RÍOS VELÁSQUEZ, y la tercera en representación de CÉSAR ANDRÉS GÓMEZ RÍOS;

37. RUBIEL RÍOS MURILLO y MARTA ELENA CASTAÑEDA DE RÍOS, actuando en nombre propio y del menor KEVIN DANIEL RÍOS CASTAÑEDA;

38. OFELIA RÍOS DE AGUIRRE y JUAN CARLOS AGUIRRE, actuando en nombre propio y de los menores DANIEL ALEJANDRO y JUAN CAMILO AGUIRRE;

39. JOSÉ RODRIGO GARCÍA GALEANO;

40. SERGIO DE JESÚS GARCÍA VALENCIA y JORGE ALCIDES GIRALDO HERNÁNDEZ;



41. JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ, MARTA CECILIA OSORIO y CARLOS OSORIO GARCÍA, actuando en nombre propio y además los dos primeros en nombre de los menores DAIRON ALBERTO, JORGE LEONARDO, JOHN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO, y la segunda también en representación del menor WILSON ANDRÉS OSORIO.

3. El 29 de mayo de 2001, en la **contestación de la demanda** (f. 357 c. 2), EPM señaló que tal y como lo demostraba el estudio de SEDIC S.A., la empresa no era responsable de los daños y perjuicios que se le imputaban. Si bien la descarga de la hidroeléctrica en el río Guatapé equivalente a 40 mts<sup>3</sup>/seg en promedio, había aumentado el caudal de dicho río, existían otros factores que incidían en la socavación de sus orillas y la inundación de sus aguas en las poblaciones aledañas: “Este factor, al igual que la dinámica normal del río, la alta torrencialidad de la cuenca, las pronunciadas pendientes de los cauces de las quebradas afluentes y del mismo río, y factores artificiales como la actividad minera, los asentamientos humanos, las descargas del alcantarillado en las orillas, la deforestación y el pastoreo, han producido a través del tiempo la socavación o desmoronamiento de orillas en algunos sectores del río Guatapé, afectando el cauce y las viviendas ubicadas en estas zonas” (f. 395 c. 2).

3.1. También mencionó que había adelantado una serie de acciones encaminadas a solucionar los problemas generados por la socavación de las orillas del río: En el año 1989, compró 33 viviendas ribereñas las cuales se demolieron completamente para realizar tratamientos de reforestación, zona que hoy en día está cedida en comodato al municipio de San Rafael donde se ha construido un parque lineal; entre los años 1992 y 1998, emprendió nuevos estudios para determinar si otras viviendas estaban siendo afectadas por el fenómeno de socavación de las orillas del río y se determinó que otros grupos familiares debían ser reubicados. Con esta finalidad compró 69 lotes en el año 1993, en el barrio El Jardín, para un total de 28 viviendas en las cuales fueron reubicadas 28 familias; y cerca de esa fecha también compró 19 viviendas (aunque no es claro si las compró directamente a personas afectadas). Manifestó EPM: “El proceso de negociación de las 80 viviendas, 52 de compra y 28 de reubicación, se realizó de acuerdo con el avalúo administrativo especial según lo estipulado por la Ley 9 de 1989” (f. 397- 399 c. 2).

3.2. Propuso como excepciones de mérito la inepta demanda, ya que la parte actora debió adelantar la acción de reparación directa, así como la falta de legitimación por pasiva e inexistencia de la obligación, por cuanto los daños reclamados se deben a los vertimientos de aguas de la Central de Jaguas al río Guatapé, propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. (ISA).

4. El 6 de agosto de 2001, el grupo actor pidió la vinculación del municipio de San Rafael y de ISA (f. 765–766 c. 2). Sin embargo, el a quo, mediante providencia del 9 de agosto de 2001, resolvió no citar a las entidades mencionadas por cuanto no vislumbró responsabilidad alguna en cabeza suya (f. 767–769 c. 2).

5. Mediante providencia del 19 de octubre de 2001, el a quo admitió la integración de los siguientes miembros al grupo actor, quienes habían sido rechazados en la admisión de la demanda (f. 850–852 c. 3):

42. JUAN CARLOS AGUIRRE quien actúa en nombre y representación de su hijo menor JUAN CAMILO AGUIRRE;

43. DORA LUZ, MIRYAM Y RUBIEL RÍOS VELÁSQUEZ; MARTHA ELENA QUINTANA en su propio nombre y en representación de su hijo menor KEVIN DANIEL RÍOS QUINTANA;

44. SONIA ANDREA CARDONA COLORADO;

45. LUIS ENRIQUE CARDONA ZULUAGA en nombre y representación de sus hijos menores EDISÓN JAIR Y ANGE CARDONA COLORADO;

46. JUAN ANTONIO ESTRADA GARCÍA en representación de su hija menor LEYDI NATALIA ESTRADA URREA;

47. JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA en representación de su hijo menor CRISTIÁN ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ;

48. MARÍA ESTELLA MARÍN QUINTANA; CLAUDIA MABEL, ESTANISLAO y ROGELIO GÓMEZ JARAMILLO;

49. JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ NARANJO en nombre y representación de sus hijos menores DAIRON ALBERTO, JHON ALEXANDER y JORGE LEONARDO LÓPEZ OSORIO;

50. MARTHA CECILIA OSORIO GARCÍA en nombre y representación de su hijo menor WILSON ANDRÉS OSORIO;

51. RUPERTO ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA;

52. AMPARO MONSALVE HINCAPIÉ en nombre y representación de sus hijas menores VERÓNICA ANDREA y DIANA MILENA USME MONSALVE;

53. LUZ ELENA SALAZAR MARÍN en su propio nombre y en representación de sus hijos menores YEISON ORLANDO, MARÍA LICET y LINA MARÍA URREA SALAZAR;

54. OMAR DE JESÚS SALAZAR RUA; LUZ ELENA TORRES CASTRILLÓN en nombre y representación de sus hijas menores LIZETH CRISTIANA y LAURA ESTEFANY CIRO TORRES;

55. EFRÉN ALBERTO GONZALEZ.

6. Posteriormente, mediante escrito del 30 de mayo de 2002, la primera instancia admitió otros miembros al grupo actor (f. 953–961 c. 3):

56. BLANCA OLIVA BURITICÁ;

57. LUZ MERY BURITICÁ;

58. MARCO TULIO, GUILLERMO LEÓN y MARTHA AUXILIO RÚA BURITICÁ;

59. BLANCA MARINA CANO CARMONA;

60. WILLIAM y LUZ ELENA ZAPATA CANO (ésta última en su propio nombre y en representación de sus hijas CAROLINA Y LAURA GONZÁLEZ ZAPATA);

61. MARY SOL ZAPATA CANO, en su propio nombre y en representación de su hijo menor JHOAN ALEXANDER AGUIAR ZAPATA;

62. OSCAR LUIS ZAPATA CANO;

63. MARIA ISABEL ZAPATA CANO, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores ANDRÉS STIVEN ZAPATA CANO y GUSTAVO ALEJANDRO URIBE ZAPATA;

64. JESÚS MARÍA CANO RESTREPO y DORIS DEL SOCORRO OCAMPO TABORDA, en sus propios nombres y en representación de sus hijos menores EDISON ANDRÉS Y FRANCY JULIETH CANO OCAMPO;

65. JORGE ALIRIO CANO RESTREPO y LUCERO DEL SOCORRO VANEGAS QUICENO en sus propios nombres y en representación de sus hijos menores MARY LUZ, DIANA LUCERO y JORGE ELIÉCER CANO VANEGAS;

66. MARÍA EDELMIRA RESTREPO;
67. NANCY ESTELLA CANO;
68. ADOLFO ANTONIO DAZA y BIBIANA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO en sus propios nombres y en representación de sus hijos menores ELIANA MARCELA, JACQUELINE, LEIDY YAMILE Y JOEL ANTONIO DAZA HINCAPIÉ;
69. PEDRO CLAVER ESCOBAR MARÍN;
70. HILDA MARÍA RODRÍGUEZ;
71. SHIRLEY, ANDRÉS, ADRIANA y NESTOR ESCOBAR RODRÍGUEZ;
72. FABIOLA MARGARITA USME ESPINOSA en su propio nombre y en representación de sus hijos menores FABIAN ALEJANDRO, WILSON ALFREDO y DIEGO FERLEY MARÍN USME;
73. MARÍA OLINDA USME ESPINOSA;
74. NEPOMUCENO GANTIVÁ MORALES y OFELIA DE JESÚS MOTOYA en sus propios nombres y en representación de sus hijos menores FRANKLIN FERNEY Y DUBERY JACKELINE GANTIVÁ MOTOYA;
75. JOSÉ ARCÁNGEL GIRALDO SERNA en su propio nombre y en representación de su hija menor SANDRA PATRICIA GIRALDO RIVERA;
76. RAMIRO ANTONIO, LUIS ÁNGEL, MARÍA EDELMIRA y MARTHA NELLY GIRALDO ESCOBAR;
77. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MARÍN;
78. ROSA AMELIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ;
79. LINDELY MARGARITA Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ LÓPEZ;
80. MARTHA NELLY CASTRILLÓN ESCUDERO;
81. SANDRA PATRICIA, DIANA MILENA y HENRY ARTURO GONZÁLEZ CASTRILLÓN;
82. GUILLERMO LEÓN CASTRILLÓN;
83. BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN en su propio nombre y en representación de su hijo menor DEIBY SANTIAGO ROJAS CASTRILLÓN;

84. MARÍA OLIVA GUARÍN DE RIVERA Y JESÚS DANIEL RIVERA GARCÍA en sus propios nombres y en representación de sus hijas menores LUZ HENELIA Y GLORIA ELENA RIVERA GUARÍN;

85. DIEGO DE JESÚS RIVERA GUARÍN;

86. DANIEL ENELSO RIVERA GUARÍN;

87. ROSENDO RIVERA GUARÍN;

88. HERIBERTO RIVERA GUARÍN;

89. MARÍA PIEDAD RIVERA GUARÍN;

90. DAVID DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO;

91. MARÍA LEONOR SALAZAR AGUIRRE;

92. FABIO NELSON LONDOÑO SALAZAR;

93. MAURICIO GREGORIO LONDOÑO SALAZAR;

94. ANGELA PATRICIA LONDOÑO SALAZAR;

95. BEATRIZ ELENA LONDOÑO SALAZAR;

96. ROBERTO DE JESÚS MARÍN COLORADO y SOR MARÍA GIRALDO GUTIÉRREZ en su propio nombre y en representación de su hija menor ERICA MARÍA MARÍN GIRALDO;

97. SANDRA MILENA, HENRY ALBERTO, Y BERENICE MARÍN GIRALDO;

98. ARGEMIRO MARÍN GARCÍA y MARTHA DEL SOCORRO MÚNERA en sus propios nombres y en representación de sus hijos menores LINA MARCELA Y LEIDY TATIANA MARÍN AGUDELO;

99. MÓNICA MARÍA, LIDA JOHANA y NANCY DORA MARÍN AGUDELO;

100. EUGENIA DEL ROSARIO MAZO SEPÚLVEDA;

112.

ANUEL ADÁN MONTOYA JARAMILLO;

M

102. MARÍA LEOPOLDO MAYO DE MONTOYA;

103. LUÍS ENRIQUE MONTOYA MAYO en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JEISON ANDRÉS MONTOYA RÚA Y FABIÁN ANDRÉS MONTOYA MURILLO;

104. LILIA AMPARO CIRO PUERTA en su propio nombre y en representación de su hija menor DIANA MARÍA MONOTYA CIRO;

105. JOSE ANGEL MORALES y MARIA ROSILIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JIMENEZ en sus propios nombres y en representación de sus hijos menores MARIA IDALY, ÁLVARO ANDRÉS, FRANKY NORBEY, LEIDY JOHANA Y MANUELA MORALES ÁLVAREZ;

106. ELKIN DARÍO URREA ESCOBAR;

107. SOREL YANINE COLMENARES FRANCO;

108. MARTHA CECILIA OCAMPO CEBALLOS en su propio nombre y en representación de su hijo menor ERNEY CAMILO URREA CAMPO Y LUIS ELPIDIO VELÁSQUEZ MORENO.

7. Mediante ese mismo auto fueron admitidos los siguientes accionantes mineros:

109. JUAN BAUTISTA AGUDELO MARÍN QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR GIOVANNY DE JESÚS AGUDELO PAMPLONA;

110. OFELIA DE JESÚS RINCÓN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DIANA MARGARITA AGUDELO RINCÓN;

111. HERNÁN DE JESÚS Y JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO;

112. JAIME DE JESÚS AGUIRRE LÓPEZ;

113. MARÍA GERTRUDIS AGUIRRE LÓPEZ;

114. CARLOS HORACIO Y EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ RAMÍREZ;

115. MANUEL ARTURO AMAYA QUICENO;

116. OMAR DE JESÚS ARISTIZABAL QUICENO;

117. MARIA ADELINA BLANDÓN USME;

118. RAMÓN EVELIO BUITRAGO HINCAPIÉ;

119. ESTANISLAO HERNÁNDEZ RÍOS;

120. NEMESIO HERNÁNDEZ;

121. CARLOS HORACIO JARAMILLO CAÑAS;

122. DORA AUXILIO JIMÉNEZ DAZA;

123. VALERIO ANTONIO JIMÉNEZ;
124. DAVID DE JESÚS LONDOÑO;
125. WILLIAM LONDOÑO TORRES;
126. LUCELLY LOPEZ GUARÍN;
127. JAIME ALIRIO Y JOSÉ ELIAS MARÍN SÁNCHEZ;
128. OSCAR ANTONIO MIRA CUERVO;
129. HÉCTOR ALONSO MONTOYA MARÍN;
130. ENRIQUE Y José Evelio Morales ORALES Q.;
131. JOSÉ EVELIO Y MARÍA OTILIA MORALES QUICENO;
132. FABIÁN ANTONIO Y JORGE NICOLÁS NARANJO GARCÍA;
133. PABLO EMILIO NARANJO HINCAPIÉ;
134. ÁNGEL NARANJO QUICENO;
135. JOSÉ HORACIO NARANJO QUICENO
136. RAFAEL ÁNGEL OCAMPO GARCÍA;
137. JUAN HERNANDO OCAMPO PAMPLONA;
138. PATRICIO ANTONIO OROZCO;
139. JUAN DE DIOS OSORIO LÓPEZ;
140. FIDELINO PALACIO ALVARADO;
141. ANTONIO JOSÉ PALACIOS GIRALDO;
142. LEONISA MARÍN MARÍN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES JESICA TATIANA, OMAR ORMILSON, Y JHON ALEXANDER PARRA MARÍN Y JESSICA MARIANA PARRA;
143. WALTER AUGUSTO PARRA DUQUE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER Y JEFFERSON PARRA GARCÍA;
144. OLIVO DE JESÚS PARRA MARÍN;
145. Enrique Morales QUICENO JIMÉNEZ;
146. JULIO CEFERINO QUICENO LÓPEZ;

147. CARLOS ELIAS QUICENO M.;
148. EFRÉN, GEORLIN ANTONIO, JORGE ALIRIO Y LEOCADIO QUICENO SÁNCHEZ;
149. LUIS ERNESTO QUICENO;
150. LUIS MARÍA QUINCHIA USME;
151. JESÚS MARIA QUINCHIA BURITICÁ;
152. ALFONSO ABELARDO RAMÍREZ MORALES;
153. JULIO CESAR RENDÓN ESCUDERO;
154. TEODOLINA RÍOS GARCÍA;
155. SIMÓN PEDRO RÍOS HINCAPIÉ;
156. RAMIRO DE JESÚS RÍOS RÍOS;
157. MARIO RÍOS;
158. RUBIELA MARGARITA SALAZAR HERNÁNDEZ;
159. JOSÉ IGNACIO SALDARRIAGA;
160. EDGAR ESTEBAN TORRES SALAZAR;
161. CESAR WILMAR USME TORRES;
162. OSCAR GERARDO VILLADA PUERTA;
163. LEONARDO FABIO VILLADA QUINTANA;
164. JESÚS MARÍA ZAPATA HENAO;
165. JESÚS MARÍA ZULUAGA GÓMEZ;
166. MIGUEL ANTONIO ZULUAGA SÁNCHEZ.

8. En la oportunidad para presentar **alegatos de conclusión**, EPM manifestó no reconocer responsabilidad alguna por las inundaciones del río Guatapé. En relación con la socavación de las orillas, dijo haber admitido siempre que la operación de la central Guatapé constituye tan sólo uno de los múltiples factores que dan lugar a ello, razón por la cual había adelantado las acciones correspondientes para cumplir con “su cuota de responsabilidad en el manejo del fenómeno erosivo” (f. 1703–1746 c. 4).

8.1. Los demandantes afirmaron que EPM es la responsable de los daños



causados al grupo actor, ya que por su acción, las aguas del río habían aumentado en volumen y velocidad, generando los daños a los propietarios de predios, lotes y viviendas ubicadas cerca de las orillas de ese cuerpo de agua y ubicándolos en “zonas de alto riesgo” (f. 1752–1795 c. 4).

9. El 17 de mayo de 2005, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante **sentencia de primera instancia**, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, por cuanto (f. 1799 – 1810 c. ppl):

Si como lo anotó la perito la última inundación ocurrió en marzo de 1997, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, que por mandato del artículo 86 empezó a regir el 6 de agosto del siguiente año, y la demanda se presentó el 30 de agosto del 2000 conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 la acción judicial estaba caducada.

Es más, considera la Sala que si desde el año 1972 los actores venían padeciendo daños por la construcción de la central hidroeléctrica de Guatapé, estos tuvieron en su momento otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos el cual debió ser ejercido dentro del término o plazo que otorga la ley, pues era factible determinar la época en que se presentó el daño producto de la inundación de terrenos que conllevó la pérdida de ganado o de otra clase de animales o la avería, deterioro o destrucción de los inmuebles de los reclamantes.

Ahora bien, es factible que la construcción de una central hidroeléctrica, o de un embalse pueda ocasionar permanentemente daños a quienes tienen inmuebles adyacentes al cauce de los ríos o quebradas donde éstas vierten sus aguas, pero a partir del momento en que el propietario o poseedor del inmueble tenga conocimiento del daño y el origen del mismo debe contabilizar el término de la acción ordinaria para incoar la respectiva demanda.

Además según el dictamen pericial las tormentas en los años 1987, 1988, 1989, 1993 y 1997 incidieron en los resultados por los que se reclama indemnización estatal, se podría entonces afirmar que los efectos de la construcción de la represa sobre los terrenos y edificaciones aledaños al cauce pueden continuar aún.

Así las cosas, los actores debieron demandar en acción de reparación directa a partir de los dos años siguientes a partir (sic) del momento en que se produjo el daño. Sostener lo contrario, como en el caso sujeto a estudio, conllevaría a predicar que los daños sufridos por los actores entre 1972 y el presente se podrían indemnizar a través de la acción de grupo, lo que generaría una inseguridad jurídica que conllevaría a que cualquier momento se sorprendiera a la Administración con el

ejercicio de una acción de grupo donde se reclaman perjuicios por daños presentados hace más de 32 años sin que los perjudicados ejercieran en el tiempo que señala la ley la acción correspondiente.

10. El grupo actor presentó y sustentó el **recurso de apelación**. En su concepto, la acción vulnerante causante del daño aún no había cesado por cuanto subsistían las descargas de agua de la represa sobre el río Guatapé. Así mismo, respondió al planteamiento de la parte demandada según el cual constituía una negligencia que generaba la caducidad de la acción el haber presentado la demanda después de tantos años desde que se construyó la represa Guatapé, así (f. 1819-1886 c. ppl):

Se pregunta en la sentencia recurrida por qué los accionantes demandan ahora, luego de varios años de construida la represa. La respuesta es natural: Porque es precisamente con el transcurrir del tiempo que el aumento del caudal del río Guatapé va haciendo efecto. Socavar las orillas, desmoronarlas.

Es conocido que en la naturaleza no hay nada más fuerte que una roca y nada más sutil que una gota de agua. Que una gota de agua que cae sobre una roca inicialmente no le causa ningún efecto. Pero los efectos serán mayores si a lo anterior le agregamos frecuencia y constancia en el tiempo. Es decir, si la gota no cae ocasionalmente sobre la roca sino en forma ininterrumpida y, además, esta situación se prolonga por años e incluso por décadas, como en el caso que nos ocupa, el resultado será el agrietamiento de la roca y finalmente su desmoronamiento... Es un principio jurídico universalmente aceptado que el término de caducidad empieza a contarse desde la ocurrencia del último hecho causante de perjuicio, y éste está teniendo lugar en todo momento porque las descargas de la represa Guatapé al río del mismo nombre están corriendo en estos momentos en que ustedes leen estas líneas señores Magistrados, y nunca dejará de correr y de causar perjuicios.

11. Los demandantes presentaron **alegatos de conclusión** en segunda instancia, oportunidad en la que reiteraron que la acción vulnerante causante del daño no había cesado y que, por tanto, la decisión del a quo de declarar la caducidad de la demanda debía revocarse para que, en su lugar, se condenara a la entidad demandada a pagar las indemnizaciones solicitadas por el grupo actor. Con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, en especial las pruebas periciales, se deben tener por acreditados los elementos necesarios para que la acción prospere (f. 1970–1986 c. ppl).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

12. El Consejo de Estado es competente para decidir el recurso de apelación de la referencia en virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, los cuales establecen la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las acciones de grupo originadas en las actividades de las entidades públicas.

### II. Validez de los medios de prueba

13. La Sala considera pertinente aclarar lo siguiente sobre la valoración del material probatorio obrante en el plenario.

13.1. No se otorgará valor probatorio a las declaraciones extrajudiciales de Orfa Nelly Marpin Ríos y Pedro Pablo Cartagena Velásquez, Leoncio Cuervo Giraldo, Telmo Joaquín Ríos Barrera, Julio Enrique Herrera Serna, quienes declararon acerca de la calidad de poseedores o propietarios de varios actores en la presente acción de grupo (f. 33-35, 86-88, 92, 93 c. 1) dado que su decir no fue ratificado al interior de este proceso en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.

13.2. No serán apreciadas las fotografías allegadas al proceso de los bienes inmuebles de los accionantes propietarios, por cuanto han sido aportadas en fotocopia, lo cual hace muy difícil la apreciación de la imagen y por lo tanto la corroboración de lo que buscan demostrar. Tampoco resulta posible determinar el lugar y la fecha exacta en que otras fotografías allegadas en original fueron tomadas<sup>3</sup>. Distinta suerte correrán las fotografías adjuntas al dictamen pericial de la ingeniera Alba Lucía Agudelo, respecto de las cuales se tiene la certeza de la fecha y el lugar donde fueron tomadas, así como de su autoría.

---

<sup>3</sup> Sobre el valor probatorio de las fotografías ver las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: 5 de diciembre de 2006, exp. 28.459, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14.998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 18034, C.P. Enrique Gil Botero.

13.3. En cuanto a las declaraciones de parte allegadas por algunos accionantes (f. 1450-1476 c. 4), se aclara que de conformidad con los artículos 194 a 210 del C.P.C. proceden por citación de la contraparte o por iniciativa del juez y tienen como propósito lograr la confesión<sup>4</sup>. Por lo tanto, sólo se apreciarán aquellos aspectos de su contenido que resulten adversas a sus propias pretensiones<sup>5</sup>.

13.4. Se valorarán los siguientes informes técnicos: el informe de CONAMBIENTE llamado “Inventario de construcciones situadas en zonas de alto riesgo asociado a la acción de las aguas del río Guatapé” (f. 220- 258 c. 1), ordenado por la alcaldía de San Rafael y allegado por la parte actora (f. 308 c. 1); el informe experto aportado por EPM, realizado en mayo de 1998 por la firma “SEDIC ingenieros consultores”, cuya finalidad fue “evaluar la dinámica del cauce del río Guatapé en el tramo comprendido entre la descarga de las centrales hidroeléctricas Guatapé I y II y en sitio El Remolino y determinar los sitios en las márgenes del río en los cuales se presentan o puedan presentarse en el futuro problemas de erosión, socavación, e inestabilidad u otros problemas generados por la acción de las aguas del río, con el fin de definir las medidas necesarias para su control o su recuperación” (prueba n.º 7 c. 5); el informe emitido por la Corporación Autónoma Regional de Rionegro (CORNARE) con fecha del 26 de septiembre de 1996, allegada por EPM (f. 412 c. 2 y prueba n.º 2 c. de pruebas); el informe contratado por la gobernación de Antioquia en colaboración con el jefe de Planeación Municipal y el programa “Información de las viviendas ubicadas en zona de riesgo de inundación”, con fecha del 9 de abril de 1991 (prueba n.º 5 c. de pruebas); y el informe elaborado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres, con fecha de mayo 30 de 1996 (f. 268-271 c. 1). Lo anterior, en atención al artículo 183 del C.P.C., según el cual “[c]ualquiera

---

<sup>4</sup> Vale la pena destacar que estas normas son aplicables a la acción de grupo, de acuerdo con la remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998: “Art. 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.” Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de octubre de 2006, rad. n.º 25000-23-27-000-2004-00502-02(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> El interrogatorio se dirige a establecer si los actores reclamaron a EPM, con anterioridad a la demanda de reparación directa, la indemnización de los perjuicios sufridos, y si efectivamente recibieron dicha indemnización, a lo cual todos respondieron en forma negativa. Excepcionalmente, Alfonsina Quiceno Morales, señaló haber sido beneficiaria de un dinero pagado a ella por EPM. En su criterio dicho, valor no reparó el perjuicio sufrido. Esta declaración sí será valorada como confesión (f. 1477 c. 4).

de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados”, al artículo 10<sup>6</sup> de la Ley 446 de 1998<sup>7</sup>, y toda vez que fueron traídos en el momento procesal oportuno, se corrió traslado de los mismos en el auto del 16 de mayo del 2003<sup>8</sup> en el que se decretaron las pruebas del proceso, sin que ninguna de las partes se opusiera a dicho decreto o a la valoración de los experticios<sup>9</sup>.

13.5. También serán apreciadas las declaraciones de terceros decretadas por el a-quo, las cuales revisten la calidad de testimonios técnicos, en tanto versan sobre los informes expertos emitidos por ellos mismos (f. 1521 c. 4, f. 1311-1327 c. 4 y f. 1116 c. 3). Es el caso del testimonio del ingeniero Javier Valencia Gallego y el informe realizado por él con fecha del 28 de septiembre de 1995 (c. 3-), allegado por la Personería Municipal como respuesta al exhorto enviado por el a-quo a dicha entidad (f. 1114 c. 3), el testimonio de la ingeniera Marlene Rosario López Henao junto con el informe realizado por ella y el ingeniero de minas Jaime García Quijano sobre la “investigación de reservas mineras y calificar exploraciones” como resultado de la visita realizada a la comunidad minera el 19 de marzo de 1992 (empleados de EPM, f. 255- 257 c. 5), y el informe realizado por los mismos ingenieros sobre la “Investigación de reservas auríferas y calificación de exploraciones en el municipio de San Rafael” (f. 258-279 c. 5).

---

<sup>6</sup> “Art. 10.- Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente”.

<sup>7</sup> “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

<sup>8</sup> Auto que decreta pruebas -f. 1093 y ss. c. 3-.

<sup>9</sup> En ese mismo sentido, se dejó consignado en Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2013, exp. 29405, rad. 25000-23-26-000-2002-02325-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth: “10.2. Por el contrario, sí se apreciará el dictamen pericial denominado “avalúo técnico y comercial No. 0958” allegado junto con la demanda, en consideración a que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 446 de 1998 para su valoración, dado que fue traído en un momento procesal oportuno para la aportación de material probatorio, fue elaborado por un profesional cuya idoneidad se acreditó debidamente y de él se corrió traslado a la parte demandada en el auto del 16 de mayo del 2003 en el que se decretaron las pruebas del proceso, sin que la parte demandada se opusiera a dicho decreto o a la valoración del experticio.”

13.6. Así mismo, se valorará el informe pericial del 19 de mayo de 2004, realizado por la perito Alba Lucía Agudelo, ordenado en el curso del proceso surtido ante el a quo (f. 1536-1698 c. 4), las declaraciones de terceros que dan cuenta de los perjuicios sufridos por los “accionantes mineros” y los “accionantes propietarios y poseedores” a raíz de las inundaciones (1117 c. 3 y f. 1383-1481 c. 4); los testimonios de miembros del cuerpo de bomberos (f. 1100 c. 3); el plan de manejo ambiental del año 1999, aportado en dvd (f. 348 c. pruebas EPM); el esquema de ordenamiento territorial del municipio de San Rafael, 2000–2003, en dvd (f. 2043 c. ppl); y las demás pruebas documentales aportadas por la parte actora, EPM y las que hayan llegado en respuesta a los exhortos dirigidos por el Tribunal Administrativo a las entidades del orden municipal en el curso del proceso en primera instancia (f. 1097-1117 y 1176 c. 3).

13.7. Finalmente, en atención a que la confesión puede devenir de cualquier acto del proceso<sup>10</sup>, la Sala valorará la manifestación espontánea realizada por la entidad demandada en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, toda vez que Empresas Públicas de Medellín es una Empresa Industrial y Comercial del Estado<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> “Artículo 194. Confesión judicial. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.”

<sup>11</sup> Mediante el acuerdo municipal n.º 58 de 1955 del Concejo Administrativo de Medellín, se creó EPM como establecimiento público autónomo y posteriormente mediante el acuerdo 69 de 1997, de ese mismo concejo, se transformó en empresa industrial y comercial del estado.

13.8. El artículo 199 del C.P.C. regula lo relativo a la invalidez de la confesión judicial, espontánea y provocada, de las personas de derecho público que tienen la representación de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y los establecimientos públicos, de la siguiente forma: “No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos. Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades...”.

13.9. La Corte Constitucional, en sentencia C-632/12<sup>12</sup> precisó que la prohibición de admitir la confesión cobija a los representantes de los establecimientos públicos y a los de todos aquellos organismos del orden nacional o territorial “que por carecer de personalidad jurídica participan en procesos judiciales como organismos de la nación, de los departamentos, de los distritos o de los municipios.” Y agregó que el estatuto procesal civil no extiende esta prohibición a los organismos del nivel nacional y territorial que hacen parte del sector descentralizado respectivamente, referenciados por el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, entre los que se encuentran, las empresas industriales y comerciales del Estado:

De ello se deriva que, salvo lo referido a los establecimientos públicos, no se encuentra afectado el valor probatorio de las confesiones llevadas a cabo por parte de entidades que no caen comprendidas, desde un punto de vista procesal, por las expresiones que utiliza el artículo 199 del Código de Procedimiento. Sería el caso, por ejemplo, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta, de las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, de las empresas sociales del estado y de las empresas oficiales de servicio público.

13.10. Finalmente, de acuerdo con lo decidido por la Sección Tercera en pleno, en su sesión del 28 de agosto del 2013, la Sala le otorgará valor probatorio a todos los documentos traídos al proceso en copia simple, siempre que su aporte se haya producido durante las oportunidades previstas por las normas procesales aplicables a los juicios de competencia

---

<sup>12</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no hayan sido tachados como falsos, en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la parte contra la cual se pretenden hacer valer<sup>13</sup>.

### **III. Hechos probados**

14. De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos:

14.1. La central Guatapé-Peñol es una obra de gran envergadura, con una capacidad de 1240 millones de metros cúbicos, 560 000 kw, para generar una energía media de 2700 gwh/año, e inunda 6240 ha del área ocupada por los municipios de El Peñol, Guatapé, Marinilla, San Vicente, Concepción y Alejandría (plan de manejo ambiental de EPM, 1999, en dvd -f. 348 c. pruebas EPM).

14.2. La construcción de la hidroeléctrica de Guatapé inició en el año 1964 y entró en operación por etapas entre 1972 y 1980. El embalse Playas, también de propiedad de EPM, fue llenado en 1987. La central de Jaguas, de propiedad de ISAGEN, empezó a funcionar en el año 1988 (comunicación de interconexión eléctrica SA EPS del 30 de agosto de 2002, dirigida al Tribunal CA de Antioquia -f. 1126 c. 3, informe pericial de Alba Lucía Agudelo -f. 1556 c. 4-, esquema de ordenamiento territorial, municipio de San Rafael, 2000–2003, en dvd -f. 2043 c. ppl, p. 15-: “Central Hidroeléctrica Guatapé, está localizada en la vereda Farallones, propiedad de las Empresas Públicas de Medellín. (...) Las primeras obras de infraestructura se iniciaron en el año 1964 y terminaron en el año 1971 cuando entraron en servicio las primeras unidades en lo que tiene que ver con captación, conducción, generación y transmisión. La segunda etapa se inició en 1973 y terminó en 1979. La energía que se genera en la Central de Guatapé se conduce por líneas de alta tensión para el Área Metropolitana de Medellín, para el Sistema Interconectado Colombiano (ISA) y para el Magdalena Medio”, plan de manejo ambiental, 1999, en dvd -f. 348 c. pruebas EPM, p. 23-: “Las obras subterráneas fueron iniciadas por Hazama.Gumi Ltda. el 14 de marzo de 1983 (...). Las obras la presa y vertedero se terminaron el 15 de septiembre

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2013, expediente 25022, CP. Enrique Gil Botero.



de 1987. Las obras subterráneas se terminaron el 15 de diciembre de 1987” y página web oficial de Isagen<sup>14</sup>: “La central Jaguas, con una capacidad instalada de 170 MW (Megavatios), está localizada en el departamento de Antioquia sobre las hoyas de los ríos Nare y Guatapé, en jurisdicción de los municipios de San Rafael, San Roque, Alejandría, Concepción y Santo Domingo. Inició operaciones en 1988 con dos unidades de 85 MW cada una”).

14.3. Las tres hidroeléctricas, dos de las cuales son de propiedad de EPM, están ubicadas sobre las cuencas de los ríos Nare y Guatapé, en jurisdicción de varios municipios, entre esos, el de San Rafael (plan de manejo ambiental, 1999, en dvd -f. 348 c. pruebas EPM, p. 29-: “El complejo hidroeléctrico Guatapé-Playas se encuentra localizado en el oriente Antioqueño, aproximadamente a 90 km y 120 km de Medellín respectivamente, sobre las cuencas de los ríos Nare y Guatapé, en la vertiente oriental de la cordillera central de Colombia... Política y administrativamente está ubicado en jurisdicción de los municipios de El Peñol, Guatapé, Marinilla, San Vicente, Concepción, Alejandría, San Rafael y San Carlos...” página web oficial de Isagen<sup>15</sup>: “La central Jaguas, con una capacidad instalada de 170 MW (Megavatios), está localizada en el departamento de Antioquia sobre las hoyas de los ríos Nare y Guatapé, en jurisdicción de los municipios de San Rafael, San Roque, Alejandría, Concepción y Santo Domingo. Inició operaciones en 1988 con dos unidades de 85 MW cada una.”).

14.4. Las máquinas y los túneles de descarga se encuentran en San Rafael (plan de manejo ambiental de EPM, 1999, en dvd -f. 348 c. pruebas EPM: “La presa de Santa Rita<sup>16</sup> y las torres de captación se encuentran en jurisdicción de Alejandría y los túneles de conducción, la casa de máquinas y los túneles

---

<sup>14</sup> En [http://www.isagen.com.co/metalnst.jsp?rsc=infoIn\\_centralJaguas](http://www.isagen.com.co/metalnst.jsp?rsc=infoIn_centralJaguas) [04/06/2014] La Sala valorará la información hallada en este sitio web, toda vez que el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 admite como medios de pruebas los mensajes de datos, entendidos como “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*”, El mismo criterio ha sido aplicado antes por la Subsección C y el pleno de la Sección Tercera, como una forma de propender por la utilización de las nuevas tecnologías en la dinámica de las relaciones intersubjetivas, y por supuesto en la actividad probatoria dentro de los procesos judiciales. Véanse la sentencia de 24 de octubre de 2013, exp. 26.690 y el auto de 6 de diciembre de 2012, exp. 45.679, ambos con ponencia de Jaime Orlando Santofimio.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Perteneciente al Proyecto Hidroeléctrico Guatapé, conforma el embalse del Peñol que embalsa el Río Negro y surte las aguas para generación en la central Guatapé.

de descarga se encuentran en jurisdicción del municipio de San Rafael. Con una capacidad instalada de 560,000 kw para generar una energía media de 2700 gwh/año...” El plan de manejo ambiental para la represa Guatapé de 1999 señaló en la matriz acerca de impactos sobre el medio ambiente, la “desestabilización de orillas agua debajo de la descarga de la central Guatapé” ocasionada por la descarga de agua de las turbinas -tabla 3, p. 58-).

14.5. Dentro de las acciones emprendidas por EPM durante la ejecución de las obras, estuvo la desviación del cauce natural del río Guatapé (plan de manejo ambiental, 1999, en dvd -f. 348 c. pruebas EPM, p. 23-: “Las obras subterráneas fueron iniciadas por Hazama.Gumi Ltda. el 14 de marzo de 1983, La desviación del río Guatapé para le ejecución de obras de la presa se llevó a cabo el 8 de enero de 1985”).

14.6. La central Guatapé utiliza las aguas del río Nare para generar energía y luego desvía las aguas a la cuenca del río Guatapé, aguas arriba de la desembocadura del río Bizcocho (esquema de ordenamiento territorial, municipio de San Rafael, 2000–2003, en dvd -f. 2043 c. ppl, p. 15-: “Central Hidroeléctrica Guatapé, está localizada en la vereda Farallones, propiedad de las Empresas Públicas de Medellín. Esta central recibe las aguas del embalse Peñol–Guatapé, genera energía y luego trasvasa las aguas al río Guatapé a través de los canales de fuga localizados cerca de la confluencia de los ríos Churimo y Bizcocho al río Guatapé, plan de manejo ambiental de EPM, 1999, en dvd -f. 348 c. pruebas EPM: “la central Guatapé utiliza las aguas del río Nare, con un caudal promedio de 49,4 m<sup>3</sup>/s regulado por el embalse y desvío luego a la cuenca del río Guatapé agua arriba de la desembocadura del río Bizcocho”).)

14.7. Las primeras inundaciones registradas datan del 25 y 26 de julio de 1987. Una serie de inundaciones ocurrieron con posterioridad a la acaecida en ese año. En el año 1989; 13 de marzo y 15 de noviembre de 1996; 29 de julio de 1998; 29 de abril y 20 de junio de 1999; y 8 de enero, 24 de junio, 3 de noviembre y 11 de diciembre del año 2000 (testimonio de Juan Pablo Marín Sánchez, bombero voluntario, del 2 de marzo de 2006 -f. 1898 c. ppl-: “Cuántos damnificados deja una inundación? Contestó. Pues por ahí de unos 80 a 100 personas dependiendo pues el grado de la inundación. Como por

ejemplo la del año 89 esa dejó más”. Y más adelante señaló -f. 1899 c. ppl-: “Porque la ribera del río ha cambiado mucho su trayectoria, pienso yo, a partir de unos 18 años atrás”. Declaración de Martín Alejo Buriticá -f.1902 c. ppl-: “la primera inundación grave que se presentó en el municipio fue en el año de 1987, si no estoy mal, esa fecha marcó la diferencia y a partir de esa fecha ya los problemas de inundación fueron más frecuentes en el municipio, por ende los cambios en el río Guatapé fueron evidentes, como socavación, ampliación en el cauce, sedimentación”. Y añadió -f. 1903 c. ppl-: “Recuerdo dos años 1999 y 2000 exceptuando la de 1987 donde la afectación fue grave y esto ocasionó la reubicación de la escuela de niñas Narcisca Rabéales. Las otras dos no fueron tan graves pero sí ocasionaron daños materiales y pérdidas de bienes en las viviendas ubicadas en los sectores de Guayabal y el Tejar...” Iván Darío Giraldo Estrada, ingeniero civil pensionado de EPM, señaló -f. 1276 c. 3-: “En la noche del 25 de julio al 26 del mismo mes de 1987 se presentó una inundación que afectó viviendas, instalaciones escolares y extensiones aledañas al río Guatapé y a las quebradas afluentes de este río...”; carta de EPM a funcionarios de la administración municipal de San Rafael, con fecha del 8 de julio de 1999 -f. 1182 c. 3-: “donde nos solicitan que enviemos un grupo evaluador de la situación generada por la inundación del 29 de abril de (1999)... [se realizó] una visita a los sitios afectados no sólo por la inundación del 29 de abril, sino por la más reciente del 20 de junio de 1999”; comunicación del comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Rafael del 25 de mayo de 2001, en la que se mencionan las fechas en las que socorrieron a la población damnificada por las inundaciones, en detalle, 8 de febrero, 24 de junio, 3 de noviembre y 11 de diciembre de 2000; y comunicación de ese mismo cuerpo de bomberos del 3 de julio de 2001, en la que se señala: “...me permito darle a conocer las fechas en que de acuerdo a nuestros registros hemos intervenido en labores de atención, por efectos de inundación en zonas ribereñas al río Guatapé; madrugada del 13 de marzo de 1996, madrugada del 15 de noviembre de 1996, madrugada del 29 de julio de 1998, noche del 29 de abril de 1999, noche del 8 de enero de 2000, noche del 24 de junio de 2000 y noche del 11 de diciembre de 2000” -f. 292 - 294 c. 5-; comunicación del 8 de julio de 1999 de EPM a la Alcaldía Municipal -f 1182 c. 3-).

14.8. En dichos eventos, el nivel del agua en las viviendas osciló entre 25 cm y 1.70 metros de altura (comunicación del comandante del cuerpo de

bomberos voluntarios de San Rafael con fecha del 3 de julio de 2001 -f. 293 c. 5- y testimonios de miembros del Cuerpo de Bomberos del 2 de marzo de 2006 -f. 1892- 1905 c. ppl).

14.9. Con ocasión de las inundaciones a lo largo de los años, los habitantes ubicados en las cercanías al río han visto sus casas deteriorarse. El agua del cauce se ha llevado parte de los terrenos de sus viviendas, así como enseres, huertas con cultivos, aves de corral, marranos y otros animales (esquema de ordenamiento territorial del municipio de San Rafael, 2000–2003, el cual consignó el estado de las viviendas de los pobladores ubicadas en la zona de influencia del río Guatapé -f. 2043 c. ppl-, informe técnico del ingeniero civil Javier Valencia Gallego con fecha del 28 de septiembre de 1995 -f. 1154-1156 c. 3-, dictamen pericial de la ingeniera Alba Lucía Agudelo del 19 de mayo de 2004 -f. 1536-1698 c. 4- y testimonios de miembros del cuerpo de bomberos, del 2 de marzo de 2006 -f. 1892-1905 c. ppal. Estas pruebas que serán analizadas en detalle en el acápite de “Análisis de la Sala”).

14.10. EPM emprendió varias gestiones a partir del año 1987, en favor de los habitantes que se encontraban asentados a las orillas del río Guatapé:

14.11. El 4 de agosto de 1987, en reunión sostenida por el director de Planeación Departamental, el ingeniero geólogo de la Secretaría de Obras Públicas del departamento, el secretario general y el jefe de Planeación de CORNARE, el gerente general de EPM y otros funcionarios de esa entidad, acordaron la creación de un comité interdisciplinario encargado de realizar los estudios necesarios para “un mejor conocimiento del problema y que indiquen sus posibles soluciones” (En el acta de esa reunión, quedó consignado lo siguiente: “El doctor Valencia [gerente general de EMP] expone el problema, e indica que dado el hecho de ser las Empresas propietarias de dos proyectos, Guatapé y Playas, relacionados ambos con el río Guatapé, la comunidad de San Rafael ha atribuido la inundación a los efectos del embalse de Playas y a la descarga de la Central de Guatapé, a pesar de que ésto solo sería posible concluirlo luego de un estudio técnico exhaustivo. Expresó también que el problema fue afrontado por el gobierno y que tal era el motivo de la reunión... El comité interdisciplinario se encargará de realizar todos los estudios necesarios que permitan un mejor

conocimiento del problema y que indiquen sus posibles soluciones. (...) Hacer una visita al municipio de San Rafael, para atender las inquietudes de la comunidad, el día 8 de agosto a las 4:00 p.m., con una comisión integrada por el director de planeación departamental, el gerente administrativo de las Empresas y el secretario general de CORNARE, quienes se acompañarán de las personas que estimen pertinentes”, prueba n.º 2, sobres de manila).

14.12. En reunión del 6 de agosto de 1987, en la sede de la casa cural, el alcalde municipal, el tesorero, el director de Planeación Departamental, el secretario general de CORNARE, el personero municipal, un concejal, varios funcionarios de EPM, como el gerente administrativo, el director de Planeación, el jefe del Departamento de Bienes y dos ingenieros, el representante de la Cruz Roja, el párroco de San Rafael, el jefe del Núcleo Educativo, entre otros funcionarios del sector educativo, acordaron realizar un mapa preliminar de las zonas de riesgo y hablaron sobre la importancia de revisar las soluciones de vivienda “punto 40. Bajo la coordinación y dirección de Planeación Departamental y con la participación de CORNARE y Empresas, se convino que en un plazo de un mes se tendría un mapa preliminar de las zonas de riesgo. Punto 50. Se convino que el comité se organizaría para que las soluciones de vivienda se den a través de la autoconstrucción” (Informe sobre reunión de agosto 6 de 1987, en el municipio de San Rafael, prueba n.º 3, sobre de manila).

14.13. De igual forma, el primero de julio de 1988, se reunieron en el salón Juan Pablo II de la parroquia de San Rafael, algunos funcionarios de entidades del orden municipal, así como el representante de EPM para Medellín, quien manifestó la voluntad de EPM de resarcir a la comunidad de los problemas ocasionados por la construcción de las centrales hidroeléctricas (el secretario de Desarrollo de la Comunidad “informa que éste es un comité permanente, que se reunirá con frecuencia y cuya misión es apoyar a la comunidad de San Rafael. El doctor Álvaro Berdugo López, representante de Empresas Públicas de Medellín, manifiesta que Empresas Públicas no se ha negado y quiere resarcir a la comunidad de los problemas ocasionados por la construcción de las centrales Hidroeléctricas. Además, se viene incrementando con la comunidad ser buenos vecinos. Empresas Públicas colaborará en lo que sea posible. Anota como obras que se pueden gestionar: (...) 3. Programas de vivienda: El municipio no tiene para donde

extenderse, sólo tiene la margen derecha del río Guatapé, trillar el terreno y construyendo un puente para el cual el punto óptimo es donde está el actual levantado 10 metros; esta obra requiere la colaboración de todos, debe haber decidida participación comunitaria”, acta de la reunión en mención, prueba n.º 9, sobre de manila).

14.14. En el año 1989, EPM manifestó la posibilidad de negociar el lote de todas las viviendas ubicadas en el sector El Charco, para ser utilizado como zona de protección del río Guatapé y compró alrededor de 33 viviendas situadas en la orilla del río (comunicación enviada por EPM a la alcaldía, el 19 de julio de 1996, f. 272 c. 1 y testimonio de la ingeniera Beatriz Eugenia Ángel Gregory, ex trabajadora de EPM, f. 1324 c. 4).

14.15. Entre los años 1992 y 1996, buscó iniciar programas de gestión social para favorecer a las personas más afectadas en sus viviendas por la socavación de las orillas del río y adelantó un proceso de negociación con habitantes del barrio El Totumito para la puesta en marcha de un “plan de vivienda” (comunicación dirigida a la alcaldía del 11 de octubre de 1994 -f. 282 c. 5- y la comunicación dirigida a CORNARE con fecha del 22 de noviembre de 1996 -f. 1223 y 1224 c. 3-). Igualmente, negoció la adquisición de las casas del barrio El Carmelo con el fin de trasladar a las personas al barrio El Jardín o simplemente comprarles sus propiedades (testimonio de Iván Darío Giraldo Estrada del 30 de septiembre de 2002 -f. 1281 c. 3-).

14.16. Las medidas referidas fueron debatidas entre varias entidades a nivel municipal como la alcaldía, la Defensoría del Pueblo, CORNARE, concejales y EPM, quienes se reunieron en varias ocasiones para discutir la responsabilidad de dichas entidades frente a los ribereños afectados (acta de reunión municipio de San Rafael del 17 de septiembre de 1996 -fs. 260- 264 c. 1-).

14.17. En el año 1993, el municipio de San Rafael vendió a EPM un área total aproximada de 10.7 hectáreas, que hacía parte de una finca de mayor extensión denominada hoy con el nombre de Totumito, zona urbana del municipio de San Rafael, con destino al “plan de vivienda para reubicación de damnificados por el aumento del río Guatapé” (escritura pública n.º 367 del 12 de octubre de 1993, M.I 018-0064684 f. 5-8 c. anexos EPM).

14.18. Posteriormente, en el año 1997, EPM fragmentó dicho predio en lotes y construyó la urbanización denominada El Jardín “para reubicar algunos de los damnificados del municipio de San Rafael afectados por el aumento del caudal del río Guatapé, ocasionando por la descarga del río Nare al río Guatapé” (escritura pública n.º 78 del 17 de abril de 1997, f. 16-25 y folios de matrícula inmobiliaria contenidos en f. 26-83 c. anexos EPM).

14.19. En 2004, EPM transfirió a título de venta directa a favor del municipio de San Rafael el derecho de dominio y posesión plenos que tenía sobre 38 lotes ubicados en dicha urbanización, “para ser destinados al proyecto de viviendas de interés social” (escritura pública n.º 171 del 22 de octubre de 2004, M.I 018-0064684, C. anexos EPM f. 9-15).

14.20. Entre los años 1995 y 2007, EPM suscribió con varios habitantes de San Rafael contratos de permuta, que fueron elevados a escritura pública, de conformidad con los cuales EPM se obligó a transmitir a favor de los permutantes el derecho de dominio y posesión plenos sobre bienes inmuebles ubicados en la urbanización El Jardín, y estos a su vez entregaron en favor de EPM el derecho de dominio y posesión plenos respecto de los inmuebles afectados “con destino a las obras de mitigación del impacto ambiental por el desmoronamiento de algunas de las orillas del río Guatapé, generado por la descarga del río Nare al río Guatapé” (escritura pública n.º 114, f. 108-111 c. anexos EPM).

#### **IV. Problemas jurídicos**

15. Teniendo en cuenta el panorama que se ha dejado expuesto, considera la Sala que para resolver el asunto que se somete a su consideración por razón del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del presente proceso, resulta imperativo despejar los siguientes problemas jurídicos:

15.1. Definir si en el caso sub examine se ha producido la **caducidad** de la acción de grupo, como lo sostiene EPM, en tanto transcurrieron dos años desde la producción del resultado dañoso, esto es, la primera gran

inundación acaecida en el año 1987, evento que daría lugar al rechazo de las pretensiones del líbello de la demanda, o si el daño se mantiene en el tiempo, toda vez que la hidroeléctrica sigue en funcionamiento y han ocurrido inundaciones posteriores, con lo cual se debe aplicar el criterio de cesación de la acción vulnerante causante del daño.

15.1. Analizar el daño que se presentó en la acción de la referencia, y precisar el **régimen de responsabilidad** aplicable a las circunstancias del caso concreto, para lo cual se deberá estudiar si la empresa demandada, generó un riesgo anormal e inusual para la comunidad de San Rafael, que hoy acude a la demanda constitucional de acción de grupo, mediante la instalación de un embalse hidroeléctrico.

15.2. Establecer si le asiste razón a la parte demandada, respecto de la presencia de la **causal eximente de responsabilidad**, consistente en el hecho de un tercero por las actividades de pastoreo, el uso de mini dragas en la actividad de extracción minera y los vertimientos de aguas de la Central de Jaguas al río Guatapé, propiedad de Interconexión Eléctrica S.A-ISA y/o la fuerza mayor por los cambios naturales morfológicos del río y las fuertes lluvias presentadas en el municipio de San Rafael. Así mismo, revisar si podría hablarse del hecho de la víctima, toda vez que pobladores que habitaban las cercanías del río decidieron asentarse allí incluso con posterioridad a la primera gran inundación, asumiendo así por su propia cuenta el riesgo que esto implicaba para ellas y sus familias.

15.3. En caso de que la Sala se incline por condenar a la parte demandada, surgirían nuevos problemas jurídicos relativos a la liquidación de los perjuicios solicitados, los cuales serían enunciados en el capítulo correspondiente.

## **V. Análisis de la Sala**

16. Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la **caducidad** como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del



plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

16.1. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

16.2. La acción de grupo tiene un término de caducidad de dos años, vencido el cual ya no es posible acudir a la jurisdicción en ejercicio de la misma. El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 establece: “Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”

16.3. De acuerdo con la norma transcrita, existen dos momentos para iniciar el conteo de los 2 años para declarar la caducidad de la acción. El primero corresponde a la fecha en que se causó el daño, el cual se aplica cuando el hecho generador del mismo consistió en uno o varios eventos que se agotan en su misma ejecución<sup>17</sup>, por ejemplo, la lesión de un grupo de personas por la explosión de una granada de dotación oficial. El segundo es el momento en que cesó la “acción vulnerante causante” del daño, y se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo como consecuencia de una actividad permanente, sucesiva o continua del agente<sup>18</sup>, por ejemplo, cuando hay un vertimiento periódico de residuos tóxicos en un río que afecta la salud de una población cercana<sup>19</sup>.

16.4. Las inquietudes que se pueden presentar respecto de la norma están dirigidas, principalmente, a esclarecer el siguiente interrogante: ¿A qué equivalen la causa del daño y la acción vulnerante causante dentro de los

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de junio de 2005, Rad. n.º 73001-23-31-000-2002-00003-01(AG), C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, Rad. n.º 76001-23-31-000-2002-04789-01(AG), C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, 16 de agosto de 2001, n.º 73001-23-31-000-2002-00003-01(AG), C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 22 de febrero de 2007, Rad. n.º: 520012331000 2003 (AG-1869) 01, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

elementos de la responsabilidad? Y ¿cómo se diferencian en la práctica ésos dos aspectos para el inicio del conteo del término de caducidad?

16.5. En relación con la primera inquietud, la Sala constata que el Consejo de Estado ha reiterado, a través de los pronunciamientos de las diferentes secciones, que el elemento que se debe tomar como punto de inicio del conteo del término de caducidad es el “hecho generador del daño”<sup>20</sup>, noción equivalente a la causa del daño o a la “acción vulnerante causante” en los términos del artículo 47 citado.

16.6. Con referencia a la segunda inquietud, esta Corporación ha intentado evitar las confusiones que se pueden presentar entre los dos momentos enunciados para iniciar el plazo de caducidad. Con tal propósito ha señalado que el hecho de que el daño se agrave con el tiempo no significa que éste tenga el carácter de continuado o sucesivo, pues ello conllevaría a prolongar indefinidamente el término para presentar la demanda.

En cuanto al fondo del auto impugnado, la Sala dejó sentado que para efectos de la caducidad “se debe tomar como referencia el hecho generador de los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, y no las consecuencias del mismo”, y que diferente es el caso de la afectación de los derechos o intereses reclamados en la demanda por causa de una actividad permanente de un agente determinado, público o privado, en el cual se daría la hipótesis que aduce el recurrente, esto es, la de contar el término de caducidad a partir de la fecha en que cesó la acción vulnerante causante del daño<sup>21</sup>.

16.7. En el mismo sentido, la Sección Tercera precisó: “Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique (sic) que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida”<sup>22</sup>. Y en otro pronunciamiento se dijo: “... debe tenerse cuidado, como lo señaló

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, 16 de agosto de 2001, Rad. n.º 73001-23-31-000-2002-00003-01(AG), C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola; Consejo de Estado, Sección Quinta, 5 de junio de 2003, Rad. n.º 25000-23-25-000-2002-0011-02(AG), C. P. María Nohemí Hernández Pinzón; Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, Rad. n.º 76001-23-31-000-2002-04789-01(AG), C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, 16 de agosto de 2001, Rad. n.º 73001-23-31-000-2002-00003-01(AG), C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de junio de 2005, exp. AG-00008, C.P. Alier Eduardo Hernández E.

la Sala al resolver un asunto similar que no puede confundirse la causa del daño con la prolongación del mismo. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el grupo actor, ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida”<sup>23</sup>.

16.8. De acuerdo con lo anterior, la referencia que hace el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, de la causa del daño y la “acción vulnerante causante” es enteramente objetiva, en el sentido de que no puede ser entendida como la afectación subjetiva al patrimonio de la víctima, sino como la ocurrencia de un hecho, es decir, como la cuestión fáctica correspondiente que se exterioriza y se conoce. Incurre en error en la interpretación de la norma quien ve en ella la consagración de la cesación de los daños o perjuicios, en el sentido de la aminoración del patrimonio del afectado, como el punto de inicio para el término de caducidad, debido a que tal afectación se da siempre de manera continuada como resultado de un hecho generador de un daño, y sólo cesa cuando se paga. En otras palabras, y para efectos de simplificar lo explicado, la distinción básica que se debe considerar es la existente entre la causa y las consecuencias, donde sólo la primera será tomada en consideración para contar los dos años prescritos por la norma y definir si hubo caducidad de la acción de grupo o no. En el primer supuesto de la norma se contará desde que se causó o produjo el daño, y en el segundo desde que cesó la causa del mismo.

16.9. De modo que, cuando el daño es causado por un evento que se agota en una sola situación –v.g. el caso de la granada que afecta a un número de personas-, el término de caducidad no presenta mayor problema por la certeza del momento de la generación del daño. El dilema está en diferenciar el daño continuado de la prolongación de sus consecuencias.

16.10. Un hecho dañoso será continuado si un cierto estado de cosas se repite en el tiempo y tiene un mismo entorno de afectación –v.g. incendios o inundaciones sucesivas en un mismo lugar o sector-, lo que debe diferenciarse de la constatación de un solo hecho dañoso –una sola

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, Rad. n.º 76001-23-31-000-2002-04789-01(AG), C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

inundación- con consecuencias que se agravan con el tiempo. Por cierto que debe observarse que la expresión “daño continuado” es la que propicia un entendimiento equivocado del momento de caducidad, pues una sola inundación puede generar exactamente eso: un daño continuado, esto es, que puede perdurar en el tiempo e incluso agravarse. También debe tenerse en cuenta que la presencia de un “hecho dañoso continuado” puede traducirse en varios hechos dañosos ocurridos en distintos momentos y que, por lo mismo, generan un daño permanente, pues su recurrencia impide la “cesación de la acción vulnerante causante” del daño. Y ello da pie igualmente a tomar en consideración que entre uno y otro “hecho dañoso”, puede haber caducidad, de modo que es necesario aclarar si los daños causados por cada hecho dañoso mantienen el, por así llamarlo, daño original, o si se han agregado nuevos daños.

16.11. En el caso concreto, se tiene que una serie de inundaciones del río Guatapé ocurrieron en el municipio de San Rafael, en las siguientes fechas: 25 y 26 de julio de 1987; en el año 1989; el 13 de marzo y 15 de noviembre de 1996; 29 de julio de 1998; 29 de abril y 20 de junio de 1999; y 8 de enero, 24 de junio, 3 de noviembre y 11 de diciembre del año 2000 (ver supra párr. 14.7.). Así mismo, es posible inferir que ocurrieron otras tantas entre los años 1992 y 1996, ya que en esas fechas EPM buscó iniciar programas de gestión social para favorecer a las personas más afectadas en sus viviendas por la socavación de las orillas del río y adelantó un proceso de negociación con habitantes del barrio el Totumito para la puesta en marcha de un “plan de vivienda” (ver infra párr. 14.15.).

16.12. En tanto, según las pretensiones de la demanda, las inundaciones ocasionaron los estragos en las propiedades de los actores y en aquellos que ejercían la minería de barequeo, constituyen actos que se agotaron en su propia ejecución, y por ende, corresponden a la noción de daño, que en los términos del artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es el momento a partir del cual debe iniciar el conteo de la caducidad de la acción.

16.13. Ahora bien, ha manifestado la Sala que, en relación con los daños causados a un grupo antes de la Ley 472 de 1998, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la entrada en vigencia de dicha ley, que

lo fue el 6 de agosto de 1999<sup>24</sup>, siempre que para ese momento no se hubiera vencido el término para ejercer las acciones ordinarias correspondientes<sup>25</sup>:

Resta señalar que en relación con los daños causados a un grupo antes de la ley 472 de 1998, el término para presentar la demanda empezó a correr desde la entrada en vigencia de dicha ley, que lo fue el 6 de agosto de 1999<sup>26</sup>, siempre que para ese momento no se hubiera vencido el término para presentar la demanda indemnizatoria a través de las acciones ordinarias correspondientes. En consecuencia, en relación con los hechos sucedidos antes de entrar en vigencia la ley 472 de 1998, el término para ejercer la acción de grupo feneció el 6 de agosto de 2001, pues, como lo ha reiterado la Sala, “la acción de grupo no puede usarse para revivir términos de caducidad legalmente concluidos, conforme a la legislación anterior”<sup>27</sup>.

16.14. En el caso concreto, las pretensiones de los actores propietarios y poseedores se encuentran caducadas parcialmente, toda vez que los daños ocasionados con las inundaciones que tuvieron lugar entre el 25 de julio de 1987 y el 15 de noviembre de 1996, debieron ser reclamados en las oportunidades establecidas en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo para las acciones ordinarias, esto es, máximo dentro de los dos años siguientes al acto, si la acción que se consideraba procedente era la de reparación directa. De manera que, el término para presentar la demanda venció, en el último caso, el 16 de noviembre de 1998 y, en consecuencia, cuando entró a regir la Ley 472 de 1998 el 6 de agosto de 1999 (artículo 86), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

---

<sup>24</sup> Según el artículo 86 dicha ley entraría en vigencia un “año después de su promulgación”, la cual se realizó el día 6 de agosto de 1998 en el Diario Oficial No. 43.357.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2007, rad. 25000-23-25-000-2005-02206-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta oportunidad señaló la Sala: “Dado que en el caso concreto se aduce que tanto la acción vulnerante, como el daño se han repetido de manera continúa y aún no han cesado, fuerza es concluir que la demanda interpuesta el 29 de septiembre de 2000, con el fin de reclamar la indemnización de los perjuicios causados a los usuarios de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, por el cobro ilegal de tarifas y la suspensión injustificada del servicio, entre otras fallas, lo ha sido en término. Con la precisión de que como para el 6 de agosto de 1999 (cuando empezó a regir la Ley 472) había vencido el término para demandar la reparación directa de los daños causados a los usuarios del servicio antes del 6 de agosto de 1997, la demanda interpuesta sólo puede comprender la reclamación de los daños causados a partir de esta última fecha. En relación con los cobros correspondientes a épocas anteriores a esa fecha, ha operado la caducidad.”

<sup>26</sup> Según el artículo 86 dicha ley entraría en vigencia un “año después de su promulgación”, la cual se realizó el día 6 de agosto de 1998 en el Diario Oficial No. 43.357.

<sup>27</sup> [12] Sentencia de 2 de junio de 2005, exp. 25000-23-26-000-2000-00008-02(AG). En el mismo sentido, entre otras, sentencia de 27 de julio de 2005, exp. 15001-23-31-000-1999-02382-01A(AG).

16.15. Distinto es el caso de las inundaciones de fechas: 29 de julio de 1998, 29 de abril y 20 de junio 1999 y 8 de enero, 24 de junio, 3 de noviembre y 11 de diciembre del año 2000, las cuales al entrar en vigencia la Ley 472 aún no se encontraban caducadas.

16.16. De conformidad con lo anterior, la demanda interpuesta el 30 de julio de 2000 ha sido en términos respecto de los actores propietarios y poseedores, pero sólo en relación a algunas de sus pretensiones, toda vez que se deberá declarar la caducidad de los daños acaecidos por las inundaciones ocurridas en el municipio de San Rafael de fechas 25 y 26 de julio de 1987; en el año 1989; las que haya lugar a inferir entre los años 1992 y 1996 (ver infra párr. 14.5.) y 13 de marzo y 15 de noviembre de 1996, y en consecuencia sólo se analizarán los daños surgidos de las inundaciones de fechas: 29 de julio de 1998, 29 de abril y 20 de junio de 1999 y 8 de enero, 24 de junio, 3 de noviembre y 11 de diciembre del año 2000.

16.17. Las pretensiones de los **actores mineros** se encuentran igualmente caducadas, pero en este caso, de forma total. El daño que se registró para este grupo actor consistió en la imposibilidad para estos de ejercer la actividad de barequeo con ocasión de la puesta en operación de la represa Guatapé, evento que aumentó el nivel de agua del torrente.

16.18. El esquema de ordenamiento territorial del municipio de San Rafael, 2000–2003 (f. 2043 c. ppl) mencionó que una de “las principales características y actividades desarrolladas en San Rafael antes de la construcción de las hidroeléctricas era la siguiente: tradición eminentemente minera, complementada con una escasa agricultura (...)” (f. 2043 c. ppl, p. 12). Sin embargo, después de la construcción de la represa se presentó una sensible disminución de esa actividad: “después de la construcción de las hidroeléctricas se presentaron los siguientes fenómenos: depresión económica, social, cultural y de orden público; disminución de la vocación minera; decaimiento del comercio; incremento del desempleo; disminución de ingresos; emigración hacia otros municipios.” Reitera en otro aparte el mencionado esquema que “debido a las exigencias ambientales para preservar la vida útil del embalse, la actividad minera prácticamente fue erradicada del municipio. Así mismo, la alta concentración de población y el deterioro de las fuentes de agua, desestimularon el poco turismo que llegaba

a la zona y que desde antes se vislumbraba como una gran alternativa” (p. 24).

16.19. Señaló también el estudiado documento que “Ya para los años 70 y 80, mientras la minería tenía su auge, apareció la construcción de las centrales hidroeléctricas de la cadena Nare que fue vista como una gran oportunidad para el desarrollo del municipio, pero que, a la larga, ocasionó grandes sobresaltos, tanto en su economía, pero, principalmente, en los traumatismos sociales que aún hoy se padecen, los cuales se resumen a continuación: inundación de buena parte de las tierras de uso agrícola, reasentamiento de familias por incremento de niveles del río, eliminación de la actividad minera por daños a los embalses (...) Desplazamiento de población campesina a la cabecera” (p. 12).

16.20. El informe pericial emitido por la ingeniera Alba Lucía Agudelo Castaño, con fecha del 25 de mayo de 2004, mencionó (f. 1556-1698 c. 4):

Los habitantes han practicado la minería de subsistencia mediante el llamado barequeo, realizado en las zonas de baja profundidad o sea las playas del río.

La única fuente de ingresos de los mineros es la minería artesanal de aluvión del oro, llamada barequeo. Los ingresos por esta actividad prácticamente se acabaron debido al aumento del caudal del río Guatapé, lo que dificulta la extracción del oro y ha habido persecución de vigilantes de EPM, aunque la minería de subsistencia está prevista y protegida por la legislación de minas. EPM ha indemnizado a varios mineros pero ellos manifiestan no haber quedado satisfechos con el pago recibido.

16.21. Finalmente, ante la pregunta de si la minería había sufrido algún cambio desde la construcción de la represa Guatapé, se dejaron consignadas las siguientes declaraciones: “Sí, no se pudo volver a miniar después de la represa, porque sus aguas son muy oscuras y profundas...” (testimonio de Manuel José Jiménez -f. 1383-1384 c 4-); “se volvió de aguas oscuras, aumentó mucho el agua, se volvió ancho, ya no permitía ni aún permite miniar... además de que actualmente sufre de mucha inundación por tanta agua” (testimonio de José Sacramento Giraldo -f. 1394 c. 4-); “No es sólo que se haya dificultado [la minería] sino que se acabó del todo. Primero por el aumento del agua y después por la represa. Es decir, los ingresos que

venían de la extracción del oro desaparecieron totalmente” (testimonio de Teodomiro Aguirre -f. 1400-1401 c. 4-); y “...ya no se puede miniar. Esto afectó económicamente a toda la población” (testimonio de José Sacramento Giraldo -f. 1396-1397 c. 4-). “Era de aguas claras, sereno, bajito, en cualquier parte se podía minar, las orillas en partes tenían playas de arena y piedra, en el sector de Playas había una playa grande de donde se podía extraer material... Después de que empezó la represa el río se volvió de aguas oscuras, los mineros se tenían que retirar a la orilla, porque bajaba el aumento, allí el oro era mínimo, aumentó el cauce del río, las playas desaparecieron...” (testimonio de Luis Enrique Morales Quiceno -f. 1185-1186 c. 4-); “Sí se notó cambios, horrible, no pudimos volver a trabajar porque como pues, se crecía el río, hacia daños y todo... Sí, porque no hay donde trabajar ya, por cuestiones del embalse (sic), de la represa, por muchas más circunstancias” (testimonio de Juan Fernando Ocampo Pamplona -f. 1387-1388 c. 4-); “Sí, se ha visto dificultada por la represa y el cambio del río, porque cuando usted a miniar en el sector que quedo, abren las turbinas, entra más agua y se pierde la veta” (testimonio de Wilson Abad Rivera Morales -f. 1398-1399 c. 4-); “Sí, se ha visto dificultada la minería por la profundidad de las aguas en la represa, ya que las partes donde había oro quedaron inundadas” (testimonio de Alfonso Abelardo Ramírez Morales -f. 1402-1403 c. 4-); y “Si se ha visto dificultada, se puede decir que se acabó, por la razón del exceso de agua y la llenada de la represa de Guatapé, todo eso ha ayudado” (testimonio de Jaime de Jesús Cuervo Giraldo -f. 1406-1407).

16.22. De lo anterior es claro que el aumento de las aguas de río Guatapé tras el llenado del embalse y la puesta en funcionamiento de la hidroeléctrica, impidió a los habitantes del municipio seguir ejerciendo esta actividad informal.

16.23. Ahora bien, se tiene que la represa entró en funcionamiento por etapas entre 1972 y 1980, lo cual indicaría que la fecha del daño ocurrió entre esos años. Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que EPM adelantó un jornada de indemnizaciones entre los meses de noviembre y diciembre de 1987 con varios mineros que se dedicaban a la extracción de oro mediante el sistema de barequeo en el municipio de San Rafael-



Antioquia, con los cuales firmó contrato de indemnización de perjuicios<sup>28</sup>. Señalan los formatos de contrato en mención que: “Cláusula primera. Que el indemnizado reside en la zona circunvecina al embalse de la central Hidroeléctrica Playas, donde ha venido ejerciendo desde hace \_\_\_ años la actividad de barequeo... Segunda. Que por motivo del llenado del embalse al indemnizado se le imposibilitó el ejercicio de dicha actividad, de lo cual deriva su sustento y el de su familia.” Finalmente, se pone de presente que los mineros que recibieron estos montos se comprometieron a dejar de ejercer esta actividad lucrativa: “Cláusula cuarta. Que el indemnizado se compromete, así mismo, a abstenerse de ejercer la actividad del barequeo en la zona del embalse a partir de la zona en que reciba la suma indicada en la cláusula anterior. De no cumplir el indemnizado este compromiso, se verá obligado a reembolsar las Empresas Públicas de Medellín el valor total de la indemnización que se le concede mediante este contrato.”

16.24. Se resalta de dichos contratos que el motivo de las indemnizaciones reconocidas por EMP fue la dificultad de los mineros de seguir ejerciendo su actividad económica tras del llenado del embalse Playas, también de propiedad de EPM en el año 1987 (ver infra pár. 16.2).

16.25. Considera la Sala que en la medida en que tanto la hidroeléctrica Guatapé como Playas, vertían sus aguas en el cauce del río Guatapé, es muy probable que el funcionamiento de ambas represas hayan tenido una incidencia en el aumento de los niveles de agua del río, y en consecuencia en los daños alegados por los actores. Se tomará así, como fecha de ocurrencia del daño, el año 1987, fecha en la cual ya funcionaba la represa Guatapé y en la que entró en funcionamiento Playas, sin que sea necesario

---

<sup>28</sup> Cada minero beneficiario realizó una declaración extrajudicial ante juez promiscuo municipal en la cual expresó la fecha desde la cual realizaba las labores de mazamorreo y la cantidad de oro producido por semana (en reales). Dichos documentos contienen cláusulas según las cuales los declarantes han ejercido la minería de forma ininterrumpida durante 10, 15, 20, 25 años, según el caso concreto, hasta la fecha en que se lo impidió el llenado del embalse Playas; no han tenido ninguna negociación con Empresas Públicas de Medellín consistente en la venta de predios; y no han recibido indemnización de éstas por reubicación o mejoras. Las declaraciones también contienen los testimonios de dos personas que dieron fe de que el beneficiario derivaba de esa labor su sustento personal y el de su familia, entre otras. Los interesados también debieron allegar certificados emitidos por el alcalde municipal de San Rafael, quien dio fe de que cada minero beneficiario; “*es persona nacida y domiciliada en este municipio*”. EPM emitió un certificado de comprobante de pago para cada indemnizado por concepto de “*valor correspondiente a indemnización por perjuicios como minero con motivo de la construcción de la central hidroeléctrica de Playas*”, cuyos montos oscilan entre \$50 000 y \$200 000.

entrar a definir un mes exacto, pues en todo caso, las pretensiones se encuentran caducadas.

17. Previo a decidir de fondo, la Sala encuentra necesario revisar la **legitimación en la causa por activa de los actores propietarios y poseedores.**

17.1. La legitimación en la causa constituye un presupuesto material para fallar de fondo una situación litigiosa. Esto significa que, ante su ausencia el fallador se verá obligado a denegar las pretensiones del libelo petitorio.

17.2. La Sala ha precisado que el mencionado requisito se cumple cuando la persona o personas que intervienen en el proceso están, de conformidad con la ley sustancial, autorizadas para intervenir en favor o en contra de la causa:

La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal<sup>29</sup>.

17.3. En otros términos, se trata de la coherencia entre las partes que traban una determinada litis y las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones:

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no

---

<sup>29</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”<sup>30[4]</sup>.

17.4. También se ha establecido que<sup>31</sup> la legitimación en la causa por activa supone que quien demanda tenga la titularidad para reclamar los perjuicios causados en tanto comporta el interés jurídico que se debate en el proceso, independientemente de la procedencia jurídica o no de sus pretensiones: “En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”<sup>32</sup>.

17.5. En los casos en que se demanda con la finalidad de obtener la reparación por el daño o destrucción de las casas de habitación y los establecimientos de comercio, le correspondería al demandante en principio probar la titularidad del derecho que adujo tener en relación con ese bien inmueble, para efectos no sólo de demostrar la existencia del daño causado sino también su interés para demandar y dar inicio al proceso contencioso administrativo. De manera que, frente a los actores reconocidos como “propietarios y poseedores” se deberá revisar que hayan acreditado dicha calidad, pues de lo contrario carecerán de legitimación en la causa para formular pretensión alguna en su favor.

17.6. Frente a la demostración del **derecho de propiedad**, la jurisprudencia de esta Corporación consideró inicialmente que para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles se requería, de manera indispensable, la aportación del título y el modo, esto es, la escritura de compraventa del bien inmueble junto con su correspondiente inscripción en la oficina de instrumentos públicos<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente n.º 6054, citada en Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012, exp. 85001-23-31-000-1999-00340-01(23036), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2009, rad. 3001-23-31-000-1999-00628-02 (25901). C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 26 de septiembre de 2012, Rad. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>32</sup> [5] “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

<sup>33</sup> Para un recuento de lo dicho por la jurisprudencia ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2009, rad. 3001-23-31-000-1999-00628-02 (25901).

17.7. No obstante, en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 13 de mayo de 2014<sup>34</sup>, se modificó la línea de jurisprudencia en relación con la forma de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble dentro de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se estableció que del análisis de los antecedentes, características, finalidades y alcances del Sistema de Registro Inmobiliario en Colombia, era posible concluir que el sólo aporte del certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos, resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble objeto de debate. Más concretamente, consideró la Sala que la imposibilidad del juez administrativo de pronunciarse sobre las condiciones de existencia o validez del título, a menos que este se demande mediante la acción judicial idónea, y los efectos que surgen con la inscripción del título, a saber, la transmisión de los derechos de dominio, la publicidad de la propiedad y demás derechos reales, la presunción de legalidad de la inscripción por constituir acto administrativo, el principio de la fe pública registral y el mérito probatorio del registro, permiten concluir que esa inscripción es suficiente para probar la titularidad del derecho de dominio, y por ende, tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble. Dijo

---

C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Esta sentencia se refirió a la providencia del 16 de diciembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se consideró: “1. *Título y modo son dos conceptos claramente diferenciados en el ordenamiento jurídico patrio, que no pueden ser confundidos so capa de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, a no dudarlo, cumple la función de servir de fuente de obligaciones, por lo que, desde la perspectiva del acreedor, únicamente lo hace titular de derechos personales. De él es ejemplo elocuente el contrato (art. 1495 C.C.). El segundo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 ib.). De allí, entonces, que el simple título –en Colombia- no afecte derecho real alguno, por ejemplo, la propiedad, pues apenas si genera, en el caso de los llamados títulos traslativos (inc. 3º, art. 765 C.C.), la obligación de hacer dueño al acreedor, por el modo de la tradición (arts. 740, 654 y 756, ib.). Pero éste, a su turno, tampoco se basta para demostrar el dominio sobre una cosa, dado que la propiedad requiere la conjunción de uno y otro, al punto que el artículo 745 del Código Civil establece que “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. 2. Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia –o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (inc. 2, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2º Dec. 1250/70.)”*

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2014, rad. 760012331000199605208 – 01 (23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

entonces la Sala:

Se reitera, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, las condiciones de existencia y de validez del título cuya inscripción se requiere escapan a la competencia del Registrador, comoquiera que sobre esos aspectos única y exclusivamente puede pronunciarse el juez ordinario, dado que se trata de un negocio jurídico realizado entre particulares. Lo anterior se extiende al juez administrativo, en la medida en que no le es posible pronunciarse sobre las condiciones de existencia o validez del título, a menos que éste lo constituya un acto administrativo o un contrato estatal, caso en el cual, luego de surtir el procedimiento correspondiente, podrá hacer los pronunciamientos a que haya lugar.

Una vez el registrador competente realiza el examen y calificación del título y verifica que la inscripción resulta legalmente admisible y procede a efectuarla, se generan los siguientes efectos:

**i) Transmisión de derechos sobre inmuebles.** La propiedad y demás derechos reales respecto de bienes inmuebles sólo existen y se transmiten mediante la inscripción del título en la matrícula inmobiliaria.

**ii) Opera el principio de publicidad.** De conformidad con el artículo 44 del Decreto-ley 1250 de 1970 y el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012, “por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél”.

Tanto para la jurisprudencia como para la doctrina, uno de los principales efectos de la inscripción es el de la publicidad de la propiedad y demás derechos reales en inmuebles, lo cual indica que es de público conocimiento que la situación jurídica de los inmuebles se exterioriza por el registro, de igual forma que cada persona puede tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica de un inmueble y, por último, que el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece puesto que así lo dice el registro (publicidad material), situación que se logra, a su vez, con la aplicación de tres principios: la legitimación registral, la presunción de legalidad y la fe pública del registro.

(...) A lo anterior se agrega que en cuanto la inscripción o el registro constituyen un típico acto administrativo, gozan de la presunción de legalidad, de manera que salvo que se declare su nulidad o cesen sus efectos por medio de los presupuestos previstos en el ordenamiento para ello, se debe presumir que el acto de inscripción cumplió con las normas superiores en las cuales debía fundamentarse, de manera que resulta de obligatorio cumplimiento y observación.

En cuanto al principio de la fe pública registral, como se expuso, consiste en una presunción según la cual el adquirente o tercero confía en la veracidad y legalidad del registro, de manera que éste se reputa siempre exacto y lo protege en su adquisición, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley.

Los anteriores principios, se reitera, fueron consagrados como criterios orientadores de la actividad registral en la Ley 1579 de 2012<sup>35</sup>, de manera que con fundamento en esos presupuestos deben analizarse, interpretarse y aplicarse las normas que hacen parte del Estatuto de Instrumentos Públicos.

iii) **Alcance probatorio del registro y del certificado que del mismo se expida.** Como consecuencia natural y jurídica de los anteriores planteamientos, la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

Ciertamente, si el Estado considera como un servicio público el registro de instrumentos públicos por las finalidades de interés general que este sistema involucra y, si para ello le exige a los Registradores adelantar un procedimiento técnico, jurídico y especializado con el propósito de sólo inscribir aquellos títulos que reúnan los presupuestos legales previstos para ello, decisión final –inscripción- que se presume legal tanto por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, como por el principio de la legitimidad registral, propio, a su vez, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 de 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece puesto que así lo dice el registro, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad respecto de un bien inmueble, en especial, cuando ese derecho pretende acreditarse para efectos de demostrar la legitimación por activa en un proceso de que se adelante en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 43 del Decreto-ley 1250 de 1970 –norma que fue reproducida en el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012- confirma el anterior aserto, en la medida en que se indica que un título sujeto a registro **sólo** tiene mérito probatorio cuando efectivamente ha sido inscrito en la correspondiente oficina, disposición que necesariamente debe entenderse de manera sistemática con el conjunto de normas y principios que conforman el Sistema de Registro Inmobiliario en el ordenamiento nacional.

---

<sup>35</sup> [91] Los principios de legalidad y legitimidad registral fueron definidos de la siguiente forma: “d) *Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*e) *Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario*”;

17.8. De conformidad con el valor probatorio del certificado de tradición y libertad que se expide en relación con determinado bien inmueble para efectos de probar la propiedad, la Sala comprueba que, dentro de los 108 grupos familiares que acudieron a este proceso como propietarios o poseedores, los siguientes actores lograron acreditar **su calidad de propietarios** de inmuebles ubicados en el municipio de San Rafael .

1) Actor n.º 2. José Luis Hernández Álzate, propietario de lote de terreno en Los Cuervos junto con Carmen María Álzate (M.I. n.º 018-55337, f. 13 c. 1) y de otros dos inmuebles (M.I. n.º 018-0082569 y M.I. n.º 81458);

2) Actor n.º 3. Miguel Ángel Hernández, propietario junto con Francisco Javier Hernández Álzate (M.I. n.º 018-57052, f. 21 c. 1);

3) Actor n.º 4. Francisco Javier Hernández Álzate, propietario de una casa ubicada en El Carmelo (M.I. n.º 018-3448, f. 174 c. 5);

4) Actor n.º 5. Amador de Jesús Urrea Urrea, propietario junto con Aracely Urrea Urrea y Hernán Darío Urrea Urrea, de lote de terreno (M.I. n.º 018-46888, f. 24 c. 1);

5) Actor n.º 6. Aracely Urrea Urrea, propietaria de inmueble junto con Amador de Jesús Urrea Urrea y Hernán Darío Urrea Urrea, ubicado en el sector El Charco (M.I. n.º 018-46888, f. 24 c. 1);

6) Actor n.º 7. Juan Antonio Estrada, propietario de inmueble ubicado en la carrera 29 Santander n.º 26-105, cerca del hospital, consta de una vivienda y solar y dos cocheras con techo eternit (M.I. n.º 018-13322, f. 27-28 c. 1);

7) Actor n.º 9. María Alcira Parra de Garro, propietaria de inmueble ubicado en la carrera Colón (M.I. n.º 018-20065, f. 36-37 c. 1);

8) Actor n.º 10. Luz Elena Torres Castrillón, propietaria de dos viviendas en primera y segunda planta, ubicada en la calle 32 Sucre n.º 27-15/27-21, en el barrio Parqueadero, la casa en primer piso se encuentra construida sobre columnas y vigas con muros de adobe (M.I. 018-72087 de 220.09 m<sup>2</sup> y M.I. 018-72088 de 62.94 m<sup>2</sup>, f. 43 c. 1);

**9)** Actor n.º 13. ° Antonio González Marín, propietario de vivienda de un solo piso y solar ubicados en la calle 24 n.º 28-26, barrio El Tejar (M.I. n.º 018- 11494, f. 54 c. 1);

**10)** Actor n.º 14. Pedro Nel Giraldo Urrea, propietario de inmueble ubicado en la calle Estadio n.º 22-47 sector El Estadio, área construida, 66 m<sup>2</sup> y área de patio 7.8 m<sup>2</sup> (M.I. n.º 018- 19388, f. 57 c. 1);

**11)** Actor n.º 15. Ángel María Flórez Mayo, propietario vivienda y solar ubicados en la calle Estadio (M.I. n.º 018-22394, f. 64 c. 1 y M.I. n.º 018-84366, f. 65 c. 1);

**12)** Actor n.º 16. Amparo Monsalve Hincapié, propietario de inmueble ubicado en la calle Estadio n.º 22-139 y que consta de una casa en dos niveles, área construida primer piso de 65.34 m<sup>2</sup> y área cochera en sótano de 20.52 m<sup>2</sup> (M.I. n.º 018-66124, f. 68 c. 1);

**13)** Actor n.º 17. José Delfín Arcila Z., propietario de casa ubicada en el barrio El Tejar, en la calle Estadio n.º 22-137, que consta de una vivienda de 76.26 m<sup>2</sup> y un solar de 24.6 m<sup>2</sup> (M.I. n.º 018-35070, f. 70 c. 1 y M.I. n.º 018-35071, f. 71 c. 1);

**14)** Actor n.º 18. María Margarita Giraldo Aristizábal, propietaria de inmueble ubicado en el sector El Tejar (M.I. n.º 018-32715, f. 73 c. 1);

**15)** Actor n.º 19. Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga, propietario de inmueble ubicado en la carrera 29 n.º 22-127 en El Estadio y que consta de una casa de 67.49 m<sup>2</sup> con solar de 722.4 m<sup>2</sup> (M.I. n.º 018-26978, f. 75 c. 1 y f. 1288 c. 3);

**16)** Actor n.º 20. Fernando Antonio Martínez Gallo, propietario junto con Ana Rocío Aguirre de Martínez de lote de terreno ubicado en la carrera 30 19-317 barrio El Tejar (M.I. n.º 018-36167, f. 84 c. 1);

**17)** Actor n.º 22. Evelio Naranjo Giraldo, propietario de casa destinada para vivienda y dos locales comerciales con lote de terreno ubicados en la carrera



30 n.º 19-163 en el sector La Piscina (M.I. n.º 018-7859, f. 95 c. 1, M.I. n.º 018-8612, f. 96 c. 1 y M.I. n.º 018-40824, f. 97 c. 1);

**18)** Actor n.º 23. Orlando Urrea Giraldo, propietario de estadero con servicio de piscina y dormitorios, ubicado en la carrera 30 n.º 19-151 sector La Piscina, área construida de 153.40 m<sup>2</sup>, piscina para niños de 24.84 m<sup>2</sup> y piscina para adultos de 73.72 m<sup>2</sup> y área libre 460.20 m<sup>2</sup> (M.I. n.º 018-8221, f. 101 c. 1);

**19)** Actor n.º 25. Jesús Humberto Quintana López, propietario de inmuebles ubicado entre los barrios La Milagrosa, El Distrito y El Tejar (M.I. n.º 018-89793, f. 1306 c. 3 y M.I. n.º 018-6723, f. 1307 c. 3);

**20)** Actor n.º 26. Sergio Aníbal Gómez Giraldo, propietario de inmueble ubicado sobre la carrera 28, el barrio Totumito, con 3 viviendas construidas (M.I. n.º 018-30733, f. 112 c. 1);

**21)** Actor n.º 27. Luis Enrique Cardona Zuluaga, propietario de casa ubicada en la carrera 28 n.º 34-62 en el barrio Totumito (M.I. n.º 018-16238, f. 130 c. 1);

**22)** Actor n.º 28. María Leonor Espinosa, propietaria junto con Juan de Dios Usme Ciro de solar ubicado en el barrio Totumito y de un lote de terreno (M.I. n.º 018-13386, f. 138 c. 1 y M.I. n.º 018-14976, f. 139 c. 1);

**23)** Actor n.º 29. Julia Eva Osorno de Gil, propietaria junto con Luis Elpidio Velásquez de un lote de terreno y vivienda ubicada en la carretera que conduce al barrio Totumito, que linda con el río Guatapé (M.I. n.º 018-4311, f. 153-154 c. 1);

**24)** Actor n.º 32. Bernardo Alonso Urrea Urrea, propietario de dos inmuebles, uno ubicado en la carrera 28 n.º 34-80, en el barrio Totumito, que consta de dos casas y un solar (M.I. n.º 018-36423, f. 164 c. 1) y de lote de terreno ubicado en el barrio Totumito (M.I. n.º 018-18017, f. 165 c. 1);

**25)** Actor n.º 33. Jesús Evangelista Gómez Cardona, propietario de lote de terreno y casa de habitación en El Totumito (M.I. n.º 018-16992, f. 171 c. 1);

**26)** Actor n.º 34. José Arcángel Gómez Velásquez, propietario de dos lotes de terrenos (M.I. n.º 018-69480, f. 1303 c. 3 y M.I. n.º 018-66517, inmueble ubicado en la carrera Santa Bárbara, f. 1304-1305 c. 3). Actúan como herederos: Estanislao, María Deyanira, Marta Alicia, Evelio de Jesús, María Celmira, Uriel, Claudia Mábel, Arcángel y Rogelio Gómez Jaramillo;

**27)** Actor n.º 35. Efraín de Jesús López Suárez, propietario junto con Arcila Luis Adolfo de lote ubicado en la calle Córdoba (M.I. n.º 018-36439, f. 185 c. 1);

**28)** Actor n.º 36. José Daniel Ríos Murillo, propietario de dos lotes de terreno (M.I. n.º 018-7356, lote de terreno ubicado en la calle Córdoba, f. 196-197 c. 1 y M.I. n.º 018-7229, lote de terreno ubicado en La Plazuela, f. 194-195 c. 1);

**29)** Actor n.º 40. Sergio de Jesús García Valencia, propietario de un inmueble junto con Jorge Alcides Giraldo Hernández y Galeano Giraldo Héctor de Jesús (M.I. n.º 018-4594, f. 211-212 c. 1);

**30)** Actor n.º 41. José Alejandro López, propietario de dos inmuebles (M.I. n.º 018-90426, f. 1301 c. 3 y M.I. n.º 018-90427, f. 1302 c. 3) y Marta Cecilia Osorio, propietaria de inmueble ubicado en el barrio La María (M.I. n.º 018-97061, f. 1308 c. 3);

**31)** Actor n.º 47. Jesús Evangelista Gómez Cardona, propietario de un lote de terreno ubicado en el barrio Totumito (M.I. n.º 018-16992, f. 171 c. 1);

**32)** Actor n.º 69. Pedro Claver Escobar Marín, propietario de dos solares (M.I. n.º 018-21027, f. 84 c. 5 y M.I. n.º 018-12593, f. 85 c. 5);

**33)** Actor n.º 74. Nepomuceno Gantivá Morales, propietario de Inmueble ubicado en la carrera 30 (M.I. n.º 018-67094, f. 108 y 219 c. 5);

**34)** Actor n.º 75. José Arcángel Giraldo Serna, propietario de casa de 68 m<sup>2</sup> ubicada en la calle Estadio n.º 22-171 (M.I. n.º 28-8509, f. 119 c. 5);

**35)** Actor n.º 77. Francisco Javier González Marín, propietario de cuatro inmuebles (M.I. n.º 18-4425, f. 132 c. 5, M.I. n.º 18-7414, f. 134 c. 5, M.I. n.º 18-4412, f. 133 c. 5 y M.I. n.º 18-4416, f. 131 c. 5);

**36)** Actor n.º 84. María Oliva Guarín de Rivera, propietaria de inmueble (M.I. n.º 018-5056, f. 170 c. 5);

**37)** Actor 90. David de Jesús Londoño Giraldo, propietario de casa de 66.6 m<sup>2</sup> ubicada en la calle 22 carrera 29-92, sector La Quinta (M.I. n.º 18-38226, f. 186 c. 5);

**38)** Actor n.º 96. Sor María Giraldo Gutiérrez, propietaria de casa ubicada en la calle 22 carrera 29-100, sector La Quinta (M.I. n.º 18-41281, f. 193 c. 5);

**39)** Actor n.º 98. Argemiro de Jesús Marín García, propietario de casa de 68.01 m<sup>2</sup> ubicada en calle 22 carrera 29-106, sector La Quinta (M.I. n.º 18-37507, f. 206 c. 5);

**40)** Actor n.º 100. Eugenia del Rosario Mazo Sepúlveda, propietaria de lote y casa de habitación de 65.10 m<sup>2</sup> ubicados en la carrera 29 n.º 22-137, sector El Tejar (M.I. n.º 18-92070, f. 211 c. 5);

**41)** Actor n.º 103. Luis Enrique Montoya Mayo, propietario de lote con casa construida de 55.98 m<sup>2</sup> ubicados en la carrera 30 n.º 34-30, barrio La Plazuela (M.I. n.º 18-74601, f. 228 c. 5);

**42)** Actor n.º 105. José Ángel Morales, propietario de casa de 33.29 m<sup>2</sup> y cochera de 14.07 m<sup>2</sup> ubicada en la carrera 28 n.º 28-70, barrio El tejar (M.I. n.º 18-29278, f. 241 c. 5); y

**43)** Actor n.º 106. Elkin Darío Urrea Escobar, propietario de inmueble ubicado en el extremo último del sector, en la calle Estadio no. 21-113 y que consta de una casa de 54.02 m<sup>2</sup> y un solar de 263.45 m<sup>2</sup> (M.I. n.º 31917, f. 247 c. 5).

18. De otro lado, ha considerado la Sala que los demandantes se encuentran legitimados para actuar cuando ostentan otra condición respecto

del bien, que de todas formas permita atribuirles la calidad de víctimas - aspecto de mayor relevancia en el marco de un proceso judicial de responsabilidad-, situación que se puede presentar cuando en el libelo introductorio se invoca el carácter de propietario pero sólo se logra demostrar otro derecho subjetivo sobre la cosa, como lo es la posesión, el usufructo, la habitación, o cualquier otro interés o derecho que permita colegir que el actor efectivamente sufrió un detrimento, al ser cierto que tenía una conexión con el bien sobre el que versó el hecho dañoso<sup>36</sup>.

18.1. En el caso concreto, varios habitantes del municipio de San Rafael que alegaron haber sufrido un perjuicio en sus viviendas y lotes de terreno, y no probaron su calidad de propietarios, por cuanto omitieron allegar el folio de matrícula inmobiliaria, pero lograron demostrar que detentaban la posesión material del bien con ánimo de señor(a) y dueño(a), y que respecto de ellos se cumplen los requisitos del corpus y el animus frente a ese predio o inmueble, circunstancia que para fines indemnizatorios lleva a reputarlos dueños a menos de que otra persona justifique serlo en los términos del artículo 762<sup>37</sup> del C.C., y teniendo en cuenta igualmente que en oportunidades anteriores esta Corporación ha reconocido a los **poseedores** un interés jurídico sustancial para demandar<sup>38</sup>, estarán legitimados para actuar en la presente causa.

18.2. Se debe recordar que existen dos elementos estructurales que configuran la referida posesión: (i) el animus, presupuesto que se define como la concepción y conducta que tiene el poseedor de ser señor y dueño de la cosa poseída y, (ii) el corpus, consistente en la relación material o física que se tiene con aquella<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2014, exp. 30.391, y sentencia del 9 de octubre de 2014, exp. 31497, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>37</sup> “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él./ El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo del 2000, exp. 12497, actor: Juan de la Cruz Castillo Vargas y otro, C.P. María Elena Giraldo Gómez y, sentencia del 31 de agosto de 2006, exp. 41001-23-31-000-1993-07279-01 (19432), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>39</sup> “El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien (...) El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer

18.3. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiples ocasiones que la única posesión válida es la material<sup>40</sup>, y debido a que el animus, como elemento proveniente de la intención del poseedor, no siempre puede ser apreciado objetivamente, este se infiere siempre y cuando el corpus se encuentre demostrado y por ende, en estos casos se debe entender acreditada la posesión. En otras palabras, la referida Corporación, al igual que el Consejo de Estado<sup>41</sup>, ha indicado que el aspecto relativo al ánimo de señor y dueño se prueba demostrando la realización de actos materiales de dominio sobre la cosa poseída. En este sentido dijo:

[A]creditar la posesión pacífica, pública, inequívoca, “exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad” (LXVII, 466), durante todo el término legal, el cual antes de la Ley 791 de 2002 era de veinte años y a partir de su vigencia se redujo a la mitad (artículos 2512, 2531 y 2532 Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002), probando sus elementos de la “tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (corpus) y el designio o intención de señorío (animus), ser dueño (animus domini) o hacerse dueño (animus remsibi habendi) de la misma, que por obedecer a un aspecto subjetivo es susceptible de inferir por la comprobación de actos externos razonable, coherente, explícita e inequívocamente demostrativos (cas. civ. marzo 13/1937, XLIV, 713; julio 24/1937, XLV, 329; mayo 10/1939, XLVIII, 18; noviembre 9/1956, LXXXIII, 775; abril 27/1955, LXXX, 2153, 83; agosto 22/1957, LXXXVI, 14; febrero 12/1963, CI, 103; junio 24/1980, CLXVI, 50; Sentencia S-020 de 1995, Sentencia S-028 de 1995, Sentencia S-031 de 1995, Sentencia S-051 de 1996, Sentencia S-055 de 1997, Sentencia S-059 de 1995, Sentencia S-101 de 1995, Sentencia S-115 de 1995, Sentencia S-126 de

---

*dominio ajeno.*” Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. *Bienes*. novena edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2004, p.132.

<sup>40</sup> “Al respecto, es preciso indicar, con la Corte que, en relación con los artículos 759 y 789 del C.C, “tendientes a atribuir al registro de títulos de la propiedad raíz, una función posesoria, prevalecen los textos relativos a la posesión que el Código Civil no califica, o sea, la material, la única y verdadera posesión. No existe, por lo mismo, en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmuebles en el Registro Público, porque, como lo ha consagrado la jurisprudencia nacional que este fallo acoge y compendia, la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios” (G. J. LXXX, p. 87). Posteriormente ratificó la Corte: “la única posesión real y jurídicamente eficaz es la posesión material, o sea, la que, conforme al artículo 762 del Código Civil consiste en la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño. Esta posesión implica la aprehensión de un bien y el poder que se ejerce sobre él, mediante actos de goce y transformación. La llamada posesión inscrita no es en el fondo posesión, ya que la única verdadera es la material”. (Sentencia de Casación Civil del 30 de mayo de 1963).” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de febrero de 2001, exp. 6446, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 05001-23-26-000-1995-00565-01(18615), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

1995, Sentencia S-025 de 2002, Sentencia S-124 de 2003, Sentencia SC- 149 de 2004) siendo admisible todo medio probatorio idóneo' (XLVI, 716, y CXXXI, 185, Sentencia S-041 de 1997, Sentencia S-016 de 1998, Sentencia S-025 de 1998, Sentencia S-005 de 1999, Sentencia S-021 de 1998, Sentencia S-100 de 2001, Sentencia S-183 de 2001, Sentencia S-192 de 2001, Sentencia S-209 de 2001, Sentencia S-126 de 2003)" (cas. civ. sentencia sustitutiva de 22 de julio de 2009, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).<sup>42</sup>

18.4. Los siguientes son los actores, que dentro de los 108 grupos familiares que actuaron bajo la calidad de propietarios o poseedores, acreditaron la ocupación material del mismo, mediante prueba documental o testimonial:

1) Actor n.º 1. Carmen María Álzate Rivera, poseedora de dos viviendas ubicadas en el sector El Charco, a la orilla de la carretera, y otra propiedad en el sector de La Quinta (M.I. n.º 018-48438, f. 15 c. 5 y M.I. n.º 018-35570, f. 16 c. 5);

2) Actor n.º 8. María Dioselina López Cardona, poseedora de una casa en el barrio El Carmelo. Ubicación descrita en el informe pericial de Javier Valencia Gallego (f. 1155 c. 3);

3) Actor n.º 21. Juan de Dios Quinchía, poseedor de casa de habitación de 60 m<sup>2</sup> ubicada en la calle 30 en el sector El Estadio (informe pericial, f. 1605 c. 4);

4) Actor n.º 25. José de Jesús Salazar Giraldo, poseedor de lote de terreno situado en la carrera Santander del municipio de San Rafael (informe pericial, f. 1584 c. 4: "El señor José Salazar fue levantado desde niño en

---

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre de 2011, exp. 25899-3103-001-2005-00050-01, recurrente: María del Rosario Suárez Zabala y Mercedes Suárez Zabala, M.P. William Namén Vargas. En el mismo sentido, sobre los actos materiales de poder que se deben presenciar para efectos de tener por demostrado el elemento corpus, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado:

*"... De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos".* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. 6120, M.P. Silvio Fernando Trejos.

estos potreros, le confiaron desde muy joven trabajos... de esta manera fue adquiriendo el capital para luego ser unos de los dueños de estos terrenos”);

5) Actor n.º 56. Blanca Oliva Buriticá, poseedora de propiedad ubicada en la carrera 27 San Antonio de 66,8 m<sup>2</sup> y por atrás con el río Guatapé, sector Parquadero (informe pericial, f. 1581 c. 4);

6) Actor n.º 101. Manuel Adán Montoya Jaramillo, poseedor de una casa ubicada en la carrera 30 n.º 34-32, de 144.7 m<sup>2</sup>, en el barrio La Plazuela (informe pericial, f. 1568 c. 4) y propietario de inmueble (M.I. n.º 18-67094, f. 219 c. 5).

18.5. Si bien el derecho de propiedad sólo es reconocido frente a quien o quienes aparecen como actuales propietarios en el registro del título en Instrumentos Públicos, y el derecho de posesión sólo se predica respecto de aquel o aquellos que ocupan el bien con ánimo de señor(a) y dueño(a), es posible reconocer la legitimidad en la causa de aquellas personas que hayan demostrado la **convivencia** con el propietario o poseedor, toda vez que los perjuicios morales alegados por los actores se fundamentan en la angustia y preocupación de ser damnificados por nuevas inundaciones, evento que también cobija a quienes conviven en los inmuebles ubicados en cercanías del río Guatapé. En este orden de ideas, se tienen como legitimados para actuar a los siguientes demandantes:

7) Actor n.º 14. Ana de Dios Jiménez, Berenice Giraldo J. y Reina María Giraldo J. (testimonio de Héctor Manuel Giraldo Hincapié, cuyo padre trabajó con Pedro Nel Giraldo Urrea -f. 1420-1421 c. 4-: “Sí, el señor Giraldo Urrea tiene una propiedad en el sector de El Estadio, que va desde el borde de la calle, colindando con la cancha hasta un potrero que sigue ahí, no da directamente al río... Allí viven Ana esposa de Pedro, Pedro, Berenice, Daisón, Reina...”);

8) Actor n.º 16.<sup>43</sup> Diana Milena Usme Monsalve<sup>44</sup>, Verónica Andrea<sup>45</sup>, Edwin Mauricio Usme y Rubén Darío Usme hijos de Amparo Monsalve, quien

---

<sup>43</sup> El auto emitido por el *a quo* del 30 de abril de 2001, en el que se admitió a una parte de los actores, relacionó a este grupo familiar así (f. 344–348 c. 1): “16. Amparo Monsalve Hincapié, Edwin Mauricio Usme y Rubén Darío Usme, actuando en nombre propio y la

acreditó su calidad de propietaria (testimonio de Héctor Manuel Giraldo Hincapié, amigo de infancia del ex esposo de la actora -f. 1424-1425 c. 4-: “Sí, la casa de la señora Amparo Monsalve se inunda, el agua sube hasta un metro en su casa... ahí vive una cuñada que se llama Esther, una hija de Amparo que se llama Diana y anteriormente vivían otros tres hijos”);

**9)** Actor n.º 17.<sup>46</sup> María Luisa Urrea de Arcila, esposa de José Delfín Arcila Z. (quien acreditó su calidad de propietario de un inmueble y poseedor de otro) y sus hijos Teresa Arcila Urrea y José Ángel Arcila Urrea (informe pericial -f. 1594 c. 4-: “Actualmente está habitada por una hija del propietario junto con su esposo....”. y “En esa casa reside el propietario señor José Delfín Arcila Serna y su esposa María Urrea, y sus dos hijos José Ángel Arcila, persona incapaz absoluta, por deficiencias físicas y mentales, Teresa Arcila... “ y testimonio de José Manuel Villada Salazar, amigo del actor y habitante de San Rafael -f. 1437-1438 c. 4-);

**10)** Actor n.º 19. Adriana Margarita Giraldo Aristizabal y Nicolás Antonio Daza Escudero, padres de Nasly Estefany<sup>47</sup>, Angie Tatiana<sup>48</sup> y Deisy Marcela Daza Giraldo<sup>49</sup> (testimonio de Luz Dary Ciro Puerta, vecina de Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga -f. 1404-1405 c. 4: “la casa del señor Giraldo Zuluaga, tiene 9 mts. En la casa habita la señora Adriana Margarita Giraldo Aristizabal con su esposo, el señor Nicolás Daza... ”);

**11)** Actores n.º 25. Jesús Humberto Quintana López (Informe pericial -f. 1584 c. 4-: Propiedad de Jesús Humberto Quintana López y Carlos Mario

---

*primera además en nombre de los menores de edad Verónica Andrea y Diana Milena Usme Monsalve.”*

<sup>44</sup> Hija de Tomás Usme y Amparo Monsalve. Para el momento de la presentación de la demanda tenía 15 años de edad (registro civil de nacimiento f. 817 c. 2).

<sup>45</sup> Hija de Tomás Usme y Amparo Monsalve. Para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 30 de julio de 2000, tenía 17 años de edad (registro civil de nacimiento f. 818 c. 2).

<sup>46</sup> El grupo actor está conformado por: “17. José Delfín Arcila Z., María Luisa Urrea de Arcila, Teresa Arcila y José Ángel Arcila Urrea”.

<sup>47</sup> Para el momento de la presentación de la demanda, tenía 2 años de edad (registro civil de nacimiento f. 78 c. 1).

<sup>48</sup> Para el momento de la presentación de la demanda, tenía 1 año de edad (registro civil de nacimiento f. 79 c. 1).

<sup>49</sup> Para el momento de la presentación de la demanda, tenía 10 años de edad (registro civil de nacimiento f. 77 c. 1). Si bien los tres hijos de Adriana Margarita Giraldo Aristizabal y Nicolás Antonio Daza no son mencionados por el testigo, la Sala inferirá la convivencia de estos con sus padres, dada su calidad de menores de edad.



Salazar<sup>50</sup>, ubicada entre los barrios La Milagrosa, el Distrito y el Tejar. “El señor José Salazar fue levantado desde niño en estos potreros, le confiaron desde muy joven trabajos... de esta manera fue adquiriendo el capital para luego ser unos de los dueños de estos terrenos.”);

**12)** Actor n.º 26. Beda Inés Marín Marín, Aracelly Gómez Marín, Abelardo Gómez Marín, José Arcides Gómez Marín, Rubén Andrés Escobar, Yéssica Paola Escobar, Eliza Escobar y Kevin Andrés Escobar (testimonio de María Estela García Marín, vecina del actor -f. 1439-1440 c. 4-: “En esa casa de habitación vive el señor Sergio Anibal Gómez con su esposa Beda Inés Marín y creo que como 8 hijos”<sup>51</sup>);

**13)** Actor n.º 27. María Emil Colorado Clavijo, Jhon Fernando Cardona, Sonia Andrea, Luis Felipe, Edison Javier, Ángel y Santiago Cardona Colorado (testimonio de Bertha Olivia Urrea Giraldo vecina de Luis Enrique Cardona Zuluaga -f. 1411-1413 c. 4: “Sí, él tiene una propiedad a ribera del río Guatapé, es ahí donde él vive por el Totumito, Ahí vive Luis Enrique con su esposa y cinco de sus seis hijos.”);

**14)** Actor n.º 32.<sup>52</sup> María Esneeth González de Urrea, esposa de Bernardo Alonso Urrea Urrea quien demostró su calidad de propietario, sus hijos Luz Marleny Urrea González, Efrén Alberto Urrea González y Rubián Urrea González, Edwin Alonso Urrea González, Marinela Urrea González y

---

<sup>50</sup> Si bien en las pretensiones de la demanda los actores “*Jesús Humberto Quinta López y Carlos Mario, en calidad de propietarios y poseedores de una finca ganadera, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$300 000 000 por la pérdida de la finca, ganado, árboles frutales y cultivos, 2) lucro cesante, por el valor de \$8 000 000 mensuales por la pérdida de la explotación ganadera, desde agosto de 1998...*”, lo cierto es que en el auto del 30 de abril de 2001 en el que el a quo admitió a los actores, sólo reconoció a “*25. José de Jesús Salazar Giraldo y Jesús Humberto Quintana López*”. El auto no fue apelado.

<sup>51</sup> El grupo familiar se relacionó así en el auto mencionado: “*26. Sergio Aníbal Gómez Giraldo, Beda Inés Marín Marín, Aracelly Gómez Marín y Abelardo Gómez Marín, actuando en nombre propio, y los dos primeros además en nombre de los menores José Arcides Gómez Marín, y la tercera además en nombre de los menores Rubén Andrés Escobar, Yéssica Paola Escobar, Eliza Escobar y Kevin Andrés Escobar.*” Si bien los hijos del propietario eran sólo 3: Aracelly Gómez Marín, Abelardo Gómez Marín y José Arcides Gómez Marín, y los demás actores eran hijos de Aracelly Gómez Marín, es decir, nietos del propietario, es claro que el testigo se refería a todos estos menores de edad como parte del grupo familiar. La condición de menores de edad y la prueba testimonial permiten a la Sala tener por acreditada la legitimación en la causa por activa de todo este grupo familiar.

<sup>52</sup> Así es reconocido ese grupo actor: “*32. Bernardo Alonso Urrea Urrea, María Esneeth González De Urrea, Luz Marleny Urrea Gonzalez, Efrén Alberto Urrea González y Rubián Urrea González actuando en nombre propio; los dos primeros además en nombre de los menores Edwin Alonso y Marinela Urrea González; y la tercera en nombre del menor Esteban Gil Urrea*”.

Esteban Gil Urrea<sup>53</sup>, (testimonio de María Estela García Marín, vecina de Bernardo Alonso Urrea Urrea -f. 1426-1427 c. 4-: “Sí, él tiene una propiedad en el sector el Totumito, ubicada sobre la vía principal y el solar va a dar al río Guatapé. La casa la habita la señora Esneth González, Bernardo Alonso Urrea Urrea, sus hijos Efrén Alberto, Marleny, Rubián Elí, Edwin Alonso, Marinela, ellos habitan ahí hace muchos años, yo sé que están allá desde hace 18 años que los conozco.”;

**15)** Actor n.º 96.<sup>54</sup> Roberto de Jesús Marín Colorado, esposo de Sor María Giraldo Gutiérrez quien demostró ser propietaria y su hija Érica María Marín Giraldo<sup>55</sup> (informe pericial -f. 1600 c. 4-: “Casa ubicada en la calle 22 carrera 29-100, sector La Quinta... Hogar conformado c n su señora Sor María Giraldo Gutiérrez y sus hijos.”

18.6. Una vez revisado lo anterior, la Sala declarará probada **la excepción de falta de legitimación en la causa por activa** de los demás actores que no probaron su calidad de propietarios, poseedores o un vínculo con el bien inmueble por la convivencia bajo ese techo junto con algunos de los primeros. Estos actores son:

**1)** Actores n.º 1. Martha Inés Hernández Álzate, María De Los Ángeles Hernández Álzate, Vancy Duban Hernández, James Yesid Hernández, Marta Oliva Hernández y Paula Andrea Hernández;

**2)** Actores n.º 2. Cielo del Carmen Benjumea, Sandra Milena, Diana Marcela y José Reinel Hernández Benjumea;

**3)** Actores n.º 17. Luz Estella Urrea Giraldo, Edgar Andrés, Libe Natalia y Milena Estrada Urrea;

**4)** Actores n.º 10. Jorge Evelio Ciro, Lizeth Cristina y Laura Estefany Ciro Castrillón;

---

<sup>53</sup> Hijo de Fabio Gil y Luz Marleny Urrea. Para el momento de la presentación de la demanda, tenía 4 años de edad, lo que permite a la Sala inferir su convivencia en el seno del grupo familiar (registro civil de nacimiento f. 169 c. 1).

<sup>54</sup> El auto señaló: “96. *Roberto de Jesús Marín Colorado y Sor María Giraldo Gutiérrez en su propio nombre y en representación de su hija menor Érica María Marín Giraldo.*”

<sup>55</sup> Hija de Roberto de Jesús Marín y Sor María Giraldo. Para el momento de presentación de la demanda, tenía 15 años de edad (registro civil de nacimiento f. 190 c. 5).

5) Actores n.º 11. Nabor Arcángel Salazar<sup>56</sup>; Rosa Aura Cardona Pérez, Evangelista Ciro Salazar, Amador de Jesús Salazar Rua, Luisa M. Salazar H. y Alfonso Ciro, Edwin Leandro y Elkin Evelio Salazar Cardona;

6) Actores n.º 12. Alfonsina Quiceno Morales<sup>57</sup>, Mónica Quiceno, Diego León Quiceno, y Anhely Vanessa Quiceno;

7) Actores n.º 14. Jorge Alirio Giraldo Jiménez, Jesús María Giraldo Aristizabal y Luz Marina Giraldo J., Edison Giraldo Jiménez y Paola Andrea Giraldo G.

8) Actores n.º 15. Ester Arbeláez Urrea, William Andrés Flórez A., Juan Bautista Flórez A., Sandra Patricia Flórez A. y Ángel Norberto Flórez;

9) Actores n.º 16. Edwin Mauricio Usme y Rubén Darío Usme.

10) Actores n.º 20. Adriana, Beatriz Elena, José Daniel, Luz Marleny Martínez Aguirre, Adriana y Juan Ernesto Martínez Aguirre;

11) Actores n.º 22. Berta Alicia Quiceno y Fredy Alexander Naranjo Quiceno;

12) Actores n.º 23. Jeison Orlando, Maria Micaela, Lina Maria Urrea Salazar y Erney Camilo Urrea Ocampo;

13) Actores n.º 24. Leoncio Cuervo Giraldo, Esperanza Cuervo de Quintana y Robinson A. Guarín;

---

<sup>56</sup> Vendió a EPM un inmueble urbano ubicado en la calle Duque frente a la carrera 27 San Antonio, barrio Parqueadero (M.I. n.º 018-42843, f. 50 c. 1 consta como propietario EPM).

<sup>57</sup> Escritura Pública n.º 156 del 6 de mayo de 1995, en la que transfirió a título de dominio un lote de terreno y una casa de habitación ubicados en el sector de La Feria a EPM por \$4 286 400 (f. 194 o prueba 13, c. pruebas y f. 102 c. anexos EPM) y matrícula inmobiliaria 018-37735, anotación del 11 de mayo de 1995 consta como propietario EPM de inmueble urbano ubicado en la calle Duque, tras compraventa con Alfonsina Quiceno Morales (f. 52 c.1). Testimonio de Asdrubal de Jesús Restrepo, amigo de la actora (f. 1441-1442 c. 4): *“Sí, ella tiene una casa de habitación ubicada en el sector de la feria actualmente conocido como el sector del parqueadero, a orillas del río Guatapé... Sí, esa propiedad tenía un socavón ocasionado por el río, no se la dimensión, sí, allí había una construcción que ya no existe, es decir la casa de habitación que fue tumbada, no habían cultivos, pero si habían marranos y gallinas... Allí vivía la dueña la señora Alfonsina y sus hijos Diego y Mónica y su nieta Vanesa.”* Informe pericial (f. 1580 c. 4): Lote de terreno con vestigios de vivienda demolida ubicado en la carrera 27 (san Antonio), sector Parqueadero. Se menciona la venta que le hizo a EPM por \$4 286 400.

**14)** Actores n.º 28. Pastor E. Usme Espinosa, Luz Mery Alvarez J., Magnolia Usme Espinosa, Ramón E. Gómez González, Rosalba Usme de Gómez, Marleny Usme Espinosa, Lisbed Yurany Usme Alvarez, Duban Esteban Álvarez Jiménez, Yuliana Marcela, Luisa Fernanda, Héctor Daniel Usme, Carlos Andrés, Eliana Andrea y Hermer Fernando Gómez Usme, José Orley y Deisy Johana Carmona Usme;

**15)** Actores n.º 29. Nelly Amparo Gil Osorno, Luis Fernando y Juan David Velásquez Gil;

**16)** Actores n.º 30. Rubiela María Gil de Clavijo y Heriberto De Jesús Clavijo Rivera, Leydy Johana y Ana María Clavijo Gil;

**17)** Actores n.º 31. Elda Rosa Gil de Ospina, Milton Alejandro y Juan David Ospina Gil;

**18)** Actores n.º 33. Maria Estella Quintana, Mauricio Gómez, Robinson de Jesús, Cristian Andrés, David Evangelista e Isabel Cristina Gómez;

**19)** Actores n.º 35. María Fabiola Valencia J., Eladio J. López Valencia, José Albeiro López V., José Danilo López Valencia, Jesús Mauricio López Valencia, William López Valencia, Myriam López Valencia, Ruperto Andrés López Valencia, Janeth López Valencia y Maria Johana López Valencia;

**20)** Actores n.º 36. Ana Beiva Velásquez de Ríos, Rosmira Ríos, Dora Luz, Leonardo, Myriam, Ana Isabel Catalina Ríos Velásquez y César Andrés Gómez Ríos;

**21)** Actores n.º 37. Rubiel Ríos Murillo, Marta Elena Castañeda de Ríos y Kevin Daniel Ríos Castañeda;

**22)** Actores n.º 38. Ofelia Ríos de Aguirre, Juan Carlos Aguirre, Daniel Alejandro y Juan Camilo Aguirre;

- 23)** Actor n.º 39. José Rodrigo García Galeano<sup>58</sup>.
- 24)** Actores n.º 41. Carlos Osorio García, Dairon Alberto, Jorge Leonardo, John Alexander López Osorio y Wilson Andrés Osorio;
- 25)** Actores n.º 42. Juan Carlos Aguirre y Juan Camilo Aguirre;
- 26)** Actores n.º 43. Dora Luz, Miryam, Rubiel Ríos Velásquez; Martha Elena Quintana y Kevin Daniel Ríos Quintana;
- 27)** Actor n.º 44. Sonia Andrea Cardona Colorado;
- 28)** Actor n.º 46. Leydi Natalia Estrada Urrea;
- 29)** Actores n.º 47. Cristian Andres Gómez; 48. María Estella Marín Quintana; Claudia Mabel, Estanislao y Rogelio Gómez Jaramillo;
- 30)** Actores n.º 49. José Alejandro López Naranjo, Dairon Alberto, Jhon Alexander y Jorge Leonardo López Osorio;
- 31)** Actores n.º 50. Martha Cecilia Osorio García y Wilson Andrés Osorio; 51. Ruperto Andrés López Valencia;
- 32)** Actores n.º 53. Luz Elena Salazar Marín, Yeison Orlando, María Licet y Lina María Urrea Salazar;
- 33)** Actores n.º 54. Omar de Jesús Salazar Rua; Luz Elena Torres Castrillón, Lizeth Cristiana y Laura Estefany Ciro Torres;
- 34)** Actor n.º 55. Efrén Alberto González;
- 35)** Actor n.º 57. Luz Mery Buriticá;
- 36)** Actores n.º 58. Marco Tulio, Guillermo León y Martha Auxilio Rúa Buriticá; 59. Blanca Marina Cano Carmona;

---

<sup>58</sup> Vendió junto con los otros propietarios Giraldo Hernández Jorge Alcides y García Valencia Sergio de Jesús a EPM inmueble identificaco con la M.I. n.º 018-17630 (f. 213 c. 1).

- 37)** Actores n.º 60. William y Luz Elena Zapata Cano, Carolina y Laura González Zapata;
- 38)** Actores n.º 61. Mary Sol Zapata Cano y Jhoan Alexander Aguiar Zapata;
- 39)** Actores n.º 62. Oscar Zapata Muñoz (quien obra como causante de Oscar Luis Zapata Cano);
- 40)** Actores n.º 63. Maria Isabel Zapata Cano, Andrés Stiven Zapata Cano y Gustavo Alejandro Uribe Zapata;
- 41)** Actores n.º 64. Jesús María Cano Restrepo<sup>59</sup>, Edison Andrés y Francly Julieth Cano Ocampo;
- 42)** Actores n.º 65. Jorge Alirio Cano Restrepo, Lucero del Socorro Vanegas Quiceno<sup>60</sup>, Mary Luz, Diana Lucero y Jorge Eliécer Cano Vanegas; 66. María Edelmira Restrepo;
- 43)** Actor n.º 67. Nancy Estella Cano;
- 44)** Actores n.º 68. Adolfo Antonio Daza, Bibiana María Hincapié Giraldo, Eliana Marcela, Jacqueline, Leidy Yamile y Joel Antonio Daza Hincapié;
- 45)** Actor n.º 70. Hilda María Rodríguez;
- 46)** Actores n.º 71. Shirley, Andrés, Adriana y Néstor Escobar Rodríguez;
- 47)** Actores n.º 72. Fabiola Margarita Usme Espinosa, Fabian Alejandro, Wilson Alfredo y Diego Ferley Marín Usme;
- 48)** Actor n.º 73. María Olinda Usme Espinosa;

---

<sup>59</sup> Vendió junto con Doris del Socorro Ocampo Taborda, un edificio ubicado en la calle 26, a EPM (M.I. n.º 18 54715, f. 73 c. 5).

<sup>60</sup> Los dos primeros permutaron en favor de EPM el bien identificado con matrícula inmobiliaria n.º 18-54714 y escritura pública n.º 80 del 8 de marzo de 1999 (f. 50 c.5), ubicado en la calle 26 n.º 33-058.

**49)** Actores n.º 74. Ofelia de Jesús Motoya, Franklin Ferney y Dubery Jackeline Gantivá Motoya;

**50)** Actor n.º 75. Sandra Patricia Giraldo Rivera;

**51)** Actores n.º 76. Ramiro Antonio, Luis Ángel, María Edelmira y Martha Nelly Giraldo Escobar;

**52)** Actor n.º 78. Rosa Amelia López de González;

**53)** Actores n.º 79. Lindely Margarita y María Elena González López; 80. Martha Nelly Castrillón Escudero;

**54)** Actores n.º 81. Sandra Patricia, Diana Milena y Henry Arturo González Castrillón;

**55)** Actor n.º 82. Guillermo León Castrillón;

**56)** Actores n.º 83. Beatriz Elena Castrillón, Deiby Santiago Rojas Castrillón;

**57)** Actores n.º 84. Jesús Daniel Rivera García, Luz Henelia y Gloria Elena Rivera Guarín;

**58)** Actor n.º 85. Diego de Jesús Rivera Guarín;

**59)** Actor n.º 86. Daniel Enelso Rivera Guarín;

**60)** Actor n.º 87. Rosendo Rivera Guarín;

**61)** Actores n.º 88. Heriberto Rivera Guarín; 89. María Piedad Rivera Guarín;

**62)** Actor n.º 91. María Leonor Salazar Aguirre;

**63)** Actor n.º 92. Fabio Nelson Londoño Salazar;

**64)** Actor n.º 93. Mauricio Gregorio Londoño Salazar;

- 65)** Actor n.º 94. Ángela Patricia Londoño Salazar;
- 66)** Actor n.º 95. Beatriz Elena Londoño Salazar;
- 67)** Actores n.º 97. Sandra Milena, Henry Alberto, y Berenice Marín;
- 68)** Actores n.º 98. Martha del Socorro Múnera, Lina Marcela y Leidy Tatiana Marín Agudelo;
- 69)** Actores n.º 99. Mónica María, Lida Johana y Nancy Dora Marín Agudelo;
- 70)** Actor n.º 102. María Leopoldo Mayo de Montoya;
- 71)** Actores n.º 103. Jeison Andrés Montoya Rúa y Fabián Andrés Montoya Murillo;
- 72)** Actores n.º 104. Lilia Amparo Ciro Puerta y Diana María Monotya Ciro;
- 73)** Actores n.º 105. Maria Rosilia de los Ángeles Álvarez Jimenez, Maria Idaly, Álvaro Andrés, Franky Norbey, Leidy Johana y Manuela Morales Álvarez;
- 74)** Actor n.º 107. Sorel Yanine Colmenares Franco; y
- 75)** Actores n.º 108. Martha Cecilia Ocampo Ceballos, Erney Camilo Urrea Campo y Luis Elpidio Velásquez Moreno.

18.7. Aquellos accionantes, propietarios o poseedores, que hayan celebrado un contrato de compraventa o permuta con EPM, como lo muestra la Tabla 1., tampoco estarán legitimados para actuar en la presente controversia, toda vez que en virtud del libre ejercicio de su voluntad suscribieron con la entidad demandada esos acuerdos, y fue en esa oportunidad en la que, en un mismo plano de igualdad frente a esta, discutieron las condiciones de los contratos de compraventa y permuta y accedieron a las condiciones planteadas por ella. Incluso afirmaron que EPM se encontraba a paz y salvo con la reparación de los daños ocasionados por



el aumento del río Guatapé, en el municipio de San Rafael (escritura pública n.º 242 f. 191-192 c. anexos EMP). Las posibles irregularidades que se hayan presentado en la celebración de los contratos con EMP, como la presencia de cláusulas abusivas, lesión enorme, incumplimiento, etc., escapa del ámbito de competencia material que adquiere el juez de la acción de grupo, pues se trata de pretensiones que deben abarcarse en el curso de una acción contractual ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Algunos de estos actores fueron mencionados en el listado que antecede y que excluye a los actores de cada grupo familiar, pero se repiten sus nombres a efectos de dejar clara esta nueva causal.

**TABLA 1. POSEEDORES Y PROPIETARIOS QUE VENDIERON O PERMUTARON CON EMP**

NOMBRE DEL ACCIONANTE	ESCRITURA PÚBLICA	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
1. Carmen María Álzate Rivera	1.2 Escritura pública n.º 140 del 2 de mayo de 1995, mediante la cual se transmite a título de venta en favor de EPM el derecho de dominio de un lote de terreno ubicado en el sector de Los Cuervos o El Tejar del área urbana del municipio de San Rafael (f. 131-132, c. Anexos EPM). M.I. n.º 018-0042904	
2. José Luis Hernández Álzate	2.2 Escritura pública n.º 80 del 18 de mayo de 2000, en la que el actor adquirió a título de permuta una vivienda tipo 5, en el predio 42, manzana C, urbanización El Jardín, y EPM a su vez adquirió el bien identificado con MI n.º 0180082569 (f. 204-206 c. pruebas).	Matrícula inmobiliaria n.º 018-0082569. Acto de compraventa, fecha de anotación 17 de julio de 1997 (c. pruebas).
	2.3 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 81458, en la que consta como propietario EPM, anotación del 4 de mayo de 2001 (c. pruebas).

4. Francisco Javier Hernández Álzate	4.3 Escritura pública <sup>61</sup> n.º 152 del 10 de junio de 1997, mediante la cual el actor transfirió a título de venta a EPM un lote de terreno en la vereda Los Cuervos con sus construcciones, por el valor de \$3 663 000 (prueba n.º 9 cuaderno de pruebas).	Matrícula inmobiliaria n.º 018-55339, consta por acto de compraventa como propietario EPM, anotación del 9 de julio de 1997 (f. 20, c. 1 y c. pruebas).
11. Nabor Arcángel Salazar	11.1 Escritura pública n.º 115 del 1 de abril de 1995, mediante la cual se transmitió a título de venta en favor de EPM el derecho de dominio del lote de terreno, con la casa de habitación en él construida, demás mejoras y anexidades, ubicado en la carrera 27 n.º 31-29, sector de La Feria del área urbana del municipio de San Rafael por valor de \$ 9 581 200 00 (f. 291-292, c. Anexos EPM y f. 426 c. pruebas).	Matrícula inmobiliaria 018-42843, consta como propietario EPM de inmueble urbano ubicado en la calle Duque, tras compraventa con Nabor Arcángel Salazar, anotación del 21 de abril de 1995 (f. 50 c.1).
22. Evelio Naranjo Giraldo	22.4 Escritura pública n.º 204 del 18 de julio de 1987, mediante la cual se transmitió a título de venta en favor de EPM el derecho de dominio del lote de terreno, con la casa de habitación en él construida, demás mejoras y anexidades, ubicado en el paraje Remolino del área urbana del municipio de San Rafael, por el valor de \$1 312 654 (f. 302-303, c. Anexos EPM). M I 018-0007886	
39. José Rodrigo García Galeano	39.1 Escritura pública n.º 340 del 15 de octubre de 1995 mediante la cual junto con los actores n.º 40 se transmitió a título de venta en favor de EPM el derecho de	Matrícula inmobiliaria n.º 018-17630, por acto de venta los señores Sergio de Jesús García Valencia, Jorge Alcides Giraldo Hernández y José Rodrigo

<sup>61</sup> En las pretensiones, este actor solicita “el pago de 1) daño emergente, estimado en \$16 000 000, por el valor del predio comprado por EPM en la suma de \$3 700 000” y \$300 000 mensuales, por concepto de la suma que tiene que cancelar por arriendo (p. 2). (p. 3 y 7). De un lado, no se probó el daño emergente por concepto de arriendos y del otro, no hay lugar a reconocer dineros por los contratos de compraventa o permuta suscritos entre los actores y EPM, por las razones anotadas anteriormente.

	dominio de un lote de terreno, con la casa de en el sector de El Remolino por \$6 680 400 (f. 213-214D, c. Anexos EPM y sin foliar, prueba 15, c. pruebas).	García Galeano vendieron inmueble ubicado en la calle salida para San Carlos, a EPM con fecha de anotación 24 de noviembre de 1995 (f. 213, c. 1).
40. Sergio de Jesús García Valencia y Jorge Alcides Giraldo Hernández	40.2 Escritura pública n.º 340 del 15 de octubre de 1995, mediante la cual vendieron a EPM, junto con el actor n.º 39, un lote de terreno y una casa construida en El Remolino, por \$6 680 400 (sin foliar, prueba 15, c. pruebas).	Matrícula inmobiliaria n.º 018-17630, , acto de compraventa de un lote ubicado en la calle salida para san Carlo en favor de EPM, anotación del 24 de noviembre de 1995 (f. 213 c. 1).
64. Jesús María Cano Restrepo y Doris del Socorro Ocampo Taborda	64.1 Escritura pública n.º 154 del 8 de mayo de 1992, mediante la cual los actores compraron un apartamento situado en la segunda planta en la calle 26 n.º 33-060 en la zona urbana del municipio de san Rafael (f. 74 c. 5).  Acta de entrega y recibo de inmuebles prometidos en permuta (prueba n.º 14 en sobre de manila).  64.2 Escritura pública n.º 78 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría Única de San Rafael, mediante la cual se les transfirió a título de dominio el predio n.º 35 de la manzana C de la urbanización El Jardín <sup>62</sup> (f. 181-183, c. Anexos EPM).	Matrícula inmobiliaria n.º 18 54715, en donde aparece consignada la permuta en favor de EPM de la planta 2 del edificio ubicado en la calle 26, y en escritura pública 78 del 8 de marzo de 1999, con fecha del 27 de octubre de 2000, (f. 73 c. 5).  Matrícula inmobiliaria 018-81451, en la cual EPM por acto de permuta traslada el derecho de dominio a los señores Jesús María Cano Restrepo y Doris del Socorro Ocampo Taborda, con fecha de anotación 27 de octubre de 2000 (f. 184, c. Anexos EPM).
65. Jorge Alirio Cano Restrepo y Lucero del Socorro Vanegas Quiceno	65.1 Escritura pública n.º 272 del 30 de agosto de 1991, mediante la cual se elevó el apartamento de propiedad de	Matrícula inmobiliaria n.º 18-54714, en donde aparece consignada la permuta en favor de EPM la casa ubicada en la calle

<sup>62</sup> A su vez los permutantes se obligaron transmitir a título de permuta en favor de EPM, con destino a las obras de mitigación del impacto ambiental por el desmonoramiento de algunas de las orillas del río Guatapé, generado por las descargas del río Name al río Guatapé, un apartamento situado en la segunda planta de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado en la calla 26ª n.º 33-060 de la zona urbana del municipio de San Rafael. (f. 182 c. Anexos EPM).

	<p>los actores al régimen de propiedad horizontal. Se trata de un lote de terreno y una edificación de dos plantas de 84.41 m<sup>2</sup>, en el perímetro urbano, calle 26 n. °33-058, 33-060 (f. 44 c. 5).</p> <p>Ese bien fue entregado en permuta a EMP, según el folio de matrícula inmobiliaria y acta de entrega y recibo de inmuebles prometidos en permuta (prueba n.° 15 marcada en sobre de manila).</p>	<p>26 n. °33-058, con fecha del 24 de mayo de 1999, y de conformidad con la Escritura pública n.° 80 del 8 de marzo de 1999 (f. 50 c. 5).</p>
	<p>65.2 Escritura pública n. ° 80 del 8 de marzo de 1999 mediante la cual se les transfirió a título de dominio la vivienda tipo 2, predio n. ° 33 de la manzana C de la urbanización El Jardín<sup>63</sup> (f. 193-195 c. Anexos EPM).</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.° 018-81449, por acto de permuta se transmite el derecho de dominio por parte de EPM a los señores Jorge Alirio Cano Restrepo, y Lucero del Socorro Vanegas Q, con fecha de anotación, 24 de mayo de 1999 (f. 196 c. Anexos EPM).</p>

19. Los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, en el inciso primero de cada uno, de manera idéntica, definen las acciones de grupo, así: “son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen **condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas.”

19.1. En la decisión del 2 de febrero de 2001, expediente AG-017<sup>64</sup>, esta Corporación se refirió a esas condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño y consideró que este requisito aludía a “las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual,

<sup>63</sup> A su vez los permutantes se obligaron transmitir a título de permuta en favor de EPM, con destino a las obras de mitigación del impacto ambiental por el desmonoramiento de algunas de las orillas del río Guatapé, generado por las descargas del río Name al río Guatapé, un apartamento situado en la primera planta de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado en la calle 26<sup>a</sup> n. ° 33-058 de la zona urbana del municipio de San Rafael. (f. 194, c. Anexos EPM)

<sup>64</sup> C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.” Esta interpretación implicaba que la preexistencia del grupo debía analizarse como un requisito de procedibilidad para incoar la acción de grupo.

19.2. La Corte Constitucional mediante un pronunciamiento posterior, en la sentencia C-569 de 2004<sup>65</sup>, consideró que la aplicación de las condiciones uniformes respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad, constituían un requisito desproporcionado que podría generar “una irrazonable restricción al acceso a las acciones de grupo por las personas afectadas por un daño”, y por ende las declaró inexecutable.

67- No obstante lo anterior, se pregunta la Corte, si la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad se adecúa a la finalidad constitucional buscada. Es decir si existe, en términos abstractos, una relación de medio a fin entre la inclusión de ese requisito de procedibilidad y el propósito constitucional de reservar la acción de grupo para la protección de grupos o la indemnización de daños, que tengan cierta entidad o que gocen de cierta relevancia social.

En principio, la Corte considera que con la exigencia de la preexistencia del grupo no se alcanza, en todos los casos, el propósito constitucional indicado. Desde el punto de vista abstracto, es bastante probable que un hecho dañino afecte a un número muy amplio de personas y cause daños de una especial magnitud y que esas personas no se encuentren preconstituidas como grupo. Para ello basta recordar el caso referido anteriormente en esta sentencia del carro tanque de California. En ese evento, las miles de personas perjudicadas por esa explosión se verían privadas de la protección efectiva de sus derechos por la vía de la acción de grupo, simplemente

---

<sup>65</sup> MP. Rodrigo Uprimny Yepes. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 46 y 48 de la ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”. Los numerales dos y tres del resuelve rezan así: “*Segundo.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “Son aquellas acciones interpuestas por un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a dichas personas” contenida en el inciso primero del artículo 3º de la Ley 472 de 1998 e INEXEQUIBLE la expresión “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad” contenida en ese mismo inciso. Tercero.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas” contenida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998 e INEXEQUIBLE la expresión “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad” contenida en ese mismo inciso.*”

por no estar preconstituidas como grupo, a pesar de tratarse de una situación social que tiene gran relevancia social, por cuanto afecta a un grupo muy amplio de personas. Y es claro que la Constitución previó la acción de grupo exactamente para ese tipo de eventos, en donde un número plural de personas sufre un menoscabo en sus intereses, sin importar que las personas estuvieran o no previamente agrupadas, pues el hecho mismo de la afectación de sus intereses por una causa común puede llegar a convertirlos en un grupo que reclama sus derechos.

En estos eventos, que distan de ser inusuales, la preexistencia del grupo no permite la realización del propósito constitucional de los requisitos de procedibilidad: proteger grupos de especial relevancia social, reparar daños de gran entidad e inhibir comportamientos que puedan provocar hechos dañinos de grandes repercusiones. En efecto, la preexistencia del grupo parece satisfacer otros propósitos, como por ejemplo, restringir la protección por la vía de la acción de grupo, a aquellas personas que antes de la ocurrencia del daño estén en la hipótesis de reunir ciertas condiciones uniformes bajo alguna forma del principio de organización. Y por tanto, se protege a los grupos organizados, y no al número plural de personas que, sólo por la circunstancia del daño, aparezca agrupado y goce de una especial entidad o relevancia social.

(...)

La Corte considera que la inclusión del requisito de la preexistencia no era necesaria para obtener la finalidad propuesta; lo anterior, se sigue de la posibilidad misma de introducir otros requisitos de procedibilidad que, limitando en igual o menor medida el acceso a la justicia por la vía de la acción de grupo, permitirían de manera definitiva y con mayor eficacia, la consecución del fin constitucional de reservar las acciones de grupo, bajo la óptica de su especialidad constitucional, para la protección de grupos y de intereses de grupo verdaderamente relevantes, por su entidad, magnitud o repercusión social. Era posible entonces que el legislador incluyera requisitos de procedibilidad de la acción de grupo que habilitaran al juez de la acción de grupo para decidir sobre su procedencia, previa verificación de la importancia social del grupo, de las repercusiones de los hechos dañinos o de la magnitud misma del daño. Esto bajo la idea de que las acciones de grupo son acciones indemnizatorias para la reparación de los daños causados a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto, es la protección de un interés de grupo con objeto divisible, frente al cual, el principio de organización, que consultaría la necesidad de la preexistencia del grupo, es irrelevante; y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una multitud de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño, se constituyen en un grupo de especial entidad social, y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.

70- Conforme al análisis precedente, la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de la acción de grupo constituye una intervención desproporcionada del legislador en el régimen de las acciones de grupo, y en el derecho de acceso a la justicia, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es posible verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin constitucional); y en segundo lugar, porque su inclusión no era necesaria para conseguir dichos fines constitucionales, ya que existían otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.

19.3. Consideró la alta corporación que nada impide que se presenten varios nexos de carácter fáctico, ya que pueden coexistir distintos “hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo”. Es decir, que aparte del hecho dañino principal, pueden darse otros que tendrán igualmente aptitud para generar un daño común al interés del grupo:

Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. El caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño.

Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el

perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica.

Por lo anterior, la Corte considera que la valoración de la relación de causalidad debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. En el ejemplo presentado, una valoración semejante estaría constituida por la evidencia de la omisión en los deberes en el proceso de producción, la afectación del principio de confianza de los consumidores, la realización de diferentes daños y el fundamento del deber de reparar los daños a partir de la verificación de una relación de imputación de estos últimos al sujeto que omitió el deber. Así las cosas, sería indiferente, para efectos de establecer la uniformidad en la relación de causalidad, por ejemplo, determinar la medida del principio de confianza de cada uno de los consumidores o, precisar la oportunidad de la compraventa, e incluso, determinar la medida de los perjuicios sufridos por cada uno de los consumidores, si sólo fue la imposibilidad de utilizar el producto, o si dicho defecto generó otro tipo de perjuicios. Y sería contrario al propósito constitucional excluir la acción de grupo en estos casos, con el argumento de que no existen condiciones comunes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, por cuanto existe una multiplicidad de ventas del producto defectuoso. Las condiciones uniformes se predicen, a pesar de la multiplicidad de ventas individuales, por la situación uniforme de los compradores frente a la elaboración y distribución del producto defectuoso que les ocasionó el daño específico (párr. 83).

19.4. En cuanto a la entidad del daño, también puede presentar características heterogéneas respecto de los distintos accionantes. Para la Sala esta explicación permite comprender con mayor precisión la diferencia entre la acción de grupo y las acciones populares, pues en éstas últimas el daño es colectivo, mientras que en las acciones de grupo el daño es individual y por ende su reparación es divisible:

79- Para resolver ese interrogante, supongamos un caso en donde un grupo amplio de personas sufra daños de considerable relevancia social, en situaciones comunes, que justifiquen un tratamiento procesal unitario por la vía de la acción de grupo. Sin embargo, es no sólo posible sino probable que los daños y perjuicios sufridos por esas personas no sean uniformes sino disímiles, precisamente porque se trata de la afectación de intereses individuales y separables. Por ejemplo, en una situación semejante a la explosión del carro tanque de California, es posible que algunas personas mueran, otras



queden gravemente enfermas, mientras que otras pueden sufrir la destrucción de su vivienda, pero no recibir ningún menoscabo en su vida o integridad personal. Las condiciones de esas personas frente a uno de los elementos de la responsabilidad - el daño- no es entonces uniforme, pues los derechos afectados y el monto del perjuicio son distintos, por lo que el daño es diferente. Sin embargo ¿Disculpa esa diversidad del daño que esas personas no puedan acudir a la acción de grupo, cuando el daño que sufrieron es importante socialmente y las condiciones en que fue provocado justifican un tratamiento procesal preferente y unitario? La Corte considera que no, pues nada impide que el juez de una acción de grupo analice colectivamente las condiciones de responsabilidad que justifican el deber de reparación que podría recaer en la parte demandada, pero proceda a individualizar y distinguir los daños, en el evento en que los daños y perjuicios no sean uniformes. Es más, esa individualización del daño y del perjuicio, en los eventos en que sea posible y necesaria, parece no sólo exigida en cierta forma por el propio tenor literal del artículo 88 superior, que habla de “daños”, y no de “daño”, sino que, además es plenamente armónica con el interés protegido por la acción de grupo, que es, como se explicó anteriormente, un interés de grupo divisible. En efecto, si el interés es divisible, ¿Por qué los daños deben ser uniformes?

19.5. Lo explicado aplica para la acción de grupo en estudio, ya que los accionantes del municipio de San Rafael están alegando la ocurrencia de varios hechos causantes del daño y por ende varios nexos de causalidad. De un lado, la causalidad entre el aumento del cauce, los procesos erosivos y de socavación de las orillas del río y la actividad en la hidroeléctrica de EPM (hecho generador o causante del daño principal), y del otro, la causalidad entre las inundaciones por el aumento del cauce del río Guatapé y la afectación de las viviendas y bienes de unos actores (hecho generador o causante del daño secundario).

20. De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el **daño principal**, consistente en los procesos de socavación y erosión del río Guatapé y las inundaciones que esto ha generado a lo largo de los años desde 1987 (ver supra párr. 14.7.).

20.1. Respecto de los procesos de erosión, señaló el informe experto aportado por EPM, realizado en mayo de 1998 por la firma “SEDIC ingenieros consultores” (prueba n.º 7 c. 5, p. 5-6):

... cicatrices de antiguos desplomes ya ocupados por pastos y rastrojo, evidencia de estabilidad e inactividad, se ubican a lo largo de todo el cauce del río Guatapé en ambos márgenes (véase la fotografía No. 5-11), especialmente en el tramo comprendido entre el caserío El Charco y El Remolino. Desplomes activos, asociados a socavación lateral de orillas, afectando niveles de terrazas arenosas, fueron ubicados principalmente en la margen izquierda del río, al frente de la desembocadura de la quebrada El Arenal y aguas abajo del hospital de San Rafael (véase la fotografía No. 5-12).

(...)

Fueron identificados y descritos diez sitios con procesos erosivos activos y de inestabilidad de laderas así: sobre la margen izquierda, en el sector de la quebrada La Amalia, en la zona del caserío El Charco, frente a la desembocadura de la quebrada El Arenal, aguas arriba del puente Arenales, en el sector del taller El Arco, en el sector del hospital de San Rafael, aguas abajo del hospital de San Rafael, en la zona del Hogar Infantil Rosita Callejas y en el sector El Remolino; sobre la margen derecha, en la zona del barrio Totumito.

Se identificaron además tres sitios con procesos potenciales de erosión. Sobre la margen izquierda, en la confluencia de los ríos Guatapé, Bizcocho y la descarga de las centrales Guatapé I y II, y sobre la margen derecha, aguas abajo de la quebrada Organal y en el sector frente al hospital de San Rafael.

## 20.2. Y frente a los problemas de socavación de las márgenes del río Guatapé (ibidem):

La socavación lateral de las orillas es el proceso más extendido a lo largo del tramo en estudio. Afectando ambas orillas. Este proceso se encuentra asociado a los desprendimientos o desplomes de las terrazas aluviales. Esta socavación es causada principalmente por la dinámica fluvial que socava en los tramos cóncavos del meandro y deposita en los convexos, así como por las modificaciones locales de las hidráulicas de la corriente inducidas por los constantes cambios en el nivel fluvial. (...)

De acuerdo con la superposición de las secciones del río levantadas en el año 1987 y las del estudio actual, se observaron los procesos de socavación y de depositación en estos últimos diez años, siendo notoria la ampliación lateral del cauce en gran parte de las secciones. Los volúmenes de socavación y de depositación según la variación del cauce en este período fueron de 263.690 m<sup>3</sup> y 121.620 m<sup>3</sup> respectivamente (p. 6-3).

20.3. En el informe realizado por la Corporación Autónoma Regional de Rionegro (CORNARE), con fecha del 26 de septiembre de 1996, allegada por EPM (f. 412 c. 2 y prueba n.º 2 c. de pruebas), se lee:

En la revisión, el área del municipio de San Rafael es afectado por inundaciones y por procesos de socavación de orillas en las márgenes del río Guatapé, procesos ocasionados por las características naturales (geomorfológicas) de la cuenca, por su proceso de degradación y deforestación y por el efecto generado por la descarga de la central Guatapé.

La variación en el área inundada antes y después de la descarga de la central Guatapé es poco significativa. De los estudios analizados y la cartografía consultada, se evidencia que la influencia que de la descarga de la central es mínima sobre las inundaciones, pero que tiene una ingerencia importante sobre los procesos de socavación de las orillas.

No existe un inventario unificado de viviendas en actual riesgo de inundación, así como tampoco figura la fecha de los asentamientos.

20.4. En cuanto a los tramos del río que presentan socavación, se resalta (informe experto SEDIC, p- 5-21): “De acuerdo con estos resultados se manifiesta socavación en el primer tramo del río aguas abajo de la descarga de la central (...) El efecto de la descarga de la central Guatapé se manifiesta con un cierto incremento en los valores de socavación, principalmente en el tramo inicial a partir de esta descarga (sección 47) hasta la sección 43 y en el sector aguas abajo en el municipio de San Rafael hasta la cola del embalse. En el tramo entre El Charco y este municipio el efecto de socavación se muestra menor con la descarga de la central.”

20.5. También han quedado acreditado el **daño secundario**<sup>66</sup> alegado por los demandantes, quienes vieron sus casas deteriorarse, tras los desbordamientos del río Guatapé (ver supra párrs. 15.9. y 16.).

20.6. Como prueba de los daños sufridos por los actores propietarios y poseedores, con ocasión de las inundaciones del arroyo, se cuenta con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de San Rafael, 2000–

---

<sup>66</sup> Por el término *secundarios* la Sala no sugiere que se trate de daños menos importantes, sino que se trata de daños que devienen del hecho generador causante del daño principal indirectamente, y que, como se analizó anteriormente, hace parte de la heterogeneidad de los daños en las acciones de grupo.

2003, el cual consignó el estado de las viviendas de los pobladores ubicadas en la zona de influencia del río Guatapé (f. 2043 c. ppl): “San Rafael, a pesar de contar con amplísima oferta de espacio público, paisaje, recursos naturales, sufrió un alto impacto en centro urbano en la época de construcción de las centrales hidroeléctricas y desde entonces se marca un deterioro no solo espacial sino de vivienda y principalmente una usurpación de las riberas de los ríos y un mal dimensionado manejo turístico.” También manifestó este esquema: “La zona urbana presenta más un déficit cualitativo que cuantitativo de vivienda. En general, el estado de las viviendas es regular, pues existen viviendas con mala ventilación, iluminación, distribución, escasez de áreas libres y sin la aplicación del Código de Construcciones Sismorresistentes. El déficit cuantitativo, se presenta especialmente por las viviendas localizadas en zonas de riesgo por inundación y deslizamiento y por el espacio tan reducido en que viven algunas familias como consecuencia de las subdivisiones que se realizaron durante la construcción de los proyectos hidroeléctricos.”

20.7. El informe pericial emitido por la auxiliar de la justicia Alba Lucía Agudelo también se refirió a las averías de las casas de los actores con ocasión de las inundaciones del río (f. 1556-1698 c. 4). Hizo una descripción del estado de las viviendas, y mencionó las fisuras, estado de hundimiento y grietas formadas en las casas de los accionantes por las aguas del río. Las fotografías anexas también permiten corroborar sus afirmaciones. Estas pruebas han sido analizadas en detalle en la Tabla 3. Accionante poseedores y propietarios.

21. En cuanto a la **imputabilidad** del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia<sup>67</sup>.

21.1. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

21.2. Esta sentencia optará por analizar la responsabilidad del Estado mediante el **régimen de responsabilidad objetiva por riesgo peligro**, toda vez que el funcionamiento de las hidroeléctricas representan una actividad anormalmente riesgosa para la comunidad.

21.3. La jurisprudencia ha definido cuatro modalidades básicas de responsabilidad por riesgo en el marco de la responsabilidad objetiva: el riesgo-conflicto<sup>68</sup>, el riesgo-álea<sup>69</sup>, el riesgo-beneficio<sup>70</sup> y el riesgo-peligro.

---

<sup>67</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>68</sup> Involucra aquellos daños generados en el marco del conflicto armado interno y que derivan de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza. “32. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u

Esta última categoría procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, mediante el ejercicio de una actividad consciente y lícita, pero que genera un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), una sustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios<sup>71</sup>.

21.4. Ha considerado la Corporación que este tipo de responsabilidad “deriva su existencia de la consideración según la cual el sujeto de derecho que despliega una actividad cuya realización implica el riesgo de ocasionar daños, debe asumir la responsabilidad derivada de la causación de éstos en el evento en que sobrevengan o de que, aún cuando la actividad no entrañe verdadera peligrosidad, conlleva la asunción de las consecuencias que su

---

*oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.”* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, rad. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth. De esta misma sección, ver también: sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 18.536, C.P. Ruth Stella Correa, sentencia del 15 de febrero de 2012, rad. 19465, 26 de junio de 2013, rad. 31270, sentencia del 27 de septiembre de 2013, rad. 29405 y sentencia del 5 de marzo de 2015, rad. 33943, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>69</sup> Es el riesgo que descansa en la probabilidad estadística de la ocurrencia de un daño, derivado de la ejecución de ciertas actividades o el desarrollo de algunos procedimientos, El autor Michel Paillet expone tres casos concretos que responden a este tipo de riesgos, 1) aquellos que devienen de métodos terapéuticos recién creados cuando sus consecuencias no se conocen por completo, 2) cuando un acto médico necesario para el diagnóstico o para el tratamiento de un paciente presenta un riesgo cuya existencia se conoce pero cuya realización es excepcional y la ejecución de ese acto es la causa directa del daño, el cual no guarda relación con el estado inicial del paciente o con la evolución previsible de ese estado “y presenta un carácter de extrema gravedad”, y 3) los generados por la mala calidad de los productos suministrados, en especial daños por contaminación sanguínea. En Paillet Michel, *La responsabilidad administrativa*, Universidad Externado de Colombia, 2001, Bogotá, p. 208 y ss.

<sup>70</sup> En esta categoría el énfasis recae no ya en el peligro creado por el Estado, sino el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente, lo cual suele ocurrir, por vía de ejemplo, (i) en relación con colaboradores permanentes de la Administración, como los miembros de la Fuerza Pública, en los cuales proceda el reconocimiento de indemnizaciones más allá de las predeterminadas por la ley o (ii) respecto de colaboradores ocasionales de la Administración, lo cual puede suceder, a modo ilustrativo, en los supuestos en los cuales se ocasionan daños a particulares que prestan, en vehículos automotores de su propiedad, servicio de transporte benévolo o de transporte forzoso a agentes del Estado. *Ibidem*.

<sup>71</sup> *Ibidem*. Ver Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia del 27 de julio de 2000, rad. n.º 12099, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. n.º 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494), C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 8 de junio de 2011, rad. n.º 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328), C.P. Hernán Andrade Rincón.

ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia”<sup>72</sup>.

21.5. Es decir, la creación y ejercicio de una actividad riesgosa, por legítima que sea, impone el deber, para quien tiene el dominio de la misma, de minimizar sus efectos, o, por elemental justicia, de indemnizar a aquellos que resulten lesionados en sus derechos como causa de aquella.

21.6. El Consejo de Estado, en todo caso, ha manifestado que el régimen objetivo de imputación tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, y que se basa en el riesgo grave y anormal al que la administración expone al administrado, sin tener en cuenta la prudencia o diligencia con que haya realizado las actividades a su cargo<sup>73</sup>:

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política<sup>74</sup>.

(...)

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad

---

<sup>72</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio J. de Irisarri.

<sup>74</sup> [24] Ver, entre otras, sentencia de la Sección III, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024.

entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima<sup>75</sup>.

21.7. Al **riesgo**, se le ha reconocido como aquel de naturaleza excepcional, el cual “dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de dicho servicio público”<sup>76</sup> o como uno resultante de una actividad anormalmente peligrosa, de conformidad con los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil <sup>77</sup>. Estos criterios señalan que “una actividad es anormalmente peligrosa si: a) crea un riesgo previsible y significativo de daño incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio” (artículo 5.101)<sup>78</sup>. También se le ha dado el carácter de previsible al daño que resulta del ejercicio de una actividad peligrosa. De acuerdo con la doctrina, “el daño causado ha sido la consecuencia de una actividad organizada (económica o no) potencialmente creadora de daños previsibles e inevitables (o al menos inevitables totalmente), actividad que

---

<sup>75</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Actores: José Tulio Timaná y otros. En idéntico sentido, puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil seis (2006), Radicación: 27.520 (R-01783); Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Actor: Blanca Ortega de Sánchez y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>76</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 2011, rad. 20733, C.P. Hernán Andrade Rincón. Esta sentencia cita, las siguientes referencias jurisprudenciales de la sección tercera: sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 250002326000199603154 (21700), del 14 de junio de 2001, exp. 12.696 y del 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; y sentencia de 9 de junio de 2005, exp. 66001233100019960349501-15260, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>77</sup> Los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (Principles of European Tort Law), fueron elaborados por el grupo de estudio sobre un Código Civil Europeo con el fin de establecer unos criterios comunes para todos los Estados, y los cuales constituyen “*importantes parámetros que sirven para identificar la orientación de un futuro derecho de la responsabilidad civil europea.*” En Baena Aramburo Felisa, “La objetivización de la responsabilidad civil en Colombia: una mirada a partir de los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil-PELT- parte I”, Revista Responsabilidad Civil y del Estado, n.º 28, noviembre de 2010, Librería jurídica Comlibros, Medellín-Colombia, p. 147. los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (Principles of European Tort Law), artículo 5. Responsabilidad Objetiva. En

<http://civil.udg.edu/php/biblioteca/items/298/PETLSpanish.pdf> [20/04/2015].

<sup>78</sup> El artículo completo es el siguiente: “Art. 5:101. (1) *La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa responde objetivamente por el daño característico del riesgo que tal actividad comporta y que resulta de ella.* (2) *Una actividad es anormalmente peligrosa si: a) crea un riesgo previsible y significativo de daño incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio y b) no es una actividad que sea objeto de uso común.* (3) *El riesgo de daño puede ser significativo en atención a la gravedad o a la probabilidad del mismo.* (4) *Este artículo no se aplica a una actividad sujeta específicamente a responsabilidad objetiva por cualquier otra disposición de estos Principios o por cualquier legislación nacional o convención internacional.*”



aporta ventajas a su titular y que en cuanto tal está permitida por el ordenamiento, siempre que sean reparados los daños causados a los particulares, en el desarrollo de aquella.<sup>79</sup>

21.8. A continuación se analizará la forma en que la actividad de una represa genera un riesgo de naturaleza excepcional, anormalmente peligroso y crea unos daños previsibles en la comunidad asentada en su zona de influencia, los cuales son inevitables en su totalidad.

21.9. Los megaproyectos hidroeléctricos son obras de ingeniería importantes dirigidas al aprovechamiento de la energía hidráulica y que permiten el impulso de la economía nacional y regional de un país. Sin embargo, los impactos que su construcción y funcionamiento generan en el medio ambiente y en la vida de las poblaciones rivereñas, “no son siempre evaluados oportunamente”<sup>80</sup>.

21.10. Las presas pueden tener distintas funciones, pero lo cierto es que con independencia de ello, “tienen unos efectos comunes, cualesquiera sean sus objetivos y usos: inundar terrenos, modificar la calidad de las aguas, retener sedimentos, anegar redes viarias o asentamientos humanos, alterar los ecosistemas fluvial, terrestre, etc. Todos estos impactos son inherentes al hecho de embalsar, y por lo tanto inherentes a todos los embalses. Se producen con independencia de cuál sea el objeto que se pretende con la creación de la retenida, y sólo algunos aspectos específicos son consecuencia de usos u objetos determinados”<sup>81</sup>.

21.11. Así, dentro de los efectos negativos al medio ambiente y a las condiciones sociales y económicas de las comunidades ubicadas en las cercanías del embalse, se encuentran<sup>82</sup>: desplazamiento de la población asentada en la zona de inundación, efectos sobre la tierra como cambios en

---

<sup>79</sup> Leguina Villa Jesús, *La responsabilidad civil de la administración pública*, editorial Tecnos, 1983, Madrid, p. 146.

<sup>80</sup> Rosa Suárez Hernando *et al*, “Hidroeléctricas en Colombia, impactos ambientales y alternativas”, Editorial Presencia, Bogotá, 1986, p. 15. Estudio sobre las hidroeléctricas de Betania (Huila), Guavio (Cundinamarca), Salvajina (Cauca) y San Carlos (Antioquia).

<sup>81</sup> Rodríguez Paradinas Eduardo, “Un embalse con central hidroeléctrica”, en *Tres casos de impacto ambiental, aeropuertos, embalse con central hidroeléctrica, vertedero de residuos sólidos*, Cuadernos del Cifca, 1977, Madrid, p. 51.

<sup>82</sup> Para un estudio completo sobre cada uno de esos efectos adversos, ver: *Ibidem*, p. 51 y ss. y Rosa Suárez Hernando *et al*, “Hidroeléctricas en Colombia, impactos ambientales y alternativas”, *op-cit*.

la geomorfología del río, deforestación del vaso de llenado, que a su vez genera procesos de erosión<sup>83</sup>, sedimentación<sup>84</sup>, movimientos sísmicos inducidos por presas superiores a 100 metros de alto, inundación<sup>85</sup>, presencia de zonas húmedas por la evaporación de una mayor superficie de agua, alteración de los ecosistemas fluviales por cambios en la temperatura del agua, y su composición, proliferación de especies acuáticas, mortalidad masiva y emigración de animales terrestres, en especial durante la época de llenado, pérdida de medios de subsistencia tradicionales<sup>86</sup> basados en la agricultura<sup>87</sup> y la minería<sup>88</sup>.

21.12. Las preocupaciones por los impactos ambientales y sociales de grandes megaproyectos también han sido consignadas en congresos

---

<sup>83</sup> La erosión “es un proceso que se aumenta por las obras en zonas de toma de materiales, construcción de carreteras y caminos, por las talas y quemas que para reducir la vegetación se hacen en las áreas de inundación. Una de sus consecuencias inmediatas es el aceleramiento de la colmatación de los embalses por sedimentación que reduce su vida útil”, *op-cit*, Rosa Suárez Hernando et al, “Hidroeléctricas en Colombia, impactos ambientales y alternativas”, p. 33. A modo de ejemplo, se cita lo manifestado en el estudio de impactos ambientales del embalse Betania, en relación con la deforestación: “Hidroeléctricas en Colombia, impactos ambientales y alternativas: “En la zona de protección ambiental sobre el cauce del río Magdalena, en el entorno de aguas abajo, aproximadamente 30 km abajo desde la presa, la calidad de las aguas será severamente afectada. Se producirán procesos erosivos en las riberas y en las islas. También se presentarán variaciones en el nivel freático que afectarán negativamente la calidad de los suelos”, *op-cit*, p. 25.

<sup>84</sup> El estudio también menciona impactos por sedimentación, con la instalación de ese embalse: “En la zona de cuenca alta se generarán sedimentos que disminuirán la calidad del agua”, *op-cit*, p. 25

<sup>85</sup> “Dependiendo fundamentalmente de las condiciones topográficas y geológicas del vaso pueden aparecer efectos secundarios como consecuencia de la modificación de los regímenes de aguas superficiales y sobre todo subterráneas, que alteran el régimen hidráulico en las regiones próximas al embalse y en las de aguas abajo del mismo. Esas alteraciones pueden ser tanto beneficiosas como perjudiciales y deben ser previstas y estudiadas en detalle.” *Ibidem* p. 57.

<sup>86</sup> Si bien en la fase de construcción del proyecto aumenta la oferta de empleo para la comunidad, esta encuentra su fin con la terminación del proyecto. Otros empleos pueden también generarse con la vigilancia y conservación de la presa y el aprovechamiento hidroeléctrico, pero la inundación de terrenos explotados agrícolaemente hace desaparecer esa forma de subsistencia para muchos pobladores. Rodríguez Paradinas Eduardo, “Un embalse con central hidroeléctrica”, *op-cit*, p. 53.

<sup>87</sup> A modo de ejemplo, la población asentada en el área de influencia de la represa de San Carlos, se dedicaba, en gran medida, a la ganadería y al cultivo de café, actividades que fueron desplazadas. Rosa Suárez Hernando et al, “Hidroeléctricas en Colombia, impactos ambientales y alternativas”, p. 49.

<sup>88</sup> La población asentada en la zona de influencia de la represa Salvajina, por ejemplo, se vio en la imposibilidad de seguir explotando esta actividad lucrativa por el proceso de socavación en las márgenes del río generada por la sedimentación: “Es la segunda fuente de empleo de la región y se basa en yacimientos de oro y carbón. El oro es de extracción fluvial y con las obras de la central hidroeléctrica será una actividad desplazada. Actualmente presenta un impacto negativo a causa del sistema de tanqueo que no está tecnificado y ocasiona contaminación por sólidos suspendidos sedimentales y genera turbiedad, haciendo que aguas debajo del sitio de explotación se presente colmatación de las secciones de los cauces del río, circunstancias que producen, en épocas de crecidas e inviernos, inundaciones y desbordamientos.”, *ibidem*, p. 39.

internacionales y declaraciones firmadas por comunidades y países afectados por la construcción de represas.

21.13. La Comisión Internacional de Grandes Presas, es una organización internacional no gubernamental creada como un espacio para el intercambio de conocimiento y experiencias en la construcción de represas. Inicialmente su propósito se dirigió al apoyo técnico en la planeación, diseño, construcción, operación, y mantenimiento de este tipo de proyectos. No obstante, el interés se volcó prontamente en los aspectos ambientales y fue así como en el XI congreso organizado en Madrid en junio de 1973, un año después de la primera cumbre sobre medio ambiente de la ONU en Estocolmo, se discutieron expresamente “las consecuencias de las construcción de presas en relación con el medio ambiente”<sup>89</sup>.

21.14. En la Declaración de Manibeli-India en el año 1994<sup>90</sup> los firmantes hicieron un fuerte llamado de atención al Banco Mundial por los impactos generados con las represas financiadas por ese organismo multilateral y la manera ligera e irresponsable de adelantar los diseños, planeación y construcción de las mismas:

El Banco Mundial es la fuente más grande de financiamiento para la construcción de grandes represas, habiendo proveído más de US \$50 billones para la construcción de más de 500 grandes represas en 92 países. A pesar de esta enorme inversión, ningún análisis independiente o evidencia existe para demostrar que los costos financieros, sociales y ambientales fueron justificados con los beneficios obtenidos (...) Las represas financiadas por el Banco Mundial han tenido impactos negativos extensos. Han destruido bosques, campos de agua, sectores pesqueros y hábitats con especies en peligro de extinción, y han aumentado la presencia de enfermedades causadas por el agua (...). El Banco Mundial planea, diseña, financia y monitorea la construcción de grandes represas de una manera sigilosa e inaceptable, imponiendo proyectos sin ninguna consulta significativa o participación por parte de las comunidades afectadas. Denegando con frecuencia el acceso a la información a los gobiernos locales en las áreas afectadas<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> [http://www.icold-cigb.org/GB/Dams/dams\\_environment.asp](http://www.icold-cigb.org/GB/Dams/dams_environment.asp) [20/04/2015]

<sup>90</sup> Sobre el desarrollo del acuerdo de Manibeli y las siguientes declaraciones, ver Corte Constitucional, sentencia T-135/13, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>91</sup> <http://www.internationalrivers.org/resources/manibeli-declaration-4334>, traducción libre.

21.15. En la Declaración de Curitiba-Brasil en el año 1997<sup>92</sup>, “la gente de veinte países (...) representando organizaciones de poblaciones afectadas por represas y de movimientos de oposición a las represas destructivas” se reunió con el fin de compartir sus experiencias con ocasión de las represas construidas en sus comunidades y los perjuicios que esos megaproyectos generaron para sus habitantes. También denunciaron hechos cometidos por las empresas como la expulsión de personas de sus hogares, el desalojo de los pequeños campesinos, trabajadores rurales y pescadores, la inundación de tierras fértiles, bosques y lugares sagrados y el empobrecimiento económico de las comunidades:

Nuestra lucha es la misma porque en todas partes las represas expulsan a la gente de sus hogares, inundan tierras fértiles, bosques y lugares sagrados, destruyen la pesca y el abastecimiento de agua limpia, y provocan la desintegración cultural y el empobrecimiento económico de nuestras comunidades. (...) Las represas produjeron menos electricidad e irrigaron menos tierra de lo que se prometió. Provocaron que las inundaciones se vuelvan aún más destructivas. Las represas beneficiaron a los grandes propietarios, a las corporaciones y a los especuladores del negocio agrícola. Desalojaron a los pequeños campesinos, a los trabajadores rurales, a los pescadores, a las tribus, a las comunidades indígenas y tradicionales.

21.16. Los firmantes exigieron que los gobiernos, las agencias internacionales y los inversionistas implementaran la suspensión inmediata de la construcción de grandes represas hasta que se pudieran garantizar las indemnizaciones, incluyendo la provisión de tierra adecuada, viviendas e infraestructura social para los millones de personas cuyos modos de vida ya han sufrido a causa de las represas.

21.17. En la Declaración de Rasi Salai-Tailandia de 2003<sup>93</sup>, más de 300 personas de 62 países, “afectados y luchadores en contra de las represas destructivas y activistas por un uso sustentable del agua y una justa

---

<sup>92</sup> Declaración de Curitiba de 1997, “*Afirmando el derecho a la vida y a la cultura de las poblaciones afectadas por las represas*”, aprobada en el Primer Encuentro Internacional de Afectados por Represas, Curitiba-Brasil, 14 de marzo 1997. En <http://tallerecologista.org.ar/menu/archivos/DeclaracionCuritiba.pdf> [05/23/2014]

<sup>93</sup> Segundo Encuentro Internacional de Afectados por Represas y sus Aliados, Rasi Salai, Tailandia, 28 noviembre al 4 de diciembre de 2003. En <http://www.coagret.com/ficheros/200604/rios-para-la-vida-tailandia-2003.pdf> [30/05/2014]

utilización de la energía”, afirmaron oponerse a la construcción de todas las represas social y ambientalmente destructivas:

Denunciamos la falacia de que la energía hidroeléctrica y las grandes represas son esenciales para detener el calentamiento global y adaptar el planeta a sus impactos. Los pueblos indígenas han sido desproporcionadamente saqueados y afectados por la salvaje explotación de sus territorios, tierras y recursos. El uso de la violencia, incluyendo la militarización, para implementar estos proyectos constituye un flagrante atropello a los derechos humanos y una amenaza a su sobrevivencia. (...)

El transvase de cuencas, interconexiones de ríos y otros megaproyectos hídricos, muestran la incapacidad de los promotores de represas de aprender de los impactos y fracasos de estas faraónicas propuestas.

La transferencia de industrias electro-intensivas, tales como las de aluminio, del Norte al Sur, desde los países centrales a los periféricos, impone en estos últimos altos costos económicos, crecimiento de la deuda externa, y los severos impactos de las megarepresas.

21.18. En la Declaración de Temaca-México de 2010<sup>94</sup>, firmada por 320 personas de 54 países “afectados y luchadores contra las represas destructivas y activistas por el uso ecológico del agua, la justa utilización de la energía, la autodeterminación de los pueblos, la defensa del territorio, la justicia ambiental y climática y el respeto a los derechos humanos” exigieron la suspensión y cancelación de la construcción de la represa El Zapotillo:

Asimismo, nos solidarizamos con las luchas del Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER) y con las comunidades, pueblos y ciudades de diversos lugares de México, que en estos momentos se encuentran inundadas o sepultadas por toneladas de lodo a causa de la fractura o el desfogue de represas en el país. La crisis climática desató su furia enfrentándonos a excesivas lluvias, a ríos desbordados y a represas peligrosas que se encuentran a su máxima capacidad. Por lo que denunciamos y rechazamos la política obsoleta y desenfrenada de construcción de presas.

---

<sup>94</sup> Aprobada en el Tercer Encuentro Internacional de Afectados por Represas y sus Aliados. Temacapulín, Jalisco, México, octubre 1 a 7, 2010. En <http://www.otrosmundoschiapas.org/index.php/temas-analisis/39-39-represas/838-declaracion-de-temaca> [30/05/2014]

21.19. La Corte Constitucional en la sentencia T-135/13<sup>95</sup>, hizo un extenso análisis sobre el contenido del informe de la Comisión Mundial de Represas del año 2000<sup>96</sup>, el cual fue producto de unos encuentros organizados por el Banco Mundial y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN<sup>97</sup>, en los que participaron alrededor de 40 representantes de la industria constructora de represas, gobiernos, miembros de la academia, ONGs y movimientos de personas afectadas por éstas, con el fin de revisar el impacto de 125 represas en el mundo. La alta corporación resaltó apartes de este informe, en especial aquellos relativos a los impactos que según la Comisión Mundial tienen estos proyectos para las comunidades ribereñas y la pérdida de acceso a los medios tradicionales de subsistencia:

Vale la pena transcribir aquí las consideraciones de la CMR al respecto<sup>98</sup>:

Las grandes represas han alterado significativamente muchas de las cuencas fluviales del mundo, con impactos destructivos, duraderos y, por lo general, involuntarios, en los medios de vida y las fundaciones socioculturales de decenas de millones de personas que viven en estas regiones. Los impactos de la construcción de represas en las personas y sus medios de vida –aguas arriba y abajo- han sido particularmente devastadores en Asia, África y América Latina, donde los sistemas fluviales existentes servían de soporte a las economías locales y a la forma cultural de vida de una población grande que contiene diversas comunidades. (...) Sin embargo, la inundación de las tierras y la alteración de los ecosistemas fluviales - ya sea aguas arriba o aguas abajo - también afectan los recursos disponibles para las actividades productivas terrestres y ribereñas. En el caso de las comunidades que dependen del cultivo de la tierra y de los recursos naturales, esto a menudo resulta en la pérdida de acceso a los medios tradicionales de subsistencia, incluida la producción agrícola, la pesca, el pastoreo de ganado, la recolección de leña y de productos forestales, para nombrar unos pocos.

---

<sup>95</sup> *Op-cit.*

<sup>96</sup> World Commission in Dams; *Dams and Development: A New Framework for Decision-Making: The report of the world commission on dams*; Earthscan Publications Ltd, London and Sterling, VA: 2000. Tomado de: <http://www.internationalrivers.org/resources/dams-and-development-a-new-framework-for-decision-making-3939> Páginas 102 y 103. Traducción libre de la Corte Constitucional, en *Ibidem*.

<sup>97</sup> La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) es una organización internacional medioambiental fundada en octubre de 1948, en el marco de una conferencia internacional celebrada en Fontainebleau, Francia. Para más información, ver <http://www.iucn.org/es/>

<sup>98</sup> [39] “*Ídem. Páginas 102 y 103. Traducción libre de la Corte.*”

21.20. De los analizados estudios acerca de los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales, y de las manifestaciones de Manibeli-India de 1994, Curitiba-Brasil de 1997, Rasi Salai-Tailandia de 2003, Temaca-México de 2010 y el informe de la Comisión Mundial de Represas del año 2000, así como otros estudios que se han publicado en la materia<sup>99</sup>, los cuales plasman graves denuncias contra quienes han financiado, diseñado y construido este tipo de megaproyectos con desconocimiento de los derechos e intereses de las comunidades afectadas desde la década de los 80s, la Sala considera que la puesta en funcionamiento de una central hidroeléctrica constituye una actividad peligrosa que expone a la comunidad ubicada en su zona de influencia a un riesgo excepcional.

21.21. De modo que, la responsabilidad del Estado se verá comprometida, siempre y cuando se llegue a la conclusión de que los daños alegados corresponden a la concreción de un riesgo derivado de la actividad desplegada por la represa Guatapé.

22. En el **caso concreto**, el riesgo generado por EPM deriva especialmente de los vertimientos de aguas desde la central hidroeléctrica en la cuenca del río Guatapé, que junto con los otros aspectos relacionados en los “hechos probados”, generaron procesos de sedimentación y socavación de las orillas del río, y que a su vez, ocasionaron las inundaciones registradas, como pasa a explicarse.

22.1. Es claro para la Sala, que los niveles de agua en el río Guatapé aumentaron con la puesta en funcionamiento de la represa. Señaló el ingeniero civil Iván Darío Giraldo Estrada, pensionado de EPM, que las descargas de agua de la central hacen que el agua fluctúe entre 4.5 y 80

---

<sup>99</sup> La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente-AIDA, en colaboración con International Rivers (creada en 1985), publicó el reporte “*Grandes represas en América, ¿peor el remedio que la enfermedad? Principales consecuencias ambientales y en los derechos humanos y posibles alternativas*”, 2009, con base en el estudio del caso de la construcción de cinco grandes proyectos de esta índole en el continente americano, y señaló: “Entre los impactos más importantes se incluyen la destrucción de ecosistemas estratégicos; el desplazamiento forzado de comunidades, típicamente en situación de vulnerabilidad como las indígenas, campesinas y afrodescendientes, así como las mujeres y los niños y niñas en situación especial de vulnerabilidad; la pérdida de fuentes de alimentación y de sustento; y la falta de participación pública y acceso a la información, entre otros.” En [http://www.aida-americas.org/sites/default/files/InformeAIDA\\_GrandesRepresas\\_BajaRes.pdf](http://www.aida-americas.org/sites/default/files/InformeAIDA_GrandesRepresas_BajaRes.pdf) [30/05/2014]. Sobre International Rivers ver <http://www.internationalrivers.org/>

metros cúbicos por segundo, lo cual representa entre 3 y 30 centímetros de elevación del nivel ordinario (f. 1276-1285 c. 3):

...La operación de la central que se lleva a cabo según un programa del Centro Nacional de Despacho (CND), que dicta el Ministerio de Minas y Energía y lo controla ISA hace que el caudal entregado por la central al río Guatapé fluctúe entre un mínimo de 4.5 metros cúbicos por segundo y un máximo de 80 metros cúbicos por segundo y un promedio histórico de 40 metros cúbicos por segundo (f. 1284).

.... El aumento del nivel de las aguas del río, dado el aporte de la Central de Guatapé representa entre 3 y 30 centímetros de elevación del nivel ordinario. Concluyo que esta variación de 30 centímetros es mínima... (f. 1284).

22.2. El señor Mauricio Correa Giraldo, ingeniero civil, quien laboró en EPM, estableció que el nivel del agua se eleva en aproximadamente 30 centímetros en promedio (testimonio presentado el 28 de octubre de 2002 -f. 1315-1319-):

También los estudios que hemos realizado en EE.PP. de Medellín para determinar la incidencia de la descarga de las inundaciones nos han mostrado a través de herramientas técnicamente comprobadas que el nivel de las aguas se eleva sólo en aproximadamente 30 centímetros en promedio, cuando se presenta la descarga a la central Guatapé y el área de inundación no se incrementa de manera significativa con dicha descarga... (f. 1317).

22.3. El informe SEDIC consideró que “El caudal natural promedio del río Guatapé a la altura de la zona urbana del municipio de San Rafael es de 21 m<sup>3</sup>/s, el cual se incrementa en aproximadamente 40 m<sup>3</sup>/s en promedio con la descarga de las centrales Guatapé I y II.” Y añadió:

El tramo estudiado comprende básicamente tres sectores principales, identificados por sus condiciones hidráulicas. El primer sector, localizado entre la descarga de las centrales Guatapé I y II y la zona El Charco, de pendiente media y alta, se caracteriza por su tendencia a régimen de flujo crítico. El segundo sector, entre El Charco y la zona El Remolino, de baja pendiente, se caracteriza por su régimen de flujo subcrítico, y el tercer sector entre El Remolino y el puente El Silencio, de pendiente media a alta, en general con régimen de flujo subcrítico, presenta un control hidráulico entre las secciones 1 C-25 y 2-28, manifestando el cambio de régimen con la depresión de la lámina de flujo y el incremento de velocidad (p.



6-1).

El incremento en los niveles de inundación causado por la descarga máxima de las centrales Guatapé I y II (80 m<sup>3</sup>/s) en el tramo en estudio es de 0,30 m en promedio para las diferentes crecientes analizadas.

22.4. De acuerdo con la comunicación del cuerpo de bomberos voluntarios de San Rafael con fecha del 3 de julio de 2001 (f. 293 y- 294 c. 5), en épocas de lluvia el comandante del cuerpo de bomberos requirió a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres del municipio que mediara para solicitar a EPM “moderación en la descarga de las aguas de la central de Guatapé sobre el río del mismo nombre, para aminorar su cauce”. También ha solicitado directamente al ingeniero de turno en la central, cerrar las compuertas para reducir el agua del río. Dicha situación fue igualmente corroborada por el señor Martín Alejo Buriticá Piedrahita, miembro de ese personal de ayuda:

En una reunión ordinaria del Comité Local de Emergencia, la fecha no la recuerdo exactamente, pudo haber sido por ahí en el año 2000, donde se estaba implementando una estrategia para prevenir las inundaciones de la época invernal que se estaba presentado, una de ellas fue la de comunicar al operario de la central Guatapé la necesidad de cerrar las compuertas de dicha central en los momentos en que por el invierno se evidenciara un crecimiento del cauce del río, esto con el fin, por supuesto, de reducir el cauce. (...) De esto debe reposar algún escrito en el archivo del Comité. Es más, aún se aplica esta medida, es una de mis responsabilidades (f. 1902).

22.5. El informe realizado por los ingenieros Marlene López Henao y Jaime García Quijano, tras la visita que hicieron al municipio San Rafael del 17 al 20 de marzo de 1992, estableció que el embalse elevó los niveles de los ríos y quebradas e inundó zonas explotables: (f. 258-279 c. 5.) En el mismo sentido se expresó la ingeniera geóloga Marlene del Rosario López Henao, en el informe presentado el 16 de septiembre de 2002 -f. 1270 c. 3-):

La construcción de las centrales hidroeléctricas de Jaguas y Playas dejaron prácticamente secos los cauces de los ríos Nare y Guatapé, aguas debajo de las represas, lo cual facilitó la explotación de los lechos y riberas. A su vez, el embalse elevó los niveles de los ríos y quebradas e inundó zonas explotables (f. 260). (...)

De acuerdo con la información recopilada, a lo observado en el campo y a las versiones de viejos mineros, las vegas y sitios de mayor interés aurífero están en el curso medio y bajo del río Guatapé ( ...) pero que en su mayor parte fueron inundadas por el embalse de Playas y los túneles de descarga de la central Guatapé elevaron el nivel del río dificultando su explotación (f. 261). Las zonas más potenciales del río Guatapé se encuentran inundadas por el embalse de Playas (f. 264).

22.6. Juan Pablo Martín Sánchez, miembro del cuerpo de bomberos por más de 15 años, sugirió que el caudal aumentó desde la época en que se construyó la represa (declaración del 2 de marzo de 2006 -f. 1892-1905 c. ppl-): “Pregunta 2. Si desconoce la fecha de construcción de la central por qué motivo afirma que con la descarga de ésta se aumentó el caudal del río. RESPONDE: porque la riviara del río ha cambiado mucho su trayectoria, pienso yo, a partir de unos 18 años atrás” (f. 1899).

22.7. De igual forma, el bombero Martín Alejo Buriticá Piedrahita, respondió: “De acuerdo con lo que conozco por las labores de la oficina de prevención y algunos estudios que se han desarrollado de eso, sé que las descargas incrementaron el nivel del río” (f. 1901).

22.8. Ahora bien, frente a las dimensiones del aumento del caudal del río por la influencia de la operación de la represa, algunas pruebas se dirigen a establecer que el aumento de agua es significativo y otras, que esas fluctuaciones son menores y no tiene mayores implicaciones en los comportamientos de la riviara. El ingeniero civil Javier de Jesús Valencia Gallego, especialista en hidráulica, señaló que el aumento de la velocidad del río, frente al ancho del mismo, no resultó significativo (informe técnico - fs- 1154-1156 c. 3-):

Hidráulicamente es entendible y demostrable que un aumento del caudal ocasionado por la descarga no genera problemas de inundación a lo largo del cauce, pues debido al ancho considerable del río, 40 metros en promedio, y al aumento de la velocidad de la corriente, el aumento de la altura del nivel del agua no es muy significativo aún en aguas normales (f. 1155).

22.9. Lo anterior fue corroborado en el interrogatorio que él mismo presentó el 18 de noviembre de 2002, en donde describió como ligero el aumento de 50 cms del nivel del agua en el río (f. 1323-1327 c. 4):

PREGUNTADO: ¿Sabe usted el grado en el que pudo aumentar el nivel del río la caída de la descarga? CONTESTÓ: sí, ese aumento sólo se refleja en alturas de nivel de 50 cms. PREGUNTADO: ¿Puede usted explicarnos qué incidencia tiene este aumento, teniendo en cuenta los demás factores que ayudan al aumento del nivel? CONTESTÓ: este ligero aumento no genera problemas de inundación por estar este aumento de nivel por debajo del nivel de las orillas por donde derrama el río. Sin embargo, cualquier aumento del caudal se ve reflejado en el aumento de la velocidad de la corriente y del área hidráulica en el caso en que la resistencia de los suelos sea inferior a la fuerza tractiva del agua (f. 1326).

22.10. Retomando los testimonios transcritos, según los ingenieros civiles Iván Darío Giraldo Estrada y Mauricio Correa Giraldo que laboraron en EPM, y el informe contratado entre la demandada y la firma SEDIC, las descargas de la central Guatapé en el río del mismo nombre aumentó sus aguas entre 40.5 y 80 metros cúbicos por segundo, lo cual equivale a una elevación que puede llegar a medir entre 30 y 50 cms de acuerdo con el ingeniero Javier Valencia Gallego.

22.11. El informe técnico de CONAMBIENTE llamado “Inventario de construcciones situadas en zonas de alto riesgo asociado a la acción de las aguas del río Guatapé”, ordenado por la alcaldía y aportado por la parte actora (fs. 220- 258 c. 1), que tuvo como objeto el “censo de viviendas afectadas como la identificación de los procesos que generan la inestabilidad y/o la amenaza por desplome o por inundación...” (f. 2), discurre lo siguiente:

Los problemas de amenaza y de alto riesgo por desastres naturales inherentes a las zonas no pobladas y pobladas aledañas al curso del río Guatapé y de algunas de sus corrientes tributarias en el área urbana y semi urbana del municipio de San Rafael se derivan en lo fundamental, de la dinámica fluvial que caracteriza la corriente en la actualidad y la cual se asocia, de manera causal, con la entrada en operación y el llenado de las centrales de Guatapé y Playas, respectivamente. La central de Jaguas (propiedad de ISA), que entró en operación en 1998, vierte su descarga al río Guatapé, hacia aguas abajo del casco urbano del municipio de San Rafael. El embalse de Playas se llenó en 1987 y la central de Guatapé entró en operación por etapas entre 1972 y 1980.

Si bien es cierto que la llanura de inundación y las laderas de toda corriente son susceptibles de inestabilizarse por la dinámica fluvial modeladora del paisaje, también lo es que las características hidráulicas y erosivas naturales del río en cuestión, hacia aguas debajo de la descarga de la central Guatapé y hacia aguas arriba de la presa de la central de Playas fueron alteradas drásticamente por estos dos proyectos hidroeléctricos.

Dicha alteración se asocia, por un lado, con el aumento del caudal, de las fuerzas hidráulicas y de la velocidad de la corriente, cuyo resultado final es la aceleración de la rata de erosión por socavación de las orillas, el cambio sectorial de curso del cuerpo del agua, la colmatación de su cauce y la alteración del patrón de erosión-sedimentación natural del río. Por el otro lado, los cambios hidráulicos se relacionan con la acción conjugada de la presa de Playas (situada hacia aguas abajo del casco urbano), el vertimiento de Jaguas al río Guatapé, la colmatación del cauce y el aumento de caudal del mismo río, propio de épocas invernales, cuyo efecto final es el efecto de embalse.

... Por otro lado, después del llenado del embalse de Playas, los ascensos estacionales de los niveles del río registrados en los últimos cuatro a siete (4-7) años, inducen fluctuaciones en los niveles freáticos del terreno y así se generan variaciones en las condiciones geomecánicas de los suelos de las laderas adyacentes al río, lo cual repercute de manera adversa sobre las condiciones de estabilidad de las mismas y por ende también sobre las construcciones erigidas en dicha zona.

22.12. Ese estudio experto también analizó unas fotografías aéreas del río para los años 1961, 1976 y 1994 y consignó las siguientes observaciones:

...el análisis geomorfológico de las aerofotos mostró que hacia 1976, cuando sólo había entrado en operación Guatapé I, los cambios en los patrones de erosión-sedimentación eran aún mínimos. (...) Por el contrario, en las fotos recientes (1993-1994) es evidente que, de manera sectorial, se han generado variaciones en el curso del río, así como en los patrones de erosión-sedimentación. Dichos cambios se derivan del aumento del caudal de la corriente (en 80 m<sup>3</sup>/sg) después de 1980, cuando entró en operación Guatapé II y cuando toda la central trabaja a plena carga y 45 m<sup>3</sup>/sg promedio anual (ver figuras 2, 3 y 4). Del análisis de la aerofotos citadas, se estableció que el islote cercano a la Arenera El Charco está sedimentando hacia su parte convexa y como consecuencia de ello, la fuerza erosiva del agua socava la margen izquierda del río en inmediaciones del islote, tanto hacia aguas arriba como hacia aguas del mismo.

22.13. Por su parte, el informe experto SEDIC, manifestó (prueba n.º 7 c. 5, f p. 6-4): “del análisis comparativo de la variación del lecho del río Guatapé con y sin la descarga de la central se evidenció un cierto incremento en los

valores de socavación, principalmente en el sector inicial a partir del sitio de descarga de la central hasta a sección 43 y en el sector aguas abajo del municipio de San Rafael hasta la cola del embalse Playas”.

22.14. El señor Juan Pablo Martín Sánchez, miembro del cuerpo de bomberos atribuyó el aumento del caudal a la central hidroeléctrica y al cauce natural del río (f. -1892-1905 c. ppl): “Sí ha aumentado un poco el caudal del río porque son tres ríos naturales que se vierten y descargan en uno sólo, además de que son dos túneles que provienen de la represa de Guatapé y también descargan” (f. 1897 c. ppl).

22.15. Si bien el ingeniero civil Javier de Jesús Valencia Gallego no consideró significativo el aumento del cauce del río, se observa que el Comité Local de Emergencias ha buscado la colaboración de la central solicitando el cierre de las compuertas de la represa para evitar inundaciones en épocas de invierno, hecho que permite inferir que si se tratara de descargas insignificantes, no se procedería a solicitar esa colaboración. También es de anotar que los ingenieros sólo hicieron referencia a la incidencia de la represa Guatapé en el cauce del río dejando por fuera los efectos de las aguas provenientes del embalse Playas, de propiedad de EPM, evento que sí fue evidenciado en el informe técnico de CONAMBIENTE y consignado en el informe elaborado por la ingeniera Marlene López Henao, quien puso de presente dicha circunstancia al señalar que las vegas<sup>100</sup> “fueron inundadas por el embalse de Playas y los túneles de descarga de la central Guatapé” tras lo cual reiteró que “Las zonas más potenciales del río Guatapé se encuentran inundadas por el embalse de Playas”.

22.16. De otro lado, el plan de manejo ambiental para la represa Guatapé, de 1999, también corroboró el riesgo que la construcción de la represa implicó para la estabilidad de las orillas del río y los niveles de agua en su cauce. En dicho documento se establecieron unos impactos sobre el medio ambiente, los cuales se resumen en la matriz que se copia abajo, y dentro de los que se encuentra la “desestabilización de orillas agua debajo de la descarga de la central Guatapé” ocasionada por la operación de las turbinas

---

<sup>100</sup> La vega es la porción de llanura cerca a la orilla del río. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, vega significa: “1. f. *Parte de tierra baja, llana y fértil.*”

que expulsan agua, y la “desestabilización del suelo por las fluctuaciones del nivel del embalse” por la operación de los embalses (plan de manejo ambiental, p. 58).





22.17. También se evidenciaron impactos como la “desestabilización de las orillas por la generación de procesos erosivos aguas debajo de la descarga de la central Guatapé” y la “desestabilización del suelo por las fluctuaciones del nivel del embalse debido a la operación de las centrales Guatapé y Playas” (plan de manejo ambiental, tabla 4, p. 58)<sup>101</sup>:

---

<sup>101</sup> No obstante, sobre estos impactos, señala el plan de manejo ambiental: “De los 13 impactos, ninguno tiene una importancia ambiental alta o muy alta, lo que significa que no hay afectaciones graves del medio ambiente, ni en lo físico, ni en lo biótico, ni en lo social. El impacto ya atendido desestabilización de las orillas por la generación de procesos erosivos aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas de Guatapé, con 5.2 puntos, representa el mayor impacto negativo generado por la operación y mantenimiento de las centrales en toda el área de influencia. Puede concluirse que no se generan impactos negativos que afecten significativamente el medio ambiente durante el funcionamiento y operación del complejo hidroeléctrico Guatapé-Playas.”





IMPACTOS	COMPONENTES										TOTAL ASPECTOS	
	Físico			Biótico			Social					
	Agua	Aire	Suelo	Fauna terrestre	Fauna Acuática	Flora	Económico	Demográfico	Político	Cultural		
Deterioro de la calidad del agua por el vertimiento de aguas residuales domésticas.	X				X							2
Deterioro de la calidad del agua por el vertimiento de aguas residuales de restaurantes.	X				X							2
Deterioro de la calidad del agua por fuga de lubricantes durante la operación y mantenimiento de las casas de máquinas.	X				X							2
Deterioro de la calidad del agua por sedimentos y fugas de lubricantes provenientes de los talleres.	X				X							2
Desestabilización de orillas por la generación de procesos erosivos aguas abajo de la descarga de la Central Guatapé.			X									1
Desestabilización del suelo por las fluctuaciones del nivel del embalse debido a la operación de las Centrales Guatapé y Playas.			X									1
Desestabilización del suelo por la generación de procesos erosivos frente al canal de descarga de la Central Playas.			X									1
Mejoramiento de la estabilidad del suelo por las actividades de control de la erosión debido a la protección y conservación de las áreas de influencia directa en los embalses.			X									1
Afectación química del aire por la producción de olores ofensivos en el canal de descarga de la Central Guatapé.		X										1
Afectación fisicoquímica del aire por la circulación de vehículos en el área de influencia del complejo hidroeléctrico Guatapé-Playas.		X										1
Contaminación fisicoquímica del agua, suelo y aire, por la producción de los residuos sólidos en las Centrales.	X	X	X									3
Disminución de la fauna terrestre por atropellamiento debido a la circulación de vehículos en las vías aledañas al complejo hidroeléctrico Guatapé-Playas.				X								1
Disminución de la fauna acuática por el vertimiento de aguas residuales debido a la ocupación por personal de las instalaciones de las Centrales Guatapé y Playas.					X							1
Incremento de hábitats para la fauna terrestre por la reforestación de la periferia y estímulo de procesos sucesionales debido a la protección y conservación de los embalses del complejo hidroeléctrico Guatapé-Playas.				X		X						2
Incremento de la fauna íctica por la presencia de un hábitat acuático léntico debido al almacenamiento de agua en los embalses.					X							1
Desaprovechamiento de la actividad turística del embalse Peñol-Guatapé por falta de accesos públicos para el municipio de El Peñol.							X			X		2
Desarrollo de la actividad turística regional y activación del suministro de bienes y servicios asociados al uso del embalse Peñol-Guatapé y las zonas de protección.							X			X		2
Fortalecimiento de las organizaciones comunitarias por las interacciones con las comunidades vecinas al complejo hidroeléctrico Guatapé-Playas.							X	X	X	X		3
Oferta de mano de obra calificada en actividades requeridas para la operación y mantenimiento de las Centrales Guatapé y Playas.							X	X				2
Mejoramiento de la calidad de vida en servicios de salud de los habitantes cercanos a las Centrales por la atención primaria médica y odontológica por el funcionamiento del centro médico.								X				1
Aumento de ingresos municipales y regionales por las transferencias de Ley correspondientes a las ventas de energía.							X	X	X			3
Consolidación de la cultura ambiental mediante la apropiación de políticas en la protección y conservación de bosques y embalses y en el desarrollo de campañas de educación ambiental con la comunidad de la región y con los turistas.				X	X	X					X	4
Generación de empleo por la demanda de personal para la operación, mantenimiento y funcionamiento de las Centrales y sus obras anexas.							X	X		X		3
Aumento en los ingresos municipales por impuesto predial compensatorio de acuerdo con la ley 56 de 1981.							X					1
<b>TOTAL DE IMPACTOS RELACIONADOS</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>4</b>		<b>43</b>

22.18. Con base en lo anterior, la Sala considera que las magnitudes en que el caudal del río aumenta en altura y metros cúbicos con los vertimientos de agua de la central Guatapé, causaron la “desestabilización de las orillas por la generación de procesos erosivos aguas debajo de la descarga de la central Guatapé” y la “desestabilización del suelo por las fluctuaciones del nivel del embalse debido a la operación de las centrales Guatapé y Playas”.

22.19. De otro lado, se tiene que la perito Alba Lucía Agudelo apreció la diferencia entre la velocidad natural de la corriente del río y la fuerza con que entraba el agua de la descarga provocando turbulencia, a pesar de que el día de su visita las tuberías no se encontraban trabajando a su máxima potencia. Consideró lo siguiente (dictamen pericial del 25 de mayo de 2004 - f. 1556-1698 c. 4):

Después de abandonar el cauce del río, nos adentramos por terrenos de EPM buscando los sitios por donde se encuentran las bocas de las descargas de la Central de Guatapé. Una vez hallados los sitios pudimos observar que el agua sale por medio de una tubería de gran diámetro que descarga a una canal en concreto en forma de v terminando en rampa, esta forma hace que se presente el efecto de remolino a la salida de la boca, para disipar la energía potencial del agua al perder altura (ver foto 4), luego el agua continúa su recorrido en parte por el canal y en parte abriéndose paso hasta llegar al río. Además se pudo apreciar la diferencia entre la velocidad natural de la corriente del río y la fuerza con que entraba el agua de la descarga provocando turbulencia (ver foto 5 y 6). En el momento de la visita las tuberías no se encontraban trabajando a su capacidad máxima (f. 1558).

22.20. Si bien el informe elaborado por la firma SEDIC, consideró que el incremento en los valores de socavación no estaban relacionados con la represa, lo cierto es que no resulta claro cómo se llegó a un análisis comparativo que permitiera hacer un diagnóstico de la socavación de las márgenes del río “con y sin la descarga de la central”. Por el contrario, resulta más convincente el estudio de Conambiente, el cual realizó un análisis comparativo de aerofotos del año 1976, cuando sólo había entrado en operación Guatapé I, y fotos de los años 1993-1994, que le permitieron evidenciar que las características hidráulicas del río “fueron alteradas

drásticamente por estos dos proyectos hidroeléctricos”, generado las alteraciones ambientales mencionadas.

22.21. Así las cosas, en atención a: i) estas pruebas técnicas y expertas, ii) las dimensiones de la represa Guatapé (párr. 14.1.) considerada por EPM como el embalse “de mayor regulación del país, con una capacidad de almacenamiento total de 1.071,7 millones de metros cúbicos”<sup>102</sup>, iii) así como a la construcción de la represa Playas<sup>103</sup> también de propiedad de la entidad demandada y la central de Jaguas, de propiedad de ISAGEN, las tres ubicadas sobre las cuencas del río Nare y Guatapé, en jurisdicción de varios municipios, entre esos, el de San Rafael<sup>104</sup> (párr. 16.4.), iv) que las máquinas y los túneles de descarga se encuentran en San Rafael (párr. 14.5.), v) la desviación del cauce natural del río por parte de EPM durante la ejecución de la obra (párr. 14.5.), vi) los vertimientos de agua de la central Guatapé en el río, vii) sumado a los impactos plasmados en el plan de manejo ambiental, la Sala tiene por acreditado que el daño principal, consistente en la socavación de las márgenes del río y las inundaciones registradas en el municipio de San Rafael, así como el daño secundario ocasionado a los poseedores y propietarios, responden a la instalación y puesta en funcionamiento de la represa Guatapé y por lo tanto, deberán ser indemnizados por la entidad demandada.

22.22. En la contestación de la demanda, EPM señaló que “Si bien la descarga de la hidroeléctrica en el río Guatapé equivalente a 40 mts<sup>3</sup>/seg en promedio, había aumentado el caudal de dicho río, existían otros factores

---

<sup>102</sup> Página oficial de EPM:

<http://www.epm.com.co/site/Home/Institucional/Nuestrasplantas/Energ%C3%ADa/Centraleshidroel%C3%A9ctricas.aspx> [03/06/2014]

<sup>103</sup> “Central Playas. Conocida también como J. Emilio Valderrama, está situada al oriente de la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia, a una distancia de 160 kilómetros. La central Playas forma parte del aprovechamiento de los ríos Nare y Guatapé. Sus obras e instalaciones están en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos, y su cuenca hidrográfica comprende también territorios del municipio de Guatapé. Playas posee tres grupos generadores impulsados por sus correspondientes turbinas Francis de eje vertical, diseñadas para una potencia de 68.03 MW cada una. Posee una capacidad instalada de 204 MW (nominal) y 201 MW (efectiva), bajo una cabeza neta de 176 metros; con un caudal de 42,1 (m<sup>3</sup>/s) y una velocidad sincrónica de 360 r.p.m. (Francis normal). Esta central le aporta anualmente 1.166.2 GWh de energía firme al sistema.” *Ibidem*.

<sup>104</sup> Sobre este tipo específico de generación de riesgo, señala el estudio “Un embalse con central hidroeléctrica”: “Debe advertirse aquí, y esto es muy importante en el caso de Cijara-que algunas veces un embalse forma parte de un sistema o cadena de embalses. Por lo tanto, sus efectos sobre el medio ambiente no son fácilmente singularizables, sino que se integran en el conjunto del sistema, dentro del cual los objetivos son a veces comunes y conseguidos por el conjunto, y en ocasiones se atribuyen, en forma preponderante, pero no exclusiva, a uno o algunos de los componentes del sistema”, *op-cit*, p. 51.

que incidían en la socavación de sus orillas y la inundación de sus aguas en las poblaciones aledañas” y también que: “Respecto a la socavación de orillas del río Guatapé, las empresas Públicas de Medellín E.S.P., siempre han reconocido que el incremento del caudal del río Guatapé, en razón de la operación de la central del mismo nombre, representa uno de los múltiples factores que inciden en la socavación de las orillas del cauce del río...” Y en los alegatos de conclusión, manifestó que la operación de la central Guatapé constituía tan sólo uno de los múltiples factores que dan lugar a la socavación de las orillas del río, y que por tal motivo, había adelantado las acciones correspondientes para cumplir con “su cuota de responsabilidad en el manejo del fenómeno erosivo” (f. 1703–1746 c. 4), aspecto que la Sala toma como una confesión espontánea, toda vez que va en sintonía con lo resuelto por la Sala (ver supra párr. 13.7.-13.9.).

22.23. Adicional a ello, se observa que pruebas documentales y testimoniales en el expediente dan cuenta de las acciones emprendidas por EPM en beneficio de los habitantes damnificados, evento que corrobora la imputación del daño en cabeza de la entidad demandada (ver supra párr. 14.10 y ss).

22.24. La misma Empresa señaló en la contestación de la demanda que había adelantado una serie de acciones encaminadas a solucionar los problemas generados por la socavación de las orillas del río, como la compra de 33 viviendas ribereñas las cuales se demolieron para realizar tratamientos de reforestación en el año 1989, el diseño de nuevos estudios para determinar si otras viviendas estaban siendo afectadas por ese fenómeno y la reubicación de nuevos grupos familiares entre los años 1992 y 1998, la compra de 69 lotes en el barrio El Jardín, para un total de 28 viviendas a las cuales fueron reubicadas un número igual de núcleos familiares, en el año 1993 (párr. 3.1.).

22.25. Se destacan los contratos de permuta, elevados a escritura pública, celebrados entre los años 1995 y 2007, donde EPM adquirió el derecho de dominio y posesión plenos respecto de los inmuebles afectados “con destino a las obras de mitigación del impacto ambiental por el desmoronamiento de algunas de las orillas del río Guatapé, generado por la descarga del río Nare al río Guatapé” (escritura pública n.º 242 f. 191-192 c. anexos EMP).

Igualmente la Resolución n.º 150211 de diciembre 20 de 2000 de EPM “Por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de mejoras”, en la que EPM estimó en el valor de \$16 316 457 unas mejoras en favor de cinco propietarios (estos no son actores en la presente acción de grupo) habitantes del municipio de San Rafael, y resolvió que dicha suma sería pagada al municipio, con la autorización de esos propietarios, previa la entrega de los inmuebles ocupados por EPM. En el primer párrafo de esta resolución, EPM señaló: “1. Que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con motivo de la operación de la central Hidroeléctrica de Guatapé, ha generado un impacto ambiental y social en el municipio de San Rafael, ocasionado por la desviación del río Nare al río Guatapé, según concepto técnico, ambiental y social emitido por el Área de Gestión Ambiental...” (prueba n.º 19, cuaderno de pruebas de EPM).

22.26. El móvil alegado por EPM para adelantar esas acciones en favor de la comunidad, es la “política del buen vecino” y su “interés en el desarrollo de las comunidades donde están asentados los proyectos de generación de energía eléctrica” (comunicación del 30 de noviembre de 1999 de EPM a la Alcaldía -fs. 289- 291 c. 5-). También se ha hecho referencia al proceso de “participación en el desarrollo institucional y comunitario de las zonas de influencia” (testimonio de la arquitecta constructora Beatriz Eugenia Angel Gregory, ex trabajadora de EPM -f. 1312 c. 4-). Sin embargo, se puede advertir que la empresa promovió esta serie de medidas para cumplir con su responsabilidad tras la construcción de las centrales Guatapé y Playas, como lo mencionó en una oportunidad de la siguiente forma:

De acuerdo con las actividades realizadas hasta la fecha y los resultados de los estudios para analizar la responsabilidad de las Empresas sobre las afectaciones del río Guatapé en las viviendas asentadas en sus orillas, las Empresas Públicas de Medellín ya han cumplido con su responsabilidad con lo correspondiente a las consecuencias por socavación de orillas por el aumento del caudal del río Guatapé por la operación de la central Guatapé (comunicación del 30 de noviembre de 1999 de EPM a la Alcaldía -f. 289-291 c. 5-).

22.27. De lo contrario, los contratos de compraventa y permuta no contendrían las siguientes cláusulas común a todos: “El permutante (el actor) se obliga a lo siguiente: d) a no reclamar en ninguna forma ni a través de ninguna otra persona o entidad indemnización por posteriores perjuicios que

se ocasionen por el aumento del caudal del río Guatapé en el municipio de San Rafael, e) ni a vender el inmueble que las empresas entregan por un término de 5 años a partir del registro de la presente escritura.” Estas condiciones contractuales evidencian que EPM reconoce el efecto del aumento del caudal del río tras la instalación de la represa y el deseo de resarcir los perjuicios ocasionados a los damnificados.

22.28. De acuerdo con el desarrollo de la imputación del daño, basado en el riesgo anormal e inusual al que EPM expuso a la comunidad de San Rafael con la construcción y puesta en funcionamiento de la central Guatapé, la Sala considera la responsabilidad extracontractual de la demandada comprometida.

23. En la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, EPM alegó la presencia de causales que concurren junto con su actuación en la generación del daño causado, esto es, el aumento del caudal del río Guatapé, la socavación de sus orillas y las inundaciones que ocasionaron los perjuicios reclamados por los actores. Manifestó que, de un lado, se presentaron factores causados por la mano del hombre, por el uso de mini dragas en la actividad de extracción minera, el pastoreo y los vertimientos de aguas de la Central de Jaguas al río Guatapé, propiedad de Interconexión Eléctrica S.A-ISA, y del otro, eventos de la naturaleza por los cambios naturales morfológicos del río y las fuertes lluvias. A continuación se analizan estas **causales concurrentes con la responsabilidad de la demandada**.

23.1. Concretamente, acerca de las **fuertes lluvias** como causa de los desbordamientos del río, se cuenta con los siguientes medios de prueba.

23.2. El señor Martín Alejo Buriticá Piedrahita, bombero del municipio de San Rafael y quien laboraba para la fecha de su testimonio en dicha institución desde su fundación en 1989, manifestó: “Desde el año 90 el cuerpo de bomberos tiene registrado las fechas, día, hora, en que se han presentado las inundaciones. No recuerdo cuál ha sido la última, pero el año pasado se declaró una alerta amarilla debido pues a las fuertes precipitaciones de lluvia y por temor a que hubieran inundaciones se estuvo haciendo vigilancia en el río” (f. 1903).

23.3. En diligencia testimonial celebrada el 30 de septiembre de 2002, el ingeniero civil Iván Darío Giraldo Estrada, pensionado de EPM, señaló que el trasvase del río Nare en el río Guatapé, la morfología de este último y las fuertes lluvias, son elementos que aumentan el cauce del río (f. 1276-1285 c. 3):

El comportamiento o dinámica del río Guatapé obedece a factores múltiples y varía según el punto de consideración... De otra parte, hay un factor notorio en la zona que contribuye a variar en orden mayor (al menos 10 veces más), la estabilidad de las orillas del río Guatapé. Me refiero A). A la alta pluviosidad de la cuenca. Se tienen registros en la estación la Araña, cabeceras del río Guatapé de hasta 7.000 milímetros anuales (...). Estas crecientes o avenidas del río han significado elevaciones del nivel ordinario de las aguas en valores superiores a 5.500 metros. (...) Concluyo que esta variación de 30 centímetros (...) contribuye de modo catastrófico la morfología de la zona por cuanto presenta pendientes promedias (sic) superiores al 10% del pie de monte hacia la cima. El mayor incremento del caudal de las aguas por el trasvase del río Nare al río Guatapé, representa un incremento de la acción erosiva lineal en aquellos trayectos que no tienen control natural pero esa erosión es mínima frente al efecto devastador de 700 metros cúbicos por segundo que fluye en unas horas de influencia de las lluvias torrenciales... (f. 1284).

23.4. En apoyo de esa tesis, el señor Mauricio Correa Giraldo, ingeniero civil quien laboró en EPM y que cuenta con 10 años de experiencia en el área de la hidráulica, mencionó los diversos factores que a su juicio, socavan las orillas del río y generan por ende inundaciones (testimonio presentado el 28 de octubre de 2002 -f. 1315-1319-):

... existen muchos factores en la zona de San Rafael o en el cauce del río que son responsables de los procesos de socavación. Dichos factores como lo mencioné anteriormente son la dinámica natural del río, osea los movimientos del cauce a un lado y a otro de tipo natural, la alta susceptibilidad de los terrenos originada por el manejo inadecuado de los predios con ganadería, y otro tipo de práctica en los que se remueve la superficie vegetal que protege los terrenos y las orillas de la socavación.

También está la minería en la que se afecta directamente la orilla de los predios, y una vez terminan los procesos de extracción se dejan los terrenos desprotegidos y el río los encuentra pulpitos para socavarlos (sic) y también hay descargas de aguas lluvia y de aguas negras o servidas las

cuales vierten las aguas de manera inadecuada en sitios puntuales y en las mismas orillas que también generan procesos de socavación (f. 1317).

23.5. El informe experto de Conambiente consideró lo siguiente (f. 262 c. 1, p. 20):

El efecto de la descarga de la central de Guatapé se traduce en variaciones en la hidráulica natural de la corriente, pues con el incremento del caudal del río se aumenta la fuerza, la velocidad y la capacidad erosiva del agua.

La conjugación del efecto de la presa de la central de Playas y el aumento del caudal del río en las épocas lluviosas se traduce en un aumento del nivel de las aguas, las cuales alcanzan una cota de inundación tal (superior a los 983 m.s.n.m. y cercaba a los 985 m.s.n.m.) que en el interior de algunas viviendas el agua asciende hasta un 1.2 metros.

23.6. Los testimonios de Martín Alejo Buriticá Piedrahita, bombero del municipio de San Rafael, y el ingeniero civil Javier de Jesús Valencia Gallego, señalaron que la presencia de más agua en el río proveniente de las centrales Guatapé y Playas generaba mayores niveles de agua que al evaporarse por el calor de la zona, caen en forma de lluvia aumentando el volumen y velocidad del torrente.

23.7. En este sentido, el ingeniero civil Javier de Jesús Valencia Gallego manifestó (testimonio experto presentado el 18 de noviembre de 2002 -f. 1323-1327 c. 4-):

PREGUNTA: ¿Es posible que la creación de grandes masas de agua como lo son las represas de Guatapé, Jaguas y Playas en los alrededores de la cabecera de San Rafael aumenten la evaporación del agua y por consiguiente eleve la pluviosidad en la zona? CONTESTÓ: la evaporación sí se aumenta pero la pluviosidad en la zona es posible que no ya que los vientos que aumentan la velocidad por la superficie espejo reflejante de las aguas desplacen estas nubes hacia otras zonas aumentando la pluviosidad en regiones diferentes a la mencionada creándose el fenómeno de lluvias conectivas, se generan lluvias donde no se generaban antes. PREGUNTA: ¿Es posible que esas nubes nuevas que se forman sean arrastradas a la cabecera de los ríos y quebradas que posteriormente pasan por la cabecera de San Rafael? CONTESTÓ: las nubes son desplazadas en la dirección del viento predominante y esta dirección no la conozco (f. 1324).



23.8. El señor Martín Alejo Buriticá, miembro del cuerpo de bomberos, ante la pregunta de si había aumentado en la región las precipitaciones de lluvia como consecuencia de la construcción de la represa, respondió (f. 1901-1905 c. ppl): “A más presencia de fuentes de agua en un lugar es más alta la humedad relativa, la evaporación del agua, que al final termina en concentraciones de nubes que son las que forman las precipitaciones” (f. 1903).

23.9. De otro lado, el plan de manejo ambiental para la represa Guatapé, de 1999, en la Tabla 26, sobre la “lista de amenazas endógenas y su vulnerabilidad, amenazas que conducen a riesgos ambientales y no ambientales”, ubica en el número 12 la amenaza por los vertimientos del embalse Peñol-Guatapé, con una calificación de probable en temporada invernal (p. 138). Y estima que: “Al examinar la frecuencia y la severidad de las consecuencias de tipo ambiental, con base en la matriz de riesgos, se puede depurar aún más este listado con las amenazas más probables y críticas así: Terremoto de gran magnitud, rompimiento de presa, vertimientos embalse Guatapé” (p. 146). La Tabla 27 sobre la “lista de amenazas exógenas y su vulnerabilidad, amenazas que conducen a riesgos ambientales y no ambientales”, ubica en la casilla número 8 la amenaza por crecientes del río Guatapé, y la califica como probable en periodos invernales (p. 140).

23.10. De lo anterior se pueden esbozar dos escenarios diametralmente distintos: de un lado, de acuerdo con algunas pruebas, como el informe de Conambiente y el testimonio del ingeniero Mauricio Correa Giraldo, las lluvias, como fenómeno natural, habrían incidido de forma directa en la socavación de las orillas del río. Del otro, según los últimos testimonios transcritos, las precipitaciones de agua responden a la presencia de más agua en el caudal del río tras la puesta en operación de la central Guatapé, es decir, se constituyen en una consecuencia de la instalación de la hidroeléctrica, más no en la causa de sus estragos.

23.11. No obstante, como se mencionó anteriormente, uno de los impactos ambientales generados con la construcción de grandes represas, es la

alteración climática y la presencia de zonas húmedas. Señala el estudio “un embalse con central hidroeléctrica”, sobre las afecciones en el agua<sup>105</sup>:

La creación de un plano de agua extenso que provoca el aumento de la superficie en que se produce evaporación. Este efecto, particularmente importante en países áridos, viene afectado en primer lugar por la cuantía de la evaporación y en segundo lugar por la superficie del plano de agua. (...) En Siria e Irak estas pérdidas de evaporación alcanzan los 200-240 litros por cada m<sup>3</sup> de capacidad del embalse y en las zonas del noroeste del Brasil se llega a pérdidas de 10 por 100 en años húmedos y del 25 por 100 en años secos del total volumen circulante.

23.12. Y acerca de los cambios climáticos, añade<sup>106</sup>:

La influencia del embalse sobre el clima queda limitada a las zonas colindantes y depende en gran manera de las condiciones locales, fundamentalmente las topográficas y meteorológicas. Sobre el microclima del entorno próximo se producen efectos que son consecuencia del volante térmico que supone la masa de agua almacenada y de la evaporación en su superficie, con los consiguientes cambios de calor entre el agua y la atmósfera. Fundamentalmente estos efectos consisten en un aplanamiento de los picos de temperaturas, con disminución de las máximas y aumento de las mínimas, así como en un incremento de las nieblas, que forman cejas sobre el embalse, y aparece un régimen de brisas locales desde y hacia el embalse y a lo largo del cauce en sentido ascendente.

En las zonas puestas en riesgo se producen asimismo efectos muy semejantes sobre los climas locales, aunque en estos casos sólo actúe la evapotranspiración.

23.13. Así las cosas, la previsibilidad de estos impactos hace imposible la configuración de la fuerza mayor como causa extraña, toda vez que esta debe ser irresistible; imprevisible y exterior respecto del demandado y el caso concreto no reviste la segunda y tercera causal<sup>107</sup>:

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"<sup>108</sup>, toda vez que

---

<sup>105</sup> Rodríguez Paradinas Eduardo, *op-cit*, p. 58.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>107</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>108</sup> [18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

“[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”<sup>109</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>110</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”<sup>111</sup>. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello

---

<sup>109</sup> [19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

<sup>110</sup> [20] “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

<sup>111</sup> [21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada<sup>112</sup>.

23.14. En cuanto a los desbordamientos del río a causa de la **actividad minera** desarrollada sobre el cauce del cuerpo de agua Guatapé mediante el uso de dragas, se cuenta con las siguientes pruebas.

23.15. Aclara el esquema de ordenamiento territorial del municipio de San Rafael, 2000–2003 que (f. 2043 c. ppl): “Mediante este método se extraen los sedimentos del fondo del río para ser regresados en solución después de extraer el oro. Este método es menos nocivo que el método de monitores, pero continúa siendo adverso para la vida útil del embalse Playas, porque al

---

<sup>112</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. n.º 16.530.

removilizar los sedimentos depositados en el fondo del cauce alteran las condiciones de equilibrio hidráulico del río” (p. 24).

23.16. La ingeniera geóloga Marlene del Rosario López Henao manifestó haber visto unas minidragas ubicadas sobre la orilla del río cerca de la zona de la represa (testimonio presentado el 16 de septiembre de 2002 -f. 1269-1273 c. 3):

PREGUNTADO: Recuerda usted, qué tipo de maquinaria empleaban los mineros en la explotación. Es decir, si estos empleaban minidragas, para extraer los minerales o el oro que estaban buscando? (sic) CONTESTÓ: En el cauce seco no tenían minidragas; pero nos llevaron no recuerdo si fue de la alcaldía o de la zona de la represa donde si había una minidraga o varias en ese momento nos informaron de una que estaba trabajando en el borde de la represa donde estaba absolutamente prohibido.

23.17. En el mismo sentido, el informe técnico realizado por ella y el ingeniero Jaime García Quijano con ocasión de la visita que hicieron al municipio San Rafael del 17 al 20 de marzo de 1992, señaló que observaron explotaciones mineras mediante el mecanismo del mazamorreo en la quebrada y el uso de dragas de succión en el río Guatapé y en la zona del embalse (fs.258-279 c. 5):

A finales de la década de los 70 hubo aumento inesperado en la minería de oro de aluvión, por la llegada de las dragas de succión y las motobombas (...) Actualmente se observan explotaciones por mazamorreo en la quebrada la Rápida y por dragas de succión en el río Guatapé y en la zona del embalse. (fs.259 y 261) (...)

Para poder trabajar en esa profundidad, es necesario achicar el agua para lo cual utilizan motobombas a gasolina, al llegar a la peña el minero hace un barrido de la mina en forma radial, formándose socavones de hasta 100 metros de largo (f. 263).

23.18. De acuerdo con el ingeniero civil Iván Darío Giraldo Estrada, pensionado de EPM (diligencia testimonial celebrada el 30 de septiembre de 2002 -f. 1276-1285 c. 3-): “Parte de la población siguió en la zona realizando la explotación del oro por el sistema del barequeo y parte importante, no tenemos datos exactos, continuaron su situación minera en diferentes sitios del departamento, dada la condición transhumante que es inherente al

ejercicio minero en nuestro país.” Y sobre el daño ambiental agregó: “La explotación minera con dragas, hubo de ser controlada en la zona, dado el daño ecológico que representa ese mecanismo por la destrucción de orillas de cauces y embalses y por la erosión intensiva a que se ven sometidas los sitios en los que hay presencia de estas máquinas...” (f. 1279)

23.19. Posteriormente, ante la pregunta sobre si era posible atribuir el aumento del caudal del río a la explotación minera, respondió:

...El otro sistema se refiere a la explotación de orillas con dragas, que están dotadas de motores que orientan las mangueras con chorros de agua a presión contra el material yacente; este sistema si constituye un problema grave en el proceso de sedimentación y consecuente disminución de la capacidad del embalse. El barequeo, efectuado en los charcos no constituye un elemento que incremente el caudal del río y no coadyuva de modo apreciable al proceso de sedimentación. Las dragas tampoco aumentan el caudal del río pero si coadyuvan al proceso de aporte de sedimentos en forma grave<sup>113</sup>.

23.20. El informe SEDIC también sostiene, bajo el análisis de la dinámica del cauce, que: (prueba n.º 7 c. 5, p. 5-6): “Del análisis de la superposición de las orillas se puede concluir: El cauce del río Guatapé en el tramo en estudio evidencia una ampliación general. Cambios notorios se presentan con la formación de una nueva isla, aguas arriba del caserío El Charco, por procesos de agradación. Se presentan cambios drásticos en la dinámica del cauce en la zona ubicada frente al Hospital del San Rafael, donde la orilla izquierda ha sufrido un proceso de depositación, mientras que en la margen derecha se observa socavación lateral intensa debida a la actividad minera.”

23.21. Beatriz Eugenia Ángel Gregory, quien coordinó la reubicación de las viviendas en el barrio El Jardín, atribuyó el aumento del caudal a factores como las descargas de la central, la minería con dragas y el uso de animales en los suelos (testimonio presentado el 28 de octubre de 2008 -f. 1311-1314 c. 4-): “La descarga de la central puede producir socavación de orillas al río Guatapé, como uno de los factores que producen el fenómeno de la socavación porque también están la dinámica normal del río, la minería que

---

<sup>113</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, el significado de sedimentación es: “1. m. *Materia que, habiendo estado suspensa en un líquido, se posa en el fondo por su mayor gravedad*”. Nota de la Sala.

se ha realizado allá también con draga, los usos del suelo de animales cerca al río, entre otros factores” (f. 1314).

23.22. De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que en efecto los mineros han contribuido al deterioro de las orillas del río y a la generación de sedimentaciones en el fondo de su cauce. No obstante, persiste la duda de que la socavación generada por la actividad minera mediante el uso de dragas fuera de tal envergadura que participara en forma determinante en los desbordamientos del río Guatapé. En otras palabras, puede concluirse que su actuación, no contribuyó de forma significativa en la causación del daño, y por lo tanto, no exime a la entidad demandada de responsabilidad.

23.23. EPM también puso de presente la deforestación y el cambio natural de la morfología del río para explicar el aumento del cauce del río Guatapé. De un lado, la deforestación es un resultado de la instalación de toda presa, pues se requiere limpiar grandes hectáreas de tierra fértil y con sembrados para construir y llenar el embalse<sup>114</sup>. Del otro, como se mencionó anteriormente, la erosión y la sedimentación son efectos nocivos en la tierra que surgen tras la puesta en funcionamiento de embalses de gran envergadura. Para contrarrestarlos, los responsables de la central en cuestión deben contemplar como medidas correctivas “las reforestaciones de la cuenca o la creación de embalses auxiliares aguas arriba para retener los arrastres...”<sup>115</sup>, así como la construcción de diques de retención. En otras palabras, la deforestación constituye uno de los impactos negativos de la instalación de una central hidroeléctrica y es responsabilidad de sus propietarios, reforestar con el fin de reducir los impactos negativos de la sedimentación y la erosión.

23.24. Valga la pena decir, que aún en el evento de tener probado cualquiera de los factores mencionados por EPM, difícilmente estos podrían eximir de responsabilidad a la entidad, toda vez que no cumplen con el segundo elemento para tener por configurada la fuerza mayor, esto es, que

---

<sup>114</sup> Sobre este impacto, señala el estudio de la represa la Cijara en España: “Por el contrario, la deforestación del vaso, que es prácticamente recomendable, para reducir la materia orgánica presente en los primeros embalsados, puede suponer la destrucción de una riqueza forestal que debe ser evaluada debidamente.” Rodríguez Paradinas Eduardo, “Un embalse con central hidroeléctrica”, *op-cit*, p. 61.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 57.

el hecho generador del daño le haya sido imprevisible (ver supra párr. 23.13 y ss.).

23.25. Las actividades de pastoreo, minería con dragas, la forma natural del río, son factores que responden a circunstancias naturales y de la forma como la comunidad desarrollaba sus actividades desde antes de la instalación de la represa, y por ende previsible para la entidad demandada. Además, impactos como la “desestabilización de las orillas por la generación de procesos erosivos aguas debajo de la descarga de la central Guatapé” la “desestabilización del suelo por las fluctuaciones del nivel del embalse debido a la operación de las centrales Guatapé y Playas” y amenaza por los vertimientos del embalse Peñol-Guatapé, con una calificación de probable en temporada invernal, fueron riesgos identificados en el plan de manejo ambiental para la represa Guatapé (ver supra párr. 22.16.).

23.26. También se puede afirmar que la experticia y conocimiento que se espera de EPM, permite asumir que esta habría debido saber que esos riesgos de índole natural y aquellos derivados de las actividades agrícolas de los habitantes, junto con la puesta en funcionamiento de la represa, podrían juntos generar efectos destructivos para las márgenes de las orillas del río Guatapé ocasionando su desbordamiento, evento que tampoco permite configurar el tercer requisito de la fuerza mayor, a saber, la exterioridad de la causa extraña (ver supra párr. 23.13.). Es decir que, enumerar otras posibles causas en la generación del daño, aparte de las descargas provenientes de la hidroeléctrica Guatapé, no desdibuja la responsabilidad de la entidad demandada.

24. La Sala no pierde de vista que el asentamientos de pobladores en cercanías del río constituye uno de los efectos que advienen con la construcción proyectos como el del embalse Guatapé-Peñol, puesto que “especialmente en los países desarrollados el uso recreativo de los embalses adquiere cada vez mayor importancia y llega incluso a representar un condicionante del proyecto y de su explotación. La pesca y caza deportiva, la caza de aves acuáticas, la navegación, el baño, constituyen otros tantos usos a prever y que inducen –unidos a la mera satisfacción que



produce un segundo hogar junto a un lago- la aparición de zonas residenciales en las márgenes”<sup>116</sup>.

24.1. No obstante, se observa que algunos de los actores compraron las casas cuya indemnización hoy reclaman a través de la acción de grupo, después de que ya se habían registrado varias inundaciones y de que EMP había iniciado negociaciones con varios de los pobladores para reubicarlos en otros barrios más seguros, evento que para la Sala configura una causal eximente de responsabilidad consistente en el **hecho de la víctima**.

24.2. Se mencionó anteriormente que la acción de grupo se encontraba caducada parcialmente, pues en los términos del artículo 47 de la Ley 472 de 1998, cada inundación constituía un nuevo daño en la medida en que se trataba de un acto que se agota con su propia ejecución. De haberse optado por el criterio de cesación de la acción vulnerante causante del daño, vista la acción vulnerante como la puesta en marcha e instalación de la represa y los efectos continuos en el fenómeno de erosión y socavación de las orillas del río y los consecuentes desbordamientos del cauce, habría sido posible establecer que el hecho de la víctima se consolidaría desde la primera inundación en el año 1987, pues en tanto la acción vulnerante no cesara, estos desbordamientos iban a seguir presentándose de manera continua. No obstante, al entender cada inundación como un hecho nuevo, no resultaría ajustado a un sentimiento de justicia y lealtad con los actores, pretender que con la primera inundación, ellos entendieran que estaban ante un hecho notorio basado en la certeza de futuras inundaciones y bajo esa perspectiva pretender que asumieran los riesgos que otras inundaciones pudieran presentarse.

24.3. No obstante, la amenaza que representaba para los actores comprar un predio en cercanías del río puede estimarse a partir del momento en que EPM inició las negociaciones con un número significativo de los habitantes de San Rafael, con el propósito de reubicarlos o comprarles los inmuebles afectados.

---

<sup>116</sup> Rodríguez Paradinas Eduardo, *“Un embalse con central hidroeléctrica”*, op-cit, p. 55.

24.4. De acuerdo con los hechos probados, se tiene que EPM sostuvo varias reuniones con representantes de la administración departamental y municipal, así como miembros de la Cruz Roja y la iglesia, en los años 1987 y 1988, en las cuales manifestó su voluntad de resarcir a la comunidad de los problemas ocasionados por la construcción de las centrales Hidroeléctricas de Guatapé y Playas y en las que se acordó la creación de un comité interdisciplinario dirigido a afrontar esos inconvenientes (ver supra párr. 14.10.).

24.5. También se tiene que en el año 1993, el municipio de San Rafael vendió a EPM un área total aproximada de 10.7 hectáreas, segregado de una finca de mayor extensión denominada hoy con el nombre de Totumito, zona urbana del municipio de San Rafael, con destino al “plan de vivienda para reubicación de damnificados por el aumento del río Guatapé” (escritura pública n.º 367 del 12 de octubre de 1993, M.I 018-0064684 f. 5-8 c. anexos EPM).

24.6. Para el año 1994, EPM manifestó su intención de adelantar las negociaciones con habitantes del barrio el Totumito para la puesta en marcha de un “plan de vivienda”. En la comunicación dirigida a la alcaldía del 11 de octubre de 1994, señaló que -f. 282 c. 5-: “No es obligación acogerse a la propuesta y se va a negociar con todas las familiares en la forma como cada una lo determine. Sin embargo, aunque estamos convencidos de que aceptarla es una decisión benéfica para cualquiera de las familias del programa, no podemos al momento informarles sobre el número de viviendas que se van a construir, pues este se definirá después del proceso de negociación con cada uno de los propietarios.” A dicha comunicación anexó una lista de 36 personas que serían beneficiarias del programa de reubicación.

24.7. Pero hasta esas fechas, la problemática por los desbordamientos del río era manejada por esas autoridades, sin participación de la comunidad.

24.8. En el año 1995, se evidencia un primer contacto directo con 48 núcleos familiares que fueron objeto de la visita realizada por el ingeniero Javier Valencia Gallego, quien el 28 de septiembre de 1995, completó el informe técnico contratado por la alcaldía municipal, llamado “inventario de

construcciones situadas en zonas de alto riesgo asociado a la acción de las aguas del río Guatapé” (fs- 1154-1156 c. 3).

24.9. Ese año EPM adelantó las obras urbanísticas de alcantarillado, acueducto, energía y planta de tratamiento de aguas residuales en el lote de terreno dispuesto para la reubicación de varios pobladores y manifestó que las viviendas estarían listas a finales del año 1996. En la comunicación dirigida a la alcaldía municipal de San Rafael, del 28 de marzo de 1996, EPM manifestó –f. 1210 c. 3-:

2. Desarrollo y estado actual del programa de negociación y reubicación. De las 39 viviendas escogidas para ser incluidas en este programa, se han comprado 11 viviendas y se atenderán las restantes familias con el programa de reubicación. Se renegociarán otras 9.

El desarrollo del programa es llevado a cabo por el departamento de relaciones con la comunidad. Se inició en el año 1993, con la compra del lote para construir las soluciones de vivienda y con la contratación de los diseños urbanísticos y arquitectónicos participativos y concertados con las familias adscritas al programa. En 1994 se realizaron los diseños técnicos y se dio inicio al movimiento de tierras.

En 1995 se construyeron las obras urbanísticas de alcantarillado, acueducto, energía y planta de tratamiento de aguas residuales.

Actualmente se están construyendo las viviendas que estarán terminadas para el mes de septiembre del presente año.

24.10. Para el año 1996, EPM se encontraba realizando evaluaciones para determinar cuáles viviendas ubicadas en el sector El Charco se encontraban afectadas por las inundaciones del río Guatapé, de lo cual se infiere que hubo comunicación directa con otra muestra algo significativa de habitantes del municipio. A finales de ese año, expresó que estaba próximo a entregar otras viviendas en el sector El Totumito. En ese año también sostuvo reuniones con las autoridades del municipio y representantes de la comunidad, con el fin de aclarar las gestiones que ella y el municipio adelantarían en favor de los ribereños del municipio de San Rafael:

24.11. Mediante la comunicación del 19 de julio de 1996, dirigida al alcalde municipal, EPM manifestó –f. 272 c. 1-: “En respuesta a su comunicado

radicado en EMP con el número 642263, recibido el pasado 10 de julio, le informo que esta entidad evaluó con fotografías y planos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuáles viviendas estaban en el sector El Charco antes de 1989. El resultado es que 8 propiedades se encontraban allí para esa fecha. Esta entidad entrará a realizar acciones para la atención de estos predios únicamente.” Así mismo, mediante comunicación del 22 de julio de 1996, con destino a varios habitantes del municipio, señaló –f. 276 c. 1-: “le informo que esta entidad procederá a realizar un análisis individual de las posibles afectaciones de cada uno de los lotes referenciados. Para tal efecto necesitamos nos envíen su ubicación exacta (dirección) y copia del documento legal que acredite al propietario.”

24.12. En la comunicación del 12 de marzo de 1999 –f. 1184 c. 3-: “una vez se tuvo dicha evaluación [el estudio de Conambiente] se llevó a cabo una reunión el 17 de septiembre de 1996 en la casa de la cultura del municipio de San Rafael con la participación de funcionarios de la administración municipal, concejales y representantes de la comunidad y funcionarios de EPM. El propósito de la reunión tuvo como fin aclarar a la comunidad de San Rafael en qué consiste la problemática de los ribereños del río Guatapé y las gestiones y competencias de cada uno de los órganos del Estado partícipes.”

24.13. En la comunicación dirigida a CORNARE con fecha del 22 de noviembre de 1996, EPM señaló -f. 1223 y 1224 c. 3-): “En lo referente a la participación de EPM en la mitigación de los impactos generados por la socavación de orillas, vale la pena anotar que en los próximos meses se entregarán las viviendas en el sector El Totumito, en donde serán reubicadas las propiedades afectadas por el fenómeno de socavación, cumpliendo así esta entidad con la atención de la parte de la problemática que le corresponde...”

24.14. En el año 1997, EPM fragmentó un predio adquirido en varios lotes y construyó la urbanización denominada El Jardín “para reubicar algunos de los damnificados del municipio de San Rafael afectados por el aumento del caudal del río Guatapé, ocasionando por la descarga del río Nare al río Guatapé” (escritura pública n.º 78 del 17 de abril de 1997, f. 16-25 y folios de matrícula inmobiliaria, f. 26-83 c. anexos EPM).

24.15. En 1998, la entidad demandada respondió varias peticiones individuales que elevaban habitantes del municipio, solicitando ser reubicados o negando propuestas de compra de sus bienes. Es el caso de las comunicaciones del 8 de enero, 26 de junio y dos del 6 de octubre de 1998<sup>117</sup>, emanadas de EPM y la alcaldía –f. 1201 y 1236 c. 3 y f. 285-287 c. 5-.

24.16. Finalmente, en el año 1999, la reubicación de los habitantes de San Rafael afectados, al barrio El Jardín, dio inicio. En la comunicación del 30 de noviembre de 1999 de EPM a la alcaldía -fs. 289- 291 c. 5-, la primera mencionó el caso de 5 personas que “aceptaron el canje de terrenos de su propiedad ubicadas en las orillas del río Guatapé por terrenos en el barrio El Jardín” .

24.17. Si bien no es de fácil identificación el momento a partir del cual para la población de San Rafael era claro que el río continuaría con los desbordamientos hasta la fecha registrados, inferencia hecha de las actuaciones de las autoridades municipales y de EPM en favor de los damnificados, la Sala optará por elegir el 17 de septiembre de 1996, fecha de la reunión sostenida entre autoridades locales, EPM y representantes de la comunidad (f. 260 c. 1).

24.18. Para esa fecha se había realizado la visita a las 48 viviendas afectadas por los desbordamientos del río, información contenida en el informe pericial ordenado por la alcaldía (del 28 de septiembre de 1995); EPM había manifestado que entraría a realizar acciones para la atención de 8 predios ubicados en El Charco (comunicación del 19 de julio de 1996); informó a varios habitantes del municipio que procedería a realizar un

---

<sup>117</sup> En una de las comunicaciones del 6 de octubre, EMP manifestó que: “*En respuesta a su solicitud enviada a las Empresas, le informamos que hemos analizado la situación planteada por usted con base en visita al predio de su propiedad, ubicada a orillas del río Guatapé en jurisdicción del municipio de San Rafael... de acuerdo con los resultados del estudio, se llegó a la conclusión de que en el predio de su propiedad no se han presentado problemas anormales de erosión de las orillas. Por lo anterior, nos permitimos manifestarle que no hay evidencia de un perjuicio en su propiedad ocasionado por la descarga de la central Guatapé al río Guatapé, y a consecuencia esta entidad no puede reconocerle ninguna indemnización por los aspectos que ustedes reclaman a las Empresas.*” En la otra de esa misma fecha, EPM agregó: “*No obstante, para evitar que el deterioro de su propiedad continúe, la empresa estaría dispuesta a participar con el suministro de materiales en la ejecución de algunas obras o acciones para proteger la orilla del río en su propiedad.*”

análisis individual de las posibles afectaciones de cada uno de los lotes referenciados (comunicación del 22 de julio de 1996); se había llevado a cabo una reunión en la casa de la cultura del municipio de San Rafael con la participación de funcionarios de EPM, la administración municipal, concejales y representantes de la comunidad (17 de septiembre de 1996); y había señalado que en los próximos meses se entregarían las viviendas en el sector El Totumito (comunicación del 22 de noviembre de 1996), actuaciones de la entidad demandada que miradas en su conjunto, exteriorizan la intención de proteger los intereses de los damnificados por las inundaciones del río Guatapé.

24.19. Así las cosas, aquellos actores que hayan adquirido propiedades mediante compraventa o hayan iniciado la posesión de bienes inmuebles cuya reparación se alegue en esta acción de grupo con posterioridad al 17 de septiembre de 1996, habrán asumido los riesgos de habitar inmuebles en cercanías al río y de sufrir los estragos de nuevas inundaciones. De manera que frente a ellos habrá operado el hecho de la víctima. La Tabla 2 contiene a los actores inmersos en esta eventualidad.

**TABLA 2. COMPRAVENTAS O POSESIONES CON POSTERIORIDAD AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996**

	<b>NOMBRE DEL ACCIONANTE</b>	<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>
<b>1</b>	<b>1. Carmen María Álzate Rivera. (poseedora)</b>	<b>1.2 No allegó</b>	Matrícula inmobiliaria n.º 018-55337, propietaria por acto de compraventa parcial a José Luis Hernández Alzate, <b>fecha de anotación 17 de julio de 1997</b> (f.13 C1).
<b>2</b>	<b>5. Amador de Jesús Urrea de Jesús Urrea (propietario)</b>	<b>5.1 No allegó</b>	<b>5.1</b> Matrícula inmobiliaria n.º 018-79325. <b>Anotación del 28 de noviembre de 1996.</b> Propietario del lote de terreno (f. 22 c.1).
		<b>5.2 No allegó</b>	<b>5.2</b> Matrícula inmobiliaria n.º 018-46888. <b>Anotación del 28 de noviembre de 1996.</b> Compraventa parcial

			del lote de terreno, en el que figura como copropietario junto con Aracely Urrea Urrea, y Hernán Darío Urrea Urrea (f. 24 c.1).
3	6. Aracely Urrea Urrea. (propietaria)	6.1 No allegó	Matrícula Inmobiliaria n.º 018-46888, en el que figura como copropietaria junto con Amador de Jesús Urrea Urrea y Hernán Darío Urrea Urrea. <b>Anotación del 28 de noviembre de 1996</b> , venta parcial (f. 24 c. 1).
4	15. Ángel María Flórez Mayo. (Propietario)	15.2 No allegó	Matrícula Inmobiliaria n.º 018-84366, propietario por acto de compraventa inmueble en el barrio el Tejar, <b>fecha de anotación el 1 de diciembre de 1997</b> (f. 65 c. 1).
5	20. Fernando Antonio Martínez Gallo y Ana Rocío Aguirre de Martínez (Propietario )	20.1 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-36167, propietarios por acto de compraventa de lote de terreno ubicado en la carrera 30 19-317 barrio el Tejar, <b>fecha de anotación del 28 de abril de 1998</b> (f.84 c.1).
6	22. Evelio Naranjo Giraldo. (Propietario)	22.3 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-40824, propietario por acto de compraventa de lote con casa, <b>anotación del 24 de agosto de 1998</b> (f. 97 c.1).
7	25. Jesús Humberto Quintana López. (Propietario) Y José de Jesús Salazar Giraldo (vínculo con el inmueble)	25.1 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-89793; propietario por acto de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 29 del municipio de San Rafael. <b>Fecha de anotación 18 de mayo de 1999</b> (f. 1306, c.3)

8	41. José Alejandro López y Marta Cecilia Osorio (Poseedores)	41.1	Informe pericial (f. 1596-1597 c. 4). Se calcula posesión desde 1999 <sup>118</sup>
		41.4	Matrícula inmobiliaria n.º 018-97061. Propietaria por acto de compraventa de un predio ubicado en el barrio la María, con fecha de <b>anotación del 31 de mayo de 2002</b> (f. 1308, c. 3).
9	100. Eugenia del Rosario Sepúlveda. (Propietaria)	100.1 Escritura pública n.º 151 del 17 de agosto de 2000, compraventa de lote de terreno de 4500 mt <sup>2</sup> en el barrio El Tejar, carrera 29 # 22-137 (f. 209 c. 5).	Matrícula inmobiliaria n.º 18-92070, propietaria por acto de compraventa del inmueble ubicado en el Tejar, con fecha de <b>anotación del 5 de septiembre de 2000</b> (f. 211 c. 5).
10	105. José Ángel Morales. (Propietario)	105.1 Escritura pública n.º 409 del 28 de noviembre de 1996, compraventa de un solar en el barrio El Tejar, predio número Mz 59-044, ubicado en la cra 28 # 701-129 (f. 239 c. 5).	Matrícula inmobiliaria n.º 18-29278, propietario por acto de compraventa del inmueble ubicado en el barrio el Tejar, <b>con fecha de anotación del 21 de mayo de 2001</b> (f. 241 c. 5).
11	106. Elkin Darío Urrea Escobar. (Propietario)	106.1 Escritura pública n.º 35 del 26 de febrero de 2001, compraventa de lote de terreno en el barrio El	Matrícula inmobiliaria n.º 31917, propietario por acto de compraventa <b>con fecha de anotación del 21 marzo de 2001</b> (f. 247-248 c. 5).

<sup>118</sup> Señala el informe pericial: “Según propietario, la vivienda ha sufrido inundaciones por el río Guatapé y se encuentra desocupada hace aproximadamente 5 años (...)”. Toda vez que la fecha del informe es del 19 de mayo de 2004, 5 años atrás permitiría corresponder al año 1999. No hay ningún otro dato que permita establecer una fecha anterior para calcular el inicio de la posesión.



		Tejar, identificada en catastro como Mz 59-42, cra 29 # 22-113 (f. 245 c. 5).	
--	--	---	--

## VI. Liquidación de perjuicios

25. Se establece en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 como contenido indispensable de la sentencia de esta acción, cuando quiera que se acojan las pretensiones de la demanda: “El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales”.

25.1. De manera que, la Sala procederá a calcular primero las indemnizaciones individuales, para posteriormente proceder a hacer una suma ponderada de estas, bajo el acápite de “El pago de la condena”.

25.2. También se tendrá en cuenta que el monto de las indemnizaciones que se calcularán a continuación se fijará acudiendo a criterios de equidad, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

25.3. Como pruebas que permiten acreditar los perjuicios alegados por los accionantes poseedores y propietarios, la Sala cuenta con el informe de la auxiliar de la justicia Alba Lucía Agudelo Castaño, decretado por el a quo, el cual tuvo como objetivo “valorar los perjuicios y daños causados a los demandantes a razón de la construcción y puesta en funcionamiento de la central hidroeléctrica de Guatapé realizada por Empresas de Medellín. Así mismo identificar y evaluar los inmuebles, constatar la propiedad y posesión material de los mismos” (f. 1556 c. 4). La perito visitó los barrios que bordean el río Guatapé en el municipio de San Rafael<sup>119</sup>, revisó el estado de las casas y las pérdidas alegadas por 51 de sus habitantes junto con sus núcleos familiares y acompañó su dictamen con fotos de esos inmuebles, lo

<sup>119</sup> Los barrios recorridos corresponden a: El Charco (7 habitantes), El Carmelo (2 habitantes), La Plazuela (6 habitantes), El Totumo (8 habitantes), Casa Campesina (1 habitante), sector parqueadero (4 habitantes), Hospital (1 habitante), La Milagrosa (1 habitante) El Tejar (3 habitantes), El Estadio (9 habitantes), La Quinta (3 habitantes), El Remolino (3 habitantes), y La Piscina (3 habitantes).

cual será tenido en cuenta para la demostración de los perjuicios, toda vez que este trabajo de campo se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2003, y que el informe es del 19 de mayo de 2004, fechas posteriores a las inundaciones que serán objeto de estudio.

25.4. También se cuenta con el informe técnico del ingeniero Javier Valencia Gallego, del 28 de septiembre de 1995, contratado por la alcaldía de San Rafael, en el cual se determinó que de las 48 casas contenidas en el estudio de Conambiente (f. 235 c. 1), 41 de ellas se encontraban en estado de deterioro o amenaza de derrumbamiento por el fenómeno de socavación del río. No obstante, en tanto la Sala determinó que había operado la caducidad de las inundaciones acaecidas entre los años 1986-1996, los perjuicios generados durante la época en que se realizó el informe pericial no podrán ser objeto de reparación, razón por la cual se desechará esta prueba (fs- 1154-1156 c. 3).

25.5. No obstante, la Sala optará por revisar los perjuicios descritos en este último informe, con la finalidad de cotejarlos con aquellos plasmados en el dictamen pericial de la ingeniera Alba Lucía Agudelo Castaño, ya que si se evidenciara una similitud en su descripción, los perjuicios contenidos en el segundo estudio técnico estarían refiriéndose a estragos ocurridos antes del año 1996, los cuales no podrían ser objeto de indemnización, en atención a la caducidad parcialmente decretada.

25.6. El informe del ingeniero Javier Valencia Gallego, del 28 de septiembre de 1995, inicia así la descripción de las viviendas visitadas:

Revisadas cada una de las 48 viviendas identificadas por Conambiente como expuestas a riesgo de socavación, se pudo apreciar lo siguiente: En la zona denominada el Charco, hay actualmente 17 viviendas, amenazadas por socavación. En el sector El Carmelo, Conambiente identifica 10 viviendas, de la 18-27 expuestas a riesgo de socavación. En la visita se detectó que efectivamente todas están expuestas directamente a inundación y socavación de orillas. Esta faja fue comprada por las EPM en 1989. Además se observa que la edificación n. 24 del señor Joel Vásquez es de reciente construcción

25.7. De lo anterior, no resulta necesario revisar quiénes son los dueños de las casas 18-27, ya que el informe no describe perjuicios en ellas, pues se

limita a manifestar que las mismas se encontraban expuestas a riesgos de socavación<sup>120</sup>. Además, señala que esa faja de terreno fue comprada por EPM.

25.8. Continúa el documento con la siguiente descripción:

En la zona parque de la madre, Conambiente identificó 7 construcciones, de la 83 a la 89, expuestas a socavación. En la visita se observó que estas están apreciablemente retiradas de la orilla del río y por lo tanto no hay socavación evidente.

La edificación identificada por Conambiente con el número 115 correspondiente al hogar infantil Rosita Callejas, a pesar de que el cerco posterior se encuentra a unos 10 metros de la orilla, se observa evidencia de la socavación de la orilla.

25.9. Tampoco son de relevancia las casas de 83-89, pues según el ingeniero Valencia, frente a ellas no hay “socavación evidente” y quien detente la propiedad del hogar infantil Rosita Callejas no actuó como parte en la acción de grupo de la referencia.

25.10. El documento estudiado también pone de presente:

En la zona Remolino, Conambiente identificó 5 edificaciones, de la 121 a la 125 que están expuestas a socavación de orilla. En la visita se observó que efectivamente hay riesgo futuro de socavación. En este lugar EPM sólo reconoce 2 viviendas, la 124 y 125.

En la zona El Tejar Conambiente identificó la vivienda n. 27 expuesta a socavación. Se verificó que efectivamente lo está y que además está desocupada.

En el sector El Totumito Conambiente reporta 4 viviendas amenazadas por socavación, la 135, 137, 138, 139. En la visita se evidenció este hecho.

25.11. De acuerdo con el informe pericial de Conambiente, la propiedad de la vivienda 124 es de Rodrigo García y la propiedad de la vivienda 135 es de Jorge Alirio Cano, actores en la acción de grupo, y respecto de quienes se declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por activa (ver supra párr. 18.6. numerales 42 y 76). De otro lado, Antonio Giraldo,

---

<sup>120</sup> Al respecto se aclara que la socavación es un proceso de erosión hídrica, que por lo tanto no es susceptible de ocurrir en bienes inmuebles. Se entiende que el infome quiso decir que las viviendas estaban expuestas a riesgos de ser inundadas por el río, el cual a su turno amenaza con desbordarse con ocasión de la socavación de sus orillas.

propietario de la vivienda 125, Irene de J. Londoño y Rosa Morales, propietaria de la de vivienda 27, Alicia Gutiérrez, propietaria de la vivienda 137, Marina Gutiérrez, propietaria de la vivienda 138 y Miguel Ángel Escudero, propietario de la vivienda 139, no acudieron como actores en el proceso sub judice.

25.12. La descripción de los perjuicios en el informe técnico es más precisa respecto de otras viviendas, las cuales, manifiesta, presentan problemas de desplome y grietas:

En el sector de la calle 33 con la carrera 27, lo mismo que en la carrera 28 con la calle 32 Conambiente identificó las viviendas 36, 37 y 42 expuestas a socavación. Aunque no se evidencia socavación directa, además de que las edificaciones están retiradas de la orilla, se presentan problemas de desplomes y grietas que pueden ser causados por las aguas altas que al bajar arrastran los finos del talud donde se asientan las casas.

En consecuencia, de las 48 viviendas reportadas por Conambiente como expuestas a problemas de socavación directa del río vemos que de la visita de constatación se evidencia el problema en sólo 41 viviendas.

25.13. Revisado el informe de Conambiente se tiene que la vivienda 36, ubicada en la calle 33 n.º 27-43, de 74.58 m<sup>2</sup>, es de propiedad de Anatolia Buriticá, la vivienda 37, ubicada en la calle 33 n.º 27-30, de 108.87 m<sup>2</sup> es de propiedad de Alonso Marín y el lote 42, ubicado en la cra 28 n.º 32-37, dentro del cual se registran 5 construcciones, es de propiedad de Teodolina Guarín viuda de Guarín. Ninguno de ellos conforma la parte actora en la demanda en estudio.

25.14. De lo anterior es posible concluir que ninguno de los perjuicios descritos en el dictamen pericial de la auxiliar de la justicia Alba Lucía Agudelo Castaño ocurrieron con anterioridad al año 1996, o al menos el indicio de que no fueron plasmados en el informe del ingeniero Valencia permitiría hacer esta afirmación, motivo por el cual se inferirá que los estragos evidenciados por la axiliar de la justicia corresponden a las inundaciones acaecidas con posterioridad a esa fecha y por lo tanto, serán objeto de indemnización.

25.15. Finalmente, varios testimonios presentados en el curso del proceso contencioso y adelantados por el a quo para los meses de octubre y noviembre del 2002 (f. 1382 c. 4) también permiten acreditar las destrucciones de los inmuebles de varios actores, así como pérdidas de animales de corral, cultivos y enseres.

25.16. En resumen, los 108 grupos familiares del municipio de San Rafael que actuaron como propietarios y poseedores alegando destrucciones en sus inmuebles y pérdidas materiales, serán indemnizados en la medida en que sus predios o inmuebles se encuentren dentro de las 51 viviendas<sup>121</sup> objeto del dictamen pericial de la ingeniera Alba Lucía Agudelo (fs. 1 556-1698 c. 4) y las declaraciones que en este sentido se hayan presentado en el curso del proceso surtido ante el Tribunal a quo.

25.17. Para la identificación de los accionantes propietarios, se tendrá en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición y libertad), pues como se estudió bajo el análisis de la legitimación en la causa por activa de los actores, de conformidad con la actual jurisprudencia del Consejo de Estado, para tener certeza de la calidad de propietario de una persona respecto de un bien inmueble, basta con que quede acreditado el registro del título traslativo de dominio en la Oficina de Instrumentos Públicos.

25.18. En la Tabla 3. Accionantes propietarios y poseedores, se compiló la información anteriormente descrita, de la siguiente manera: Los nombres de todos los actores que actuaron en calidad de propietarios o poseedores (columna 1), la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria de inmuebles registrados bajo su nombre (columnas 2 y 3), la fuente que permite acreditar los perjuicios en dichos predios y casas, sea esta la prueba testimonial o documental (dictamen pericial) (columna 4), la ubicación, tipo de predio y descripción del mismo, así como averías en el inmueble según esa fuente (columna 5) y las pérdidas de animales, cultivos o enseres de conformidad con esas pruebas (columna 6).

---

<sup>121</sup> Resulta importante aclarar que cuando se habla con el término “casas” o “viviendas”, se hace referencia a las personas que habitan dichos inmuebles por núcleos familiares.



**TABLA 3. ACCIONANTES PROPIETARIOS Y POSEEDORES**

NOMBRE DEL ACCIONANTE	ESCRITURA PÚBLICA	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	PRUEBA QUE PERMITE ACREDITAR LOS PERJUICIOS	TIPO DE PREDIO, UBICACIÓN Y AVERÍAS EN EL INMUEBLE	PÉRDIDAS DE CULTIVOS Y/O ANIMALES
<p>1. Carmen María Álzate Rivera. (poseedora)</p>	<p>1.1 Escritura Pública n.º 297 del 16 de septiembre de 1991 (f. 1640 c. 3)<sup>122</sup></p>	<p>No allegó</p>	<p>1.1.1 Informe pericial (f. 1565 c. 4).</p>	<p>Inmueble de la actora, el cual se encuentra dividido en tres nomenclaturas en El Carmelo. Señala “todas las viviendas se encuentran desocupadas por encontrarse en zona de alto riesgo.”</p>	<p>Dos casas en el sector El Charco, sobre la carretera “Actualmente se observa que el río está casi bordeando la parte trasera de las casas, lo que indica que el cauce se ha llevado el retiro y prácticamente todo el terreno del solar donde se tenían sembrados plátanos y yucas.” En la medida en que esto último deviene del decir de la parte actora,</p>
			<p>1.1.2 Informe pericial (f. 1563 c. 4): “según escritura número 204 de 03-07-88<sup>123</sup> (f. 12 c. 5), anexada a expediente... la señora Carmen María Alzate Rivera le</p>	<p>Dos casas en el sector El Charco. En la foto n.º12 se observa una grieta profunda en la pared exterior de una casa.</p>	

<sup>122</sup> La posesión se entiende iniciada en la fecha en que se firma la escritura, el 16 de septiembre de 1991.

<sup>123</sup> La posesión se entiende iniciada en la fecha en que se firma la escritura, esto es, el 3 de julio de 1988.

			compra al señor Virgilio Guerrero un solar en el barrio cuervos”.		no será valorado.
	1.2 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-55337, propietaria por acto de compraventa, <b>fecha de anotación 7 de noviembre de 1991</b> (f.13 C 1).	No allegó	No allegó	No se probó
7. Juan Antonio Estrada García. (propietario)	7.1 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-13322. <b>Anotación del 24 de marzo de 1995</b> , Usme de G. Ana de Dios y González Marín Ramón Antonio transfiere el derecho de dominio por medio de adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal a Juan Antonio Estrada Garcia (f. 27-28 c. 1).	Informe pericial (f. 1593 c. 4). Foto 47-50.	Propiedad ubicada en la carrera 29 Santander n 26-105, cerca del hospital. Consta de una vivienda y solar y dos cocheras con techo eternit. “En la parte de atrás de las cocheras se observa que éstas tienen problemas estructurales con pisos agrietados y muros fisurados. Una parte del muro lindero del solar, se vino abajo en una medida de 5.3 mts por 5 mts. En el otro costado con el otro lindero, se observa caído un	No se probó



				cercos en malla eslabonada.” En la foto 47 se observa humedad en la parte baja de un muro, con aspecto verdoso.	
9. María Alicia Parra de Garro. (propietario)	9.1 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-20065, enajenación de derechos herenciales (falsa tradición) <b>fecha anotación el 14 de diciembre de 1983</b> y compra venta de derechos herenciales (falsa tradición) de Lisandro Garro Garcés y Clara Ester Garcés, a; María Alicia Parra Garro, Omaira Garro Parra, Luz Dary Garro Parra, Yolanda Garro y Parra, Alvarado Garro Parra, <b>anotación del 12 de agosto de 1993</b> (f. 36-37 c. 1).	No allegó	No allegó	No se probó
		Matrícula inmobiliaria n.º 018-72087,	Informe pericial (f. 1578 c. 4). Foto n.º 40:	Propiedad con dos viviendas en primera y	

<p>10. Luz Elena Torres Castrillón. (propietaria)</p>	<p>10.1 No allegó</p>	<p>propietaria por acto de compraventa con otro, de apartamento cuyos linderos consta en la escritura 123, con área total de 220.09 mts<sup>2</sup>. <b>Fecha de anotación el 26 de junio de 1996</b>, Escritura pública 256 de 1996, (f. 42 c. 1).</p> <p>Matrícula inmobiliaria n.º 018-72088, propietaria por acto de compraventa con otro, <b>fecha de anotación el 26 de junio de 1996</b>, Escritura pública 256 de 1996, (f. 43 c. 1).</p>	<p>“Según certificados de libreta, cuaderno principal 1, folio 42 y 43, la señora Torres Castrillón compró según escritura 256 del 18-06-96, notaría San Rafael, al señor Jorge Alirio Cano Restrepo, los apartamentos 101 con un área total de 220.09 m<sup>2</sup> y apartamento 201 con un área total de 62.94 m<sup>2</sup>; Matrículas Inmobiliarias 018-72087 y 018-72088 respectivamente”.</p>	<p>segunda planta, ubicada en la calle 32 (Sucre) n. 27-15/27-21, en el barrio Parqueadero. Identificadas con MI 018-72087 de 220.09 m<sup>2</sup> y MI 018-72088 de 62.94 m<sup>2</sup> y con Escritura pública n.º 256 de 1996. “La casa en primer piso se encuentra construida sobre columnas y vigas con muros de adobe... presenta grieta diagonal en la fachada lateral, entre ventana y losa de entepiso de 2 cm de espesor. También se presenta separación de losa y muro en el primer piso de 7 cms y grieta longitudinal en piso de 1 cm de espesor. Por la fachada principal presenta una grieta diagonal entre dintel de puerta de entrada y losa de entepiso. Debido al estado general de la vivienda y aún cuando la estructura de las columnas no está todavía afectada, se presenta riesgo de desplome por la activa y progresiva inestabilidad del</p>	<p>No se probó</p>
---	-----------------------	---	---	---	--------------------

				<p>terreno, debido al falseamiento de fundaciones por la reptación que ha venido presentando el terreno del solar.”</p> <p>“El río se ha llevado aprox. 30 mts.”</p> <p>En la foto se observa una grita en la fachada del inmueble.</p>	
<p><b>13.</b> Ramón Antonio González Marín. (propietario)</p>	<p><b>13.1</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.º 018- 11494, por acto de compraventa, Propietario del solar ubicado en el Tejar, <b>anotación del 30 de junio de 1988</b> (f.54 c.1).</p>	<p>Informe pericial (f. 1585 c. 4). Fotos n.º 59 y 60.</p>	<p>Vivienda de un solo piso y solar ubicados en la calle 24 n. 28-26, barrio El Tejar. “Se observan grietas en muros y desplazamiento vertical del piso. Además, quedó registrado en las paredes de esta propiedad el nivel de las inundaciones del río a una altura medida en sitio de 1.3 mts sobre piso acabado. Debido a esos problemas estructurales, la casa se encuentra desocupada hace 5 años...”</p> <p>En las fotos se observa el nivel al que llegó el agua del río y una grieta ancha en una pared interna de la vivienda.</p>	<p>No se valora lo que “según el propietario”, tenía en el solar.</p>

<p>14. Pedro Nel Giraldo Urrea (propietario)</p>	<p>14.1 No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018- 19388, por acto de compraventa, propietario de lote, <b>anotación del 24 de agosto de 1983</b> (f. 57 c. 1).</p>	<p>Testimonio de Héctor Manuel Giraldo Hincapié, cuyo padre trabajó con Pedro Nel Giraldo Urrea (f. 1420-1421 c. 4).</p> <p>Testimonio de Hilda María Rodríguez de Escobar, vecina de Pedro Nel Giraldo Urrea (f. 1422-1423 c. 4).</p>	<p>“Sí, el señor Giraldo Urrea tiene una propiedad en el sector de El Estadio, que va desde el borde de la calle, colindando con la cancha hasta un potrero que sigue ahí, no da directamente al río... yo le conozco esa propiedad desde el año 1981 o 1982, ya que él compró el terreno y empezó a construir... Es una casa de habitación, tiene, sala, habitaciones, cocina, servicios sanitarios, servicio agua, energía creo que hasta teléfono, la construcción es de material... Allá viven Ana esposa de pedro, pedro, Berenice, Daisón, reina...”</p> <p>“Sí, él tiene un casa, es en la que vive, esta casa está ubicada a todo el frente de la cancha de fútbol, va del borde de la vía, hasta cerca del río Guatapé, este río está a una distancia de 50 o</p>	<p>“En la parte de atrás tiene una cochera con cerdos y un corral con pollos, no se las dimensiones... el río Guatapé, queda de 50 a 60 metros de la casa... La propiedad sí ha tenido problemas por el río, porque inunda la casa cada que se sube, y le ahoga los cerdos y los pollos, el río ha subido como un metro... se le han perdido cerdos y pollos por la creciente.”</p> <p>“...Generalmente ha tenido como 8 o 10 cerdos, no sé cuántos ingresos le generaba eso, sé que eso ella lo tenía antes, es</p>
--	-----------------------	--	--	--	--

			<p>Informe pericial (f. 1590 c. 4). Foto n.º 69.</p>	<p>60 metros más o menos... yo le conozco esa propiedad hace 20 años... Es una casa de habitación con sala, tres habitaciones, cocina, servicios sanitarios y unas cocheras en la parte de atrás de la casa... La casa está muy tarjada las paredes, se le inunda. En esa casa vive él con su esposa y tres hijos, antes vivía con sus cinco hijos... Yo he visto que la casa se le inunda, eso implica que corre riesgo su vida y la de los demás habitantes de ella... en esa casa vive él con su esposa y tres hijos, antes vivía con sus tres hijos”</p> <p>Propiedad ubicada en la calle estadio no. 22-47 (sector el Estadio). Área construida, 66 m<sup>2</sup> y área de patio 7.8 m<sup>2</sup>. “En la estructura de la propiedad se observa lo siguiente: una fisura vertical a lo largo del muro medianero, una fisura</p>	<p>decir, hasta como 4 o 5 años, ya no los tiene porque con las crecientes se le ahogan y pierde plata...cada que hay creciente, y ha perdido los marranos y sus enseres... fuera de los daños que ha sufrido su estructura (paredes tarjadas), de los daños de los enseres, como colchones, electrodomésticos, perdida de los marranos”</p>
--	--	--	--	--	--

				<p>diagonal de 20 cms en frente de la anterior fisura... una fisura que atraviesa el muro medianero con Pedro Escobar, los dinteles se encuentran descolgados atravesados por grietas que se visualizan a ambos lados. Una parte trasera del muro medianero colindante con Ángel Flores se cayó en una longitud de 4 metros, lo que ocasionó jalonamiento del resto del muro, notándose aberturas entre este y los muros divisorios; la parte que se cayó fue luego reconstruida. Una grieta transversal de 1.5 cm. de espesor en la parte superior del muro de la cocina de longitud 2.6 m. En la última habitación en muro medianero con Pedro Escobar existen grietas diagonales de 5 mm y de 1 cm. de espesores a todo lo largo del muro. Todos los problemas estructurales mencionados anteriormente indican que esta vivienda se</p>	
--	--	--	--	--	--

				encuentra en inminente riesgo de desplome, lo que significa un peligro para los habitantes de esta propiedad... la distancia del solar de la casa al río es de 40 mts.” La foto permite apreciar la altura a la que ha llegado el agua del río, generando una marca en la pared.	
15. Ángel María Flórez Mayo. (propietario)	15.1 No allegó	Matrícula Inmobiliaria n.º 018-22394, propietario por acto de compraventa de casa con solar, <b>fecha de anotación 25 de mayo de 1984</b> (f. 64, c.1).	Informe pericial (f. 1592 c. 4). Fotos 70 y 71.	Vivienda y solar ubicados en la calle Estadio. “Se observa una fisura vertical a todo lo largo en un vértice de los muros de la sala y otra junto al dintel, además se observa una separación del muro trasero con respecto al medianero... Se observa un resane en el piso de la sala correspondiente a una grieta aproximadamente de 1 cm. de espesor.” De las fotos se puede observar la humedad en las paredes y grietas en una de ellas.	No se probó
16. Amparo	16.1 No allegó	Matrícula inmobiliaria	Testimonio de Héctor	“Sí, ella tiene una casita, en	“La propiedad sí

<p>Monsalve Hincapié. (propietaria). Edwin Mauricio Usme, Rubén Dario Usme, Verónica Andrea y Diana Milena Usme Monsalve (se probó convivencia)</p>		<p>n. ° 018-66124, propietaria por acto de compraventa del terreno con casa ubicado en el barrio el Tejar, <b>anotación del 01 de febrero de 1994</b> (f.68 c.1).</p>	<p>Manuel Giraldo Hincapié, amigo de infancia del ex esposo de la actora (f. 1424-1425 c. 4).</p> <p>Informe pericial (f. 1593 c. 4). Foto n.º 72.</p>	<p>el sector El Estadio de esta localidad, esa casa la tiene hace por ahí unos 7 u 8 años, pero la casa se construyó por ahí en el 82 u 83, que va desde el borde de la calle, lindando con un potrero, no sé si de caña o de pasto, no da directamente al río... Es una casa de habitación... sé que son dos plantas... del río Guatapé, queda de 50 a 60 metros de la casa... Sí, la casa de la señora Amparo Monsalve se inunda, el agua sube hasta un metro en su casa... ahí vive una cuñada que se llama Esther, una hija de Amparo que se llama Diana y anteriormente vivían otros tres hijos” Propiedad en la calle estadio n. 22-139 y que consta de una casa en dos niveles, Área construida primer piso de 65.34 m<sup>2</sup> y área cochera en sótano de 20.52 m<sup>2</sup>. “Vivía con sus cuatro hijos y una cuñada... Se observa en la vivienda</p>	<p>ha tenido problemas por el río, porque inunda la casa cada que se sube, y le ahogaba los cerdos y los pollos, el río ha subido como un metro, fuera de eso le ha dañado los enseres de la casa, en una oportunidad me di cuenta de que por la inundación se le había dañado la nevera...”</p> <p>No se valora afirmación precedida por “según propietaria”.</p>
---	--	---	--	--	--



				los pisos totalmente fisurados y la losa de piso en la parte posterior fisurada.”	
<p><b>17.</b> José Delfín Arcila Z. (propietario).</p> <p>María Luisa Urrea de Arcila, Teresa Arcila y José Ángel Arcila Urrea (se probó convivencia)</p>	<b>17.1</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n. ° 018-35070, <b>anotación del 11 de junio de 1987</b> , Arcila Serna José Delfín propietario de casa ubicada en el barrio el Tejar (f.70 c.1).	Informe pericial (f. 1594 c. 4). Foto 72 y 73.	<p>Propiedad ubicada en la calle Estadio n. 22-137, que consta de una vivienda de 76.26 m<sup>2</sup> y un solar de 24.6 m<sup>2</sup></p> <p>“Actualmente está habitada por una hija del propietario junto con su esposa... Se observa en la segunda habitación dos grietas paralelas en zig-zag de 3 cms. de espesor y de 1.5 m y 1.9 m de largo que atraviesan el muro de la habitación contigua, y arrancan a nivel de piso; existe un desprendimiento del muro transversal en la sala con respecto al muro medianero; en la última habitación se observa el piso fracturado en forma de Y con asentamiento pronunciado de 3 cm., y el muro medianero se</p>	

				<p>descolgó hacia fuera. En la cocina el piso esta fracturado con aberturas de 2 cm., y el muro divisorio se desplazó de su eje en 3 cm... En la tercera habitación los pisos se encuentran también fracturados en ambos sentidos. En el muro medianero colindante con el solar se observa una grieta vertical en zig-zag en toda la altura del muro, desde el piso hasta el techo. Debido a estos problemas esta vivienda presenta riesgo de estabilidad." En las fotos se observa la humedad en la base de la fachada y una grieta larga en zig-zag, como menciona el informe.</p>	
	<p><b>17.2</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018-35071, Arcila Serna José Delfín propietario por acto de compraventa con otro de lote de terreno ubicado en El Tejar, <b>anotación del 11 de</b></p>	<p>Testimonio de José Manuel Villada Salazar, amigo del actor y habitante de San Rafael (f. 1437-1438 c. 4).</p>	<p>Yo le conozco una propiedad, es una casa de habitación en la cual el reside con su familia, está ubicada en el sector de El Tejar de esta localidad, yo le conozco esa casa hace por ahí unos 16 años... Es</p>	<p>No se probó</p>

		junio de 1987 (f.71 c.1).		una casa de 6,15 mts de frente y 12,30 de fondo, la construcción y un solar del cual no sé la dimensión; ese solar queda por ahí a unos 40 o 50 metros de distancia de la ribera del río Guatapé... El terreno no ha sufrido socavación por el río por cuanto esta distante de la ribera, es decir está ubicado como a 40 o 50 metros; la casa se ha hundido un poco y se ha desquebrajado las paredes, esto por las inundaciones, ya que cuando se crece el río esta zona o área se inunda y la humedad que coge el terreno va deteriorando la tierra... En esa casa reside el propietario señor José Delfín Arcila Serna y su esposa María Urrea, y sus dos hijos José Ángel Arcila, persona incapaz absoluta, por deficiencias físicas y mentales, Teresa Arcila... “	
18.	María	18.1 No allegó	Matrícula inmobiliaria	Testimonio de Jesús	“Sí ella tiene una propiedad Sí ella perdió los

<p>Margarita Aristizábal de Giraldo. (Propietaria)</p>		<p>n.º 018-32715, propietaria por acto de compraventa de lote, <b>fecha de anotación 12 de diciembre de 1986</b> (f. 73 c.1).</p>	<p>Argemiro Aristizabal Gómez, hermano de María Margarita Aristizabal (f. 1389-1390 c. 4).</p>	<p>en el sector El Tejar hace como 18 años... Sí ese lote de terreno se inunda cada que sube el río, y por ello ha sufrido socavación... y va a terminar en la rivera del, río Guatapé... el predio corresponde es a un lote de terreno, sin casa ni construcción alguna.”</p>	<p>árboles frutales y los animales que mantenía ahí...”</p>
<p><b>19.</b> Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga. (Propietario)</p> <p>Adriana Margarita Giraldo Aristizabal, Nicolás Antonio Daza Escudero, Nasly Estefany, Angie Tatiana y Deisy Marcela Daza Giraldo (se probó convivencia)</p>	<p><b>19.1</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.º 018-26978, compraventa de un solar de 154 m<sup>2</sup> en el barrio El Tejar. Propietarios: Rafael Arcángel Giraldo y Gildardo de Jesús (sic) Berrío <b>anotación del 16 de mayo de 1985</b> (f.75 c. 1 y f. 1288, c. 3)</p> <p>Refiere la escritura n.º 174 del 23 de julio de 1985</p>	<p>Testimonio de Luz Dary Ciro Puerta, vecina de Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga (f. 1404-1405 c. 4).</p> <p>Informe pericial (f. 1597-1598 c. 4) se refiere a un solar en el barrio el Tejar identificado con matricula inmobiliaria 018-26978 y escritura n.º 174 del 23-07-85.</p>	<p>Sí, yo le conozco una propiedad ubicada en el sector El Estadio, hace como 25 años... la casa del señor Giraldo Zuluaga, tiene 9 mts. De frente, por 9 mts de fondo... construida en material, con piso en cemento de color, cocina enchapada, el baño enchapado, con 3 habitaciones, sala, es de una sola planta... Sí claro, la casa se inunda mucho y han perdido enseres... En la casa habita la señora Adriana margarita Giraldo Aristizabal con su esposo, el señor Nicolás Daza... ”</p> <p>“...aclaro, tengo entendido</p>	<p>“estos cultivos y animales estaban era en el solar, pero el solar es de su esposa, como ya lo dije antes”</p>

				<p>que el solar que queda en la parte de atrás de la casa y va a dar a la ribera del río Guatapé, es propiedad de su esposa, la señora Margarita Aristizabal...”</p> <p>Propiedad ubicada en la carrera 29 no. 22-127 en El Estadio y que consta de una casa de 67.49 m<sup>2</sup> con solar de 722.4 m<sup>2</sup>. “Se observa en la primera alcoba de la vivienda, una grieta de piso paralela al muro medianero, un hundimiento de piso en el centro de la vivienda, un asentamiento del piso en la parte trasera, con un desplazamiento vertical de 1.5 cm. con respecto al nivel de piso acabado en un área de 3.1 m de longitud por 2.0 m aprox. En el muro divisorio entre alcoba y cocina se observa un asentamiento de piso con 1 cm. de separación entre muro y piso.”</p>	
	<b>19.2</b> No allegó		No allegó	No se probó	No se probó

<p><b>21. Juan de Dios Quinchía.</b> (poseedor)</p>	<p><b>21.1</b> No allegó</p>	<p>No allegó</p>	<p>Informe pericial (f. 1604-1605). Fotos n.º 87 y 88.</p> <p>Se calcula la posesión desde 1984<sup>124</sup>.</p>	<p>Casa de habitación de 60 m<sup>2</sup> ubicada en la calle 30 en el sector El Estadio. “En los muros al interior de la casa, se observa un nivel de inundación de 1 m de altura, una grieta diagonal de 1 cm. de espesor y 1.2 m de largo entre el dintel y la esquina del muro a nivel del techo, además el piso de la cocina y del patio trasero presentan asentamiento... Todas las casas de este sector presentan grietas y asentamientos, que si son progresivas en el tiempo pueden ocasionar amenaza de desplome en la estructura.” En las fotos se observan grietas profundas en la fachada de la casa.</p>	<p>No se estima lo que precede de la afirmación “según el propietario”.</p> <p>En la foto 88 se observa un colchón, una silla y un mueble en el patio externo de la casa, estropeados por los efectos del agua.</p>
---	------------------------------	------------------	--	--	---

<sup>124</sup> Toda vez que el informe pericial es del 19 de mayo de 2004, y en él se menciona que la posesión se ha mantenido por más de 20 años. “según propietario es poseedor hace más de 20 años... La vivienda se encuentra desocupada desde hace 5 años por el riesgo que presenta”.

<p><b>22.</b> Evelio Naranjo Giraldo. (propietario)</p>	<p><b>22.1</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018-7859, propietario por acto de compraventa con otro <b>anotación del 02 de febrero de 1987</b>, propietario de solar (f. 95 c. 1).</p>	<p>Informe pericial (f. 1605 c. 4). Foto 87-93.</p>	<p>Casa destinada para vivienda y dos locales comerciales con lote de terreno ubicados en la carrera 30 no. 19-163 en el sector la Piscina. “Las propiedades eran destinadas para uso residencial y comercial; el local que funcionaba era conocido como Estadero Los Remolinos. Se observan grietas de piso de 3 cm. de espesor que atraviesan a lo ancho del salón principal. Además se observa una separación del</p>	<p>No se valora lo que precede de la afirmación “según propietario”.</p>
	<p><b>22.2</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018-8612, propietario por acto de compraventa, <b>anotación del 11 de marzo de 1993</b>, propietario de solar (f. 96 c. 1).</p>			

				<p>muro divisorio de los locales con respecto al muro transversal con una abertura de 3 cm. (ver foto 90). En el baño trasero existe una grieta horizontal a nivel de piso de 90 cm. de largo y los dinteles se encuentran Asurados. En la parte trasera presenta asentamiento de piso de 2 cm. En general los pisos presentan fisuras formando especie de mallas. En zona trasera adición posterior a la construcción los muros se encuentran desplazados y con grietas (ver foto 91, 92 y 93), pisos agrietados y asentados.”</p> <p>En las fotografías se aprecian las grietas en los muros del inmueble. En la foto n.º 94 y 95 se evidencia la erosión en las orillas del río.</p> <p>Casas n.º 121 y 122, ubicada en la zona La Piscina.</p>	
<b>23.</b>	Orlando	Matrícula inmobiliaria	Testimonio	de	“Yo le conozco en el sector



<p>Urrea Giraldo. (propietario)</p>	<p><b>23.1</b> No allegó</p>	<p>n. ° 018-8221, propietario por acto de compraventa de lote de solar ubicado carretera salida a San Juan, <b>anotación del 01 de octubre de 1985</b> (f.101 c.1).</p>	<p>Fernando Antonio Martínez Gallo, amigo de los señores Orlando Urrea Giraldo y Leoncio Cuervo (f. 1391-1393 c. 4).  Informe pericial (f. 1607 c. 4). Fotos 98-103.</p>	<p>de el Remolino, o La Quinta, algo así, una propiedad al señor Orlando Urrea Giraldo... La propiedad del señor Urrea es un lote de terreno con piscina y casa de habitación, está ubicada entre la carretera que va de San Rafael a San Carlos y el río Guatapé... Sí, el lote de terreno tiene una casa de habitación de una planta, construida en material, revocada y pintada, techo de madera y eternit, piso en cemento, no se las comodidades... es como un Estadero, porque la gente de acá, del municipio va a bañarse y de paseo allá... sé que eso le genera ingresos por el Estadero y la piscina, no sé qué cantidad de ingresos tiene por ese concepto...: Sí, lo que hace que están las aguas de la represa en el río, sí ha sufrido socavación por la creciente, por la casa de habitación tiene grietas en las paredes y el piso,</p>	<p>No se probó</p>
---	------------------------------	---	--	---	--------------------

				<p>además que cuando se inunda se le entra el agua hasta la piscina, y el terreno está muy húmedo... De él dependía su esposa y sus hijos ”</p> <p>Estadero con servicio de piscina y dormitorios. Propiedad ubicado en la carrera 30 No. 19-151 sector la Piscina, área construida de 153.40 m<sup>2</sup>, piscina para niños de 24.84 m<sup>2</sup> y piscina para adultos de 73.72 m<sup>2</sup>, y área libre 460.20 m<sup>2</sup>. “Se observa asentamiento y agrietamientos en pisos en el área de las habitaciones, desplazamientos de 2.5 cm. en muros divisorios inclinados hacia el río y también desplazamientos de dinteles. En la cocina del estadero se observa una grieta diagonal en la pared de 80 cm. de largo contra el techo, además una grieta de 1.5 cm. de espesor en el muro divisorio entre cocina y baño a nivel de dintel,</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>también desprendimiento del muro divisorio entre cocina y baño con respecto al muro medianero y desprendimiento de ambos muros medianeros. El piso del estadero se encuentra fisurado casi en su totalidad y presenta una grieta que lo atraviesa de lado a lado (ver foto 100). El piso en la zona de piscinas se encuentra totalmente reventado y los juegos infantiles desnivelados, oxidados y casi semidestruidos (ver foto 101). En la zona de piscinas, se observa desplazamiento de 12 cm en placas de piso que se están cayendo junto con la malla de cerramiento... Se observa un meandro formado en el río Guatapé de aprox. 50 m de largo y el río por socavación se ha llevado aproximadamente 10 m de la vega que existía antes.. Según esposa del propietario ya fallecido, Luz Elena Salazar, el negocio</p>	
--	--	--	--	---	--

				venía funcionando desde hacía aproximadamente 20 años” De una de las fotos se aprecia el piso resquebrado por largas grietas.Estadero-piscina La Gallera y apartamentos, identificados con el n.º 123.	
<b>25.</b> Jesús Humberto Quintana López. (Propietario) y José de Jesús Salazar Giraldo (vínculo con el inmueble)	<b>25.2</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-67231; propietario por acto de compraventa del bien inmueble que está ubicado en la vereda la Rápida del municipio de San Rafael Escritura pública n.º 104 de 1994, <b>fecha de anotación 5 de abril de 1994</b> (f. 1307 c.3).	No allegó	No se probó	No se probó
	<b>25.3</b> Escritura pública n.º 361 del 9 de octubre de 1993	No allegó	Informe pericial (f. 1584 c. 4). Fotos n.º 53-56.	Pese a que no se puede precisar la ubicación del bien descrito por el perito,	No se probó

	<p>mediante la cual Clara Rosa Giraldo de Aristizabal transmitió a título de venta en favor de José de Jesús Salazar Giraldo y Jesús Humberto Quintana López el derecho de dominio de un lote de terreno ubicado en la carretera Santander del área urbana del municipio de San Rafael (f. 109-110 c. 1). MI 018-0009939</p>			<p>se menciona la escritura pública n.º 361 de 1993. Propiedad de Jesús Humberto Quintana López<sup>125</sup>, ubicada entre los barrios La Milagrosa, el Distrito y el Tejar, “Ahora, debido a las descargas de la represa sobre el río Guatapé, el cauce de la quebrada la Veta se ha venido aumentando, erosionándose las paredes de sus orillas y causando represamiento en el cauce.... Para evitar la erosión se han sembrado plantas de guadua a orillas del río. Estos potreros han perdido valor ya que no pueden ser utilizados debido a que se encuentran en zona de alto riesgo, por lo que es difícil su venta... El señor José Salazar fue levantado desde niño en</p>	
--	--	--	--	--	--

<sup>125</sup> Si bien en las pretensiones de la demanda los actores “Jesús Humberto Quintana López y Carlos Mario, en calidad de propietarios y poseedores de una finca ganadera, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$300 000 000 por la pérdida de la finca, ganado, árboles frutales y cultivos, 2) lucro cesante, por el valor de \$8 000 000 mensuales por la pérdida de la explotación ganadera, desde agosto de 1998...”, lo cierto es que en el auto del 30 de abril de 2001 en el que el a quo admitió a los actores, sólo reconoció a “25. José de Jesús Salazar Giraldo y Jesús Humberto Quintana López”. El auto no fue apelado.

				<p>estos potreros, le confiaron desde muy joven trabajos... de esta manera fue adquiriendo el capital para luego ser unos de los dueños de estos terrenos". En las fotos se observa la erosión de las orillas del río.</p>	
<p><b>26.</b> Sergio Aníbal Gómez Giraldo. (Propietario)</p> <p>Beda Inés Marín Marín, Aracelly Gómez Marín y Abelardo Gómez Marín, José Arcides Gómez Marín, (se probó convivencia)</p>	<p><b>26.1</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018-30733, propietario por acto de compraventa del solar ubicado en el barrio Totumito, <b>anotación del 07 de julio de 1986</b> (f.112 c.1)</p>	<p>Testimonio de María Estela García Marín vecina del actor (f. 1439-1440 c. 4).</p> <p>Informe pericial (f. 1573 c. 4). Foto 36.</p>	<p>"Sí, el tienen una propiedad ubicada en el sector El Totumito, yo le conozco esa propiedad lo que hace que vivo acá, es decir como 18 años, esta propiedad consiste en un lote de terreno con casa de habitación y el lote da a la ribera del río Guatapé... el terreno tiene una dimensión de 5 mts. de frente por 50 mts de fondo... tiene como 4 habitaciones, cocina, servicios sanitarios, el piso embaldosado, Si el lote de terreno que queda anexo a la casa de habitación y que va a dar a la ribera del río Guatapé, si ha sufrido grandes deterioros, eso se</p>	<p>"Sí, como ya lo dije antes el terreno aledaño a la casa de habitación, sufre inundación y esto le ha causado muchos inconvenientes, primero que se le perdió la siembra de plátanos y otros que tenían en el lote..."</p> <p>No se valora lo que es precedido por "el propietario manifestó".</p>

				<p>tarja mucho cuando se inunda...En esa casa de habitación vive el señor Sergio Anibal Gómez con su esposa Beda Inés Marín y creo que como 8 hijos”</p> <p>Propiedad ubicada sobre la carrera 28, el barrio Totumito, con 3 viviendas construidas. Colindan con el río Guatapé. “En la casa de la ladera se observa un muro jalonado, un lavadero en ruinas y una cochera en ruinas, cuya distancia al río es de 25 mts. Además el solar permanece saturado de agua.” Señala el informe que la casa está construida en zona de alto riesgo y que “le ofrecieron cambiarla por un lote, pero que no aceptó.” De la foto no es posible identificar ningún perjuicio por humedad.</p>	
<p><b>27.</b> Luis Enrique Cardona Zuluaga (Propietario). María Emil</p>	<p><b>27.1</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018-16238, propietario por acto de compraventa del lote de terreno, <b>anotación</b></p>	<p>Testimonio de Bertha Olivia Urrea Giraldo vecina de Luis Enrique Cardona</p>	<p>“Sí, él tiene una propiedad a ribera del río Guatapé, es ahí donde él vive por el Totumito, sé que él tiene esa propiedad hace por ahí</p>	<p>“...<u>Hasta el año 1995</u> yo le vi unos sembrados ahí como de naranjos, zapotes y limones, y tenía corrales</p>

<p>Colorado Clavijo, Jhon Fernando Cardona, Sonia Andrea, Luis Felipe, Edison Javier, Angel y Santiago Cardona Colorado (se probó convivencia)</p>		<p><b>del 11 de enero de 1983</b> (f.130 c.1).</p>	<p>Zuluaga (f. 1411-1413 c. 4).</p> <p>María Rosa Arbeláez Urrea, vecina del actor (f. 1414-1416 c. 4).</p> <p>Informe pericial (f. 1573 c. 4). Foto 34.</p>	<p>unos 20 años... Es un lote que va desde la orilla de la vía hasta el río Guatapé, es ese lote hay una casa de habitación pequeña que queda al lado o borde de la carretera, construida en material, el techo es parte en plancha y otra parte en eternit, tiene sala, cuatro habitaciones, cocina con enchape, y lavadero, baño enchapado, con piso de cemento liso; después de la casa sigue un lote de terreno que baja hasta el río... Sí, el lote de terreno que queda después de la casa y que va hasta la orilla del río ha sufrido socavación... Ahí vive Luis Enrique con su esposa y cinco de sus seis hijos”</p> <p>“Sí, el señor Cardona Zuluaga tiene una propiedad en el sector el Totumito, él tiene esa propiedad lo que hace que yo lo distingo, es decir unos 20 años, Es una casa de habitación ubicada a borde</p>	<p>con pollos y cochera con cerdos... después de 1995 no se le han vuelto a ver sembrados, solo tiene el corral con pollos, ya no hay marranos.”</p> <p>“...Anteriormente había tenido también marranos... Sí, esa propiedad si ha sufrido socavación por parte del río, eso desde que la represa comenzó, por esa socavación él ha perdido cultivos, porque el agua sube hasta la mitad del solar cuando se inunda, no sé exactamente el área, los cultivos que él ha perdido son yuca, maíz,</p>
--	--	--	--	--	--



				de carretera, construida en material de plancha, casa grande... con un solar por ahí de 20 metros, y va desde donde termina la casa hasta la ribera del río.” Casa ubicada en la carrera 28 n. 34-62 en el barrio Totumito. “La longitud de la parte construida más el solar por un costado dio una medida de 43.4 m que difiere de la medida de 50 m en la escritura. Lo que indica que el río se ha llevado 6.60 m a lo largo del solar... se obseva que la vega permanece saturada de agua en cercanías con el río, es decir, empantanada.”	yuca, y arboles pequeños.”
<b>28.</b> María Leonor Espinosa. (Propietaria de un bien, y vendió otro bien a EPM).	<b>28.1</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-13386. Propietaria por acto de compraventa de solar ubicado en el barrio Totumito. Además consta como propietario el señor Juan de Dios Usme Ciro, <b>anotación del</b>	No allegó	No se probó	No se probó

		<b>29 de mayo de 1987</b> (f. 138 c. 1).			
	<b>28.2</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n. ° 018-14976, propietaria por acto de compraventa de un lote de terreno, <b>anotación del 18 de noviembre de 1986</b> (f.139 c.1).	No allegó	No se probó	No se probó
	<b>28.3</b> Escritura pública n. ° 375 del 2 de octubre de 1990 de la Notaría Única de San Rafael, mediante la cual se transmite a título de venta en favor de EPM el derecho de dominio de un lote de terreno ubicado en el barrio Totumito del área urbana del municipio de San Rafael (f. 283-285, c. Anexos EPM) M.I. n. ° 018-0037078	No allegó	No allegó	No se probó	No se probó
<b>29.</b> Julia Eva	<b>29.1</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria	No allegó	No se probó	No se probó

<p>Osorno de Gil y Luis Elpidio Velásquez Moreno. (Propietarios del primer inmueble y Luis Elpidio propietario del segundo)</p>		<p>n. ° 018-4311, propietaria por acto de compraventa <b>con fecha de anotación del 26 de febrero de 1980</b>, y por acto de adjudicación sucesión hijuela # 2 lit a liquidación sociedad conyugal, con fecha anotación 28 de noviembre de 1991, venta parcial a Velásquez Moreno Luis Elpidio de un lote de terreno, anotación del 21 de febrero de 1996 (f.153-154 c.1).</p>			
	<p><b>29.2</b> Escritura pública n.° 1 del 1 de enero de 1996, lote de terreno que se segrega de otro de mayor extensión, situado en el barrio Totumito, llamado "La Julia". Luis Elpidio Velásquez adquirió la propiedad (f. 252 c. 5)</p>	<p>Matrícula Inmobiliaria n.° 18-75877, Figura como propietario Luis Elpidio Velásquez, <b>anotación del 21 de febrero de 1996</b> (f. 254 c. 5).</p>	<p>Informe pericial (f. 1571 c. 4).</p>	<p>Vivienda ubicada en la carretera que conduce al barrio Totumito, que linda con el río Guatapé. "Para constatar esto, nos dirigimos hacia la otra orilla del río cruzando por el puente arenales. Para visualizar los terrenos de la propietaria y una vez allí observamos que partes del terreno estaban</p>	

				erosionados y han sido llevados por el río. En la visita se hizo una medición a lo largo de la rivera afectada de aprox. 290 metros.”	
<p><b>32.</b> Bernardo Alonso Urrea Urrea. (Propietario). María Esneeth González de Urrea, Luz Marleny Urrea Gonzalez, Efrén Alberto Urrea González y Rubián Urrea González, Edwin Alonso y Marinela Urrea González; Esteban Gil Urrea (se probó convivencia)</p>	<p><b>32.1 NA</b></p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.º 018-36423, propietario por acto de compraventa de un solar de 300 mts<sup>2</sup> ubicado en el barrio Totumito Escritura pública n.º 237 de 1987. <b>Anotación del 21 de septiembre de 1987</b> (f.164 c.1).</p>	<p>Testimonio de María Estela García Marín, vecina de Bernardo Alonso Urrea Urrea (f. 1426-1427 c. 4).</p> <p>Informe pericial (f. 1576 c. 4). Foto 28.</p>	<p>“Sí, él tiene una propiedad en el sector el Totumito, ubicada sobre la vía principal y el solar va a dar al río Guatapé, en esa casa vive, yo le conozco esa propiedad hace como 18 años... Es un lote de terreno con casa de habitación y el solar va a dar a la ribera del río Guatapé, el frente es de 15 metros y 40 de para abajo, porque eso llega hasta el río... Si en el lote hay una casa de habitación, construida en material, con plancha, con sala, cocina enchapada, tres habitaciones... La casa no ha sufrido problemas por el río... ... La casa la habita la señora Esneeth Gonzalez,</p>	<p>El lote si ha tenido problemas, porque eso se le inunda, él ha tenido ahí cultivos de maíz, cacao, mandarinos y naranjos, eso se empezó a inundar después de que inicio el embalse, antes no se inundaba ... Sí, el lote se le inunda frecuentemente y ha perdido cultivos al igual que cerdos y pollos, por eso actualmente no tiene ni sembrados ni animales.”</p>

				<p>Bernardo Alonso Urrea Urrea, sus hijos Efrén Alberto, Marleny, Rubián Elí, Edwin Alonso, Marinela, ellos habitan ahí hace muchos años, yo sé que están allá desde hace 18 años que los conozco”</p> <p>Propiedad ubicada en la carrera 28 n. 34-80, en el barrio Totumito, que consta de 2 casas y un solar. Una de las viviendas presenta fisura transversal en muro de cocina. Existe reptación del terreno. En la foto se observa una serie de grietas anchas en el piso de cemento, frente a la casa de los actores.</p>	
	32.2 No allegó	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018-18017, propietario por acto de compraventa parcial 1/2 de un lote de terreno ubicado en el barrio Totumito Escritura pública n.º 284 de 1983,</p>	No allegó	No se probó	No se probó

		anotación del 21 de septiembre de 1987 y por acto de "compraventa el resto", con fecha de anotación 21 de julio de 1987 (f.165 c.1)			
33. Jesús Evangelista Gómez Cardona. (propietario)	33.1 No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-16992, Propietario por acto de compraventa de inmueble ubicado en el barrio Totumo, fecha de anotación 20 de diciembre de 1991 (f. 171 c. 1).	Informe pericial (f. 1572 c. 4).	Lote de terreno y casa de habitación en el Totumito. "Nos dirigimos hacia la otra orilla del río cruzando por el puente Arenales, para visualizar los terrenos del propietario y una vez allí observamos que partes del terreno estaban erosionados y han sido llevados por el río. En la visita se hizo una medición a lo largo de la rivera afectada de aprox. 70 metros."	No se probó
34. José Arcángel Gómez Velásquez (propietario) Estanislao, María Deyanira, Marta Alicia, Evelio de Jesús, María Celmira, Uriel	34.1 Escritura pública n.º 183 del 30 de agosto de 1975, mediante la cual José Amado Arcila transmitió a título de venta en favor de José Arcángel Gómez	Matrícula inmobiliaria n.º 018-69480. Figura como propietario José Arcángel Gómez Velásquez por acto de compraventa-Englobe Escritura pública n.º183. de 1975, fecha de anotación	Finca con potreros en El Totumito identificada con Escritura pública n.º183 de 1975.. "Al frente del terreno en la margen izquierda del río Guatapé, se	No se valora lo que se afirma "según habitantes del sector".	

<p>Claudia Mábel, Arcángel<sup>126</sup> y Rogelio Gómez Jaramillo (herederos)</p>	<p>Velásquez el derecho de dominio de una finca, ubicada en el paraje de Totumito denominado el Totumal las divisas en el bosque el Arenal (f. 179-180 c. 1).</p>	<p><b>30 de enero de 1976</b> (f. 1303 c.3).</p>	<p>observa la desembocadura del río Arenales. Por todo el lindero a lo largo del río, se observan paredes verticales donde ha habido desprendimiento de tierra que se ha llevado el río, presentando socavación. (...) En el recorrido hecho por la finca, se hizo la medición a cinta a lo largo del perímetro afectado por el río, cuya medida fue de 315 metros.”</p> <p>En las fotos se observa la socavación de las orillas del río.</p>		
	<p><b>34.2</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n. ° 018-66517, propietario por acto de compraventa ½ proindiviso del</p>	<p>No allegó</p>	<p>No se probó</p>	<p>No se probó</p>

<sup>126</sup> Según el informe pericial de Javier Valencia Gallego, la casa o inmueble (no se precisa) donde habitan Alicia Jaramillo y Arcángel Gómez, de 58.75 m<sup>2</sup>, se encuentra en riesgo de inundación y socavación. No obstante, el actor Arcángel Gómez actuó en el proceso como heredero de José Arcángel Gómez Velásquez.

		inmueble ubicado en la carrera Santa Bárbara, <b>con fecha de anotación 20 de abril de 1974</b> (f. 1304-1305 c.3).			
<b>35.</b> Efraín de Jesús López Suárez. (propietario)	<b>35.1</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n. ° 018-36439, propietario por acto de compraventa de lote ubicado en la calle Córdoba Escritura pública 257 de 1987, <b>anotación del 06 de octubre de 1987</b> , (f.185 c.1).	Testimonio de Horacio de Jesús Quintero Morales, "inquilino" de Efraín de Jesús López Suárez (f. 1417-1419 c. 4).  Informe pericial (f. 1566 c. 4). Foto n.° 18	“Es un solar con construcción, la casa es de habitación, es de 15 de fondo por 7 de frente, más un solar de por ahí unos 4 metros de frente y 15 de fondo, estos dos van a dar a la ribera de la quebrada... sí, el lote ha sufrido socavación por parte del río que represa la quebrada... el hundimiento del piso es por ahí en unos 50 centímetros, no se han perdido cultivos, pero se ha perdido de arrendar las casas por el riesgo del hundimiento del piso... En estos momentos las casas están desocupadas...”  Propiedad situada en la calle 34 n. 28-48, de 69,12 m identificada con la escritura pública 257 de 1987 que	No se probó



				<p>consta de un primer piso y sótano, en el barrio La Plazuela. “El sótano estaba desocupado y ha soportado 4 inundaciones y el nivel de estas quedó registrado en los muros de aprox. 1 metro de altura. Las fallas estructurales que presenta esta propiedad indican que se encuentra en riesgo inminente de desplome, afectando con esto la primera planta.” En la fotografía se aprecian grietas en la pared lateral externa de la casa.</p>	
<p><b>36.</b> José Daniel Ríos Murillo. (propietario)</p>	<p><b>36.1</b> No allegó</p>	<p>Matrícula Inmobiliaria n.º 018-7356, propietario por acto de compraventa de un lote de terreno ubicado en la calle Córdoba, <b>anotación del 24 de noviembre 1980</b> (f. 196-197 c. 1) y después realizó ventas parciales.</p> <p>Y M.I. n.º 018-7229, propietario por acto de</p>	<p>Informe pericial (f. 1567 c. 4). Fotos n.º 19, 21 y 22</p>	<p>Casa ubicada en el barrio La Plazuela de 41.6 m<sup>2</sup>, identificada con la escritura pública n.º 225 de 1980 “se observa que en el corredor presenta una grieta que lo atraviesa (ver foto 19”)...para tratar de estabilizar y proteger los taludes, el dueño construyó una barrera en costales y muro en gaviones (ver fotos 21 y 22) y recibió una ayuda del Plan Colombia para</p>	

		<p>compraventa parcial de este y otro L.A de un lote de terreno ubicado en la Plazuela, <b>fecha de anotación 24 de noviembre de 1980</b> (f. 194-195 c. 1).</p> <p>En ella refiere la escritura pública n.º 225 de 1980</p>		<p>arborización". De la foto n.º 19 se observa el piso en marmol resquebrajado y de la 21 un terreno ubicado en una pendiente, con barreras de contención.</p>	
<p><b>41.</b> José Alejandro López y Marta Cecilia Osorio (Poseedores) Marta Cecilia Osorio (Propietaria del lote Buena Vista y probó convivencia del inmueble de propiedad de José Alejandro López)</p>	<p><b>41.2</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.º 018-90426; propietario por acto de compraventa el señor Alejandro López del bien inmueble está ubicado en la vereda la Florida del municipio de San Carlos, <b>con fecha de anotación del 20 de octubre de 1961</b> (f. 1301 c. 3).</p>			<p>No se probó</p>
	<p><b>41.3</b> No allegó</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.º 018-90427. Propietario el señor</p>	<p>No allegó</p>	<p>No se probó</p>	<p>No se probó</p>

		Alejandro López por acto de compraventa parcial del Lote Buena Vista, <b>con fecha de anotación 9 de mayo de 1947</b> y por transferencia total, con fecha de anotación 1 de marzo de 1950 (f. 1302, c. 3).			
<b>45.</b> Luis Enrique Cardona Zuluaga	Ver actor n.º 27.	No allegó	No allegó	No se probó	No se probó
<b>46.</b> Juan Antonio Estrada García	Ver actor n.º 7.	No allegó	No allegó	No se probó	No se probó
<b>52.</b> Amparo Monsalve Hincapié	Ver actora n.º 16.	No allegó	No allegó	No se probó	No se probó
<b>56.</b> Blanca Oliva Buriticá. (poseedora)	<b>56.1</b> No allegó	No allegó	Informe pericial (f. 1581 c. 4). Fotos 43-45.  Se calcula posesión desde 1974 <sup>127</sup> .	Propiedad ubicada en la carrera 27 (San Antonio) de 66,8 m <sup>2</sup> y por atrás con el río Guatapé, sector Parqueadero. “Se observa un rancho con muros que hacían parte de una vivienda, con solar que quedó el ruinas... en esta rivera el río se ha llevado	No se probó

<sup>127</sup> Toda vez que el informe pericial es del 19 de mayo de 2004, y en él se menciona que la posesión se ha mantenido por aproximadamente 30 años: “La señora Buriticá es poseedora desde hace aproximadamente 30 años de esta vivienda y se encuentra viviendo en lo que queda de la vivienda, en condiciones infrahumanas”.

				aprox 10 metros. Los muros muestran el registro del nivel de inundación, cuya medida en sitio es de 1.63 metros del piso acabado y se observa desgastamiento de la superficie del bloque.” De las fotos se evidencia una casa en mal estado, con paredes llenas de musgo en la base.	
<b>69.</b> Pedro Claver Escobar Marín. (propietario)	<b>69.1</b> Escritura pública n.º 176 del 15 de mayo de 1993. Solar de 51.2 m <sup>2</sup> (f. 87-88, c. 5)	Matrícula inmobiliaria n.º 018-21027. Propietario por acto de compraventa, de un Solar con mejoras y anexidades ubicado en el Tejar, fecha de <b>anotación del 30 de enero de 1995</b> (f. 84 c. 5).	Informe pericial (f. 1589 c. 4).	Dos viviendas de dos pisos ubicadas en la calle Estadio n. 22-153, sector El Estadio. El informe menciona los dos predios cuya titularidad demostró el actor, y por la descripción de los linderos de cada uno, se entiende que son contiguos.	No se probó
	<b>69.2</b> Escritura pública n.º 209 del 10 de julio de 1988 por la cual se declaran mejoras (f. 86, c. 5)	Matrícula inmobiliaria n.º 018-12593. Solar con sus mejoras y anexidades ubicado en El Tejar. Las mejoras consisten en una casa. Compra <b>con anotación del 28</b>		“La vivienda presenta los siguientes problemas estructurales: una grieta transversal de 8 mm. por un metro de largo en la fachada que atraviesa el muro de lado a lado, se observa una grieta en el dintel del vano	No se probó

		<p><b>de julio de 1983, y mejoras con anotación del 10 de julio de 1989</b> (f. 85 c. 5).</p>		<p>de la puerta de 80 cm. de largo por 5 mm. de espesor, en ventana de fachada presenta una grieta vertical de 1 metro de larga que atraviesa el muro, presenta una fisura vertical de 5 mm. a todo lo largo junto a vértice en alcoba, (...) una grieta transversal junto a dintel de ventana en remate de la columna con la losa de 1 cm. de espesor por 1.3 m de largo, se observa desmoronamiento de recubrimiento de columna en cocina hasta una altura de 20 cm., se deja ver refuerzo de 1/2" (sic), grietas de 1 y 0.5 cm. de espesor en dintel de ventana y puerta trasera de 3.4 m de largo, que atraviesan el muro. Todo lo anterior indica que la vivienda se encuentra en estado crítico." En la foto 67 se observa la humedad en ladrillo de cochera. La perito también señaló que el área construida era de 119.7 m<sup>2</sup>, el área del</p>	
--	--	---	--	---	--

				patio era de 18.75 m <sup>2</sup> y el área de los corrales era de 11.25 m <sup>2</sup> .	
<b>74.</b> Nepomuceno Gantivá Morales. (poseedor)	<b>74.1</b> Escritura pública n.º 88 del 8 de marzo de 1993, compraventa que hizo Nepomuceno Gantiva de un solar situado en la carrera San Rafael (f. 177 y 217 c. 5).	No allegó	Informe pericial (f. 1568-1569 c. 4). Foto n.º 24. Si bien el informe pericial, menciona este inmueble del actor los perjuicios observados por la perito se refieren únicamente al otro inmueble de su propiedad identificado con la escritura pública n.º 74 (f. 1568 c. 4). La fecha de posesión se calcula a partir del 8 de marzo de 1993, fecha de la escritura pública n.º 88 del 8 de marzo de 1993.	Casa de dos pisos de 35.25 m <sup>2</sup> el primer piso y 35.25 m <sup>2</sup> el segundo y lote de 61,64 mts <sup>2</sup> ubicado en la carrera 30 n. 43-32, barrio La Plazuela. Presenta grietas en el sótano y hundimiento de piso. "En esta propiedad existe el riesgo de que se presente colapso en la estructura." Si bien la dirección de la vivienda no es la misma que la que figura en la escritura pública n.º 74, el informe menciona esa escritura, así como la n.º 88 y las MI relacionadas, con lo cual se infiere que se trata del mismo inmueble.	No se probó
	<b>74.2</b> Escritura pública n.º 74 del 25 de febrero de 1994, compraventa en	Matrícula inmobiliaria n.º 18-67094. Inmueble ubicado en la carrera 30. Figuran	No allegó	No se probó	No se probó

	<p>favor de Nepomuceno Gantiva Morales de un solar ubicado en la carrera San Rafael, con casa construida identificada con el número Mz60-7 Cra 30 # 43-32, (f. 179 c. 5).</p>	<p>como propietarios Nepomuceno Gantiva Morales y Carlos Mariano por acto de compraventa ½ en proindiviso. <b>Anotación del 12 de abril de 1994</b> (f. 108 y 219 c. 5).</p>			
<p><b>75.</b> José Arcángel Giraldo Serna. (Propietario)</p>	<p><b>75.1</b> Escritura pública n.º 37 del 20 de febrero de 1981. Solar en el paraje el Tejar, parte suburbana del municipio (f. 118 c. 5).</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.º 28-8509, propietario por acto de compraventa, <b>fecha de anotación 13 de marzo de 1981</b> (f. 119 c. 5)</p>	<p>Informe pericial (f. 1588 c. 4).</p>	<p>Casa de 68 m<sup>2</sup> ubicada en la calle estadio n. 22-171. Se identifica el solar con la escritura pública y la MI referenciadas. "Presenta los siguientes problemas estructurales: se observa una grieta en el dintel de la puerta de 0.5 cm de espesor y 80 cm de largo, otra grieta en muro de 0.5 cm de espesor y 50 cm de largo y presenta fisura en el piso."</p>	<p>No se probó</p>
<p><b>77.</b> Francisco Javier González</p>	<p><b>77.1</b> Escritura pública n.º 140 del</p>	<p>Matrícula inmobiliaria n.º 18-4425.</p>	<p>No allegó</p>		

Marín. (Propietario)	19 de septiembre de 1963, compra de un lote de terreno con mejoras de plátano y café en el paraje El Charco, llamado La Amalia (f. 125 c. 5).	Propietario por acto de compraventa, del inmueble ubicado en la "Amalia". <b>Anotación del 9 de octubre de 1963</b> (f. 132 c. 5).		No se probó	No se probó
	<b>77.2</b> Escritura pública n.º 10, del 8 de enero de 1970, compra de lote de terreno en el paraje El Charco, llamado La Amalia (f. 129 c. 5).	Matrícula inmobiliaria n.º 18-7414. Propietario por acto de compraventa. <b>Anotación del 2 de marzo de 1979</b> (f. 134 c. 5).	No allegó	No se probó	No se probó
	<b>72.3</b> Escritura pública n.º 237 del 19 de diciembre de 1966 de la Notaría Única de San Rafael (f. 127-128 c.5).	Matrícula inmobiliaria n.º18-4412, propietario por acto de compraventa <b>con fecha de anotación de compra del 7 de febrero de 1967</b> de un predio rural llamado "La Estancia" (f. 133 c. 5).	No allegó	No se probó	No se probó



	<b>72.4</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 18-4416. Propietario por acto de compraventa, del predio rural “La Primavera”. <b>Anotación del 18 de octubre de 1947</b> (f. 131 c. 5).	Informe pericial (f. 1558 c. 4). Finca dividida en potreros con casa de habitación que limita en un costado con el río Guatapé, en el sector El Charco. Si bien el Informe pericial incluye a este actor, sólo se limita a hacer un recuento de las compras prediales hechas por él, los números de escritura pública y matrícula inmobiliaria respectiva y plasma algunas afirmaciones de su esposa y del informe de SEDIC, no valorado por las razones ya anotadas, con lo cual no es posible tener por acreditado perjuicio alguno.	No se probó	No se probó
<b>84.</b> María Oliva Guarín de Rivera. (Propietaria)	<b>84.1</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 018-5056, propietaria por acto de	Informe pericial (f. 1570 c. 4). Foto 28.	3 viviendas en dos pisos y un sótano, ubicadas en la carrera 30 n. 34-50, barrio	No se probó

		compraventa, del inmueble ubicado en la carrera San Rafael, <b>fecha de anotación 20 de abril de 1994</b> (f. 170 c. 5).		La Plazuela. El agua alcanza 1 metro el nivel en el sótano. Se presentan grietas en muros (leve) y piso (ancha)	
<b>90.</b> David de Jesús Londoño Giraldo <sup>128</sup> .  (Propietario)	<b>90.1</b> Escritura pública n.º 265 del 22 de diciembre de 1985, compraventa de un solar ubicado en la Quinta (f. 184 c. 5).	Matrícula inmobiliaria n.º 18-38226, propietario por acto de compraventa <b>con anotación del 19 de febrero de 1988</b> (f. 186 c. 5).	Informe pericial (f. 1599 c. 4). Foto 78.	Casa de 66.6 m <sup>2</sup> ubicada en la calle 22 carrera 29-92, sector La Quinta. "Actualmente esta vivienda linda con terreno de EPM, y presenta un desnivel por encima de 1.60 m con respecto a este terreno donde existía la casa de Carmen Alzate, que según propietario en el momento de ser demolida afectó su propiedad, presentando grietas en muro lateral colindante con la demolición. En la visita se constató el registro de estas grietas y además se observa en el muro que no	"...ahora él solo tiene yuca, plátano, árboles frutales, no tiene animales... sé que en una ocasión se le perdieron unos marramos."

<sup>128</sup> David de Jesús Londoño Giraldo también fue reconocido como parte del grupo actor de los mineros (f. 1840 c. ppl., solicitud de integración de actores mineros).

			<p>Testimonio de Luis Enrique Cardona Zuluaga, amigo del actor (f. 1408- 1410 c. 4).</p>	<p>existe ningún muro de contención, donde se debió haber tenido especial cuidado teniéndose que recintar durante la demolición. Se observa que en las dos alcobas en la parte trasera se presentan fisuras diagonales, verticales y en zic-zac, junto a dinteles y sillares en ventanas, también se observa que los terrenos en límites con el río se han desvolcanado... Actualmente la distancia de la casa al río es de 9.6 m.”</p> <p>“Sí, el citado señor tiene una propiedad a la ribera del río Guatapé, ubicada en el sector el Tejar... está propiedad la tiene por ahí más o menos desde 1982...El predio consiste en una casa de habitación, construida en material (una sola planta) con techo de teja de barro, creo que es de 4 a 5 habitaciones... de aprox. 80 m<sup>2</sup>... se</p>	
--	--	--	--	---	--

				encuentra en regular estado, yo considero que es por las inundaciones que constantemente sufre por el río, está a más o menos 10 o 13 mts de la ribera del río Guatapé... el predio de él es la casa, el lote que él aprovecha no es de él, es de las Empresas Públicas de Medellín... presenta deterioro por las inundaciones que ha sufrido... está muy resquebrajada... habría que volverla a construir.”	
<b>96.</b> Sor María Giraldo Gutiérrez (propietaria), y Roberto de Jesús Marín Colorado, Érica María Marín Giraldo (se probó convivencia)	<b>96.1</b> Escritura pública n.º 371 del 6 de diciembre de 1987, compra de Solar ubicado en El Distrito (f. 191 c. 5).	Matrícula inmobiliaria n.º 18-41281, propietaria por acto de compraventa <b>con fecha de anotación del 6 de octubre de 1988</b> (f. 193 c. 5).	Informe pericial (f. 1600 c. 4).	Casa ubicada en la calle 22 carrera 29-100, sector La Quinta. “Se observa el piso totalmente reventado en el área posterior de la vivienda... Actualmente la distancia de la casa al río es de 16.20 metros... Hogar conformado con su señora Sor María Giraldo Gutiérrez y sus hijos”	No se valora lo que antecede a la afirmación “según propietario”, como “También sufrieron pérdida de enseres.”
<b>98.</b> Argemiro de Jesús Marín	<b>98.1</b> Escritura pública n.º 261 del	Matrícula inmobiliaria n.º 18-37507,	Juan Antonio Estrada García, amigo del	“Si él tiene una propiedad en el sector de El Tejar,	“Sí, el lote de terreno aldaño a

<p>García. (Propietario)</p>	<p>16 de diciembre de 1985, compraventa de un solar en El Distrito (f. 204 c. 5).</p>	<p>propietario por acto de compraventa, <b>con anotación del 7 de enero de 1988</b> (f. 206 c. 5).</p> <p>Escritura pública n.º 261 de 1985.</p>	<p>actor (f. 1443-1445 c. 4).</p> <p>Informe pericial (f. 1601 c. 4).</p>	<p>junto a la Guardería... Es un lote de terreno, con casa de habitación... una sola planta, construida en material, las paredes son revocadas y pintadas, piso en cemento... Sí, el lote que queda continuo a la casa, es decir el solar si ha sufrido socavación, al punto de que él le hizo un muro de contención para que el perjuicio no fuera mayor de lo que ya es. Fuera de eso cuando se sube el río Guatapé se le inunda la casa, no sé en que dimensión le ha socavado, y por la inundación que era superior a los 10 cms. En la casa perdió la huerta casera...”</p> <p>Casa de 68.01 m<sup>2</sup> ubicada en calle 22 carrera 29-106, sector La Quinta, identificada con escritura publica n.º 261 de 1985. “En el momento de la visita</p>	<p>la casa ha sufrido mucha socavación al punto de que él tuvo que hacer un muro de contención para evitar el perjuicio más de lo que lo tenía, esto le causo la pérdida de sus cultivos, es decir de, la huerta casera.”</p> <p>No se valorarán las afirmaciones acerca de la pérdida de la huerta casera, ya que esto deviene del decir del actor que fue transcrito por la perito.</p>
----------------------------------	---	--	---	---	---

				únicamente se observa que el piso está reventado en la parte posterior de la vivienda. Actualmente la distancia de la casa al río es de 22.60 m.”	
<b>101.</b> Manuel Adán Montoya Jaramillo.  (Propietario)	<b>101.1</b> Escritura pública n.º 36 del 5 de febrero de 1977, compraventa de casa de habitación con solar en la carrera San Rafael (f. 215 c. 5).	Matrícula inmobiliaria n.º 018-67094, propietario por acto de compraventa de ½ proindiviso con <b>fecha de anotación 18 de abril de 1977</b> y después, por acto de compraventa, vende la ½ proindiviso a Nepomuceno Gantiva Morales, fecha de anotación 12 de abril de 1994 (f. 219 c 5)	Informe pericial (f. 1568 c. 4). Foto 23.	Casa ubicada en la carrera 30 n. 34-32, de 144.7 m <sup>2</sup> , en el barrio La Plazuela. Se señala que el actor hizo una venta parcial a su yerno Nepomucio Gantiva. “La propiedad presenta grietas en paredes”. En la foto n.º 23 se observa una grieta mediana junto a unos contadores, en la fachada del inmueble. De la fotografía se observa una grieta pequeña en la parte superior de la fachada de la casa.	No se probó
	<b>101.2</b> No allegó	Matrícula inmobiliaria n.º 18-67094, propietario el señor Manuel Adán Montoya por acto de de compraventa ½ en proindiviso del inmueble ubicado en	No allegó	No se probó	No se probó

		la carrera 30, <b>fecha de anotación del 18 de abril de 1977</b> (f. 219 c. 5).			
<b>103.</b> Luis Enrique Montoya Mayo. (propietario)	<b>103.1</b> Escritura pública n.º 349 del 27 de octubre de 1995, compraventa del predio MZ 60-6, ubicado en la cra. 30 # 34-30 en la carrera San Rafael (f. 226 c. 5).	Matrícula inmobiliaria n.º 18-74601, propietario por acto de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 30 34-30 <b>anotación del 21 de noviembre de 1995</b> (f. 228 c. 5).	Informe pericial (f. 1569 c. 4). Fotos 25 y 26.	Lote con casa construida de 55.98 m <sup>2</sup> ubicados en la carrera 30 n. 34-30, barrio La Plazuela. La casa presenta grietas verticales en los muros y en el piso. Las fotos corroboran lo anterior.	No se probó

25.19. De conformidad con la información contenida en la Tabla 3. “Accionantes propietarios y poseedores”, los siguientes actores que demostraron su calidad como poseedores o propietarios lograron acreditar perjuicios sufridos en sus viviendas y/o predios, los cuales serán objeto de indemnización por concepto de **daño emergente**. En nota al pie se revisaron las pretensiones de cada núcleo familiar, con el ánimo de corroborar que dicho perjuicio haya sido en efecto solicitado en cada caso particular.

Actor n.º 1. Carmen María Álzate Rivera<sup>129</sup>, poseedora de una casa en el sector El Carmelo, otra en el sector El Charco, una de ellas fue adquirida mediante Escritura Pública n.º 297 del 16 de septiembre de 1991;

Actor n.º 7. Juan Antonio Estrada García<sup>130</sup>, propietario de una casa ubicada en la carrera 29 Santander n.º 26-105, cerca del hospital, identificada con la M.I. n.º 018-13322;

Actor n.º 10. Luz Elena Torres Castrillón<sup>131</sup>, propietaria de vivienda ubicada en primera o segunda planta en la calle 32 Sucre n.º 27-15 o 27-21, en el barrio Parqueadero, identificada con la M.I. 018-72087 y poseedora de la otra planta, identificada con la M.I. 018-72088 de 62.94 m<sup>2</sup>;

Actor n.º 14. Pedro Nel Giraldo Urrea<sup>132</sup>, propietario de una casa de 66 m<sup>2</sup> ubicada en la calle estadio no. 22-47, sector El Estadio, identificada con la M.I. n.º 018-19388;

Actor n.º 15. Ángel María Flórez, propietario de la vivienda y solar ubicados en la calle Estadio, identificado con la M.I. n.º 018-22394;

---

<sup>129</sup> En las pretensiones, este actor solicitó, entre otras, el reconocimiento de daño emergente por la “*destrucción de viviendas*”. Por esta razón, se reconocerá el deterioro tde esta vivienda ubicada en el sector El Carmelo y de aquella ubicada en el sector El Charco. Respecto del área de esta casa, menciona el informe pericial que el área construida es de 20m por 7.15 m, para un resultado de 128.7m<sup>2</sup>, cuando la multiplicación da en realidad 143 m<sup>2</sup>. De lo anterior no es posible decidir si el área construida era de 128.7m<sup>2</sup> o de 143 m<sup>2</sup>.

<sup>130</sup> Si bien Luz Estrella Urrea Giraldo fue reconocida como parte del grupo actor (p. 18), las pretensiones de este grupo familiar sólo cobijan a “JUAN ANTONIO ESTRADA GARCÍA (admitido) solicitó, en nombre propio y de su hija LEYDY NATALIA ESTRADA URREA” (p. 10), por cuanto no se reconocerán perjuicios en favor de esa otra propietaria. El actor pidió por concepto de daño moral por la pérdida de la casa \$30 000 000, por la pérdida del lote \$30 000 000 y lucro cesante, por el valor de \$300 000 mensuales por concepto del arriendo (p. 3). Sólo acreditó los perjuicios frente al inmueble construido.

<sup>131</sup> Solicitaron el pago por daño emergente en la suma de \$15 000 000 por cada apartamento (p.4).

<sup>132</sup> Los actores solicitaron, entre otras, el pago de \$25 000 000 por daño emergente (p. 5).



Actor n.º 16. Amparo Monsalve Hincapié<sup>133</sup>, propietaria de una casa ubicada en la calle estadio n. 22-139, identificad con la M.I. 018-66124, área construida en el primer piso de 65.34 m<sup>2</sup>;

Actor n.º 17. José Delfín Arcila Z<sup>134</sup>, propietario de una casa ubicada en el barrio El Tejar, en la calle Estadio n.º 22-137, que consta de una vivienda de 76.26 m<sup>2</sup> y un solar de 24.6 m<sup>2</sup>, identificados con la M.I. n.º 018-35071 y n.º 018-35070;

Actor n.º 18. María Margarita Giraldo Aristizábal<sup>135</sup>, propietaria de un lote de terreno ubicado en el sector El Tejar identificado con M.I. 018-32715;

Actor n.º 19. Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga<sup>136</sup>, propietario de una casa de 67.49 m<sup>2</sup> ubicada en la carrera 29 n.º 22-127 en El Estadio, M.I. 018-26978;

Actor n.º 21. Juan de Dios Quinchía<sup>137</sup>, poseedor de una casa de habitación de 60 m<sup>2</sup>, ubicada en la calle 30 en el sector El Estadio;

Actor n.º 22. Evelio Naranjo Giraldo<sup>138</sup>, propietario de casa destinada para vivienda y dos locales comerciales con lote de terreno ubicados en la carrera 30 n.º 19-163 en el sector La Piscina, con M.I. n.º 018-7859 y M.I. n.º 018-8612;

---

<sup>133</sup> Solicitaron el pago por daño emergente la suma de \$20 000 000 (p. 5).

<sup>134</sup> Pidió \$25 000 000 por concepto de daño emergente por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por los terrenos que se ha llevado el río, \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para las actividades económicas que desarrollaba y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones (p. 6).

<sup>135</sup> La actora solicitó: *“en calidad de propietaria, solicita el pago de 1) daño emergente, avaluado en \$20 000 000 por la pérdida de la casa...”*.

<sup>136</sup> Los actores solicitaron \$25 000 000 por concepto de daño emergente por la pérdida de la casa y \$5 000 000 por los terrenos que se ha llevado el río (p. 6).

<sup>137</sup> Sus pretensiones son, entre otras, \$15 000 por pérdida de la casa, \$5 000 000 por los terrenos que se llevó el río y \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para las actividades económicas que adelantaba (p. 7).

<sup>138</sup> Este actor junto con otros actores pidió el reconocimiento del daño emergente estimado en \$25 000 000 *“por cada una de las tres casas”*, \$5 000 000 por la piscina y \$5 000 000 por la gallera, y lucro cesante, por la suma de \$1 000 000 pesos mensuales por la inactividad de las piscinas y la gallera (p. 7). El informe pericial señaló que: *“Las propiedades eran destinadas para uso residencial y comercial; el local que funcionaba era conocido como Estadero Los Remolinos.”* De lo anterior no es posible inferir la clase de *“actividad comercial”* a la que se dedicaban los actores, y menos aún si derivaban ingresos de dicha ocupación, razón por la cual la Sala denegará la indemnización por lucro cesante solicitada y sólo reconocerá el daño emergente por los estragos en el inmueble.

Actor n.º 23. Orlando Urrea Giraldo<sup>139</sup>, propietario de un estadero en la carrera 30 No. 19-151 sector la Piscina, M.I. 018-8221;

Actor n.º 25. Jesús Humberto Quintana López y José de Jesús Salazar Giraldo<sup>140</sup>, poseedores de un lote de terreno ubicado en la carrera Santander del área urbana del municipio de San Rafael, identificado con la Escritura Pública n.º 361 del 9 de octubre de 1993;

Actor n.º 26. Sergio Aníbal Gómez Giraldo<sup>141</sup>, propietario de inmueble ubicado sobre la carrera 28, el barrio Totumito, con 3 viviendas construidas, M.I. n.º 018-30733;

Actor n.º 27. Luis Enrique Cardona Zuluaga<sup>142</sup>, propietario de una casa ubicada en la carrera 28 n.º 34-62 en el barrio Totumito, M.I. n.º 018-16238;

Actor n.º 29. Luis Elpidio Velásquez Moreno<sup>143</sup>, propietario de un lote de terreno situado en el barrio Totumito, M.I. n.º 18-75877;

Actor n.º 33. Jesús Evangelista Gómez Cardona<sup>144</sup>, propietario de lote de terreno y casa de habitación en El Totumito, M.I. n.º 018-16992;

---

<sup>139</sup> El actor solicitó como daño emergente \$25 000 000 por cada una de las dos casas de su propiedad y \$5 000 000 por cada una de las dos piscinas, y lucro cesante, avaluado en \$1 000 000 mensuales, por el cierre del establecimiento de comercio (p. 8-9). “*porque la gente de acá, del municipio va a bañarse y de paseo allá... sé que eso le genera ingresos por el Estadero y la piscina, no sé qué cantidad de ingresos tiene por ese concepto...*” (Testimonio de Fernando Antonio Martínez Gallo, amigo de los señores Orlando Urrea Giraldo y Leoncio Cuervo, f. 1391-1393 c. 4). La Sala tiene por lo tanto acreditado el lucro cesante sufrido por el actor, razón por la cual reconocerá este perjuicio así como el daño emergente por las pérdidas del inmueble.

<sup>140</sup> Si bien en las pretensiones de la demanda los actores “*Jesús Humberto Quintana López y Carlos Mario, en calidad de propietarios y poseedores de una finca ganadera, solicitan el pago de 1) daño emergente, por el valor de \$300 000 000 por la pérdida de la finca, ganado, árboles frutales y cultivos, 2) lucro cesante, por el valor de \$8 000 000 mensuales por la pérdida de la explotación ganadera, desde agosto de 1998...*”, lo cierto es que en el auto del 30 de abril de 2001 en el que el *a quo* admitió a los actores, sólo reconoció a “*25. José de Jesús Salazar Giraldo y Jesús Humberto Quintana López*”. El auto no fue apelado.

<sup>141</sup> El actor solicitó por concepto de daño emergente, \$20 000 000 “*por cada una de las tres casas perdidas, \$10 millones por el terreno perdido y \$6 000 000, por la pérdida de muebles y enseres, 2) lucro cesante, por el valor de \$520 000, por la inversión que tuvo que hacer en la construcción de la nueva casa*” (p. 8). Sólo se reconocerá el perjuicio respecto del inmueble averiado, pues las demás pretensiones no quedaron acreditadas.

<sup>142</sup> Pidió el pago del daño emergente, por el valor de \$20 000 000 “*por la pérdida de la casa y \$5 000 000 por la pérdida de la infraestructura para la explotación económica*” (p. 8). Sólo se reconocerá el valor del daño emergente por la destrucción parcial de la casa.

<sup>143</sup> Dentro de las pretensiones del actor se encuentra la siguiente: “*en calidad de propietario y poseedor, solicita el pago de 1) daño emergente, por la suma de \$25 000 000...*” (p. 14). La Sala puede asumir que el daño emergente solicitado es por la socavación de las orillas del río dentro del su predio.

Actor n.º 34. José Arcángel Gómez Velásquez<sup>145</sup>, propietario de una finca con potreros en El Totumito, identificada con M.I. n.º 018-69480 (f. 1303 c. 3) y M.I. n.º 018-66517 (f. 1304-1305 c. 3).

Actor n.º 35. Efraín de Jesús López Suárez<sup>146</sup>, propietario de una casa de 69,12 m<sup>2</sup> situada en la calle 34 n. 28-48, barrio La Plazuela, identificada con la M.I. n.º 018-36439;

Actor n.º 36. José Daniel Ríos Murillo<sup>147</sup>, propietario de una casa en el barrio La Plazuela, de 41.4 m<sup>2</sup>, identificada con la M.I. n.º 018-7356;

Actor n.º 56. Blanca Oliva Buriticá<sup>148</sup>, poseedora de una casa de 66,8 m<sup>2</sup> en la carrera 27 (San Antonio);

Actor n.º 69. Pedro Claver Escobar Marín<sup>149</sup>, propietario de dos viviendas de dos pisos ubicadas en la calle Estadio n. 22-153, sector El Estadio, esto es, solar con sus mejoras ubicado en El Tejar identificado con la M.I. n.º 018-12593 y escritura pública n.º 209 del 10 de julio de 1988, y una casa y solar con mejoras y anexidades ubicado en el Tejar, M.I. n.º 018-21027 y escritura pública n.º 176 del 15 de mayo de 1993<sup>150</sup>.

---

<sup>144</sup> En calidad de propietario solicitó el pago de daño emergente, por el valor de \$25 000 000 por la pérdida de la casa, \$5 000 000 por la pérdida de cultivos y \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones.

<sup>145</sup> Las pretensiones de los actores son: *“herederos de José Arcángel Gómez Vásquez: Estanislao, María Deyanira, Marta Alicia Evelio de Js., María Celmira, Uriel, Claudia Mábel, Arcángel y Rogelio Gómez Jaramillo, en calidad de propietarios y poseedores de una finca ganadera, solicitan el pago de 1) lucro cesante, por el valor de \$8 000 000 mensuales por la pérdida de la explotación ganadera, desde agosto de 1998.”* No obra en el expediente prueba testimonial o documental alguna que permita establecer dicho perjuicio. También solicitaron el pago del “4) daño emergente, para lo cual señalaron... *“también se encuentra completamente afectada ya que, por la socavación del río en muchos sitios diferentes, han sufrido la pérdida de una gran área de terreno y además, debido a que es un terreno muy plano, se ve completamente inundado cada vez que sube el nivel del río haciendo imposible continuar con la explotación ganadera a gran escala que se realizaba...”*

<sup>146</sup> Las pretensiones de este núcleo familiar son, entre otras, el pago de daño emergente por la suma de \$30 000 000, en favor de Efraín de Jesús López (p. 9).

<sup>147</sup> El actor solicitó daño emergente, por el valor de \$20 000 000 (p. 10).

<sup>148</sup> El actor solicitó como daño emergente el valor de \$30 000 000 por la destrucción de la casa de habitación (p. 14).

<sup>149</sup> El actor solicitó el pago del daño emergente, por el valor de \$80 000 000 (p. 11).

<sup>150</sup> Señaló el informe pericial que el área construida es de 119.7 m<sup>2</sup>, el área del patio de 18.75 m<sup>2</sup> y el área de los corrales de 11.25 m<sup>2</sup>, pero esas medidas no coinciden con el área señalada en la escritura pública n.º 176 de 1993, la cual establece que el solar es de 51.2 m<sup>2</sup>;

Actor n.º 74. Nepomuceno Gantivá Morales<sup>151</sup>, copropietario junto con 101. Manuel Adán Montoya Jaramillo<sup>152</sup>, de una casa de dos pisos de 35.25 m<sup>2</sup> cada piso y lote de 61,64 mts<sup>2</sup> ubicado en la carrera 30 n. 34-32, barrio La Plazuela, M.I. n.º 018-67094;

Actor n.º 75. José Arcángel Giraldo Serna<sup>153</sup>, propietario de una casa de 68 m<sup>2</sup> y solar ubicados en la calle Estadio n. 22-171, M.I. .º 28-8509;

Actor n.º 84. María Oliva Guarín de Rivera<sup>154</sup>, propietaria de una vivienda ubicada en la carrera 30 n. 34-50, barrio La Plazuela, e identificada con la M.I. n.º 018-5056;

Actor n.º 90. Jesús Londoño Giraldo<sup>155</sup>, propietario de una casa de 66.6 m<sup>2</sup> ubicada en la calle 22 carrera 29-92, sector La Quinta, identificada con la M.I. n.º 18-38226;

Actor n.º 96. Sor María Giraldo Gutiérrez, propietaria de casa ubicada en la calle 22 carrera 29-100, sector La Quinta, M.I. n.º 18-41281;

Actor n.º 98. Argemiro de Jesús Marín García<sup>156</sup>, propietario de una casa de 68.01 m<sup>2</sup> ubicada en calle 22 carrera 29-106, sector La Quinta, M.I. n.º 18-37507;

Actor n.º 103. Luis Enrique Montoya Mayo<sup>157</sup>, propietario de lote con casa construida de 55.98 m<sup>2</sup> ubicados en la carrera 30 n. 34-30, barrio La Plazuela, M.I. n.º 18-74601.

25.20. Quedaron acreditados los perjuicios materiales por concepto de daño emergente respecto de los inmuebles pertenecientes a los siguientes actores, pero en tanto sus pretensiones no se dirigen a solicitar ese rubro, no serán beneficiarios de esa indemnización, so pena de emitir un fallo extra petita. Se trata de: **3. Miguel Ángel Hernández** y **4. Francisco Javier Hernández Álzate**,

---

<sup>151</sup> Solicitó el pago de daño emergente, por la suma de \$20 000 000 (p. 12).

<sup>152</sup> Solicitó el pago de daño emergente, por la suma de \$50 000 000 (p. 13).

<sup>153</sup> Solicitó el reconocimiento de daño emergente, por el valor de \$35 000 000 (p. 12).

<sup>154</sup> El actor solicitó, daño emergente por valor de \$60 000 000 (p. 17).

<sup>155</sup> Pidió el pago de daño emergente, por la suma de \$32 000 000 (p. 13).

<sup>156</sup> Solicitó el pago de daño emergente, por la suma de \$20 000 000 (p. 13).

<sup>157</sup> Pidió el perjuicio por concepto de daño emergente, por la suma de \$20 000 000 (p. 14).

propietarios de lote de terreno en el sector El Charco, identificado con la M.I. n.º 018-57052 (f. 21 c. 1)<sup>158</sup>; **13.** Ramón Antonio González Marín, propietario de una casa ubicada en la calle 24 n. 28-26, barrio El Tejar, identificada con la M.I. n.º 018- 11494 (f. 54 c. 1)<sup>159</sup>; y **32.** Bernardo Alonso Urrea Urrea, propietario de inmuebles ubicado en la carrera 28 n.º 34-80, en el barrio Totumito, que consta de dos casas y un solar (M.I. n.º 018-36423, f. 164 c. 1).

25.21. La ingeniera Alba Lucía Agudelo Castaño estimó en su informe pericial el valor de cada una de las casas de las familias visitadas, y sugirió unos valores para el pago del daño emergente (fs. 1556-1698 c. 4).

26. Es necesario advertir que, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, el informe pericial constituye un medio de prueba que permite verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe exponer razonadamente lo solicitado de acuerdo a su especialidad y en consideración a su leal saber y entender, al margen del resultado, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 237 del C. de P. C.

26.1. Para su eficacia probatoria, el dictamen pericial debe reunir ciertas condiciones como son: (i) la conducencia en relación con el hecho a probar; (ii) la competencia, es decir, que quien lo rinde tenga los conocimientos para el desempeño del cargo; (iii) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (iv) que no se haya probado una objeción por error grave; (v) que la experticia esté debidamente fundamentada y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vi) que haya surtido contradicción; (vii) que no exista retracto del mismo por parte de perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen<sup>160</sup>. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos,

---

<sup>158</sup> Solicitaron en calidad de copropietarios, la indemnización de daño emergente, por el dinero no reconocido por EPM al comprar su antiguo predio, estimado en \$16 000 000 y \$300 000 mensuales por concepto de la suma que tiene que cancelar por concepto de arriendo.

<sup>159</sup> No se advierten por parte de este actor pretensiones materiales por concepto de daño emergente o lucro cesante por la pérdida de bienes inmuebles (p. 12), por lo cual se negará el perjuicio acreditado.

<sup>160</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, Editorial ABC, 1984, págs. 346 a 350 y ss.

científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 del C. de P.C.).

26.2. El artículo 241 *ibídem* señala que, al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Es decir que, el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, ya que no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."<sup>161</sup>.

26.3. Así las cosas, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y conveniente, podrá tenerlo en cuenta total o parcialmente; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación, por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad en la ilustración y transmisión del conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho.

26.4. La ingeniera Alba Lucía Agudelo Castaño (fs. 1556-1698 c. 4) utilizó en su informe pericial el metro cuadrado de un avalúo hecho por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y las Regiones de Antioquia–CORALONJAS, dirigido a EPM, con fecha del 16 de julio de 2003, de un lote urbanizado en el barrio El Jardín (documento anexo al dictamen pericial -fs. 1642-1644 c. 4-). Ese avalúo estableció montos totales tras la sumatoria de todas las viviendas construidas en el barrio El Jardín dispuestas para la venta. El área de 69 lotes, que cuentan con \$4 206,78 m<sup>2</sup>, tienen un valor total de \$279 919 141. Así, aplicando un cálculo proporcional, la perito estableció el valor del metro cuadrado de un lote urbanizado en \$66 540, cifra utilizada por ella para calcular el metro cuadrado de las casas deterioradas por las inundaciones.

26.5. Si bien el cálculo del metro cuadrado es a ojos de la Sala razonable y por ende será utilizado para liquidar el daño emergente de los actores por los estragos en sus inmuebles, se desestimarán otros cálculos hechos por la perito, toda vez que no cumplen con los requisitos requeridos para la valoración de los informes periciales. La auxiliar de la justicia decidió tomar la

---

<sup>161</sup> Parra Quijano, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, p. 649.

mitad del valor mencionado para el metro cuadrado (aunque señala que el valor será \$30 000) “debido a que las viviendas afectadas en esta demanda, se encuentran en barrios conformados sin ningún tipo de planeación urbanística, como es el caso del barrio El Jardín”. Y en el caso de fincas tomó como precio del metro cuadrado, el valor de \$20 000. También señaló que para viviendas tipo 1 debía aplicar el valor de \$391 860 por metro cuadrado, monto que sería dividido en un 50% debido a la edad de la construcción, al no cumplimiento de las normas de sismo resistencia y a los acabados no terminados (f. 1615 y ss. c. 4).

26.6. En atención a lo anterior, no se considera que los demás cálculos realizados por la ingeniera Alba Lucía Agudelo cumplan con las condiciones de firmeza, precisión y claridad, pues estableció cifras para determinar el metro cuadrado de las casas de habitación (en vez de tomar el valor de \$66 540 el m<sup>2</sup> según el avalúo de Coralonjas, decidió reducirlo a \$30 000), las fincas y las viviendas tipo 1, sin que sea comprensible para la Sala la forma como infirió esas sumas.

26.7. De conformidad con lo anterior, se rescatará el valor del metro cuadrado estimado en el avalúo hecho por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y las Regiones de Antioquia–CORALONJAS, dirigido a EPM, con fecha del 16 de julio de 2003, respecto de las casas de habitación en el barrio El Jardín, donde fueron reubicados varios habitantes de San Rafael que permutaron sus bienes inmuebles con EPM, evento que permite inferir que esas viviendas eran de características similares a las propiedades antes ocupadas por esas personas y por los demás habitantes del municipio de San Rafael que aún no han sido indemnizados. Dicha cifra se actualizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

V<sub>p</sub>: Valor presente de la renta:

V<sub>h</sub>: capital histórico, o suma que se actualiza: \$66 540

Índice final certificado por el DANE a para enero de 2016: 127,78

Índice inicial certificado por el DANE: a la fecha del avalúo hecho por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y las Regiones de Antioquia–CORALONJAS, el 16 de julio de 2003: 74,86

$$Vp = \$66\,540 \quad \frac{127,78}{74,86}$$

$$Vp. = \$ 113\,578$$

26.8. De lo anterior se tiene que el valor del metro cuadrado de las casas destruidas por las inundaciones del río corresponde a \$113 578. Dicho valor multiplicado por el promedio del área de las casas de los actores respecto de las cuales se cuenta con ese dato, que es 63.6 m<sup>2</sup> (62.94, 66, 65.34, 76.26, 67.49, 60, 69.12, 41.4, 66.8, 55.98, 68, 66.6, 68.01 y 55.98 /14) equivale a \$7 223 561. Dicho valor será aumentado en otro tanto, concretamente una tercera parte, por el valor del terreno de los habitantes, que también reportaron perjuicios, para un total de \$9 631 415.

26.9. Para fijar el monto de la indemnización por concepto de daño emergente, la Sala procederá a establecer la existencia de tres subgrupos, así; el primero corresponderá a aquellos actores que hayan demostrado estragos en un bien inmueble de su propiedad o posesión, el segundo se referirá a aquellos que hayan demostrado estragos en dos inmuebles de su propiedad o posesión, y el tercero, atañerá a los actores que hayan demostrado estragos en inmuebles respecto de los cuales eran copropietarios.

26.10. En ese orden de ideas, serán indemnizados por este concepto, quienes se ubiquen en cada uno de los subgrupos así:

26.11. Para los integrantes del subgrupo 1 que se enumeran a continuación, se reconocerá el valor de \$9 631 415 para cada uno:

7. Juan Antonio Estrada García; 14. Pedro Nel Giraldo Urrea 15.; Ángel María Flórez; 16. Amparo Monsalve Hincapié; 17. José Delfín Arcila Z; 18. María Margarita Giraldo Aristizábal; 19. Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga; 21. Juan de Dios Quinchía; 22. Evelio Naranjo Giraldo; 23. Orlando Urrea Giraldo, 26.



Sergio Aníbal Gómez Giraldo; 27. Luis Enrique Cardona Zuluaga; 29. Luis Elpidio Velásquez Moreno; 33. Jesús Evangelista Gómez Cardona; 35. Efraín de Jesús López Suárez; 36. José Daniel Ríos Murillo; 56. Blanca Oliva Buriticá; 75. José Arcángel Giraldo Serna, 84. María Oliva Guarín de Rivera; 90. Jesús Londoño Giraldo; 96. Sor María Giraldo Gutiérrez; 98. Argemiro de Jesús Marín García; 103. Luis Enrique Montoya Mayo.

26.12. Para los los integrantes del subgrupo 2, se reconocerá el monto anterior multiplicado por dos, esto es, \$19 262 830, para cada uno: 1. Carmen María Álzate Rivera<sup>162</sup>, 10. Luz Elena Torres Castrillón, 34. José Arcángel Gómez Velásquez y 69. Pedro Claver Escobar Marín.

26.13. Para los los integrantes del subgrupo 3, se reconocerá el monto inicial dividido por dos, es decir, \$4 815 708, para cada uno: 25. Jesús Humberto Quintana López; José de Jesús Salazar Giraldo; 74. Nepomuceno Gantivá Morales y 101. Manuel Adán Montoya Jaramillo.

26.14. Todos los actores deberán allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria con fecha de impresión que no supere los tres meses, de manera que se compruebe que aún son los actuales propietarios de esos bienes. En caso de que hayan cedido la posesión y dominio de los mismos, carecerán de titularidad para reclamar los perjuicios que reconocidos. Si se trata de poseedores, deberán aportar la escritura pública que haya sido utilizada para identificar el bien inmueble ocupado en la Tabla 3 o en la lista de los actores acreedores de la indemnización por daño emergente (párr. 25.19.).

27. De otro lado, el actor n.º **23**. Orlando Urrea Giraldo, propietario de un estadero en la carrera 30 n.º 19-151, sector La Piscina, solicitó el reconocimiento del perjuicio material por concepto de **lucro cesante**, avaluado en \$1 000 000 mensuales, ya que perdió clientela que iba a hospedarse a su establecimiento y a bañarse en la piscina. No obstante, sólo se cuenta con el testimonio de Fernando Antonio Martínez Gallo, amigo de los señores Orlando Urrea Giraldo y Leoncio Cuervo, quien se limitó a manifestar

---

<sup>162</sup> En las pretensiones, esta actora solicitó, entre otras, el reconocimiento de daño emergente por la “destrucción de viviendas”. Por esta razón, se reconocerá el valor de esta vivienda ubicada en el sector El Carmelo y de aquella ubicada en el sector El Charco. Respecto del área de esta casa, menciona el informe pericial que el área construida es de 20m por 7.15 m, para un resultado de 128.7m<sup>2</sup>, cuando la multiplicación da en realidad 143 m<sup>2</sup>. De lo anterior no es posible decidir si el área construida era de 128.7m<sup>2</sup> o de 143 m<sup>2</sup>.

(f. 1391-1393 c. 4): “porque la gente de acá, del municipio va a bañarse y de paseo allá... sé que eso le genera ingresos por el Estadero y la piscina, no sé qué cantidad de ingresos tiene por ese concepto...”, declaración de la cual no es posible deducir el perjuicio solicitado, razón por la cual será denegado.

28. Varios actores también solicitaron el pago del daño emergente o lucro cesante por la **pérdida de cultivos, animales y enseres**. Los siguientes son aquellos que, de conformidad con las pruebas citadas en la Tabla 3. lograron establecer dichos perjuicios.

Actor n.º 3. Miguel Ángel Hernández Álzate, perdió “entre 8 o 10 matas de plátano”, según testimonio<sup>163</sup>.

Actor n.º 4. Francisco Javier Hernández Álzate, perdió “entre 8 o 10 matas de plátano” según testimonio <sup>164</sup>.

Actor n.º 14. Pedro Nel Giraldo Urrea, perdió entre “8 o 10 cerdos”<sup>165</sup>.

Actor n.º 18. María Margarita Giraldo Aristizábal, perdió “árboles frutales y los animales que mantenía ahí”, de conformidad con prueba testimonial<sup>166</sup>.

Actor n.º 26. Sergio Aníbal Gómez Giraldo<sup>167</sup>, tenía “cultivos de plátano, y otros sembrados... los tiene hace 18 años... se le perdió la siembra de plátanos y otros que tenían en el lote”<sup>168</sup>.

---

<sup>163</sup> El actor solicitó, entre otras, el pago de “2) *lucro cesante por el valor de \$ 5 000 000 con ocasión del cese de las actividades económicas como la recolección de los productos de árboles frutales y de guadua, cría de marranos y aves de corral como gallinas (...)* y \$200 000 pesos mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998.” No obstante, en la medida en que el actor no logró demostrar el perjuicio material por concepto de lucro cesante, la Sala reconocerá las pérdidas de 8-10 matas de plátano como un daño emergente (p. 2)

<sup>164</sup> En las pretensiones, este actor solicitó, entre otras “, 2) *lucro cesante, por el valor de \$ 5 000 000 con ocasión del cese de las actividades económicas como la recolección de los productos de árboles frutales y de guadua, cría de marranos y aves de corral como gallinas, \$300 por concepto de arriendo y \$200 000 pesos mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998*” (p. 3 y 17).

<sup>165</sup> *Este actor solicitó, entre otras “lucro cesante... \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998”* (p. 5).

<sup>166</sup> “*daño emergente \$1 000 000 por la pérdida de aves... lucro cesante... \$200 000 por concepto de los ingresos que dejó de percibir por la explotación de la actividad económica que desarrollaba, desde agosto de 1998*” (p. 6).

<sup>167</sup> Solicitaron, entre otros, \$6 000 000 por los muebles y enseres perdidos (p. 5).

<sup>168</sup> El actor solicitó, entre otras “2) *lucro cesante, \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998*” (p. 8).

Actor n.º 27. Luis Enrique Cardona Zuluaga, acreditó haber perdido cultivos de “yuca, maíz, yuca y arboles pequeños”<sup>169</sup>.

28.1. Se precisa que el actor n.º 32. Bernardo Alonso Urrea Urrea, acreditó mediante prueba testimonial el perjuicio estudiado: “ha perdido cultivos al igual que cerdos y pollos”. No obstante, no se advierten pretensiones materiales por concepto de daño emergente o lucro cesante por ese concepto (p. 13), razón por la cual se negarán los perjuicios acreditados.

28.2. La perito Alba Lucia Agudelo, tomó como punto de referencia los ingresos que el actor Rafael Giraldo le dijo percibía mensualmente, esto es, \$300 000, “valor al cual castigamos en un 30% por haber sido considerado en época de bonanza, entonces quedaría en \$210 000/mes” (f. 1616 c. 4). Esa suma la multiplicó por el área del solar de cada actor, y así obtuvo el lucro cesante solicitado. Los anteriores cálculos resultan poco convincentes para este despacho, pues se basó enteramente en el decir de una de las partes, aspecto que le imprime poca objetividad a la metodología. Tampoco se cuenta con un fundamento sólido que permita comprender la deducción del 30% realizada al valor de los ingresos obtenidos. De otro lado, la auxiliar de la justicia no explicó la forma como calculó la cantidad de aves de corral y marranos que muchos habitantes afirmaron haber perdido, ni el valor que estableció por concepto de daño emergente por dicho perjuicio (\$5 000 000 para la mayoría de los casos). En suma, los aspectos en mención no contaron con los criterios de claridad, precisión y detalle que se exige de esta prueba experta (art. 237 del C.P.C.), razón por la cual serán desestimados.

28.3. Se procederá a indemnizar a los actores que demostraron pérdidas de cultivos o animales de corral, apelando a la medición de la unidad agrícola familiar (UAF), la cual, según lo dispone el artículo 38 inciso primero de la Ley 160 de 1994, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones», es una unidad de medida económica traducida en las hectáreas necesarias para que, en un sitio determinado, una familia rural

---

<sup>169</sup> El actor solicitó, entre otras “2) *lucro cesante... \$200 000 mensuales por la pérdida de la fuente de alimentos que representaba su huerta casera, desde agosto de 1998*” (p. 8).

tenga los ingresos necesarios para obtener vida digna y la sostenibilidad de su actividad productiva.

28.4. De otro lado, la Ley 607 de 2000<sup>170</sup> definió a los pequeños productores agropecuarios como "los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos". Y por otra parte, definió a los medianos productores rurales, como "los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos (UAF) unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 (UAF) unidades agrícolas familiares y que no superen en ingresos los 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes."

28.5. Si se parte de la base de que los actores que perdieron cultivos y animales tras las inundaciones del río Guatapé, se dedicaban a la pequeña agricultura y a la economía del autosostenimiento (pues no está probado que se tratara de medianos o grandes agricultores), se podría aplicar la regla de tres para un cálculo proporcional<sup>171</sup>, en el que si 5 UAF equivalen a 10 smlmv (para los medianos productores), 2 UAF (para los pequeños productores), equivale entonces a 4 smlmv, de lo cual a su vez se calcula el 70% que es lo que esos pequeños productores derivan de dicha unidad para sus ingresos, para un resultado de 2,8 smlmv.

---

<sup>170</sup> "Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología."

<sup>171</sup> La Resolución 041 de 1996, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", establece la UAF para zonas relativamente homogéneas en las regiones de Antioquia, Antioquia, Antioquia, Antioquia, Boyacá, entre otras y la Resolución 1132 de 2013, "Por la cual se fijan los patrones constitutivos de Unidades Agrícolas Familiares mínima ponderado a nivel predial, para los fines propios de la Convocatoria de Incentivo de Asistencia Técnica Rural" lo hace respecto de varios municipios de 15 departamentos. Sin embargo, La UAF para el municipio de San Rafael-Antioquia no aparece dentro de dichas resoluciones, razón por la cual la Sala ha procedido a hacer un estimado con base en la descripción del pequeño y mediano productor rural, según la Ley 607 de 2000.

28.6. En resumen, los actores **3.** Miguel Ángel Hernández Álzate, n.º **4.** Francisco Javier Hernández Álzate, **14.** Pedro Nel Giraldo Urrea, **18.** Margarita Giraldo Aristizábal, **26.** Sergio Aníbal Gómez Giraldo y **27.** Luis Enrique Cardona Zuluaga, serán beneficiarios de 2,8 smlmv por concepto de pérdidas de animales y/o cultivos.

29. De otro lado, algunos actores demostraron perjuicios consistentes en la **pérdida de enseres.**

29.1. En el dictamen pericial, la auxiliar de la justicia calculó en \$1 500 000 la pérdida de los enseres de Roberto de Jesús Marín Colorado (f. 1631 c. 4) y en \$3 000 000 la pérdida de muebles de Fernando Antonio Martínez y Juan de Dios Quinchía (f. 1632 c. 4), sin precisar la fuente o metodología aplicada para arribar a dicho cálculo, evento que lleva a la Sala a desestimar esas conclusiones. Así, ante el desconocimiento del valor que costaron dichos muebles para el momento de los hechos actualizados a la fecha de hoy, y para efectos de evitar una condena en abstracto toda vez que ello redundaría en mayores costos que los valores objeto de indemnización, la Sala acudirá a parámetros que le permitan establecer el valor que tendrían que asumir los actores de querer reemplazar esos bienes muebles destruidos, para la fecha de emisión de este fallo, con base en el promedio de los enseres en dos almacenes de cadena a nivel nacional<sup>172</sup>.

29.2. Actor n.º 14. Pedro Nel Giraldo Urrea<sup>173</sup>. "...cada que hay creciente, y ha perdido los marranos y sus enseres... fuera de los daños que ha sufrido su estructura (paredes tarjadas), de los daños de los enseres, como colchones, electrodomésticos" (testimonio de Hilda María Rodríguez de Escobar, vecina de Pedro Nel Giraldo Urrea, f. 1422-1423 c. 4). Si bien la testigo menciona la convivencia de otros miembros de este grupo familiar en la casa del señor Pedro Nel Giraldo, la descripción de los perjuicios parece involucrar sólo al

---

<sup>172</sup> La Corporación ya ha acudido a este tipo de cálculos. En Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de marzo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, se indemnizó el valor de unos tiquetes aéreos para el trayecto Bogotá-Buenos Aires, en favor del actor, así: "*Como el tiquete no fue presentado como prueba en el proceso, por economía procesal la Sala procedió a verificar el valor del trayecto Bogotá – Buenos Aires con fecha 12 de marzo de 2014, en las diferentes aerolíneas que prestan el servicio en esta ciudad, así: Avianca: \$1.454.010; LAN: \$1.731.765; Aerolíneas Argentinas \$1.370.000. Ahora bien, como el precio del tiquete no es igual en las tres aerolíneas consultadas se procedió a hacer un promedio dando como resultado \$1.518.592, valor que le será cancelado como perjuicio material en la modalidad de daño emergente.*"

<sup>173</sup> Solicitaron \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones (p. 4).

segundo, por cuanto el monto a reconocer por la destrucción de enseres será a nombre de este únicamente. La testigo es poco descriptiva y precisa en cuanto a la cantidad y características de los colchones y electrodomésticos que afirma perdió el actor, de modo que la Sala reconocerá una unidad de colchón equivalente a \$1 219 915<sup>174</sup> para el momento de la emisión de este fallo, cifra que se aumentará en otro tanto por la pérdida de electrodomésticos, para un total de \$1 500 000.

29.3. Actor n.º 16. Amparo Monsalve Hincapié<sup>175</sup>: “fuera de eso le ha dañado los enseres de la casa, en una oportunidad me di cuenta de que por la inundación se le había dañado la nevera...” (testimonio de Héctor Manuel Giraldo Hincapié, amigo de infancia del ex esposo de la actora, f. 1424-1425 c. 4.) Si bien en esa casa habitaban otros actores, la testigo se refirió a los perjuicios de la casa de la señora Amparo Monsalve y a los daños materiales sufridos por ella, razón por la cual el reconocimiento del perjuicio en estudio se hará sólo en cabeza suyo. De acuerdo con la prueba testimonial, la Sala reconocerá la suma equivalente a \$1 119 900<sup>176</sup> por la nevera estropeada por las inundaciones.

29.4. Actor n.º 19. Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga<sup>177</sup>. “Sí claro, la casa se inunda mucho y han perdido enseres...” (testimonio de Luz Dary Ciro Puerta, vecina de Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga, f. 1404-1405 c. 4). El testimonio no ofrece una mediana claridad acerca de a qué se refiere la testigo con la palabra enseres, evento que no permite indemnizar el perjuicio solicitado.

29.5. Actor n.º 21. Juan de Dios Quinchía<sup>178</sup>. En la foto 88 que acompaña el dictamen pericial se observa un colchón, una silla y un mueble en el patio externo de la casa, estropeados por los efectos del agua (f. 1605 c. 4). La Sala reconocerá la suma de \$1 219 915 por el colchón, sumado en otro tanto por la silla y el mueble, para un total de \$1 500 000.

---

<sup>174</sup> Es el promedio entre \$899 900 y \$1 539 930, correspondientes a un colchón sencillo, marca El Dorado, de 100 x 190, en la página oficial de los almacenes de cadena Homecenter: <http://www.homecenter.com.co> y un colchón sencillo de referencia “ColchoN-Comfort 1 BoX-100x190” marca Spring en la página oficial de almacenes Éxito: [www.exito.com](http://www.exito.com) [02/02/2016]

<sup>175</sup> Pidió \$3 000 000 por pérdida de muebles y enseres (p. 4).

<sup>176</sup> Es el promedio entre una nevera marca Mabe “Sin Escarcha 360 L Graf” de \$1 199 900, en la página web de los almacenes de cadena Éxito: [www.exito.com](http://www.exito.com) y una nevera “No Frost 360 Litros 2 Puertas Mabe” de \$1 039 900, en la página web de los almacenes de cadena HomeCenter: [www.homecenter.com.co](http://www.homecenter.com.co)

<sup>177</sup> Solicitaron \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones (p. 5).

<sup>178</sup> El actor pidió \$5 000 000 por la pérdida de muebles y enseres en las inundaciones (p. 5).

29.6. De conformidad con lo anterior, los actores **14.** Pedro Nel Giraldo Urrea, **16.** Amparo Monsalve Hincapié, y **21.** Juan de Dios Quinchía, serán beneficiarios de las sumas anteriormente establecidas por concepto de daño emergente por la destrucción de sus enseres.

30. Los accionantes también solicitaron la indemnización de los **perjuicios morales** de quienes obraron en calidad de propietarios, poseedores y mineros por: 1) el pánico y espanto que han sufrido cuando han tenido lugar las inundaciones al ver en peligro sus vidas y las de sus seres queridos, incluidos menores de edad, 2) la pérdida de la totalidad de los muebles y enseres, cultivos, ganado, cercas de alambre, etc. que con tanto esfuerzo han adquirido, ya que son personas de escasos recursos, la inmensa mayoría, 3) la permanente incertidumbre, angustia y desasosiego en que viven por el temor de que en cualquier momento y sin previo aviso se produzca otra inundación y 4) la devaluación de los predios y casas habitadas (f. 311 c. 5 y fs. 1839-1875 c. ppl).

30.1. En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de esta Corporación considera que ese daño es susceptible de reparación, siempre y cuando se encuentre acreditada su ocurrencia. En sentencia del 5 de octubre de 1989, explicó:

Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume<sup>179</sup>.

30.2. Y en sentencia del 13 de abril de 2000, consideró:

El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el

---

<sup>179</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.

daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume<sup>180</sup>.

30.3. También señaló lo siguiente frente a su tasación, en sentencia del 24 de marzo de 2004:

Hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso<sup>43</sup>. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados.<sup>44</sup>

30.4. En el expediente se cuenta con las siguientes pruebas testimoniales que ponen de presente la ocurrencia del perjuicio moral solicitado.

30.5. José Manuel Villada Salazar, habitante del municipio de San Rafael, y quien señala conocer a José Delfín Arcila Z. y su familia (actores n.º 17) desde hace más de 40 años señaló (f. 1437-1438 c. 4): “En esa casa reside el propietario señor José Delfín Arcila Serna y su esposa María Urrea, y sus dos hijos José Ángel Arcila, persona incapaz absoluta, por deficiencias físicas y mentales, Teresa Arcila... La casa de habitación sí se inunda aunque el lote de terreno no ha sufrido socavación, pero la casa tiene grietas y esto pone en riesgo la vida de sus habitantes, por la posibilidad de desprendimientos, además de los problemas de salud por, la humedad, y la tensión por la preocupación de lo que puede pasar, es decir de que se cae la casa, de que se inunda a hay que salir con lo que se pueda en la mano.”

---

<sup>180</sup> Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras en Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, exp. 11.892, actor: Franklyn Liévano Fernández.

<sup>43</sup> Sentencia del 24 de septiembre de 1987, exp. 4039.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, exp: AG-520012331000200200 (AG 226-01).



30.6. Luz Dary Ciro Puerta, vecina de Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga y su esposa la señora Adriana Margarita Giraldo Aristizábal (actores n.º 19), dijo (f. 1404-1405 c. 4): “por ello, además los perjuicios morales de no dormir cuando llueve, o cosas así por el estilo, siempre da miedo que él río se los lleve o se ahoguen.”

30.7. Bertha Olivia Urrea Giraldo vecina de Luis Enrique Cardona Zuluaga (actor n.º 27), manifestó (f. 1411-1413 c. 4): “Sí, ellos se preocupan mucho porque el río sube a veces hasta muy alto y ellos no duermen ya tranquilos, los perjuicios morales son las preocupaciones, la intranquilidad.”

30.8. María Estela García Marín, vecina de Bernardo Alonso Urrea Urrea y su familia (actor n.º 32), testificó (f. 1426-1427 c. 4): “Si ellos han sufrido perjuicios morales por la incomodidad y por los temores, y económicas por la pérdida de las cosechas o los sembrados y los animales...”

30.9. Las declaraciones transcritas presentan credibilidad a la Sala toda vez que fueron depuestas por habitantes mismos del municipio San Rafael, aquejado por las inundaciones del cauce Guatapé.

30.10. El informe pericial de Conambiente dejó consignado (f. 262 c. 1):

30.11. De acuerdo con la información obtenida en el censo y consignada en la tabla anterior, es posible concluir que las condiciones de vida de los habitantes de las zonas de alto riesgo por efecto de desastres naturales asociados con el río Guatapé, son en términos generales, precarias tanto por el deterioro físico del terreno y de la vivienda como por la constante tensión psicológica que se deriva de la probabilidad de desplome de la vivienda o de la inminencia de inundación por las aguas del río o de sus afluentes durante las épocas de lluvias.

30.12. Los testimonios citados y el informe de Conambiente, así como el informe pericial de la ingeniera Alba Lucía Agudelo Castaño, en el cual se menciona que el perjuicio moral se presentaba para los miembros del grupo en la medida en que todos sentían temor ante la eventualidad de una nueva inundación (f. 1615 c. 4), la descripción que el dictamen hizo de las casas de los actores, evidenciados en las fotos que lo acompañan, los testimonios que permitieron tener por demostrados los perjuicios materiales por concepto de daño emergente de actores propietarios y poseedores y todas las pruebas

que indicaron la socavación de las orillas del río y las inundaciones a partir de la puesta en funcionamiento de la represa, le permiten a la Sala tener por acreditado el perjuicio moral sufrido por el grupo actor por la tensión generadas ante la eventualidad de un desbordamiento del río Guatapé y los posibles estragos en sus predios y casas de habitación. En este orden de ideas, todos aquellos habitantes del municipio de San Rafael que acreditaron cualquier tipo de perjuicio, trátase de actores propietarios o poseedores, serán acreedores del mencionado perjuicio.

30.13. Por lo anterior es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral a favor de los peticionarios, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos<sup>181</sup>, la cual está regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia..."<sup>182</sup>, más no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, relacionados con las características del perjuicio y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

30.14. En cuanto al monto, esta Corporación ha reconocido entre 50 y 80 smlmv por concepto de perjuicios morales en materia de pérdida de bienes inmuebles<sup>183</sup>, valores que no podrán ser ordenados en esta acción de grupo,

---

<sup>181</sup> Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales "... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodean los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad..." (sentencia de 16 de junio de 1994, exp. 7445, M.P. Juan de Dios Montes Hernández). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 14726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales.

<sup>182</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13.232, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>183</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha reconocido los siguientes montos por la pérdida de bienes inmuebles en el curso de acciones de reparación directa: 60 smlmv en el caso de la pérdida de un bien inmueble en una diligencia de remate, bajo las siguientes consideraciones: "*Sin embargo, la tasación que de dicho perjuicio hizo el a quo, en el equivalente en pesos a la cantidad de 1000 gramos de oro, resulta objetivamente alta si se tiene en cuenta que la intensidad del perjuicio que debió soportar el señor MARTINEZ OROZCO no puede en modo alguno equipararse a la afectación moral que ha llevado a la Sala a reconocer dicho monto en los casos de mayor intensidad, como suelen ser los que*

por cuanto se emitiría un fallo extra petita. De modo que, se reconocerán los topes solicitados por cada uno de ellos.

30.15. Se aclara que si bien, en la mayoría de los casos cada uno de los demandantes solicitó en sus pretensiones perjuicios morales para sí y para las demás personas con las que convivía, se reconocerá este perjuicio en favor de aquellas siempre y cuando también hayan sido admitidas como parte de la acción de grupo. Así las cosas, los montos que se fijan a mano derecha se reconocerán de manera individual a cada uno de los actores y no por grupos familiares. También se aclara que no habrá lugar a reconocer dos veces este perjuicio a favor de nadie, a pesar de que hayan sido acreedores del perjuicio por daño emergente por el deterioro de dos viviendas o del daño emergente por la pérdida de una vivienda y por la pérdida de enseres o cultivos y animales, simultáneamente. Los beneficiarios de este perjuicio son los siguientes actores:

Actor n.º 1. Carmen María Álzate Rivera<sup>184</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 3. Miguel Ángel Hernández Álzate<sup>185</sup>: 10 smlmv;

Actor n.º 4. Francisco Javier Hernández Álzate<sup>186</sup>: 7 smlmv;

---

*corresponden a la muerte de un ser querido muy cercano (padre, madre, hijo, cónyuge o compañero); así mismo, se observa que la condena fue impuesta en gramos de oro, mientras que, de acuerdo con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 200132, se ha sugerido la imposición de las condenas por dicho concepto en salarios mínimos legales mensuales según la valoración que de dichos perjuicios realice el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio. Por lo anterior se modificará en este aspecto la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se reconocerá a JAIME MARTÍNEZ OROZCO como indemnización por el daño moral sufrido, el valor equivalente a la cantidad de SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Sentencia del 11 de noviembre de 2009, rad. 76001-23-31-000-1996-02035-01(17119), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 50 smlmv por la destrucción de una casa que fue incendiada por manifestantes en medio de una marcha cívica convocada por dirigentes y líderes del municipio de Florencia (Caquetá), en el marco de hechos que degeneraron una grave alteración generalizada del orden público: sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 18001233100019960092601 (27966), C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; 50 smlmv por la destrucción de su casa de habitación, ocurrida en el atentado perpetrado por un grupo guerrillero contra la estación de policía ubicada en el municipio de Campamento (Antioquia): sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 29733, C.P. Enrique Gil Botero; y 80 smlmv en el caso del incendio por parte de grupos armados ilegales del inmueble de la actora con todos sus enseres y del establecimiento de comercio de su propiedad: sentencia del 9 de julio de 2014, rad. 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333) C.P. Enrique Gil Botero.*

<sup>184</sup> Pidieron el pago por perjuicios morales un valor de 100 gramos de oro puro para la propietaria y 50 gramos de oro puro para las personas con las cuales convivía (p. 2), al igual que 7 smlv para Carmen María Álzate Rivera (p.10).

<sup>185</sup> Solicitó en el pago de perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro (p. 2)

Actor n.º 7. Juan Antonio Estrada García<sup>187</sup>: 5 smlmv;

Actor n.º 10. Luz Elena Torres Castrillón<sup>188</sup>: 10 smlmv;

Actores n.º 14. Pedro Nel Giraldo Urrea, Ana de Dios Jiménez y Berenice Giraldo J. Reina María Giraldo J.<sup>189</sup>. 5 smlmv para cada uno;

Actor n.º 16. Amparo Monsalve Hincapié, Verónica Andrea, Diana Milena Usme Monsalve y Rubén Darío Usme<sup>190</sup>: 5 smlmv para cada uno;

Actores n.º 17. José Delfín Arcila Z, María Luisa Urrea de Arcila, Teresa Arcila y José Ángel Arcila Urrea<sup>191</sup>: 5 smlmv para cada uno;

Actor n.º 18. María Margarita Giraldo Aristizábal<sup>192</sup>: 4 smlmv;

Actor n.º 19. Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga, Adriana Margarita Giraldo Aristizábal y Nicolás Antonio Daza Escudero, Nasly Estefany, Angie Tatiana y Deisy Marcela Daza Giraldo<sup>193</sup>: 5 smlmv para cada uno;

Actor n.º 21. Juan de Dios Quinchía<sup>194</sup>: 5 smlmv;

---

<sup>186</sup> Solicitó, “*en calidad propietario y poseedor*” perjuicios morales por la suma de 7 smlmv y 4 smlmv para cada una de las personas restantes. También, en calidad de copropietario junto con su hermano Miguel Ángel, solicitó perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro puro (p. 2).

<sup>187</sup> “*Juan Antonio Estrada García (admitido) solicitó, en nombre propio y de su hija Leydy Natalia Estrada Urrea, el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro*” (p. 10). Pidió el pago de perjuicios morales por la suma de 50 gramos de oro puro (p. 9). No se comprobó la convivencia con la menor de edad, por cuanto no es posible inferir el perjuicio moral en cabeza de ella.

<sup>188</sup> En representación de sus hijos Lizeth Cristina y Laura Estefany Ciro Torres, solicitaron el pago perjuicios morales, por el valor de 50 gramos de oro para cada accionante (p. 10), además, en calidad de propietaria y poseedora, solicitó el pago perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía (p. 10).

<sup>189</sup> Pidieron perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía (p. 4).

<sup>190</sup> Solicitó en nombre de sus hijas Verónica Andrea, Diana Milena Usme Monsalve y Ruben Darío Usme Monsalve el pago de perjuicios morales por la suma de 50 gramos de oro puro (p. 9). No se incluyó como beneficiario a Edwin Mauricio Usme, toda vez que los actores no solicitaron perjuicios morales en su favor.

<sup>191</sup> Pidieron el pago de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía, por concepto de perjuicios morales (p. 4-5).

<sup>192</sup> Solicitó el pago de perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro puro para la propietaria (p. 5). En tanto no demostró esa calidad, la Sala reconocerá el monto mínimo otorgado a otros accionantes.

<sup>193</sup> Solicitó el pago de perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía (p. 5).

Actor n.º 22. Evelio Naranjo Giraldo<sup>195</sup>: 10 smlmv

Actor n.º 23. Orlando Urrea Giraldo<sup>196</sup>: 5 smlmv;

Actores n.º 25. Jesús Humberto Quintana López y José de Jesús Salazar Giraldo<sup>197</sup>: 10 smlmv cada uno;

Actores n.º 26. Sergio Aníbal Gómez Giraldo, Beda Inés Marín Marín, Aracelly Gómez Marín, Abelardo Gómez Marín, José Arcides Gómez Marín, Rubén Andrés Escobar, Yéssica Paola Escobar, Eliza Escobar y Kevin Andrés Escobar<sup>198</sup>: 5 smlmv para cada uno;

Actores n.º 27. Luis Enrique Cardona Zuluaga, María Emil Colorado Clavijo, Jhon Fernando Cardona, Sonia Andrea, Luis Felipe, Edison Javier, Angel y Santiago Cardona Colorado<sup>199</sup>: 5 smlmv para cada uno;

Actor n.º 29. Luis Elpidio Velásquez Moreno<sup>200</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 33: Jesús Evangelista Gómez Cardona<sup>201</sup>: 5 smlmv;

Actor n.º 34. José Arcángel Gómez Velásquez<sup>202</sup>: 10 smlmv;

Actor n.º 35. Efraín de Jesús López Suárez<sup>203</sup>: 5 smlmv;

---

<sup>194</sup> Solicitó el pago de perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía (p. 5-6).

<sup>195</sup> “3) *perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía.*”

<sup>196</sup> Pidió el reconocimiento de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas con quienes convivía, por concepto de perjuicios morales (p. 6).

<sup>197</sup> “3) *perjuicios morales, por el valor de 100 gramos de oro para cada uno.*”

<sup>198</sup> Solicitó el pago por perjuicios morales de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas restantes (p. 6).

<sup>199</sup> Pidió el pago por perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas restantes (p. 6-7).

<sup>200</sup> Pidió el pago de perjuicio morales por la suma de 7 smlmv para el propietario (p. 14).

<sup>201</sup> “*Solicita, en nombre propio y de su hijo menor Cristian Andrés Gómez Hernández y María Estella Marín Quintana (del grupo familiar de Jesús Evangelista Gómez Cardona), el pago de 1) perjuicios morales, por la suma de 50 gramos de oro puro*” (p. 10). No comprobó la convivencia con los demás miembros del grupo actor.

<sup>202</sup> Los herederos del actor solicitaron por concepto de “2) *perjuicios morales, 100 gramos oro para cada uno de los herederos*”. Este valor será reconocido sin embargo, en cabeza de quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de la indemnización.

<sup>203</sup> Los actores solicitaron el pago de perjuicios morales por la suma de 50 gramos de oro puro para el grupo familiar (p 9).

Actor n.º 36. José Daniel Ríos Murillo, de Ríos<sup>204</sup>: 5 smlmv;

Actor n.º 56. Blanca Oliva Buriticá<sup>205</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 69. Pedro Claver Escobar Marín<sup>206</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 74. Nepomuceno Gantivá Morales<sup>207</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 75. José Arcángel Giraldo Serna<sup>208</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 84. María Oliva Guarín de Rivera <sup>209</sup>: 4 smlmv;

Actor n.º 90. Jesús Londoño Giraldo<sup>210</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 96. Sor María Giraldo Gutiérrez: 7 smlmv· Roberto de Jesús Marín Colorado y Érica Maria Marín Giraldo <sup>211</sup>: 4 smlmv para cada uno;

Actor n.º 98. Argemiro de Jesús Marín García<sup>212</sup>: 7 smlmv;

Actor n.º 101. Manuel Adán Montoya Jaramillo<sup>213</sup> : 4 smlmv;

Actor n.º 103. Luis Enrique Montoya Mayo<sup>214</sup>: 10 smlmv;

---

<sup>204</sup> Solicitaron perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas restantes del grupo familiar (p. 8-9).

<sup>205</sup> Solicitó el pago por perjuicios morales por el valor de 7 smlmv para sí y 4 smlmv para cada una de las personas restantes del grupo familiar (p. 11).

<sup>206</sup> Pidió el pago de perjuicios morales por el equivalente a 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada uno de las demás personas de su familia (p. 11-12).

<sup>207</sup> Pidió perjuicios morales por el valor de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes (p. 12).

<sup>208</sup> Pidió el pago de perjuicios morales por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes (p. 12).

<sup>209</sup> Solicitaron el pago de perjuicios morales por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para Luz Henelia y Gloria Helena Rivera Guarín (p. 13).

<sup>210</sup> Solicitó el pago de perjuicio morales por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para María Leonor Salazar Aguirre, Fabio Nelson, Gregorio Mauricio, Ángela Patricia y Beatriz Elena Londoño Salazar (p. 13).

<sup>211</sup> Solicitó perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes (p. 18).

<sup>212</sup> perjuicios morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para Erika María Marín Giraldo y sus hijos Sandra Milena, Henry Alberto y Berenice Marín Giraldo. (p. 13).

<sup>213</sup> Pidió el reconocimiento de perjuicio morales, por la suma de 7 smlmv para el propietario y 4 smlmv para cada una de las personas restantes (p. 13).

<sup>214</sup> Solicitó el pago por perjuicios morales por el valor de 100 gramos de oro para el propietario y 50 gramos de oro puro para cada una de las personas restantes (p. 14).

31. La parte actora también solicitó la indemnización de la **alteración de las condiciones de existencia**. En su concepto:

Las alteraciones de condiciones de existencia han consistido en las enormes incomodidades que han sufrido propietarios y demás habitantes porque con cada inundación han tenido que desalojar sus propiedades, verse reducidos a la calidad de verdaderos desplazados dentro de su propio pueblo, trasladar los enseres que hayan podido salvar a viviendas de parientes, amigos o vecinos, realizar la dispendiosa labor de aseo de sus viviendas ya que al bajar el nivel de las aguas todo queda cubierto por el lodo y las basuras nauseabundas que arrastra el río. A lo que hay que sumar la también desmoralizante labor de adquirir nuevamente los enseres que hayan perdido en la inundación. Eso contando con que tengan recursos para ello porque de lo contrario a las anteriores alteraciones de las condiciones de existencia habrá que sumar las enormes incomodidades de seguir viviendo con la carencia de enseres de que antes se disfrutaba. Súmese a lo anterior la mudanza de los muebles y enseres de regreso a la propiedad, para encontrar ésta con olores nauseabundos, deteriorados los pisos y la pintura de las paredes. Más aún, existen casos en los que los accionantes han tenido que abandonar definitivamente sus viviendas, el barrio en que habitaban desde su infancia (porque es sabido que en los pueblos el cambio de vivienda es mucho menor que en la ciudad), e incluso el municipio. Incomodidades todas que los accionantes no tendrían por qué sufrir y que no tienen ningún deber legal de afrontar.

La alteración de condiciones de existencia por los hechos ampliamente descritos ha sido tal que muchos de los mineros han tenido que enviar sus hijos a buscar sustento lejos del hogar, teniendo que abandonar definitivamente sus viviendas, el barrio en que habitaban desde su infancia (porque es sabido que en los pueblos el cambio de vivienda es mucho menor que en la ciudad), e incluso el municipio. Incomodidades todas que los accionantes no tendrían por qué sufrir y que no tienen ningún deber legal de afrontar (f. 311 c. 5 y fs. 1839-1875 c. ppl).

31.1. En sentencia de Sala plena del 14 de septiembre de 2011<sup>215</sup>, la Corporación consideró que el perjuicio de alteración a las condiciones de existencia se refería a “la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno”.

31.2. Pero también manifestó que este perjuicio hacía parte del aspecto interno en la afectación por daño a la salud:

---

<sup>215</sup> Rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

Como se desprende de los anteriores pronunciamientos, la línea jurisprudencial que se ha trazado en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto –daño evento– (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación).

31.3. No obstante, precisó que dicho perjuicio también podía ser reconocido de forma autónoma, ya que hacía parte de los perjuicios inmateriales tradicionales<sup>216</sup>:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la **alteración grave a las condiciones de existencia** o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación

31.4. Sin embargo, la alteración que produce el daño en las relaciones de los accionantes con su entorno, no fueron acreditadas en ningún medio de prueba. El carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa supone el deber de las partes, no sólo de enunciar los perjuicios cuya indemnización reclaman, sino de demostrar su existencia mediante los distintos elementos de prueba allegados al proceso.

31.5. Lo anterior corresponde al principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 177 del C.P.C. según el cual: “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. La norma citada le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que fundamenten la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso<sup>217</sup>.

---

<sup>216</sup> Lo anterior fue ratificado en sentencia de unificación acerca de las afectaciones relevantes a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados: Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>217</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En Consejo de Estado,



## 32. El pago de la condena

32.1. De conformidad con la liquidación de los perjuicios que antecede, Empresas Públicas de Medellín (EPM) será condenada a pagar los siguientes montos por los perjuicios que se señalan a continuación;

32.2. Por concepto de **daño emergente**, deberá pagar a los siguientes actores pertenecientes al Subgrupo 1, el valor de \$9 846 297 para cada uno:

1. Juan Antonio Estrada García;
2. Pedro Nel Giraldo Urrea;
3. Ángel María Flórez;
4. Amparo Monsalve Hincapié;
5. José Delfín Arcila Z;
6. María Margarita Giraldo Aristizábal;
7. Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga;
8. Juan de Dios Quinchía;
9. Evelio Naranjo Giraldo;
10. Orlando Urrea Giraldo,
11. Sergio Aníbal Gómez Giraldo;
12. Luis Enrique Cardona Zuluaga;
13. Luis Elpidio Velásquez Moreno;
14. Jesús Evangelista Gómez Cardona
15. Efraín de Jesús López Suárez;
16. José Daniel Ríos Murillo;

---

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2004, rad. 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra, se mencionó: “... el aforismo romano ‘*Idem est non esse aut non probari*’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas. Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba<sup>217</sup>. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”

17. Blanca Oliva Buriticá;
18. José Arcángel Giraldo Serna,
19. María Oliva Guarín de Rivera;
20. Jesús Londoño Giraldo;
21. Sor María Giraldo Gutiérrez;
22. Argemiro de Jesús Marín García; y
23. Luis Enrique Montoya Mayo.

32.3. El valor de \$19 692 595 para cada uno de los siguientes actores pertenecientes al Subgrupo 2:

1. Carmen María Álzate Rivera,
2. Luz Elena Torres Castrillón
3. José Arcángel Gómez Velásquez
4. Pedro Claver Escobar Marín.

32.4. El valor de \$4 923 148 para cada uno de los siguientes accionantes, pertenecientes al Subgrupo 3:

1. Jesús Humberto Quintana López,
2. José de Jesús Salazar Giraldo;
3. Nepomuceno Gantivá Morales y
4. Manuel Adán Montoya Jaramillo.

32.5. Toda vez que los actores Estanislao, María Deyanira, Marta Alicia, Evelio de Jesús, María Celmira, Uriel, Claudia Mábel, Arcángel y Rogelio Gómez Jaramillo, actuaron como herederos de José Arcángel Gómez Velásquez, deberán allegar el título que reconozca los derechos de sucesión del señor Gómez Velásquez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 del C.P.C.<sup>218</sup>, el cual habilitará a quienes allí se encuentren identificados, para solicitar la indemnización reconocida en favor de aquel.

---

<sup>218</sup> “Artículo 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

32.6. Por concepto de **daño emergente por la pérdida de cultivos EPM** también deberá pagar el valor de 2,8 smlmv vigentes a la fecha del presente fallo, en favor de cada uno de los siguientes actores:

1. Miguel Ángel Hernández Álzate,
2. Francisco Javier Hernández Álzate,
3. Pedro Nel Giraldo Urrea,
4. Margarita Giraldo Aristizábal,
5. Sergio Aníbal Gómez Giraldo y
6. **27.** Luis Enrique Cardona Zuluaga.

32.7. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente por la pérdida de enseres**, deberá reconocer a los siguientes actores los montos que se señalan a continuación:

1. Pedro Nel Giraldo Urrea, por la suma de \$1 500 000;
2. Amparo Monsalve Hincapié, por el valor de \$1 119 900;
3. Juan de Dios Quinchía por el valor de \$1 500 000.

32.8. Por concepto de **perjuicios morales**, se reconocerán las siguientes cantidades. Los salarios mínimos mensuales legales vigentes serán los que apliquen para la fecha de ejecutoria del presente fallo:

**Cuatro (4) smlmv** en favor de cada uno de los siguientes actores:

1. María Margarita Giraldo Aristizábal;
2. María Oliva Guarín de Rivera;
3. Roberto de Jesús Marín Colorado,
4. Érica María Marín Giraldo; y
5. Manuel Adán Montoya Jaramillo.

**Cinco (5) smlmv** para cada uno de los siguientes actores:

1. Juan Antonio Estrada García;
2. Pedro Nel Giraldo Urrea,
3. Ana de Dios Jiménez,

4. Berenice Giraldo J.,
5. Reina María Giraldo J.;
6. Amparo Monsalve Hincapié,
7. Verónica Andrea,
8. Diana Milena Usme Monsalve,
9. Rubén Darío Usme;
10. José Delfín Arcila Z.
11. María Luisa Urrea de Arcila,
12. Teresa Arcila,
13. José Ángel Arcila Urrea;
14. Rafael Arcángel Giraldo Zuluaga,
15. Adriana Margarita Giraldo Aristizábal,
16. Nicolás Antonio Daza Escudero,
17. Nasly Estefany,
18. Angie Tatiana,
19. Deisy Marcela Daza Giraldo;
20. Juan de Dios Quinchía;
21. Orlando Urrea Giraldo;
22. Sergio Aníbal Gómez Giraldo,
23. Beda Inés Marín Marín,
24. Aracelly Gómez Marín,
25. Abelardo Gómez Marín,
26. José Arcides Gómez Marín,
27. Rubén Andrés Escobar,
28. Yéssica Paola Escobar,
29. Eliza Escobar,
30. Kevin Andrés Escobar;
31. Luis Enrique Cardona Zuluaga,
32. María Emil Colorado Clavijo,
33. Jhon Fernando Cardona,
34. Sonia Andrea,
35. Luis Felipe,
36. Edison Javier,

37. Angel y
38. Santiago Cardona Colorado;
39. Jesús Evangelista Gómez Cardona;
40. Efraín de Jesús López Suárez; y
41. José Daniel Ríos Murillo.

**Siete (7) smlmv** en favor de cada uno de los siguientes actores:

1. Carmen María Álzate Rivera;
2. Francisco Javier Hernández Álzate;
3. Luis Elpidio Velásquez Moreno;
4. Blanca Oliva Buriticá;
5. Pedro Claver Escobar Marín;
6. Nepomuceno Gantivá Morales;
7. José Arcángel Giraldo Serna;
8. Jesús Londoño Giraldo;
9. Argemiro de Jesús Marín García; y
10. Sor María Giraldo Gutiérrez.

**Diez (10) smlmv** para cada uno de los siguientes actores:

1. Miguel Ángel Hernández Álzate;
2. Luz Elena Torres Castrillón;
3. Evelio Naranjo Giraldo;
4. Jesús Humberto Quintana López y
5. José de Jesús Salazar Giraldo;
6. José Arcángel Gómez Velásquez<sup>219</sup>
7. Luis Enrique Montoya Mayo.

32.9. De conformidad con lo anterior, la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, a cuyo pago se condenará a la demandada,

---

<sup>219</sup> Ver observación sobre el aporte del título que reconozca los derechos de sucesión, de conformidad con el artículo 60 del C.P.C. para los actores que actuaron en calidad de herederos del señor José Arcángel Gómez Velásquez, en el numeral sexto del resuelve.

corresponde a \$585 190 516<sup>220</sup>, suma que deberá ser depositada por EPM a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

32.10. El Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se hicieron parte en el proceso, sin más requisitos que la demostración de su identidad, toda vez que lo relacionado con la titularidad del derecho a ser indemnizados, ya quedó demostrada en este proceso. No obstante, deberá verificar que las personas que son reconocidas como actores propietarios y en favor de quienes se otorgó el daño emergente por los estragos causados por el agua en sus inmuebles, aún ostenten dicha calidad, para lo cual deberán allegar la matrícula inmobiliaria de los bienes señalados, con fecha de impresión no superior a 3 meses<sup>221</sup>. La pérdida de calidad de propietario, ya sea porque transfirió los derechos de dominio y propiedad a EPM o a un tercero, hará perder la titularidad de ese actor para reclamar los derechos indemnizatorios reconocidos a su favor, tanto en sede de daño emergente, como en sede de perjuicios morales.

32.11. De conformidad con el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que establece que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda deberá disponer “la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”, se condenará a la demandada a pagar la totalidad de las costas del proceso.

---

<sup>220</sup> Esta suma comprende \$317 836 697 por concepto de daño emergente para los poseedores y propietarios que acreditaron la pérdida de sus inmuebles (\$9631 415 a favor de 23 actores -\$221 522 545-, \$4 815 708 para 4 actores -\$19 262 832- y \$19 262 830 para 4 -\$77 051 320-), \$11 582 844 por concepto de daño emergente para los actores que acreditaron la pérdida de sus cultivos (2,8 smlmv para 6 actores), \$4 119 900 por concepto de la pérdida de enseres y \$251 651 075 por concepto de perjuicios morales (\$13 789 100 para 5 titulares de 4 smlmv, \$141 338 275 para 41 titulares de 5 smlmv, \$48 261 850 para 10 titulares de 7 smlmv y \$48 261 850 para 7 titulares de 10 smlmv).

<sup>221</sup> Este requisito no aplica para quienes fueron reconocidos en calidad de poseedores de los bienes inmuebles. Es el caso de: Actor n.º 1. Carmen María Álzate Rivera, poseedora de una casa en el sector El Carmelo, otra en el sector El Charco, una de ellas fue adquirida mediante escritura pública n.º 297 del 16 de septiembre de 1991; actor n.º 10. Luz Elena Torres Castrillón, poseedora de una planta identificada con la M.I. 018-72088 de 62.94 m<sup>2</sup>; actor n.º 21. Juan de Dios Quinchía, poseedor de una casa de habitación de 60 m<sup>2</sup>, ubicada en la calle 30 en el sector El Estadio; actores n.º 25. Jesús Humberto Quintana López y José de Jesús Salazar Giraldo, poseedores de un lote de terreno ubicado en la carrera Santander del área urbana del municipio de San Rafael, identificado con la escritura pública n.º 361 del 9 de octubre de 1993; y actor n.º 56. Blanca Oliva Buriticá, poseedora de una casa de 66,8 m<sup>2</sup> en la carrera 27 (San Antonio).

32.12. Como honorarios, a favor del abogado que ha representado al grupo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se fija el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representados judicialmente, esto es, que no hubieran conferido poder pero que obtengan la indemnización de perjuicios, con ocasión de la acción de grupo que se interpuso en su nombre.

### 33. **La adhesión de nuevos actores damnificados**

33.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, los efectos de la sentencia que se profiera en una acción de grupo, se extenderán a todos los que hubieran sufrido el perjuicio derivado de la acción u omisión aducida en el proceso y hubieren presentado la demanda, o se hubieran hecho parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual manifestarán su deseo de acogerse al fallo; se acojan a la sentencia dentro de los 20 días siguientes a su publicación, o hubieran solicitado la acumulación de acciones individuales presentadas.

33.1. De manera que, aquellos **habitantes del municipio de San Rafael** que hayan comprado o permutado en su favor los inmuebles de los actores propietarios que resultaron beneficiarios de perjuicios materiales por la destrucción de su inmueble, incluidos en los subgrupos 1, 2 o 3, podrán hacerse parte de la presente acción, en vez de estos, para lo cual deberán allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria en el que figuren como actuales propietarios, **siempre y cuando esos actos sean anteriores al 17 de septiembre de 1996**, ya que se declaró en la presente acción que la compra de inmuebles con posterioridad a esa fecha configuraba el hecho de la víctima (ver supra párr. 24.1-24.19.) y correspondan a uno de los inmuebles relacionados en este fallo (supra párr. 25.19) y no se trate de los inmuebles identificados en el estudio del ingeniero Javier Valencia, del 28 de septiembre de 1995<sup>222</sup> (supra párr. 25.4.), en tanto la Sala determinó que había operado la caducidad de las inundaciones acaecidas con anterioridad al año 1996.

---

<sup>222</sup> En detalle, se trata de las casas o predios n.º 27, 36, 37, 42, 124, 125, 135, 137, 138 139, para lo cual es necesario remitirse al listado del informe de Conambiente, ubicado al final del mismo como anexo (f. 220- 258 c. 1).

33.2. En caso de presentarse nuevas personas bajo la figura de la adhesión al grupo actor, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos deberá determinar si estos corresponden al subgrupo 1, 2 o 3, según la calidad de propietarios de uno o dos inmuebles afectados o si la propiedad era compartida con otro copropietario.

33.3. Como se mencionó, los actores propietarios que hayan perdido la titularidad para ser indemnizados por concepto de daño emergente, también perderán la titularidad para ser indemnizados por concepto de perjuicios morales, toda vez que este último perjuicio se reconoció ante la angustia y preocupación que aquellos que veían sus lugares de habitación deteriorarse por las inundaciones del río Guatapé, y en tanto dejan de ocupar dichos inmuebles ubicados en lugares de riesgo, habrá desaparecido la condición inicial que permitió a la Sala reconocer los perjuicios inmateriales a su favor.

33.4. En consecuencia, los nuevos habitantes del municipio de San Rafael que se adhieran a la acción de grupo, y hayan acreditado la adquisición de la propiedad de uno de los inmuebles relacionados en esta sentencia, podrán acceder al pago de perjuicios morales en su favor. No obstante, el monto de dicho perjuicio no equivaldrá a aquel que haya sido establecido a favor del anterior propietario. El fallo concedió los valores máximos solicitado por cada actor, esto es, 4, 5, 7 o 10 smlmv, toda vez que dichos montos resultaban inferiores a aquellos otorgados por esta Corporación en casos semejantes. Lo anterior significa que el valor reconocido por concepto de perjuicios morales no guarda una relación directa con las condiciones de los inmuebles, sino con la causa petendi, de manera que, no resultaría equitativo conceder montos a los nuevos interesados adheridos que superen el mínimo otorgado por este concepto. De manera que, quienes se adhieran a la acción de grupo con posterioridad a la publicación de la sentencia y que acrediten la compra de los inmuebles relacionados, integrarán el grupo de quienes resultaron acreedores de 4 smlmv.



33.5. Se debe llamar la atención sobre el hecho de que en la presente acción de grupo no se presenta la llamada población flotante<sup>223</sup> que pueda acudir dentro del término de los 20 días siguientes a la publicación de la presente sentencia a reclamar, en el caso en estudio, las mismas indemnizaciones reconocidas, pero esta vez por la afectación de otros bienes inmuebles no incluidos en el informe pericial adelantado en el curso del proceso surtido ante el Tribunal a quo, toda vez que los dineros concedidos por concepto de perjuicios materiales y morales en la presente acción de grupo se encuentran vinculados a los inmuebles objeto de valoración de dicho informe pericial y a las diligencias de testimonio practicadas ante el a quo, de manera que proceder a incorporar damnificados de nuevos inmuebles implicaría adelantar un nuevo análisis probatorio, el cual sólo puede realizarlo el juez de lo contencioso administrativo.

#### **34. Exhortaciones a EMP, la alcaldía municipal de San Rafael, la gobernación de Antioquia y la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare-CORNARE**

34.1. Si bien la alcaldía municipal de San Rafael, la gobernación de Antioquia y la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare-CORNARE, no hacen parte en este proceso, la Sala no puede desconocer las facultades legales de esas entidades en la solución definitiva

---

<sup>223</sup> Este es el caso de la sentencia emitida con ocasión de la falla en la estabilidad del relleno sanitario de Doña Juana -lugar utilizado para la disposición final de los residuos sólidos del Distrito de Bogotá-, evento que produjo un deslizamiento de aproximadamente un millón de metros cúbicos de basura y afectó las localidades aledañas al lugar, se identificaron tres subgrupos, de acuerdo con el nivel de afectación, determinados a partir de la cercanía o vecindad del lugar donde se produjo el deslizamiento (subgrupo Uno: de 0 a 1500 mts alrededor del foco emisor; subgrupo Dos: de 1500 a 3000 mts alrededor del foco emisor; subgrupo Tres: de 3000 a 5000 mts alrededor del foco emisor). El fallo tomó como criterio para calcular el monto de la indemnización que corresponde a quienes no se hicieron parte del proceso el censo de usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado de las localidades de Kennedy, Rafael Uribe, Ciudad Bolívar, Usme, San Cristóbal, Tunjuelito y Bosa, aportado al proceso en medio magnético por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. También estableció la llamada *población flotante* en relación con los trabajadores y estudiantes que no residían en el área afectada, pero que adelantaban actividades laborales o académicas en la zona impactada negativamente con el derrumbe, situación que los ponía en la misma situación fáctica que la de aquellos que habitaban por la época de los hechos en los distintos barrios que se encuentran comprendidos en los diferentes subgrupos. Estas personas podían adherirse a la condena reconocida en la acción de grupo si aportaban las facturas que acrediten la condición de usuario de algún servicio público domiciliario, constancia del plantel educativo oficialmente probado, contrato que demuestre la condición de arrendatario y constancia laboral de empresa o establecimiento público o privado ubicado en cualquiera de las áreas afectadas que acredite la condición de trabajador. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de noviembre de 2012, rad. 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG), C.P. Enrique Gil Botero.

de la situación de aquellos actores damnificados cuyos predios e inmuebles se encuentran en la zona de alto riesgo por inundación y que seguirán expuestos a ese peligro, a menos que tomen medidas preventivas para delimitar la faja de ronda hidráulica del río Guatapé y procedan a reubicar a los pobladores que se encuentren asentados allí.

34.2. CORNARE es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Dentro de sus funciones están aquellas en materia de prevención de desastres, concretamente la definición de criterios dirigidos a evitar que las llanuras de inundación generen riesgos a los habitantes del municipio de su jurisdicción (Ley 99 de 1993<sup>224</sup>, artículo 31) y la creación e implementación de programas, en conjunto con la administración municipal, para la adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación. Además, la Ley 1450 de 2011, bajo el capítulo de Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo, consagra: “Artículo 206. Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.” De otro lado, son principios esenciales para la actuación ambiental en el ordenamiento territorial y el manejo de llanuras de inundación, la protección de la vida humana, la prevención de desastres, la sostenibilidad de los recursos renovables y la recuperación y mejoramiento para el uso público. En atención a lo anterior, y en el hecho de que la corriente hídrica Guatapé que atraviesa el municipio de San Rafael se constituye en un elemento físico estructural del espacio público y de rehabilitación y conservación de las redes ecológicas de ese municipio y los demás que atraviesa, es indispensable la intervención de CORNARE en la definición de la ronda hidráulica del río Guatapé y de esa Corporación junto

---

<sup>224</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

con la alcaldía de San Rafael en la implementación de programas de adecuación de áreas en zonas de alto riesgo.

34.3. En lo que refiere a la **alcaldía municipal de San Rafael**, consagra la Ley 9ª de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, modificado por la Ley 2ª de 1991:

Artículo 56º.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. Esta función se adelantará con la asistencia y aprobación de las oficinas locales de planeación o en su defecto con la correspondiente oficina de planeación departamental, comisarial o intendencial, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia con la colaboración de las entidades a que se refiere el Decreto 919 de 1989, adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Mientras subsistan asentamientos humanos en las zonas de alto riesgo los inmuebles a los cuales se declare extinción de dominio en aplicación del literal a) del artículo 80 o declarados de utilidad pública, o interés social en desarrollo de los literales b) y d) del artículo 10, sólo podrán destinarse a la reubicación de los habitantes que a la vigencia de la presente Ley se encuentren localizados en zonas de alto riesgo. Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado. Se podrán adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación, en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de la enajenación voluntaria directa, se podrá prescindir de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 13 de esta Ley. Los inmuebles y mejoras así adquiridos podrán ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes. Adquirido el inmueble, pasará a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió.

Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, corresponderá al alcalde o al intendente de San Andrés y Providencia ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas. Esta orden se considerará, para todos

los efectos, como una orden policiva en los términos del Código Nacional de Policía.

Las multas de que trata el numeral 9 del artículo 2 del Decreto-Ley 78 de 1987 ingresarán al tesoro de la entidad que las hubiere impuesto y se destinarán para financiar los programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

Las autoridades que incumplieren las obligaciones que se les impone en el presente artículo, incurrirán en el delito de prevaricato por omisión previsto en el artículo 150 del Código Penal, sin que respecto de ellos proceda el beneficio de excarcelación.

34.4. En esa misma línea, la Ley 388 de 1997<sup>225</sup>, señala:

Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...) 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

34.5. En virtud de lo anterior, y de que el río Guatapé es el principal recurso hídrico del municipio de San Rafael y que junto con sus afluentes principales como son el río Arenal, río Churimo y río Bizcocho representan los elementos naturales con mayor valor por parte de esa población, sumado al hecho de que los habitantes del municipio de San Rafael que habitan o tienen locales en la zona de alto riesgo de ese río han sufrido estragos en sus casas por las inundaciones, viéndose afectados en su derecho fundamental a la vivienda digna<sup>226</sup>, **se exhortará** a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas

---

<sup>225</sup> “Reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010”,

<sup>226</sup> De acuerdo con la Corte Constitucional, “El derecho a una vivienda digna se ha entendido como aquél que le otorga a las personas la posibilidad de tener un espacio físico que, de acuerdo a su calidad de vida, les permita resguardarse y protegerse de amenazas externas” (sentencia T-079 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil). En otra ocasión añadió que una vivienda digna “debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan” (sentencia T-036/10, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). También ha señalado que “Este derecho a la vivienda digna en abstracto no hace parte de los derechos fundamentales, pero en algunas circunstancias lo sería si está en conexidad con otros derechos fundamentales y sí, como en el caso en estudio, entra en conexidad con la BUENA FE y con el principio de

de los ríos Negro y Nare-**CORNARE** para que el realicen los estudios y diagnóstico de acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, y a la **alcaldía municipal** para que dé aplicación a las normas estudiadas e identifique las viviendas o locales comerciales ubicados en zonas de peligro de inundación del río Guatapé, con la intención de iniciar programas de reubicación a favor de esos habitantes y de adquirir sus inmuebles<sup>227</sup> mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación, según los términos de la Ley 9ª de 1989, o proceder a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas.

---

*IGUALDAD, por cuanto al confrontar las circunstancias de hecho el Estado -Distrito Capital- al hacer efectivo este derecho le dió un trato distinto a dos situaciones iguales, por lo tanto debe facilitársele las condiciones a quienes aún no tienen la solución y excluirse a aquellos que ya tienen vivienda o han sido reubicados » (sentencia T-617/95, op-cit).*

<sup>227</sup> La Corte Constitucional ha resaltado las funciones de las administraciones municipales dirigidas a identificar las zonas catalogadas como de alto riesgo, con el fin de proteger la vida de este grupo de personas (sentencias T-408 de 2008 y T-021 de 1995, entre otras), desarrollar herramientas idóneas y eficientes que permitan la reubicación de la población asentada en esas zonas con el fin de proteger la vida de este grupo de personas (sentencias T-408 de 2008 y T-021 de 1995, entre otras) y efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban (sentencia T-021 de 1995, T-079 de 2008, T-894 de 2005 y T-1094 de 2002, entre otras). En la sentencia T-036/10, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la cual a su vez cita la sentencia T-1094/2002, C.P. Nelson Pinilla Pinilla, se resumieron esas funciones en cabeza del Estado, especialmente las alcaldías, en favor de la población ubicada en zonas de alto riesgo, fijando entre otras, las siguientes reglas:

*“1) Los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos;*

*2) Los alcaldes deben adelantar programas de reubicación de los habitantes o desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas;*

*4) Cualquier ciudadano puede presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado;*

*5) Se pueden adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación;*

*6) Los inmuebles y mejoras así adquiridos pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueron reubicados los habitantes;*

*7) El inmueble adquirido debe pasar a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió;*

*8) Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, el respectivo alcalde debe ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas.”*

Por otro lado, en sentencia T-021/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte precisó que: *“Es deber del Estado adquirir el inmueble que está dentro del alto riesgo como solución inmediata al riesgo que corre la sociedad y especialmente el particular que lo habita y como solución preventiva para que no vaya a ser habitado por otras personas; puede acudir a la expropiación y ello significa que el bien expropiado se incorpora al espacio público y que el antiguo propietario puede comprar otro inmueble que supla el que tenía, así se cumple el principio político del artículo 51 de la Constitución. La autoridad debe actuar con prudencia porque están en juego el derecho de propiedad, el derecho a la vivienda digna y el derecho a la vida”.*

34.6. También se resalta que dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala la Ley 99 de 1993, que “la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”. En esa misma línea, la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, establece que el riesgo de desastres “corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.”

34.7. En tanto la amenaza ha sido identificada en el presente fallo como el aumento de las aguas en el río Guatapé por los vertimientos de la central de propiedad de EPM y los procesos de erosión y socavación del río desde la instalación y puesta en funcionamiento de la represa, causantes de los desbordamientos de ese cuerpo de agua, y la vulnerabilidad ha sido asociada con la susceptibilidad económica, social y ambiental de la comunidad de San Rafael de ser afectada y de sufrir efectos adversos en caso de que esos desbordamientos se presenten nuevamente, **se exhortará al alcalde de San Rafael**, como conductor del sistema nacional en su nivel territorial, “responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio” (artículo 14), y al **gobernador de Antioquia**, quien tiene el deber de “responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial” (artículo 13) y “de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad” (párrafo 1, artículo 13), para que en forma conjunta y con la participación de la **Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare-CORNARE**, en atención a sus competencias en materia de prevención de desastres, procuren, en caso de que aún no lo hayan hecho:

34.8. Desarrollar medidas correctivas mediante acciones de mitigación de las condiciones de riesgo existente, diseñar e implementar acciones de recuperación, esto es, de rehabilitación y reconstrucción y disponer de todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes para la ejecución de las obras necesarias en los puntos críticos del río Guatapé. Es deseable que puedan identificar si dichas medidas deben ser incorporadas en otros municipios distintos a San Rafael, por donde transcurre el río Guatapé.

34.9. El presente fallo podrá servir de base para el análisis y evaluación del riesgo, el cual incluye la estimación y dimensionamiento de sus posibles consecuencias<sup>228</sup>. No obstante, se deberá actualizar, complementar y ajustar a los estándares de la Ley 1523 de 2013<sup>229</sup>.

34.10. El gobernador de Antioquia y el alcalde de San Rafael podrán acudir al apoyo de los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo (artículo 19) instancias de asesoría, planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, de reducción del

---

<sup>228</sup> “4. Análisis y evaluación del riesgo: Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.”

<sup>229</sup> En la acción popular de la Sección Primera, Consejo de Estado, del 17 de julio de 2014, C.P. María Elizabeth García González, se condenó a la gobernación del Valle del Cauca y el municipio de Bugalagrande, por la omisión en relación con la prevención del riesgo de desastres al que se ven expuesto los pobladores de los barrios Villa Isabela, el Edén, Brisas del Río, Ricaurte y el Polideportivo “Carlos Arturo Zamora”, quienes están ubicados en las márgenes izquierda y derecha del río Bugalagrande, y, en consecuencia la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, toda vez que el municipio había contratado unos estudios con la firma Hidro-Occidente S.A., para el diseño de las obras de protección contra inundaciones ocasionadas por el río Bugalagrande en el casco urbano, sin que se hubieren adoptado las medidas sugeridas por esa empresa. La sentencia que se profiere en contra de EPM hará las veces del estudio técnico de la empresa Hidro-Occidente S.A. contratada por el municipio de Bugalagrande, en el sentido de que el riesgo de desastres al que está expuesta la comunidad de San Rafael, le es previsible a las entidades encargadas de resolverlo, y una omisión en este sentido, podría generar un nuevo pronunciamiento de responsabilidad directa contra ellas, como ocurrió en la acción popular citada. Lee la parte resolutive del mencionado fallo: “*Primero: Revócase el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar se dispone: ORDENAR al municipio de Bugalagrande para que, en colaboración con la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca -CVC y el Departamento del Valle Del Cauca, adelanten, en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes para la ejecución de las obras en los puntos críticos del Municipio, recomendadas por la empresa Hidro-Occidente S.A. en el estudio realizado en virtud del contrato CVC núm. 0239 de 2006, a quien, previamente, le deberán solicitar una revisión y ajuste de las medidas a adoptar.*”

riesgo y de manejo de desastres, bajo la dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

34.11. De otro lado, en aras de asegurar la igualdad entre los actores y aquellos habitantes del municipio de San Rafael a quienes EMP compró sus inmuebles en el curso de negociaciones privadas y de evitar que daños generados con nuevas inundaciones lleguen a los estrados judiciales, se exhortará a EPM para que proceda a adelantar las negociaciones con los actores de esta acción de grupo, y con otros posibles habitantes del municipio de San Rafael, dirigidas a la compra de los inmuebles afectados por las inundaciones, o a la permuta de dichos bienes por otros de similares dimensiones ubicados en lugares de riesgo cero, como lo dispone el artículo 56 sobre la enajenación voluntaria directa de la Ley 9ª de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia recurrida, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 17 de mayo de 2005, por medio de la cual se declaró probada la caducidad de la acción de grupo.

**SEGUNDO.** Declarar la excepción de la **caducidad parcial** de la acción, en relación con las inundaciones ocurridas con anterioridad al 6 de agosto de 1999 y la **caducidad total** frente a las pretensiones de los actores mineros, por las razones expuestas en la parte motiva (ver supra párr. 16.-16.25).

**TERCERO.** Declarar probada la **falta de legitimación en la causa** por activa de los siguientes actores que actuaron en calidad de propietarios o poseedores: **1.** Carmen María Álzate Rivera, respecto del lote de terreno ubicado en el sector de Los Cuervos o El Tejar, identificado con la M.I. n.º 018-0042904 (ver Tabla 1.), Martha Inés Hernández Álzate, María de los Ángeles Hernández Álzate, Vancy Duban Hernández, James Yesid



Hernández, Marta Oliva Hernández y Paula Andrea Hernández; **2.** José Luis Hernández Álzate (ver Tabla 1.), Cielo del Carmen Benjumea, Sandra Milena, Diana Marcela y José Reinel Hernández Benjumea; **4.** Francisco Javier Hernández Álzate (ver Tabla 1.); **7.** Luz Estella Urrea Giraldo, Edgar Andrés, Libe Natalia y Milena Estrada Urrea; **10.** Jorge Evelio Ciro, Lizeth Cristina y Laura Estefany Ciro Castrillón; **11.** Nabor Arcángel Salazar (ver Tabla 1.); Rosa Aura Cardona Pérez, Evangelista Ciro Salazar, Amador De Jesús Salazar Rúa, Luisa M. Salazar H., Alfonso Ciro, Edwin Leandro y Elkin Evelio Salazar Cardona; **12.** Alfonsina Quiceno Morales, Mónica Quiceno, Diego León Quiceno, y Anhely Vanessa Quiceno; **14.** Jorge Alirio Giraldo Jiménez, Jesús María Giraldo Aristizabal y Luz Marina Giraldo J., Edisson Giraldo Jiménez y Paola Andrea Giraldo G.; **15.** Ester Arbeláez Urrea, William Andrés Flórez A., Juan Bautista Flórez A., Sandra Patricia Flórez A. y Ángel Norberto Flórez; **16.** Edwin Mauricio Usme y Rubén Dario Usme; **20.** Adriana, Beatriz Elena, José Daniel, Luz Marleny Martínez Aguirre, Adriana y Juan Ernesto Martínez Aguirre; **22.** Evelio Naranjo Giraldo, respecto del lote de terreno y casa de habitación en él construida, en el paraje Remolino, identificada con la M I 018-0007886 (ver Tabla 1), Berta Alicia Quiceno y Fredy Alexander Naranjo Quiceno; **23.** Jeison Orlando, Maria Micaela, Lina Maria Urrea Salazar y Erney Camilo Urrea Ocampo; **24.** Leoncio Cuervo Giraldo, Esperanza Cuervo de Quintana y Robinson A. Guarín; **28.** Pastor E. Usme Espinosa, Luz Mery Alvarez J., Magnolia Usme Espinosa, Ramón E. Gómez González, Rosalba Usme de Gómez, Marleny Usme Espinosa, Lisbed Yurany Usme Alvarez, Duban Esteban Álvarez Jiménez, Yuliana Marcela, Luisa Fernanda, Héctor Daniel Usme, Carlos Andrés, Eliana Andrea y Hermer Fernando Gómez Usme, José Orley y Deisy Johana Carmona Usme; **29.** Nelly Amparo Gil Osorno, Luis Fernando y Juan David Velásquez Gil; **30.** Rubiela María Gil de Clavijo y Heriberto De Jesús Clavijo Rivera, Leydy Johana y Ana María Clavijo Gil; **31.** Elda Rosa Gil de Ospina, Milton Alejandro y Juan David Ospina Gil; **33.** Maria Estella Quintana, Mauricio Gómez, Robinson de Jesús, Cristian Andrés, David Evangelista e Isabel Cristina Gómez; **35.** María Fabiola Valencia J., Eladio J. López Valencia, José Albeiro López V., José Danilo López Valencia, Jesús Mauricio López Valencia, William López Valencia, Myriam López Valencia, Ruperto Andrés López Valencia, Janeth López Valencia y Maria Johana López Valencia; **36.** Ana Beiva Velásquez de Ríos, Rosmira Ríos, Dora Luz, Leonardo, Myriam, Ana Isabel Catalina Ríos Velásquez y César Andrés Gómez Ríos; **37.** Rubiel Ríos Murillo, Marta Elena

Castañeda de Ríos y Kevin Daniel Ríos Castañeda; **38.** Ofelia Ríos de Aguirre, Juan Carlos Aguirre, Daniel Alejandro y Juan Camilo Aguirre; **39.** José Rodrigo García Galeano, respecto del lote de terreno y casa en el sector de El Remolino, identificado con la MI. n.º 018-17630 (ver tabla 1), José Rodrigo García Galeano; **40.** Sergio de Jesús García Valencia y Jorge Alcides Giraldo Hernández, respecto del lote de terreno y una casa construida en El Remolino, identificada con la MI. n.º 018-17630 (ver tabla 1); **41.** Carlos Osorio García, Dairon Alberto, Jorge Leonardo, John Alexander López Osorio y Wilson Andrés Osorio; **42.** Juan Carlos Aguirre y Juan Camilo Aguirre; **43.** Dora Luz, Miryam, Rubiel Ríos Velásquez; Martha Elena Quintana y Kevin Daniel Ríos Quintana; **44.** Sonia Andrea Cardona Colorado; **46.** Leydi Natalia Estrada Urrea; **47.** Cristian Andres Gómez; **48.** María Estella Marín Quintana; Claudia Mabel, Estanislao y Rogelio Gómez Jaramillo; **49.** José Alejandro López Naranjo, Dairon Alberto, Jhon Alexander y Jorge Leonardo López Osorio; **50.** Martha Cecilia Osorio García y Wilson Andrés Osorio; **51.** Ruperto Andrés López Valencia; **53.** Luz Elena Salazar Marín, Yeison Orlando, María Licet y Lina María Urrea Salazar; **54.** Omar de Jesús Salazar Rua; Luz Elena Torres Castrillón, Lizeth Cristiana y Laura Estefany Ciro Torres; **55.** Efrén Alberto González; **57.** Luz Mery Buriticá; **58.** Marco Tulio, Guillermo León y Martha Auxilio Rúa Buriticá; **59.** Blanca Marina Cano Carmona; **60.** William y Luz Elena Zapata Cano, Carolina y Laura González Zapata; **61.** Mary Sol Zapata Cano y Jhoan Alexander Aguiar Zapata; **62.** Óscar Zapata Muñoz (quien obra como causante de Oscar Luis Zapata Cano); **63.** Maria Isabel Zapata Cano, Andrés Stiven Zapata Cano y Gustavo Alejandro Uribe Zapata; **64.** Jesús María Cano Restrepo y Doris del Socorro Ocampo Taborda (ver Tabla 1.), Edison Andrés y Francly Julieth Cano Ocampo; **65.** Jorge Alirio Cano Restrepo, Lucero del Socorro Vanegas Quiceno (ver Tabla 1.), Mary Luz, Diana Lucero y Jorge Eliécer Cano Vanegas; **66.** María Edelmira Restrepo; **67.** Nancy Estella Cano; **68.** Adolfo Antonio Daza, Bibiana María Hincapié Giraldo, Eliana Marcela, Jacqueline, Leidy Yamile y Joel Antonio Daza Hincapié; **70.** Hilda María Rodríguez; **71.** Shirley, Andrés, Adriana y Néstor Escobar Rodríguez; **72.** Fabiola Margarita Usme Espinosa, Fabian Alejandro, Wilson Alfredo y Diego Ferley Marín Usme; **73.** María Olinda Usme Espinosa; **74.** Ofelia de Jesús Motoya, Franklin Ferney y Dubery Jackeline Gantivá Motoya; **75.** Sandra Patricia Giraldo Rivera; **76.** Ramiro Antonio, Luis Ángel, María Edelmira y Martha Nelly Giraldo Escobar; **78.** Rosa Amelia López de González; **79.** Lindely Margarita y María Elena González López; **80.**

Martha Nelly Castrillón Escudero; **81.** Sandra Patricia, Diana Milena y Henry Arturo González Castrillón; **82.** Guillermo León Castrillón; **83.** Beatriz Elena Castrillón, Deiby Santiago Rojas Castrillón; **84.** Jesús Daniel Rivera García, Luz Henelia y Gloria Elena Rivera Guarín; **85.** Diego de Jesús Rivera Guarín; **86.** Daniel Enelso Rivera Guarín; **87.** Rosendo Rivera Guarín; **88.** Heriberto Rivera Guarín; **89.** María Piedad Rivera Guarín; **91.** María Leonor Salazar Aguirre; **92.** Fabio Nelson Londoño Salazar; **93.** Mauricio Gregorio Londoño Salazar; **94.** Ángela Patricia Londoño Salazar; **95.** Beatriz Elena Londoño Salazar; **97.** Sandra Milena, Henry Alberto, y Berenice Marín; **98.** Martha del Socorro Múnera, Lina Marcela y Leidy Tatiana Marín Agudelo; **99.** Mónica María, Lida Johana y Nancy Dora Marín Agudelo; **102.** María Leopoldo Mayo de Montoya; **103.** Jeison Andrés Montoya Rúa y Fabián Andrés Montoya Murillo; **104.** Lilia Amparo Ciro Puerta y Diana María Monoty Ciro; **105.** Maria Rosilia de los Ángeles Álvarez Jimenez, Maria Idaly, Álvaro Andrés, Franky Norbey, Leidy Johana y Manuela Morales Álvarez; **107.** Sorel Yanine Colmenares Franco; y **108.** Martha Cecilia Ocampo Ceballos, Erney Camilo Urrea Campo y Luis Elpidio Velásquez Moreno.

**CUARTO.** Declarar el **hecho de la víctima** de los actores n.º **6.** Aracely Urrea Urrea, **15.** Ángel María Flórez Mayo (respecto del inmueble identificado con la MI n.º 018-84366), **20.** Fernando Antonio Martínez Gallo y Ana Rocío Aguirre de Martínez, **22.** Evelio Naranjo Giraldo (respecto del inmueble identificado con la MI n.º 018-40824, **25.** Jesús Humberto Quintana López y José de Jesús Salazar Giraldo (respecto del inmueble identificado con la MI n.º 018-89793), **41.** José Alejandro López y Marta Cecilia Osorio, **100.** Eugenia del Rosario Mazo Sepúlveda, **105.** José Ángel Morales y **106.** Elkin Darío Urrea Escobar.

**QUINTO. DECLARAR** administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a Empresas Públicas de Medellín (EPM), por los perjuicios ocasionados a los habitantes del municipio de San Rafael por los procesos de socavación y erosión generados en el río Guatapé con ocasión de la instalación y puesta en funcionamiento de la represa Guatapé, que junto con los elementos que caracterizaron su funcionamiento, como se analizó en la parte motiva, causaron las inundaciones posteriores al 6 de agosto de 1999, cuyo monto asciende a la suma de \$585 190 516.

**SEXTO.** Condenar a Empresas Públicas de Medellín (EPM), a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad **daño emergente**, por los estragos ocasionados en los inmuebles de los actores propietarios y poseedores, el valor de \$9 631 415 para los integrantes del subgrupo 1, \$19 262 830 para los integrantes subgrupo 2 y \$4 815 708 para los integrantes del subgrupo 3. Los valores de cada subgrupo podrán repartirse entre los integrantes de los subgrupos arriba enumerados, o entre menos o más damnificados, según se constate la pérdida de la titularidad de estos para actuar y la adhesión que hagan al grupo nuevos habitantes del municipio de San Rafael, de conformidad con los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia (ver supra párr. 33); los valores que se indican en el numeral correspondiente por concepto de pérdida de sus cultivos, calculado en \$11 582 844; y los valores que se indican en el numeral correspondiente por la pérdida de enseres, calculado en \$4 119 900 (ver supra párr. 32).

**SÉPTIMO.** Condenar a Empresas Públicas de Medellín (EPM), a pagar por concepto de **perjuicios morales**, \$251 651 075, conforme a los valores que se indican en la parte motiva (ver supra párr. 32.8.) o el valor que corresponda una vez se hayan adherido nuevos habitantes del municipio de San Rafael o se haya constatado la pérdida de la titularidad para actuar de quienes se enumeran bajo el reconocimiento de daño emergente bajo los subgrupos 1, 2 y 3 (ver supra párr. 33).

**OCTAVO.** Ordenar a la Defensoría del Pueblo de Bogotá, Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que una vez cumplido el plazo de veinte (20) días a partir de la publicación del extracto de la sentencia para que los interesados acrediten su pertenencia a cualquiera de los tres subgrupos identificados para el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente por los estragos generados en los inmuebles ennumerados en el presente fallo, **profiera el acto administrativo**, en el término de veinte (20) días siguientes, con el número de integrantes por subgrupo afectado, y el número de titulares de perjuicios morales por el monto de 4 smlmv, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forman parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena (ver supra párr. 32.10 y 33).

**NOVENO.** Disponer que, como consecuencia de las órdenes anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, EMP entregue el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO.** Disponer que las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo aquí dispuesto, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine. En consecuencia, ordenar la liquidación de los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Disponer que, luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver el dinero sobrante a la entidad demandada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que profiera el tribunal de instancia en el que se ordene obedecer lo dispuesto por ésta, con la prevención de que trata el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO TERCERO.** Exhortar a la **alcaldía Municipal de San Rafael** y la **gobernación de Antioquia**, para que en virtud de sus obligaciones funcionales plasmadas en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993, y la Ley 1523 de 2012, así como a la **Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare-CORNARE**, como

máxima autoridad ambiental en la jurisdicción de San Rafael, y en atención a sus obligaciones en materia prevención de desastres, control de erosión, manejo de cauces, reforestación, entre otras, adelanten las medidas necesarias con el fin de solucionar de manera definitiva la situación de aquellos habitantes que no hayan hecho parte de la acción de grupo ya resuelta y que puedan resultar damnificados por tener predios e inmuebles en zonas de alto riesgo por inundación (ver supra párr. 34 y ss).

**DÉCIMO CUARTO.** Exhortar a EPM para que proceda a adelantar las negociaciones con los actores de esta acción de grupo, y con otros posibles habitantes del municipio de San Rafael, dirigidas a la compra de los inmuebles afectados por las inundaciones, o a la permuta de dichos bienes por otros de similares condiciones y dimensiones ubicados en lugares de riesgo cero, como lo dispone el artículo 56 sobre la enajenación voluntaria directa de la Ley 9ª de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” (ver supra párr. 34.11).

**DÉCIMO QUINTO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO SEXTO.** Condenar en costas a EPM, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Presidenta de la Sala  
Con salvamento de voto

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Magistrado

## **CON SALVAMENTO DE VOTO DE LA CONSEJERA STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO POR DAÑOS OCASIONADOS POR INUNDACIONES / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA EROSIÓN O SOCAVACIÓN DE LAS RIBERAS**

No comparto la decisión en el sentido de acceder a las pretensiones, toda vez que operó la caducidad. Disiento en lo que tiene que ver con la decisión de fondo, toda vez que la caducidad operó respecto de todos los hechos y daños invocados en la demanda (...) la acción ejercida el 30 de julio de 2000, para procurar la indemnización de los perjuicios, ocasionados por las inundaciones en el municipio de San Rafael, que los actores atribuyen al aumento del caudal por las descargas de las centrales de generación de la entidad demandada caducó, comoquiera que señalan que ese incremento se agravó desde 1987, cuando entró en operación la última de esas centrales. Ahora, la posición mayoritaria concluyó, sin fundamento, que la primera inundación por el incremento del caudal del río Guatapé ocurrió en 1987 y que, en todo caso, los actores solamente tuvieron conocimiento de que los daños eran ocasionados por las descargas de las centrales hidroeléctricas a partir del 17 de septiembre de 1996, cuando la entidad demandada y las autoridades locales se reunieron con la comunidad a analizar la problemática, razón por la que también tuvo en cuenta ese año para efectos de establecer el término de caducidad. Conclusiones a todas luces infundadas, toda vez que, como lo puso de presente el a quo y se acreditó en el proceso, las inundaciones venían ocurriendo desde la entrada en operación de la primera central en 1972, además de que, a partir de 1980, cuando empezó a funcionar Guatapé II, se agravó e hizo más notorio el aumento del nivel y la velocidad del caudal, a los que se atribuyen las inundaciones. Como en efecto se dejó sentado en la decisión, en lo que tiene que ver con la afectación del barequeo, ocasionado por el aumento del caudal. (...) En adición, en la decisión de la que me aparto, nada se analizó sobre la caducidad de la acción respecto de los daños ocasionados por la erosión o socavación de las riberas, como debió hacerse, toda vez que producen daños distintos de los ocasionados por las inundaciones (...) resulta evidente que la acción para la indemnización de los daños ocasionados por la socavación producida, entre otros factores, por las descargas de las hidroeléctricas que incrementan la velocidad y nivel del caudal aguas arriba del nombrado centro urbano, caducó, toda vez que la demanda se presentó después de transcurridos más de dos años desde la ocurrencia del hecho generador invocado, esto es, la entrada en operación de la última central de la demandada, en 1987 (...) resulta ostensible que la acción para la indemnización de los perjuicios que los actores atribuyen al aumento del caudal por las descargas de las hidroeléctricas caducó, habida cuenta que la demanda se presentó el 30 de julio de 2000, esto es más de 20 años después de que se hicieron ostensibles los efectos del hecho causante invocado en la demanda y, en todo caso, después 13 de años, contados desde la entrada en operación de la última central de generación a cuyas descargas los actores atribuyen el daño.

### **INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE UNIFORMIDAD DE LAS CONDICIONES DEL GRUPO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO**

La acción de grupo es improcedente para demandar la reparación de daños e indemnización de perjuicios heterogéneos, claramente identificables e individualizables, como ocurre en el caso concreto, fines a los cuales sirve la acción de reparación directa. En efecto, en el sub judice se pretendió la

reparación de daños e indemnización de perjuicios de diversa índole, atribuidos en la demanda a distintos hechos dañinos. Así, se demandó la reparación e indemnización de daños y perjuicios, consistentes en i) la imposibilidad de continuar el barequeo, del que dependían económicamente los mineros, por causa del llenado del embalse y el aumento del caudal; ii) la pérdida de terreno por la socavación de las riberas, ocasionada por la operación del embalse y las centrales hidroeléctricas y iii) la afectación de edificaciones, pérdida de enseres, cultivos y animales domésticos, por causa de las inundaciones atribuidas a las descargas que incrementan el nivel del caudal. Es que no puede pasarse por alto, como lo hizo la posición mayoritaria, que en materia de bienes inmuebles y los daños que se busca reparar dado su diverso origen, resultan incomprensibles las condiciones uniformes que se requieren para la conformación del grupo y la indemnización de los perjuicios, dado el carácter eminentemente identificable e individualizable de cada inmueble, las particularidades de la situación jurídica en que se pueden encontrar y ostentar (propiedad, nuda propiedad, posesión, tenencia, etc.), la edad del bien, su estado de conservación, además de la diversidad de los impactos por los distintos daños. Por esa razón no resulta posible sostener la procedencia de la acción de grupo para pretender la indemnización de perjuicios individuales de los que se exigen condiciones de uniformidad, como los evidenciados en la decisión. Siendo lo precedente en estos casos que se tramite el proceso por la vía de reparación directa con acumulación de actores y pretensiones, en todo caso, con la acreditación e individualización del daño y de los perjuicios indemnizables (...) Si bien la decisión incluye un análisis teórico sobre uniformidad de las causas, del daño y de los perjuicios, se echa de menos la conformación y caracterización real y material, no meramente teórica del grupo o grupos, a partir de condiciones de uniformidad del daño ocasionado. Máxime, cuando la liquidación de los perjuicios parte del supuesto de distintos hechos dañinos, unos consistentes en inundaciones, otros en la erosión de las riberas y también el incremento del nivel y velocidad del caudal, además de perjuicios variados relativos a la afectación, total o parcial, de viviendas, pérdida de terreno por erosión de las riberas, pérdida de animales domésticos, lucro cesante por la afectación explotación económica de viviendas y de terrenos.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / DAÑOS - Ausencia de acreditación**

Comparto la conclusión en el sentido de que se acreditó que las descargas de agua de las centrales de generación incrementan el nivel y velocidad del caudal; empero, asimismo quedó acreditado que en la erosión de las riberas del río y las inundaciones concurren otras causas, como la explotación minera con maquinaria en el cauce, la dinámica propia del caudal, la deforestación y el incremento en el nivel de lluvias, las que, si bien no desvirtúan los efectos del incremento en el caudal por las descargas de las hidroeléctricas, ameritaba considerar la intervención de los actores y la incidencia de la naturaleza. En efecto, en la decisión de la que disiento se concluyó que la causa determinante de las inundaciones son los vertimientos a través de los túneles de descargas de las centrales de generación, empero, en el expediente quedó acreditado que, si bien las descargas del agua turbinada para generar energía eléctrica influyen en el incremento del caudal, las inundaciones se han presentado esporádicamente, en épocas de temporadas históricas de lluvias, al punto que las pruebas analizadas dan cuenta de que las aguas se desbordaron cubriendo las viviendas hasta una altura de 1,3 m, mientras el incremento en el nivel del cauce por las descargas de las hidroeléctricas no supera los 40 cm. Era necesario, en consecuencia, sin perjuicio de la solidaridad, de que trata el artículo 2344 del Código Civil, determinar y así mismo cuantificar la incidencia de otros actores (...) en el análisis probatorio se confunde las inundaciones de los terrenos provocados por el llenado



del embalse, con el aumento de los caudales del río Guatapé por las descargas de los túneles de las plantas de generación, para concluir que aquellas son la causa de las inundaciones provocadas aguas abajo y de esta forma se deja de ver que las causas de estas últimas inundaciones son distintas (...) En la decisión tampoco se distingue entre el manejo de las compuertas del embalse y los túneles de descarga de las centrales hidroeléctricas, para concluir que el cierre de aquellas demuestra que estas últimas descargas son la causa determinante de las inundaciones aguas abajo de los túneles de las centrales de generación, omitiendo el análisis sobre las verdaderas causas de estas últimas inundaciones. (...) No se comparte la conclusión en el sentido de que el hecho de haber tenido que cerrar las compuertas del embalse para controlar el caudal del río demuestre que efectivamente la construcción del embalse incide como única causa determinante de las inundaciones. (...) En fin, en el caso concreto la posición mayoritaria injustificadamente dejó de aplicar la reducción del daño por hechos de la naturaleza y por causas atribuibles a los actores, sin perjuicio de que los elementos probatorios ofrecen suficiente certeza sobre la concurrencia de causas en la socavación de las riberas y las inundaciones. En adición, en lo que toca con los daños ocasionados por la socavación de las riberas, además de que no se tuvo en cuenta la extensión del terreno perdido, no se consideró que la franja de 30 metros aledaña a la ribera es de uso público, razón por la que no cabía indemnizar a los particulares la propiedad sobre la misma, salvo los derechos adquiridos que el Decreto ley 2811 de 1974 reconoce, de los que no se dio cuenta en la decisión (...) Asimismo, en la liquidación de los perjuicios se asumió que se trataba de viviendas e inmuebles idénticos, en cuanto a los materiales, extensión, construcción, antigüedad y demás características, asimismo, que fueron afectados en la misma magnitud y que los actores sufrieron la pérdida de similares enseres, cultivos y animales domésticos, sin que exista evidencia que así lo demuestre. En esas circunstancias, las condiciones uniformes y las razones de equidad en las que se fundó la indemnización de los perjuicios, no se acompañan con los daños acreditados, sino que se utilizaron por la posición mayoritaria como criterios para construir daños hipotéticamente homogéneos e indemnizaciones uniformes, al margen de los perjuicios individuales acreditados.

#### **VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO / VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESALES**

Al amparo del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991, los documentos que contengan testimonios de terceras personas, por haberse vertido ante el juez, en otro proceso o extraprocesalmente, sin intervención de la parte contra quien se aducen, o bien por haberse producido sin otra intervención que la del otorgante, deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos, salvo que así lo solicite la parte contra quien se pretenden hacer valer en el proceso al que fueron aportados.

#### **CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO / REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE EMBALSES Y CENTRALES HIDROELÉCTRICAS**

En casos como los de construcción y operación de embalses y centrales hidroeléctricas, en los que la demanda se presenta en oportunidad, simplemente, con apoyo del artículo 90 constitucional, se debe propender por la reparación de los daños causados a los particulares en el ejercicio de las potestades públicas, con fundamento en el deber a cargo de las autoridades de garantizar la eficacia de las libertades, derechos y demás intereses jurídicos (artículos 2, 58 y 90 constitucionales). Se trata, como puede observarse, de hacer efectiva la cláusula

general de responsabilidad por el daño antijurídico, establecida en el artículo 90 de la Carta Política. Lo contrario, es decir, la utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad y el entendimiento en el sentido de que la responsabilidad debe fundarse en títulos pretorianos y, peor aún, reconducirse necesariamente a la falla del servicio, además de restarle fuerza normativa al contenido del artículo 90 constitucional, producen en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, lo que, como se ha visto, aparte de desbordar el papel del juez de la responsabilidad, puede comprometer los juicios que sobre la conducta personal del agente le corresponde al juez de la repetición. Los daños ocasionados por la afectación de los derechos e intereses de las personas por la construcción, operación de embalses y centrales hidroeléctricas pueden ser endilgados al Estado porque sobre este recae el deber general de procurar su reparación, cuando los derechos e intereses particulares resultan afectados por las actividades económicas que asume en orden a la prestación de los servicios públicos. Afectaciones que los particulares no tienen la obligación de soportar, siempre que la demanda se presente en oportunidad, por la vía de la acción de grupo, si las condiciones uniformes del daño lo permiten. Finalmente, debo manifestar mi preocupación por el hecho de que al amparo del título de imputación riesgo-peligro se haya acudido al expediente de apartarse de principios universalmente aceptados, en el sentido de que la indemnización del perjuicio debe acompasarse con el daño acreditado, sin trascender al ámbito de la sanción pecuniaria, como ocurrió en el caso concreto, toda vez que, so pretexto de indemnizar, a la luz del riesgo propio de la construcción y operación de represas e hidroeléctricas, el juez impuso cargas económicas a la utilización de los recursos naturales para la generación de electricidad, no previstas en el ordenamiento y ajenas a los daños acreditados.

Con el debido respeto, expongo a continuación las razones que me llevaron a salvar el voto, en cuanto no comparto la decisión en el sentido de acceder a las pretensiones, toda vez que operó la caducidad. Además de que i) la acción de grupo ejercida es improcedente y ii) se concedió la indemnización de perjuicios al margen de los daños acreditados.

Asimismo, doy cuenta de las razones por las que me aparto de la decisión de no valorar las declaraciones extraprocesales y la utilización del título de imputación.

## **1. Caducidad de la acción**

Comparto la decisión en cuanto declara la caducidad de la acción en lo relativo a la afectación del barequeo, empero, disiento en lo que tiene que ver con la decisión de fondo, toda vez que la caducidad operó respecto de todos los hechos y daños invocados en la demanda.

Mediante la acción ejercida, los actores pretenden la indemnización de los perjuicios ocasionados por la operación de embalses y centrales hidroeléctricas

cuyo funcionamiento habría alterado el cauce del río Guatapé, aguas arriba del centro urbano del municipio de San Rafael, afectando el barequeo, produciendo socavación de las riberas e inundaciones, a las que se endilga la afectación de terrenos, edificaciones, enseres, actividades agrícolas, comerciales y afcción moral de los actores.

Conforme lo aducido en la demanda y acreditado en el proceso, las tres centrales hidroeléctricas de Empresas Públicas de Medellín entraron en funcionamiento en 1972 Guatapé I, 1980 Guatapé II y 1987 Playas. La central de Jaguas es de propiedad de Isagén S.A. E.S.P, no demandada en este proceso.

Mientras las descargas de las dos primeras centrales ocurren aguas arriba del centro urbano del municipio de San Rafael, donde se ubican los actores y sus inmuebles, la central Playas vierte aguas abajo del mismo centro urbano.

El a quo declaró la caducidad de la acción, en cuanto encontró acreditado que los daños cuya reparación pretenden los actores se ocasionaron desde la entrada en operación de la primera central hidroeléctrica, esto es desde 1972, toda vez que desde entonces el aumento del caudal, por las descargas del agua turbinada y los vertimientos de las represas, incrementó el nivel y velocidad del cauce, al que los actores atribuyen la afectación del barequeo, la socavación e inundaciones de las riberas en las que se ubican sus predios.

Precisó el a quo que, en cuanto la operación del embalse y las centrales de generación puede ocasionar daños permanentemente, la caducidad debe contarse desde el momento de su conocimiento, lo que en el caso concreto ocurrió desde hace más de 32 años, razón por la que la acción procedente, esto es la de reparación directa, caducó.

El criterio del a quo, que se aviene con la jurisprudencia de esta Corporación, fue acogido por la posición mayoritaria en lo relativo al daño invocado por los actores dedicados al barequeo, empero, desconocido en lo que tiene que ver con el incremento del caudal por las descargas de las centrales, al que los actores atribuyen la socavación e inundaciones que habrían afectado sus bienes.

En efecto, en la decisión se concluyó que feneció la oportunidad en lo relativo a los daños aducidos por los actores dedicados al barequeo, establecido que, desde

la entrada en funcionamiento de la primera central, en 1972, se redujo drásticamente la actividad minera, por el incremento del caudal con las aguas vertidas por la hidroeléctrica al río Guatapé. Decisión que comparto plenamente.

En lo que toca con las inundaciones, haciendo caso omiso de la causa petendi, la posición mayoritaria, fundada en que "...cada inundación constituye un nuevo daño en la medida en que se trata de un acto que se agota con su propio ejecución" (pág. 132), concluyó que la caducidad operó para las ocurridas antes del 29 de julio de 1998, respecto de las cuales se debió ejercer la acción de reparación directa, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de cada evento, no así respecto de las posteriores, toda vez que la demanda se presentó antes de transcurrido el bienio.

Para el efecto, la posición mayoritaria de la que disiento dejó de ver que los actores invocaron como causa de las inundaciones y el daño en sus bienes, el aumento del caudal por el funcionamiento de la represa y las centrales hidroeléctricas, razón por la que la caducidad no podía desvincularse del hecho dañino invocado.

En el proceso se acreditó que la operación de los embalses y las centrales hidroeléctricas es continua y por la misma razón las descargas aumentan el caudal del río Guatapé y provocan inundaciones y socavación permanentemente.

De donde, para efectos de la caducidad, no resulta posible desvincular las inundaciones de la causa a la que se atribuyen en la demanda. Empero, la posición mayoritaria concluyó que "...cada inundación constituye un nuevo daño en la medida en que se trata de un acto que se agota con su propio ejecución", dejando a un lado que la causa petendi tiene que ver con una situación permanente, esto es las descargas y vertimientos de las obras y equipos destinados a la generación de electricidad que aumentan el caudal del río Guatapé.

Es que no puede pasarse por alto que no en todos los casos la inundación constituye un hecho independiente que se agota con su propia ejecución. En algunos casos, efectivamente, la inundación de un cauce podrá ser un hecho aislado, ocasionado, por ejemplo, por fenómenos naturales sumados a omisiones de la administración que tiene a su cargo el mantenimiento, la regulación y control

de los cauces. Lo que no ocurre en el sub lite, toda vez que la causa petendi invoca como origen de las inundaciones el aumento permanente del caudal del río por las descargas de las centrales de generación y los vertimientos de las represas.

Siendo así, la permanencia de la causa a la que los actores atribuyen las inundaciones resulta determinante de cara a la caducidad de la acción, toda vez que en el caso concreto no resulta posible desvincular las inundaciones del aumento del cauce por la operación permanente de las centrales de generación.

En ese orden, la aplicación del criterio según el cual el término de caducidad iniciaría a partir del momento en que cese el hecho dañino, haría que para ese tipo de daños no se aplique la caducidad de la acción, porque el aumento del caudal persiste, en la medida en que es permanente la operación de los embalses y las centrales de generación.

Siendo así, se echa de menos el conteo de la caducidad desde la ocurrencia del hecho causante, para el caso un estudio desde que se produjo el aumento del cauce al que se atribuyen las inundaciones, invocadas como causa del daño. Para el efecto, las descargas de las centrales hidroeléctricas desde 1987, año en que la última entró en funcionamiento.

Según lo acreditado en el proceso, la situación provocada en 1972, por el aumento del caudal con las descargas de la represa de Guatapé y la central hidroeléctrica Guatapé I, se agravó en 1980, con la entrada en funcionamiento de la central Guatapé II. Asimismo, los actores aducen que el daño se agravó nuevamente en 1987, con el inicio de operaciones de la tercera central de generación de electricidad, Playas, porque, aunque vierte al cauce aguas abajo del centro urbano de San Rafael, sus vertimientos ocasionan represamiento hasta aguas arriba.

En efecto, los múltiples estudios analizados en la decisión dan cuenta de que el aumento del nivel y velocidad del caudal aguas arriba del centro urbano, esto es el que los actores invocan como causante del daño que reclaman, es ocasionado por las descargas de la represa y las centrales de Guatapé, de las cuales, la última – Guatapé II- inició su operación en 1980. Y, aún admitiendo que las descargas de la tercera central –Playas- agravaron la situación en 1987, hecho no acreditado, en tanto no se probó que sus vertimientos ocasionen el represamiento aguas

arriba de San Rafael, el inicio del conteo de la caducidad no puede extenderse más allá de la entrada en operación de la última central de la demandada, lo que efectivamente ocurrió en 1987.

Así se lee claramente en los estudios técnicos, dictámenes y testimonios citados en la decisión –se destaca-:

34.12. Es claro para la Sala, que los niveles de agua en el río Guatapé aumentaron con **la puesta en funcionamiento de la represa**. Señaló el ingeniero civil Iván Darío Giraldo Estrada, pensionado de EPM, que **las descargas de agua de la central hacen que el agua fluctúe entre 4.5 y 80 metros cúbicos por segundo, lo cual representa entre 3 y 30 centímetros de elevación del nivel ordinario** (f. 1276-1285 c. 3):

...La operación de la central que se lleva a cabo según un programa del Centro Nacional de Despacho (CND), que dicta el Ministerio de Minas y Energía y lo controla ISA hace que el caudal entregado por la central al río Guatapé fluctúe entre un mínimo de 4.5 metros cúbicos por segundo y un máximo de 80 metros cúbicos por segundo y un promedio histórico de 40 metros cúbicos por segundo (f. 1284).

...**El aumento del nivel de las aguas del río, dado el aporte de la Central de Guatapé representa entre 3 y 30 centímetros de elevación del nivel ordinario.** Concluyo que esta variación de 30 centímetros es mínima... (f. 1284).

34.13. El señor Mauricio Correa Giraldo, ingeniero civil, quien laboró en EPM, estableció que el nivel del agua se eleva en aproximadamente 30 centímetros en promedio (testimonio presentado el 28 de octubre de 2002 - f. 1315-1319-):

También los estudios que hemos realizado en EE.PP. de Medellín para determinar la incidencia de la descarga de las inundaciones nos han mostrado a través de herramientas técnicamente comprobadas que **el nivel de las aguas se eleva sólo en aproximadamente 30 centímetros en promedio, cuando se presenta la descarga a la central Guatapé** y el área de inundación no se incrementa de manera significativa con dicha descarga... (f. 1317).

34.14. El informe SEDIC consideró que “El caudal natural promedio del río Guatapé a la altura de la zona urbana del municipio de San Rafael es de 21 m<sup>3</sup>/s, el cual se incrementa en aproximadamente 40 m<sup>3</sup>/s en promedio **con la descarga de las centrales Guatapé I y II.**” Y añadió:

El tramo estudiado comprende básicamente tres sectores principales, identificados por sus condiciones hidráulicas. El primer sector, localizado **entre la descarga de las centrales Guatapé I y II y la zona El Charco, de pendiente media y alta, se caracteriza por su tendencia a régimen de flujo crítico.** El segundo sector, entre El Charco y la zona El Remolino, de baja pendiente, se caracteriza por su régimen de flujo subcrítico, y el tercer sector entre El Remolino y el puente El Silencio, de pendiente media a alta, en general con régimen de flujo subcrítico, presenta un control hidráulico entre las secciones 1 C-25 y 2-28, manifestando el cambio de régimen con la depresión de la lámina de flujo y el incremento de velocidad (p. 6-1).

El incremento en los niveles de inundación causado por **la descarga máxima de las centrales Guatapé I y II (80 m<sup>3</sup>/s) en el tramo en estudio es de 0,30 m** en promedio para las diferentes crecientes analizadas.

34.15. Retomando los testimonios transcritos, según los ingenieros civiles Iván Darío Giraldo Estrada y Mauricio Correa Giraldo que laboraron en EPM, y el informe contratado entre la demandada y la firma SEDIC, **las descargas de la central Guatapé en el río del mismo nombre aumentó sus aguas entre 40.5 y 80 metros cúbicos por segundo, lo cual equivale a una elevación que puede llegar a medir entre 30 y 50 cms** de acuerdo con el ingeniero Javier Valencia Gallego.

34.16. El informe técnico de CONAMBIENTE llamado “Inventario de construcciones situadas en zonas de alto riesgo asociado a la acción de las aguas del río Guatapé”, ordenado por la alcaldía y aportado por la parte actora (fs. 220- 258 c. 1), que tuvo como objeto el “censo de viviendas afectadas como la identificación de los procesos que generan la inestabilidad y/o la amenaza por desplome o por inundación...” (f. 2)...

34.17. Ese estudio experto también analizó unas fotografías aéreas del río para los años 1961, 1976 y 1994 y consignó las siguientes observaciones:

...el análisis geomorfológico de las aerofotos mostró que hacia 1976, cuando sólo había entrado en operación Guatapé I, los cambios en

los patrones de erosión-sedimentación eran aún mínimos. (...) Por el contrario, en las fotos recientes (1993-1994) es evidente que, de manera sectorial, se han generado variaciones en el curso del río, así como en los patrones de erosión-sedimentación. **Dichos cambios se derivan del aumento del caudal de la corriente (en 80 m<sup>3</sup>/sg) después de 1980, cuando entró en operación Guatapé II y cuando toda la central trabaja a plena carga y 45 m<sup>3</sup>/sg promedio anual** (ver figuras 2, 3 y 4). Del análisis de la aerofotos citadas, se estableció que el islote cercano a la Arenera El Charco está sedimentando hacia su parte convexa y como consecuencia de ello, la fuerza erosiva del agua socava la margen izquierda del río en inmediaciones del islote, tanto hacia aguas arriba como hacia aguas del mismo.

Siendo así, no queda sino concluir que la acción ejercida el 30 de julio de 2000, para procurar la indemnización de los perjuicios, ocasionados por las inundaciones en el municipio de San Rafael, que los actores atribuyen al aumento del caudal por las descargas de las centrales de generación de la entidad demandada caducó, comoquiera que señalan que ese incremento se agravó desde 1987, cuando entró en operación la última de esas centrales.

Ahora, la posición mayoritaria concluyó, sin fundamento, que la primera inundación por el incremento del caudal del río Guatapé ocurrió en 1987 y que, en todo caso, los actores solamente tuvieron conocimiento de que los daños eran ocasionados por las descargas de las centrales hidroeléctricas a partir del 17 de septiembre de 1996, cuando la entidad demandada y las autoridades locales se reunieron con la comunidad a analizar la problemática (págs. 132 a 137), razón por la que también tuvo en cuenta ese año para efectos de establecer el término de caducidad (págs. 52 y 137).

Conclusiones a todas luces infundadas, toda vez que, como lo puso de presente el a quo y se acreditó en el proceso, las inundaciones venían ocurriendo desde la entrada en operación de la primera central en 1972, además de que, a partir de 1980, cuando empezó a funcionar Guatapé II, se agravó e hizo más notorio el aumento del nivel y la velocidad del caudal, a los que se atribuyen las inundaciones. Como en efecto se dejó sentado en la decisión, en lo que tiene que ver con la afectación del barequeo, ocasionado por el aumento del caudal.



En el proceso se acreditó que el 17 de septiembre de 1996 la demandada, las autoridades locales y la comunidad se reunieron para discutir y acordar la solución a la problemática de las vivienda afectadas por el incremento en el caudal, empero, no existe evidencia alguna que demuestre que solo hasta entonces los actores tuvieron conocimiento del incremento del caudal del río por la operación de las centrales hidroeléctricas y su influencia en las inundaciones y la socavación de las riberas.

Pero es que, además, si, como lo concluyó la posición mayoritaria, de esas reuniones debe inferirse la época en la que los actores tuvieron conocimiento de la causa de los daños, en el proceso quedó acreditado que en el año de 1987 ya se venían adelantando ese tipo de actuaciones.

Así se dejó sentado en la decisión –se destaca-:

24.4 De acuerdo con los hechos probados, se tiene que **EPM sostuvo varias reuniones con representantes de la administración departamental y municipal, así como miembros de la Cruz Roja y la iglesia, en los años 1987 y 1988, en las cuales manifestó su voluntad de resarcir a la comunidad de los problemas ocasionados por la construcción de las centrales Hidroeléctricas de Guatapé y Playas** y en las que se acordó la creación de un comité interdisciplinario dirigido a afrontar esos inconvenientes (ver supra párr. 14.10.). –pág. 132-.

Asimismo, la posición mayoritaria dejó de ver que la demanda da cuenta de que desde 1987 los actores tenían conocimiento de que las descargas de las centrales hidroeléctricas de Guatapé I y II incrementan el nivel y la velocidad del caudal, al que atribuyen las inundaciones.

Además, no podía pasarse por alto, como lo hizo la posición mayoritaria de la que disiento, que los múltiples testimonios, estudios y dictámenes periciales coinciden en señalar que el aumento del nivel y velocidad del caudal del río por las descargas de las centrales de generación de Guatapé I y II son notorias a simple vista, desde los sitios de las descargas hasta la altura de la población de San Rafael.

Tampoco podía dejar de considerarse que en el proceso quedó acreditado que los actores son ampliamente conocedores del río y la dinámica de su cauce, tan es

así que residen en inmuebles ubicados sobre la ribera, muchos de ellos desde los tiempos en que entró en operación la primera central y por el conocimiento que tienen del mismo aprovechan las riberas y el cauce, como dan cuenta de ellos los múltiples testimonios, no solamente de las personas dedicadas a la actividad minera, sino de los mismos residentes que dan cuenta del conocimiento que del río tienen los habitantes del poblado de San Rafael.

En adición, en la decisión de la que me aparto, nada se analizó sobre la caducidad de la acción respecto de los daños ocasionados por la erosión o socavación de las riberas, como debió hacerse, toda vez que producen daños distintos de los ocasionados por las inundaciones.

En efecto, mientras las inundaciones se presentan periódicamente, asociadas entre otras causas a las condiciones climáticas, la socavación de las riberas es provocada entre otros factores por el aumento permanente del nivel y velocidad del cauce, por las descargas de las centrales Guatapé I y II. Asimismo, mientras el daño originado por las socavaciones lo hacen consistir los actores en la pérdida del terreno arrastrado por el caudal, el asociado a las inundaciones tiene que ver con la afectación de edificaciones, pérdida de enseres, plantaciones, cultivos y animales domésticos.

En relación con las socavaciones, los estudios atrás citados ofrecen certeza en cuanto a que empezaron a ocurrir desde 1972, cuando entró en funcionamiento el embalse de Guatapé y la hidroeléctrica Guatapé I y se agravaron en 1980, con las descargas de la central Guatapé II. No se acreditó el hecho invocado por los actores, en el sentido de que los vertimientos de la central de Playas agravaron, desde 1987, la socavación de las riberas, aguas arriba del poblado de San Rafael.

De donde resulta evidente que la acción para la indemnización de los daños ocasionados por la socavación producida, entre otros factores, por las descargas de las hidroeléctricas que incrementan la velocidad y nivel del caudal aguas arriba del nombrado centro urbano, caducó, toda vez que la demanda se presentó después de transcurridos más de dos años desde la ocurrencia del hecho generator invocado, esto es, la entrada en operación de la última central de la demandada, en 1987.

En cuanto a los daños que los actores atribuyen a la socavación e inundaciones causadas por las descargas de las hidroeléctricas, la posición mayoritaria de la que me aparto infirió que ocurrieron después de 1996, por el solo hecho de que esas afectaciones no fueron incluidas en el informe del ingeniero Javier Valencia Gallego, del 28 de septiembre de 1995, contratado por la alcaldía de San Rafael, empero, sí constatadas por la perito designada en este proceso. Inferencia que, además de carecer de sustento, desafía la lógica, toda vez que i) no se conoce con exactitud el objeto y extensión del estudio de 1995 y, menos aún, las razones por las que los inmuebles afectados de que da cuenta el dictamen pericial no fueron incluidos en aquel informe; ii) los actores afirmaron que los daños vienen ocurriendo como consecuencia de inundaciones reseñadas desde 1987 y, iii) aunque en el referido dictamen pericial no se precisa el tiempo de ocurrencia de las afectaciones, se da cuenta de que, desde el sitio de las descargas de las centrales de Guatapé I y II, es notorio, a simple vista, el aumento del nivel y velocidad del caudal, así como sus efectos en las riberas.

De donde resulta ostensible que la acción para la indemnización de los perjuicios que los actores atribuyen al aumento del caudal por las descargas de las hidroeléctricas caducó, habida cuenta que la demanda se presentó el 30 de julio de 2000, esto es más de 20 años después de que se hicieron ostensibles los efectos del hecho causante invocado en la demanda y, en todo caso, después 13 de años, contados desde la entrada en operación de la última central de generación a cuyas descargas los actores atribuyen el daño.

## **2. Improcedencia de la acción**

Además de que operó la caducidad, la acción de grupo es improcedente para demandar la reparación de daños e indemnización de perjuicios heterogéneos, claramente identificables e individualizables, como ocurre en el caso concreto, fines a los cuales sirve la acción de reparación directa.

En efecto, en el sub judice se pretendió la reparación de daños e indemnización de perjuicios de diversa índole, atribuidos en la demanda a distintos hechos dañinos.

Así, se demandó la reparación e indemnización de daños y perjuicios, consistentes en i) la imposibilidad de continuar el barequeo, del que dependían económicamente los mineros, por causa del llenado del embalse y el aumento del caudal; ii) la pérdida de terreno por la socavación de las riberas, ocasionada por la operación del embalse y las centrales hidroeléctricas y iii) la afectación de edificaciones, pérdida de enseres, cultivos y animales domésticos, por causa de las inundaciones atribuidas a las descargas que incrementan el nivel del caudal.

Es que no puede pasarse por alto, como lo hizo la posición mayoritaria, que en materia de bienes inmuebles y los daños que se busca reparar dado su diverso origen, resultan incomprensibles las condiciones uniformes que se requieren para la conformación del grupo y la indemnización de los perjuicios, dado el carácter eminentemente identificable e individualizable de cada inmueble, las particularidades de la situación jurídica en que se pueden encontrar y ostentar (propiedad, nuda propiedad, posesión, tenencia, etc.), la edad del bien, su estado de conservación, además de la diversidad de los impactos por los distintos daños.

Por esa razón no resulta posible sostener la procedencia de la acción de grupo para pretender la indemnización de perjuicios individuales de los que se exigen condiciones de uniformidad, como los evidenciados en la decisión. Siendo lo precedente en estos casos que se tramite el proceso por la vía de reparación directa con acumulación de actores y pretensiones, en todo caso, con la acreditación e individualización del daño y de los perjuicios indemnizables.

Si bien la decisión incluye un análisis teórico sobre uniformidad de las causas, del daño y de los perjuicios, se echa de menos la conformación y caracterización real y material, no meramente teórica del grupo o grupos, a partir de condiciones de uniformidad del daño ocasionado. Máxime, cuando la liquidación de los perjuicios parte del supuesto de distintos hechos dañinos, unos consistentes en inundaciones, otros en la erosión de las riberas y también el incremento del nivel y velocidad del caudal, además de perjuicios variados relativos a la afectación, total o parcial, de viviendas, pérdida de terreno por erosión de las riberas, pérdida de animales domésticos, lucro cesante por la afectación explotación económica de viviendas y de terrenos.

Heterogeneidad que impidió no solo el análisis debido de la caducidad, en tanto se la declaró parcialmente, atendiendo a la disimilitud de hechos causantes, sino en la liquidación de los perjuicios, al punto que para adoptar la decisión se hizo abstracción de lo efectivamente acreditado.

### **3. Se dispuso la indemnización de perjuicios al margen de los daños y la concurrencia de causas acreditados**

Los elementos probatorios dan cuenta que los actores a los que se les concedió la indemnización sufrieron daños, algunos en sus terrenos, por la socavación de las riberas y otros en las edificaciones, enseres, cultivos y animales domésticos, por las inundaciones.

La entidad demandada adujo la concausa en la ocurrencia de los daños, misma que se acreditó en el proceso, en cuanto los elementos probatorios dan cuenta que la socavación de las riberas y las inundaciones ocurren, entre otras causas, por fenómenos climáticos, como el Niño y la Niña, deforestación asociada a actividades agrícolas, pastoreo y la actividad minera con dragado.

Concurrencia de causas que la posición mayoritaria dejó de analizar, en cuanto se limitó a concluir que, en tanto los vertimientos le son atribuibles y no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, no opera la eximente de responsabilidad a favor de la demandada. Conclusión, a todas luces errada, en cuanto, si bien es cierto que el aumento del caudal por las descargas es un riesgo propio de la operación de los embalses y centrales hidroeléctricas, ello no justifica pasar por alto la concurrencia de causas que da lugar a la reducción del daño, prevista en el artículo 2357 del Código Civil, como lo hizo la posición mayoritaria, sin razón que lo justifique.

Comparto la conclusión en el sentido de que se acreditó que las descargas de agua de las centrales de generación incrementan el nivel y velocidad del caudal; empero, asimismo quedó acreditado que en la erosión de las riberas del río y las inundaciones concurren otras causas, como la explotación minera con maquinaria en el cauce, la dinámica propia del caudal, la deforestación y el incremento en el nivel de lluvias, las que, si bien no desvirtúan los efectos del incremento en el caudal por las descargas de las hidroeléctricas, ameritaba considerar la intervención de los actores y la incidencia de la naturaleza.

En efecto, en la decisión de la que disiento se concluyó que la causa determinante de las inundaciones son los vertimientos a través de los túneles de descargas de las centrales de generación, empero, en el expediente quedó acreditado que, si bien las descargas del agua turbinada para generar energía eléctrica influyen en el incremento del caudal, las inundaciones se han presentado esporádicamente, en épocas de temporadas históricas de lluvias, al punto que las pruebas analizadas dan cuenta de que las aguas se desbordaron cubriendo las viviendas hasta una altura de 1,3 m, mientras el incremento en el nivel del cauce por las descargas de las hidroeléctricas no supera los 40 cm. Era necesario, en consecuencia, sin perjuicio de la solidaridad, de que trata el artículo 2344 del Código Civil, determinar y así mismo cuantificar la incidencia de otros actores.

Asimismo, en el análisis probatorio se confunde las inundaciones de los terrenos provocados por el llenado del embalse, con el aumento de los caudales del río Guatapé por las descargas de los túneles de las plantas de generación, para concluir que aquellas son la causa de las inundaciones provocadas aguas abajo y de esta forma se deja de ver que las causas de estas últimas inundaciones son distintas.

En la decisión tampoco se distingue entre el manejo de las compuertas del embalse y los túneles de descarga de las centrales hidroeléctricas, para concluir que el cierre de aquellas demuestra que estas últimas descargas son la causa determinante de las inundaciones aguas abajo de los túneles de las centrales de generación, omitiendo el análisis sobre las verdaderas causas de estas últimas inundaciones.

No se comparte la conclusión en el sentido de que el hecho de haber tenido que cerrar las compuertas del embalse para controlar el caudal del río demuestre que efectivamente la construcción del embalse incide como única causa determinante de las inundaciones. Ello es así, porque las compuertas se cierran para aumentar el almacenamiento de agua en la represa hasta donde su capacidad lo permita, lo cual, en principio, en lugar de contribuir a la inundación ayuda a evitarla. Esa es la razón por la cual de manera pacífica se reconoce que uno de los beneficios de los embalses es la regulación de los caudales en época de hidrologías altas.

Y no puede asociarse el cierre de las compuertas del embalse con las descargas a través de los túneles de descarga de la planta de generación, como se hace en el proyecto, porque se trata de dos puntos de descarga de aguas distintos. Las compuertas de los embalses se abren para verter agua del embalse sin generar energía por razones que tienen que ver con la seguridad de la presa, esto es el muro de contención del embalse, especialmente, cuando se ha alcanzado la cota máxima, es decir la capacidad de almacenamiento de la represa ha llegado al máximo nivel operativo o se cierran para almacenar más agua y controlar la creciente de los ríos, como lo demuestran las pruebas analizadas en la decisión; en tanto el agua que se descarga a través de los túneles es el volumen turbinado para generar energía.

En fin, en el caso concreto la posición mayoritaria injustificadamente dejó de aplicar la reducción del daño por hechos de la naturaleza y por causas atribuibles a los actores, sin perjuicio de que los elementos probatorios ofrecen suficiente certeza sobre la concurrencia de causas en la socavación de las riberas y las inundaciones.

En adición, en lo que toca con los daños ocasionados por la socavación de las riberas, además de que no se tuvo en cuenta la extensión del terreno perdido, no se consideró que la franja de 30 metros aledaña a la ribera es de uso público, razón por la que no cabía indemnizar a los particulares la propiedad sobre la misma, salvo los derechos adquiridos que el Decreto ley 2811 de 1974 reconoce, de los que no se dio cuenta en la decisión.

Asimismo, en la liquidación de los perjuicios se asumió que se trataba de viviendas e inmuebles idénticos, en cuanto a los materiales, extensión, construcción, antigüedad y demás características, asimismo, que fueron afectados en la misma magnitud y que los actores sufrieron la pérdida de similares enseres, cultivos y animales domésticos, sin que exista evidencia que así lo demuestre.

En esas circunstancias, las condiciones uniformes y las razones de equidad en las que se fundó la indemnización de los perjuicios, no se acompañan con los daños acreditados, sino que se utilizaron por la posición mayoritaria como criterios para

construir daños hipotéticamente homogéneos e indemnizaciones uniformes, al margen de los perjuicios individuales acreditados.

#### **4. El valor probatorio de las declaraciones extrajuicio**

Me aparto del criterio de la posición mayoritaria, a cuyo tenor "...no se otorga valor probatorio a las declaraciones extrajuicio (...) dado que ... no fueron ratificadas al interior de este proceso en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil", por las razones que expongo enseguida.

En los términos del artículo 175 del C.P.C., además de los medios de prueba que la norma relaciona y que el mismo estatuto regula, "(...) sirven como pruebas (...) cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", los que deben practicarse con sujeción a las disposiciones que regulan mecanismos semejantes o siguiendo el prudente juicio del juzgador.

El derecho a probar se establece constitucionalmente en el artículo 29<sup>230</sup>, como uno de los pilares del derecho de defensa y, por ende, del debido proceso, de ahí que el juzgador deberá ser particularmente cuidadoso en restringirlo.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española "prueba" significa en sentido general "[r]azón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo..." y, jurídicamente, conforme a la misma fuente, es la "[j]ustificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley (...)"<sup>231</sup>.

La prueba testimonial es un medio en el que, a través de terceros, se obtiene información respecto de acontecimientos controvertidos en un proceso, "(...)

---

<sup>230</sup> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.// En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.// Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.// Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

<sup>231</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima segunda edición, 2009-2010.



mediante declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos”<sup>232</sup> y “ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio”<sup>233</sup>; en los términos del artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, “[t]oda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”, siempre que haya presenciado algún acontecimiento o conozca del mismo y por ello esté en condiciones de declarar.

Ahora, debe plantearse la necesidad de considerar a la Nación como una sola unidad jurídica ante quien, a través de sus respectivos agentes, se surten los procesos judiciales y administrativos, integridad que justifica enrostrarle a cualquier entidad pública que la represente las pruebas recaudadas en los procesos judiciales que se adelanten, sin que, para el efecto, cuente el centro de imputación, de trascendencia, eso sí, para efectos presupuestales. Perspectiva que permitiría valorar los testimonios rendidos contra cualquier autoridad nacional, sin requerir de ninguna formalidad.

La Constitución Política garantiza el acceso a la justicia<sup>234</sup> y la facultad de probar<sup>235</sup> como derechos fundamentales orientados a asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la primacía de los derechos inalienables de las personas<sup>236</sup>, con prevalencia del derecho sustancial<sup>237</sup>.

En ese orden de ideas, desde la carta fundamental, el acceso a la justicia no puede entenderse simplemente como la posibilidad formal de que las personas acudan ante la jurisdicción en pos de cualquier decisión que ponga fin a sus

---

<sup>232</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, pág. 562.

<sup>233</sup> CARDOZA ISAZA, Jorge, *Pruebas Judiciales*, pág. 215.

<sup>234</sup> Conforme al artículo 229 Constitucional, “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>235</sup> El artículo 29 Constitucional garantiza a toda persona el derecho “...a *presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”.

<sup>236</sup> Así lo impone la Constitución Política –se destaca–: “[s]on finés esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” –art. 2º– y “[e]l Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” –art. 5º–.

<sup>237</sup> Preceptúa el artículo 228 Constitucional, que “[l]a Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial” –se destaca–

controversias, sino que exige al juez trascender al ámbito material de la eficacia de los derechos, libertades y demás intereses jurídicamente protegidos. Imperativo por cuya virtud le corresponde al juzgador acudir a las distintas fuentes de información que le permitan la convicción sobre la verdad de los hechos, en procura de una decisión justa; por la insuperable razón de que, conforme a las reglas universales de la justicia, *veritas, non auctoritas, facit iudicium*, es la verdad y no la autoridad la que hace al juicio—, de donde se sigue, por contera, que una justicia sin verdad resulta tan arbitraria como un sistema sin garantías sustanciales ni procesales.

En línea con estos fundamentos, se erige como regla general que las normas procesales deben ser aplicadas con criterios racionales y flexibles, de cara a la utilización de cualquier medio probatorio, en tanto encaminado a la verdad de los hechos en que deben fundarse las decisiones y la eficacia material de los derechos, sin restricciones más allá de las que expresamente prevé el ordenamiento, con fundamento en las garantías del debido proceso y la defensa.

En el ámbito de la contradicción, el control de las pruebas debe garantizar que la parte pueda i) conocer de antemano las que se pretende hacer valer en su contra y discutir su admisión; ii) participar en su formación y, en todo caso, en su contradicción, según la forma propia y atendiendo a su admisibilidad legal, de manera que se le debe permitir contrainterrogar en el mismo momento o posteriormente, solicitar ampliaciones, complementaciones, aclaraciones, ratificaciones o reconocimientos, tachar, recusar, etc., cuando su intervención resulte posible y, de no ser ello así, aportar otros medios probatorios de cara a desvirtuar los hechos de que dan cuenta las practicadas y iii) ejercer los recursos y acciones judiciales orientados a impugnar la valoración probatoria en que se funda la decisión.

Es por tanto que, dada la amplitud de admisibilidad de los medios probatorios y la especificidad de las formas legales de algunas de las pruebas, a mi juicio, es claro que el control de la prueba no puede reconducirse en todos los casos a un sola forma de contradicción, de manera que, por vía de ejemplo, no es posible imponer que todo documento declarativo deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no

participó en la formación del medio de convicción, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción.

Por su parte, el principio de la libre valoración racional o libre convicción del juez, directamente relacionado con la libertad de los medios probatorios, se expresa en una doble connotación, por cuya virtud, en su aspecto negativo, implica ausencia de regulación que predetermine la eficacia o necesidad de un específico medio probatorio para un hecho concreto, mientras que en su ámbito positivo constituye un amplio reconocimiento al poder del juez para determinar, conforme a la sana crítica, los criterios de valoración de la prueba en cada caso, con el deber de expresar en la motivación el raciocinio que le permitió fundar su convicción.

En la legislación procesal civil está concebido este principio así –se destaca-:

Artículo 187. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La integración de estos principios rectores del régimen probatorio permite concluir que, de cara a una decisión justa, garante de la eficacia de los derechos de las partes, el ordenamiento jurídico ha dotado a los juicios administrativos de una amplia libertad de admisión, formación y valoración de los medios probatorios, por cuya virtud le corresponde al juez utilizar todas las fuentes de información disponibles, con el fin de formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos respecto de los que habrá de impartir justicia. Sin que, en observancia de las formas legales dispuestas para la práctica de algunas pruebas reguladas en el estatuto procesal civil o en cualquier otro, le esté dado anular en todo caso su potestad de amplia admisibilidad y libre valoración racional, pues una restricción en tal sentido comporta una indebida limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al amparo del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991, los documentos que contengan testimonios de terceras personas, por haberse vertido ante el juez, en otro proceso o extraprocesalmente, sin intervención de la parte contra quien se aducen, o bien por haberse producido sin otra intervención que la del otorgante,

deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos, salvo que así lo solicite la parte contra quien se pretenden hacer valer en el proceso al que fueron aportados.

Ahora bien, debe insistirse que el régimen probatorio sigue siendo libre y, por tanto, en casos en los que se recauden medios de conocimiento que no se sujeten a los requisitos y previsiones de aquella, que por ordinarios se regulan estrictamente en la ley, las evidencias pueden considerarse por el Juzgador, en todo caso, siempre que cumplan con los requisitos de pertinencia, oportunidad y contradicción.

Debo aclarar, eso sí, que dada la caducidad de la acción, no tendría por qué haberse decidido de fondo el asunto.

Finalmente, acorde con el estado de la cuestión, se entendía superada la postura a la que recurre la decisión, pues son varias las decisiones de la Subsección que así lo indican.

### **1.3. Los títulos de imputación son motivaciones**

De conformidad con las disposiciones del artículo 90 constitucional, la responsabilidad patrimonial, además del daño, requiere de la razón que justifica su imputación al Estado: la antijuridicidad, esto es que la víctima no está obligado a soportarlo.

Ahora, como es bien sabido, la jurisprudencia de la Corporación ha desarrollado suficientemente las figuras de la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial. Con el primer concepto, se trata de imputar el daño derivado de una actuación deficiente, irregular, anormal, en todo caso, ilegítima de la administración. Con los siguientes, el daño derivado de una actividad legítima, que causa daño, excediendo la proporcionalidad en las cargas públicas.

Estos últimos supuestos son distintos. Mientras el ámbito de aplicación de la primera son los casos de actividades naturalmente riesgosas, como el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos automotores o de energía eléctrica, la segunda está llamada a ser aplicada en aquellos casos en los que la actuación

estatal, en función del bien colectivo, redundante, necesariamente, en un daño cierto, particular y anormal para determinada persona. Este último es el caso típico de la expropiación.

No se desconoce que la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial atendiendo a las especiales circunstancias de cada caso, han sido invocados reiteradamente como títulos de imputación en contra del Estado por actos de la subversión; aunque al hacerlo, las circunstancias impongan apartarse de la concepción tradicional de uno y otro.

No obstante, se debe señalar que su aplicación, como ordinariamente sucede, recorre senderos ajenos a la responsabilidad en los términos previstos en el artículo 90 de la Carta, pues conduce a la evaluación de la legitimidad o ilegitimidad de la conducta, dicho en otros términos, lleva al juez de la responsabilidad a considerar la conducta, papel que no le fue asignado para efectos de decidir juicios de esta naturaleza, sí cuando se trata de volver contra los agentes del Estado.

Es que la supuesta subsunción en las categorías de riesgo excepcional y daño especial, para calificar la responsabilidad por hechos de terceros, implica “forzar”, sin necesidad, los hechos y las razones de imputación para hacerlas similares a los casos paradigmáticos que dieron lugar a estas teorías.

Así, para la utilización de la categoría que involucra la concreción de una “actividad naturalmente riesgosa” (construcción de represas, producción y conducción de la energía eléctrica, de vehículos o el uso de armas) se ha considerado, repetidamente, que la construcción de una estación de policía en una zona de orden público comporta riesgo y que si las instalaciones son atacadas por la subversión y de ello resulta perjudicado un particular hay que indemnizar. No se dice que las instalaciones públicas se asemejan a un vehículo, pero la similitud es clara. El mismo sentido común nos indica que si así se resolvió es porque se recurrió a la metáfora. Argumento muy fácilmente rebatible, basta afirmar que si la instalación faltara tendríamos que haber condenado por falla, es decir que la presencia de la fuerza pública puede ser legítima e ilegítima, al mismo tiempo. Siendo que lo que se trata es de condenar, en todos los casos que compete al Estado salvaguardar a la población civil afectada.

Por su parte, en lo que refiere a la utilización del daño especial, se debe tener en cuenta que este título de imputación nació de la interpretación analógica de las leyes de expropiación. Jueces y doctrinantes intuyeron que las mismas razones que exigen de indemnizar en los casos en que el Estado, por razones de utilidad pública e interés social, se hace a los bienes de los particulares, resultan aplicables a daños necesariamente causados en pro del bien común. Aquí el rasgo definitorio de la certidumbre –diferencial con el riesgo excepcional-. Así como se puede conducir un automóvil sin causar un daño, no se puede expropiar un bien sin hacerlo y los casos prototípicos del daño especial comparten ese rasgo: no se puede clausurar un periódico sin lesionar patrimonialmente a sus dueños y el bombardeo de una población no puede ser neutro.

De esta manera, en materia de los actos de terceros, de más está decir que calificar un bombardeo como actuación legítima o dejar de hacerlo, amén de comportar un juicio ajeno al juez de la responsabilidad, impide marcar la frontera entre la situación de la víctima y la actuación de la autoridad.

Ahora, la idea de una forma de responsabilidad no subsumible dentro de las categorías de responsabilidad con o sin falla puede causar cierta perplejidad. Que tal alternativa parezca extraña es apenas lógico, dada la construcción conceptual de la responsabilidad estatal y de los particulares, desde la óptica de la conducta del infractor, al punto que la disyuntiva de la falta se presenta como un absoluto. Si la indagación por la responsabilidad se enfoca, como tradicionalmente se ha hecho, desde el prisma de la conducta lesiva, el principio lógico del tercero excluido<sup>238</sup> nos impide hallar una solución por fuera de una u otra categoría: falta o no falta, contradictorios absolutos, en términos lógicos. La contradicción se resuelve, sin embargo, desde la Constitución, pues el ordenamiento superior cambia la conducta del implicado, otrora prisma de conceptualización de la responsabilidad, por la antijuridicidad del daño. Lo que no siempre fue así.

Para entender la novedad de la visión que inspira nuestra Constitución Política, precisa detenerse en la historia de la responsabilidad estatal, aceptada

---

<sup>238</sup> “Al igual que (...) el principio lógico de no contradicción que había sido formulado por Aristóteles en su *Metafísica*, otro tanto podemos decir del tercero excluido. Que aparece también en diversos párrafos de dicha obra en expresiones como <<no es posible que se dé algo entre los dos extremos de una contradicción, sino que es necesario afirmar o negar una cosa de otra cualquiera dada>>. Este principio de lógica en general hace referencia a dos juicios que si se oponen contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos. Su fundamento está en el principio ontológico que dice: <<todo objeto es, necesariamente, P o no P”. (Jesús Aquilino Fernández Suárez, *La filosofía jurídica de Eduardo García Maynez*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1991, pág. 129).

tardíamente por la conciencia jurídica de la tradición del derecho civil, cuando, avanzado el siglo XIX, se consideró necesario dejar atrás el dogma de la irresponsabilidad del soberano; empero, no habiendo sido consagrada explícitamente en la legislación civil, su paso sería lento y gradual. Las conquistas doctrinaria y jurisprudencial no fueron sencillas, requirieron de altas dosis de elaboración conceptual. Se enfrentaba el gran dilema positivista de disponer que el Estado repare los daños, sin regulación explícita que lo dispusiera.

Enfrentado el paradigma dominante del positivismo, no quedó sino, inicialmente, asimilar la conducta de los agentes del Estado a la de las personas dependientes de otros<sup>239</sup>, para luego aceptar que la administración podía fallar. Remanso que permitió aplicar sin reato el art. 2341 del Código Civil<sup>240</sup>, para luego avanzar, al amparo del mismo código, a la responsabilidad por falta presunta y ausencia de falta.

Así, por ejemplo, en 1947 el Consejo de Estado apeló a los principios jurídicos latentes en la institución jurídica de la expropiación por utilidad pública (art. 2018 del Código Civil) para predicar la responsabilidad estatal por el cierre del Periódico El Siglo, alegando que, también en este caso, una acción legítima y necesaria del Estado había causado a los particulares un perjuicio que no tenían por qué soportar. Con posterioridad, la jurisprudencia halló la vía para aplicar analógicamente el artículo 2356 del Código Civil.

En este sentido, lo que comúnmente se conoce como títulos de imputación no es algo distinto al camino recorrido para encontrar un fundamento legal que permitiera predicar una responsabilidad estatal no regulada. Limitación esta de razonamiento analógico, explicable desde las coordenadas conceptuales del positivismo. Disyuntiva de falta o ausencia, a la luz del Código Civil, absoluta e insalvable.

---

<sup>239</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de octubre de 1898 (XIV, 684, 56), Sentencia de 19 de julio de 1916 (XXV, 1294 y 1295, 304), sentencia de 17 de julio de 1938 (XLVI, 1937, 686), , 30 de junio de 1941 (LII, 1977, 115), sentencia de 16 de noviembre de 1941 (LII, 1981, 758), sentencia de 25 de febrero de 1942 (LIII, 1983, 87), 28 de octubre de 1942 (LIV bis, p. 379), agosto 27 de 1943 (LIV, 2001, 509), abril 20 de 1944 (LVIII, 2006 a 2009, 148).

<sup>240</sup> La sentencia que establece de modo más claro el concepto de falla en el servicio como forma de culpa de la administración, generadora de responsabilidad directa es la de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de julio de 1962, Magistrado Ponente, José J. Gómez R. Gaceta Judicial, tomo XCIX, pág. 98.

Después de haber examinado el panorama jurídico propio de la Constitución de 1886, es menester señalar que la Constitución de 1991 modificó radicalmente el modo de entender la responsabilidad estatal. Entender este cambio exige de tres componentes. En primer lugar, aceptar que la Constitución se adscribe a un modo de ser del derecho, en general, incompatible con el positivismo legalista. En segundo lugar, admitir sin subterfugios que la responsabilidad estatal tiene su fuente en la Constitución y solo en ella y, en tercer lugar, no buscar fuera del daño antijurídico el centro de gravitación del régimen de responsabilidad.

Sobre lo primero es preciso aclarar que, aunque no es claro que la Constitución de 1991 sea incompatible con cualquier especie de positivismo, sí lo es respecto del llamado positivismo legalista, basado en la veneración exacerbada de la voluntad del legislador, al margen de los principios y valores fundantes de la institucionalidad, así no estén mediadas y ratificadas por la ley. La Constitución, según aquel modelo desueto de pensamiento, no fue sino un documento desiderativo o directriz política general, incapaz de producir efectos jurídicos por sí misma. Fue el legislador el señor absoluto y el creador de todo derecho. El positivismo legalista, por lo demás, viene acompañado usualmente de la reverencia a la codificación, que hace pensar que el derecho se encuentra íntegramente contenido en un sistema conceptual de normas.

El Estado social de derecho parte de otros principios. En primer lugar, de la premisa de su juridicidad e imperio efectivos, de donde es posible predicar derechos e imponer obligaciones con base en principios y valores no desarrollados, empero plenamente vigentes y debidamente oponibles. En segundo lugar, se abre a toda una nueva dimensión principialista. Se trata de reconocer expresamente los derechos y jerarquizarlos en torno de las exigencias de justicia derivadas de la dignidad humana o de la conciencia común de las naciones (arts. 93 y 94). Concepción del derecho que coloca al Código Civil en la dimensión subordinada que le corresponde. El nuevo orden constitucional abre el universo de las fuentes de las obligaciones, así es dable optar por títulos o motivaciones diferentes, al tiempo que prescindir o modificar los hasta entonces conocidos.

Más significativo aún resulta haber hecho de la obligación de reparar un principio fundante del Derecho Público. A diferencia de lo que ocurría en el régimen constitucional y legislativo de 1886, hoy no se arriba a la responsabilidad estatal por vía de analogía. Ya no existe un vacío que llenar. El abordaje constitucional de



la responsabilidad estatal contiene, por lo demás, un giro muy novedoso: no gravita entorno de la conducta del agente.

Mucho podría decirse sobre las novedades que la nueva Constitución supone para la comprensión de la responsabilidad estatal, pero pocas palabras podrían ser más elocuentes que las actas de la Asamblea Nacional Constituyente:

“(..) noción de falla en el servicio, que es la que actualmente prima entre nosotros, la falla en el servicio es toda, pues en términos muy generales, es toda conducta de la administración que sea contraria al cumplimiento de su obligación en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que nosotros proponemos es que se desplace el centro de gravedad de la responsabilidad patrimonial del Estado, de la conducta antijurídica del ente público a la antijuridicidad del daño, de manera que con esto se amplía muchísimo la responsabilidad y no queda cobijado solamente el ente público cuando su conducta ha dado lugar a que se causen unos daños, sino cuando le ha infringido alguno a un particular que no tenga porqué soportar ese daño”.

Se debe señalar que la nueva orientación restaura, de alguna manera, la concepción clásica de la responsabilidad, esto es, la noción grecorromana y se aparta de las tendencias moralizantes de las interpretaciones medievales y racionalistas.

En efecto, aunque tal vez se nos haya enseñado pensar en la responsabilidad aquiliana como una consagración del deber de reparar los daños ocasionados por la conducta dolosa o negligente, lo cierto es que en su formulación original el elemento de la culpa no se exigió para configurar el deber de reparar -relevante en el campo de lo criminal-. El texto mismo de la lex Aquilia nos da a entender cuál es el verdadero centro gravedad del derecho de daños: el *damnum iniuria datum*, es decir, el daño injusto. Se impone, aclarar, por lo demás, que el daño injusto aludido se debe entender dentro de los parámetros de la concepción clásica de lo justo, en la cual lo *iustum*, no es cosa distinta a lo igual, o lo equilibrado y la justicia a la virtud del equilibrio. La coincidencia de esta nueva visión de la responsabilidad con el espíritu original del derecho romano, está confirmada por opiniones autorizadas, en las que no me detengo<sup>241</sup>.

---

<sup>241</sup>“El leitmotiv del régimen romano de reparación de los daños no es la culpa, sino la defensa de una justa repartición de los bienes entre las familias, de un justo equilibrio (*suum cuique tribuere – aequitas*). Formula de la que, hoy en día, muchos afirman que es vacía y tautológica. Cuando sucede una ruptura en dicho equilibrio, un perjuicio contrario al derecho y la justicia (*damnum iniuria datum*), entra en juego la justicia llamada “correctiva”, cuya función es la de reducir el desequilibrio Cfr. Michel Villey, *Esquisse historique sur le mot responsable*, en *Archives de*

Noción que va perder identidad interpretada, por el derecho común, desde la perspectiva de la filosofía moral católica y en mayor grado desde la racionalista. Empero la tendencia a considerar la responsabilidad como un tema de concordancia entre la conducta individual del agente y una norma de conducta persiste. Basta solo ver que es el sustrato de la acción de repetir contra el servidor público que dio lugar a la condena estatal. De suerte que entender la responsabilidad estatal desde la probidad de la conducta, si bien resulta posible tratándose del agente, en cuanto toca con la necesidad de expiación, nada tiene que ver con la obligación de reparar a la víctima.

En casos como los de construcción y operación de embalses y centrales hidroeléctricas, en los que la demanda se presenta en oportunidad, simplemente, con apoyo del artículo 90 constitucional, se debe propender por la reparación de los daños causados a los particulares en el ejercicio de las potestades públicas, con fundamento en el deber a cargo de las autoridades de garantizar la eficacia de las libertades, derechos y demás intereses jurídicos (artículos 2º, 58 y 90 constitucionales).

Se trata, como puede observarse, de hacer efectiva la cláusula general de responsabilidad por el daño antijurídico, establecida en el artículo 90 de la Carta Política. Lo contrario, es decir, la utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad y el entendimiento en el sentido de que la responsabilidad debe fundarse en títulos pretorianos y, peor aún, reconducirse necesariamente a la falla del servicio, además de restarle fuerza normativa al contenido del artículo 90 constitucional, producen en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, lo que, como se ha visto, aparte de desbordar el papel del juez de la responsabilidad, puede comprometer los juicios que sobre la conducta personal del agente le corresponde al juez de la repetición.

De acuerdo con el alcance de la variación introducida, los daños ocasionados por la afectación de los derechos e intereses de las personas por la construcción, operación de embalses y centrales hidroeléctricas pueden ser endilgados al Estado porque sobre este recae el deber general de procurar su reparación, cuando los derechos e intereses particulares resultan afectados por las

---

Philosophie du Droit, París, t. 22, 1977, pág. 49. Aquí se cita en la versión de la traducción de Leonardo Itzik y Pablo Peusner.

actividades económicas que asume en orden a la prestación de los servicios públicos. Afectaciones que los particulares no tienen la obligación de soportar, siempre que la demanda se presente en oportunidad, por la vía de la acción de grupo, si las condiciones uniformes del daño lo permiten.

Finalmente, debo manifestar mi preocupación por el hecho de que al amparo del título de imputación “riesgo-peligro” se haya acudido al expediente de apartarse de principios universalmente aceptados, en el sentido de que la indemnización del perjuicio debe acompasarse con el daño acreditado, sin trascender al ámbito de la sanción pecuniaria, como ocurrió en el caso concreto, toda vez que, so pretexto de indemnizar, a la luz del riesgo propio de la construcción y operación de represas e hidroeléctricas, el juez impuso cargas económicas a la utilización de los recursos naturales para la generación de electricidad, no previstas en el ordenamiento y ajenas a los daños acreditados.

En los términos anteriores dejo consignado mi salvamento.

Fecha ut supra.

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Consejera de Estado